



Revista de Derecho Constitucional N.º 109



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 109**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Lcda. Andrea Nathalia García

Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2018; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La extinción de dominio es constitucional

(Análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional)

Martín Alexander Martínez Osorio..... 1

Cuadro fáctico.....37

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias53

Inadmisibilidades 107

Hábeas corpus

Improcedencias 113

Inadmisibilidades 149

Sobreseimientos..... 153

Sentencias definitivas 161

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias 233

Sentencias definitivas 255

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Hábeas corpus..... 269

Inconstitucionalidades 273

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
PRESIDENTA

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2018

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACION

La nueva conformación de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo del Centro de Documentación Judicial, en un esfuerzo por continuar contribuyendo a la divulgación de sus resoluciones, ofrece a la comunidad jurídica una nueva edición de la Revista de Derecho Constitucional, la cual constituye una herramienta útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de Derecho.

En esta edición, el lector dispone de algunas de las sentencias más relevantes que han sido emitidas en los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades, la cual ha sido diseñada para facilitar la identificación y el estudio de las líneas jurisprudenciales, mediante el empleo de cuadros fácticos y un índice por descriptores –diccionario de términos jurídicos asociados–, lo cual permitirá al interesado encontrar las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

Esperamos con esta edición y las siguientes continuar satisfaciendo una de las demandas principales de la sociedad: el conocimiento de la jurisprudencia constitucional, a fin de que sea un instrumento de estudio y de reflexión, así como una herramienta para los operadores jurídicos y cualquier ciudadano interesado en la interposición de demandas constitucionales y, consecuentemente, la tramitación de los procesos constitucionales, para la defensa de nuestra Carta Magna y, en especial, para la defensa de los derechos fundamentales.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2018.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

**LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ES CONSTITUCIONAL
(ANÁLISIS DE ALGUNOS PUNTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA 146-2014/107-2017 EMITIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL)**

Martín Alexander Martínez Osorio¹

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. PUNTOS DE PARTIDA: ASPECTOS BÁSICOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. III. ASPECTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA. IV. PUNTOS DE LA SENTENCIA QUE REQUIEREN MAYOR ANÁLISIS Y DEBATE. V. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. VI. BALANCE Y CONCLUSIÓN GENERAL. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES.

SINTESIS:

El presente artículo comenta y analiza los puntos esenciales de la sentencia emitida el 28-V-2018 por la Sala Constitucional salvadoreña, acerca de la constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita vigente desde el año 2013. El autor identifica puntos de coincidencia con la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia latinoamericana mencionados en la sentencia; pero también, considera que existen tópicos que requieren un mayor debate y análisis, pues pueden generar problemas de interpretación y de eficacia en la aplicación de la extinción de dominio. Por último, considera positivo el reconocimiento que efectúa el alto tribunal salvadoreño.

ABREVIATURAS

Autores Varios	A.A.V.V.
Constitución Salvadoreña	Cn.
Consejo Nacional de Administración de Bienes	CONAB
Ley de Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita	LEDAB
Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio	RELEDAB

¹ Profesor de Derecho Penal y docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

I. INTRODUCCIÓN.

Recientemente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante la sentencia dictada el 28-V-2018, dos demandas relativas a la Ley Especial de Extinción de Domino y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB–². De forma conjunta con las pretensiones de inconstitucionalidad establecidas en dichas demandas, la Sala también se pronunció sobre algunos puntos de la reforma efectuada a dicha ley mediante el Decreto Legislativo núm. 734 del 21-VII-2017, en específico, sobre las modificaciones concernientes al carácter autónomo de la acción de extinción de dominio, los bienes por equivalencia, el incremento patrimonial no justificado comopresupuesto de aplicación de la extinción de dominio, la introducción de un término de prescripción para el ejercicio de la acción, los efectos del archivo fiscal, las obligaciones probatorias de los sujetos procesales y la administración de bienes entre otros tópicos.

La referida sentencia del alto tribunal fue sumamente esperada, pues resolvería el fondo de una institución jurídica duramente controvertida, en especial, luego de haber sido aplicada a funcionarios públicos que inicialmente fueron absueltos en procesos de enriquecimiento ilícito³. Este hecho generó una intensa discusión política que concluyó en una reforma legislativa que intentó modular sustancialmente el alcance aplicativo de la ley de extinción de dominio⁴.

Ante ello, la Sala Constitucional estableció enfáticamente en su sentencia de fecha 28-V-2018, la existencia de un principio constitucional –reconocido igualmente en el ordenamiento secundario– *de que nadie puede obtener provecho económico ni de otra índole derivado del cometimiento de hechos delictivos*. Asimismo, enfatizó que sobre los bienes cuyo origen derivan de acciones criminales no se puede ser reconocer titularidad jurídica alguna; por ende, no

2 Se hace referencia a los procesos de inconstitucionalidad: el 146-2014 promovido por el abogado Luis Pérez Bennett, y el 107-2017 promovido por el Fiscal General de la República Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz. Esta última demanda fue contra del decreto legislativo número 734/2017 que modificaba sustancialmente el régimen sustantivo y procesal de la extinción de dominio.

3 Hace referencia a las interminables discusiones acerca de la constitucionalidad de la extinción de dominio en El Salvador: VELADO ESCOBAR, La jurisdicción especializada en extinción de dominio en El Salvador: breve análisis histórico, legal, doctrinario y jurisprudencia de sus principales instituciones, en: A.A.V.V., XI Certamen de Investigación jurídica, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador, 2017, Pág. 71. Sin duda alguna, estas objeciones de inconstitucionalidad se han manifestado en todos los países en los que se ha implementado la extinción de dominio. Véase: MÚNERA MÁRQUEZ/OSMARES ESCOBAR, Extinción del derecho de dominio en Colombia, Edit. Académica Española, Saarbrücken, 2012. Especialmente en las Págs. 75-78. Lo mismo aconteció en México, al respecto COLINA RAMÍREZ afirma que las leyes de extinción de dominio en diversos Estados en la nación azteca –especialmente la Ley Federal– derivan de un movimiento punitivo populista y que “...vulnera en mucho de los sentidos los derechos de los gobernados”. Al respecto, véase: COLINA RAMÍREZ, Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción Dominio. Edit. Ubijus, México D.F., 2010, Pág. 30. Como se verá a lo largo de este trabajo, yo me encuentro en total discrepancia de estos enfoques.

4 Hacemos referencia al Decreto Legislativo n° 734 de 18-VII-2018. Publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017.

pueden tener una cobertura jurídica que ampare a quien ejerce el dominio sobre ellos. Por último, la sentencia en comento aclara que todos aquellos bienes que se destinan para cometer hechos punibles, carecen igualmente de reconocimiento y protección jurídica, ya que mediante su utilización ilícita se dejó de cumplir la función social a que está reservada la propiedad, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 de la carta magna⁵.

II. PUNTOS DE PARTIDA: ASPECTOS BÁSICOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Antes de entrar en el análisis de la sentencia constitucional antes citada, conviene efectuar algunas consideraciones generales acerca de la extinción de dominio. Ella es una consecuencia jurídico-patrimonial en cuya virtud –previo a un juicio correspondiente en el que se observan las garantías del debido proceso y mediante una sentencia de carácter declarativo –, se desvirtúa que quien aparece como propietario, poseedor o tenedor pueda serle reconocido algún derecho sobre un bien, conjunto de bienes o ganancias derivadas de los mismos, cuando estos se encuentren comprendidos en alguna de las causales o presupuestos establecidos en el art. 6 de la LEDAB y aparezcan relacionados con las actividades ilícitas establecidas en el art. 5 LEDAB⁶.

Se trata de una reacción legal autónoma contra el patrimonio criminal. Por ende, no puede considerarse su naturaleza jurídica como penal, civil o administrativa sancionadora *stricto sensu*, pues es *in rem*, es decir, enfocada a bienes concretos, determinados y con valor económico sobre los cuales una persona ostenta una titularidad “aparente”⁷.

5 Dice el art. 103 de la Constitución salvadoreña: “[s]e reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”.

6 Esta definición coincide con lo expuesto en la Ley Modelo en su art. 2: “...consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna”. Definición que, por cierto, resulta compartida en el art. 8 de la LEDAB, así como en los arts. 2 letra d) y 5 de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala y el art. 4 de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras. En el mismo sentido se expresa la Corte Constitucional colombiana cuando la define en su sentencia de 13-VIII-1997 –C-374/97–: “[l]a extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa mediante sentencia, que quien aparece como dueño de los bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

7 Retomando nuevamente la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia de 28-VIII-1997 –C-409/97– sostuvo que la extinción de dominio “no tiene el mismo objeto del proceso penal, ni corresponde a una sanción de esa índole. Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales, tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad de que el Estado desestime las actividades ilícitas y las contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública, exteriorizando mediante sentencia judicial, que quien pasaba por titular del derecho de dominio no lo era, por el origen viciado del mismo, en cuanto no podía alegar protección constitucional alguna”.

Esto hace que, en *prima facie*, la extinción sea diferente al comiso penal, porque este último en su sentido más tradicional, requiere de la declaratoria de culpabilidad penal para poder privar al condenado de los objetos, instrumentos, productos y ganancias derivadas del delito y únicamente respecto de los que sean de su propiedad⁸. En cambio, la acción de extinción de dominio no requiere declaratoria de culpabilidad penal del propietario o poseedor; es totalmente independiente del proceso penal y puede ir dirigida contra terceros que los adquieran o posean, siempre y cuando conozcan o adviertan su procedencia ilícita. De ahí deriva su clara autonomía del Derecho penal⁹.

Existen tres razones fundamentales que explican la introducción de la extinción de dominio en diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

1. La primera es de naturaleza político-criminal, ya que la extinción de dominio es un instrumento que tiene como finalidad contrarrestar el poder económico de las organizaciones criminales y las redes de corrupción, golpeando sus recursos financieros y debilitándolas en forma progresiva hasta su inoperancia¹⁰. Debe recordarse que las formas colectivas y empresariales de criminalidad obtienen exorbitantes ingresos monetarios que les permiten desarrollarse y expandirse a nivel mundial¹¹. Por otra parte, la introducción de

8 Establece el art. 128 del Código Penal: "Comiso: [s]in perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos. El comiso sólo procederá cuando los [objetos] o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado".

9 Dice el art. 10 LEDAB: "[l]a acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita".

10 Menciona SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ que la confiscación [entendida como comiso para nuestros países] de bienes y ganancias procedentes del delito es una sanción sumamente disuasoria y eficaz en la represión de la criminalidad organizada, muy por encima de la privación de libertad. Al efecto señala: "[d]esde luego no significa que deba renunciarse a las penas de privación de libertad, de derechos o la multa, junto a las cuales ejercería su función complementaria la confiscación. No olvidemos que en algunos ordenamientos no se contempla ya como pena, sino como una sanción de diferente naturaleza, generalmente civil, mientras que en otros, como el español, es debatida su naturaleza". Véase: SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Edit. Dykinson, Madrid, 2005, Págs. 166-188. En nuestra doctrina nacional, LANGLIOS CALDERÓN afirma igualmente que la extinción de dominio tiene como objeto "extraer el patrimonio ilícito del crimen organizado". Véase su trabajo: Breves nociones de la autonomía de la extinción de dominio y diferencias con el Derecho civil, Derecho penal y Derecho administrativo, en: A.A.V.V., X Certamen de investigación jurídica, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador, 2016, Pág. 182.

11 Afirma GÓMEZ DE LLIAÑO: "[e]n las organizaciones criminales, el delito carece, por sí mismo, de importancia, al constituir únicamente un instrumento para procurar un fin material del lucro. En la medida que el crimen organizado pueda obtener sus ingentes ganancias económicas mediante el recurso a métodos legales, la actuación delictiva quedará en segundo plano. Organización criminal y empresa material comparten, junto con semejanzas estructurales, principios de actuación. En ambas, la maximización del beneficio económico y el raciocinio empresarial del provecho emergen como común denominador". Véase: GÓMEZ DE LLIAÑO FONSECA-HERRERO, Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación, Edit. Colex, Madrid, 2004, Pág. 58.

estas ingentes cantidades monetarias derivadas del tráfico de drogas, armas, de trata de personas y la extorsión al circuito económico mediante la creación de empresas, negocios, aseguradoras, casas de préstamos, etc., desincentiva la actividad económica en general, y genera una competencia desigual con aquellos empresarios que operan bajo el respeto a las reglas del derecho¹². Adicionalmente –como señala ZUÑIGA RODRÍGUEZ– la criminalidad organizada necesita del poder político para asegurar la impunidad de sus servidores y para aumentar su capacidad de influencia en la sociedad, lo que se realiza mediante la corrupción del aparato gubernamental¹³; de esto deriva un tratamiento desigual del ciudadano honrado en comparación con quienes se relacionan directa o indirectamente con los diversos tentáculos de estas organizaciones mafiosas, ya que éstos siempre van a obtener prerrogativas y ventajas de las que no puede gozar la generalidad¹⁴.

2. En segundo lugar, existen compromisos internacionales que obligan al Estado salvadoreño a crear mecanismos jurídicos que permitan combatir el accionar de las organizaciones criminales y de aquellos que para enriquecerse

12 Afirma ZUÑIGA RODRÍGUEZ, que el fin lógico de estas organizaciones criminales es poder aprovechar sus ganancias ilícitas, y esto sólo lo pueden hacer invirtiendo el dinero negro en la economía legal y la economía formal. Sostiene la profesora peruana que a través de complejos sistemas financieros de sociedades ficticias, paraísos fiscales, movimientos de capitales, funcionarios bancarios inescrupulosos, el dinero proveniente del mercado del crimen se recicla. Sobre este enfoque, véase su artículo: “Tratamiento político-criminal de la delincuencia transnacional en la sociedad global: un inventario de problemas y propuestas”. En: ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Edit. Jurista Editores, Lima, 2013, Pág. 564.

13 *Ibid.* Pág. 564. En igual sentido, afirma ZARAGOZA AGUADO, que no es aventurado reconocer el enorme poder corruptor de estas organizaciones criminales y los elevados niveles de complicidad que encuentran en las instituciones políticas y en los aparatos administrativos de los Estados, con el doble objetivo de reducir los riesgos derivados de la aplicación de la ley y de interferir los mecanismos institucionales de decisión, particularmente en aquellos países cuyo sistema político no es lo suficientemente estable y firme. Al efecto, véase su artículo: *Instrumentos para combatir el lavado de activos y enriquecimiento proveniente del narcotráfico*, en: A.A.V.V., *Narcotráfico, política y corrupción*, Edit. Temis, Bogotá, 1997, Págs. 190-197.

14 Existen otros efectos que podemos identificar en el ámbito de la corrupción gubernamental. Para el caso, ANDRES IBÁÑEZ sostiene que las actividades ilegales dentro del aparato estatal, poseen un efecto multiplicador: los procesos de corrupción pervierten pautas inconstitucionales, patrimonializan parcelas de poder, detraen recursos públicos, repercuten, encareciéndolo, sobre el precio de bienes esenciales de uso y consumo, propician actividades depredadoras de quienes –en primera línea– hacen el trabajo sucio, alimentan prácticas claramente antidemocráticas, envilecen la política, y, en fin, desmoralizan a la ciudadanía –véase su artículo: “Tangentopolis tiene traducción al castellano”, en A.A.V.V., *Corrupción y Estado de Derecho*, Edit. Trotta, Madrid, 1996, Págs. 100-109 –. Existen efectos específicos que son claramente visibles, por ejemplo, la distorsión que crea al incidir en una menor competencia en los procesos de contratación pública, y con ello, una disminución en la inversión gubernamental. Esto debido a que, si las empresas deciden participar, deben tener en cuenta la inversión que harán en sobornos y pagos a intermediarios para obtener sus contratos, lo cual supone dos cosas: primero, que no todas las empresas pueden participar ya que no tienen los recursos monetarios que les exigen los funcionarios corruptos; y segundo, las empresas elegidas intentarán recuperar los “costes de la corrupción” junto con el resto de costes que harán en el proyecto, esto de por sí, supone una carga adicional al presupuesto público. Sobre este planteamiento: MURIEL PATINO, “Economía, corrupción y desarrollo”, en: A.A.V.V., *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos*, Edit. Ratio Legis, Salamanca, 2000, Págs. 27-31.

económicamente se valen del incorrecto ejercicio de la función pública. Así, el art. 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) obliga a los Estados suscriptores a adoptar las medidas necesarias para autorizar la incautación y comiso del producto derivado de los delitos ahí contemplados, así como de los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados para cometer los hechos tipificados en la referida Convención. De igual forma, el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) establece la necesidad de introducir a los ordenamientos jurídicos las medidas necesarias para la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de los productos, bienes, equipos u otros instrumentos destinados a ser utilizados por el crimen organizado. Por último, el art. 54.1 letra c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, recoge de igual manera lo expuesto en los instrumentos internacionales *supra* citados, agregando “la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”.

En este último sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional –conocido como GAFI¹⁵– en el apartado 4 de sus *40 recomendaciones* estableció: “... [l]os países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados; (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. [...] Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales”.

15 El Grupo de Acción Financiera internacional (GAFI) fue fundado en el año 1990, y dentro de su actividad ha desarrollado las denominadas “40 recomendaciones” que se constituyen en el estándar internacional que los países deben adoptar para combatir eficazmente el lavado de dinero y activos así como del financiamiento del terrorismo.

La evolución legal internacional, derivada de los anteriores instrumentos normativos, originó modalidades especiales de comiso. Así, en la actualidad, se habla de “comiso sin condena”, “comiso in rem” o “decomiso de activos” –que se abrevia en el ámbito internacional como **NCB**–. Doctrinariamente, es una acción contra el activo mismo, separada totalmente de cualquier proceso penal y de la declaración de culpabilidad de su titular¹⁶. Únicamente se requiere comprobar la prueba de que la propiedad esté “manchada” (es decir, la propiedad es producto o instrumento del crimen)¹⁷. Este instituto presenta dos formas de implementación : (a) la europea, con el comiso sin condena¹⁸, y (b) en algunos países de América Latina, con la extinción de dominio que ha sido implementada en Colombia, México, Perú, Bolivia, Guatemala, Honduras y El Salvador.

Es así que la extinción de dominio –como una modalidad del comiso sin condena– busca superar las deficiencias que ha presentado el comiso como una consecuencia accesoria indefectiblemente vinculada al proceso penal y cuya aplicación requiere de forma ineludible la declaratoria de responsabilidad penal del titular de los bienes¹⁹. Esto ha quedado demostrado en la experiencia

16 Sostienen GREENBERG y otros que el comiso penal tradicional es una orden in personam, una acción contra la persona (por ejemplo, el Estado contra John Smith). Requiere de un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. No obstante, el requisito de una condena penal significa que el gobierno debe primero establecer la culpabilidad “más allá de toda duda razonable” o que el juez se encuentre “íntimamente convencido”. De forma distinta, el comiso penal pueden basarse en el objeto, lo que significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del decomiso del valor del beneficio que el delincuente obtiene del crimen, sin probar la conexión entre el crimen y el objeto específico de la propiedad. Véase, GREENBERG y otros, *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena*, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, Washington/Colombia, 2009, Págs. 10-11-

17 *Ibid.*, Págs. 10-11.

18 El art. 127 ter del Código Penal español –conforme la reforma legislativa efectuada en el año 2015 de acuerdo a la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24-II-2005 y la Directiva de la Unión Europea 2014/42 de 3-IV-2014– es un ejemplo palpable de esta evolución en Europa: “[...] juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos: (a) que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida el enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos; (b) se encuentra en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o (c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por hacerse ésta extinguido [...] El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal”.

19 En igual sentido, SANTANDER ABRIL afirma que la extinción de dominio comparte algunas características con las modernas clases de comiso penal desarrolladas en Europa (comiso ampliado, comiso sin condena, comiso de bienes de terceros y comiso por valor equivalente); las cuales, también han sido construidas a partir de las deficiencias del comiso penal tradicional. En otras palabras, como explica el referido autor, tanto la extinción de dominio –como las modernas modalidades de comiso– comparten el fin de superar las dificultades de las clásicas formas de comiso penal, centrando su principal diferencia, en que estas nuevas formas de comiso se reconocen, de manera independiente a la declaratoria de responsabilidad penal; mientras que la extinción de dominio resulta ser más ambiciosa, pues no solo pretende trascender el límite de la responsabilidad punitiva, sino que además, se va a desarrollar y declarar de manera autónoma e independiente de un proceso penal. Véase su artículo: “La emancipación del comiso del proceso penal: su evolución hacia la extinción de dominio y otras formas de comiso ampliado”, en: A.A.V.V., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, Departamento contra la delincuencia organizada transnacional/Organización de los Estados Americanos, E.E.U.U., 2017, Pág. 36.

de diversos países suramericanos, donde la privación de las grandes fortunas amasadas por los narcotraficantes, era impracticable por no existir una condena ni mucho menos un proceso penal iniciado, sea porque: existía alguna causa de extingüía la responsabilidad penal –v. gr. la muerte del delincuente–, había sido declarado ausente dentro del proceso penal o los bienes se encontraban en cabeza de terceros –personas naturales o jurídicas–. Por otra parte, en el ámbito de la corrupción, puede acaecer que la petición de exención de fuero parlamentario no prospere, impidiendo el procesamiento penal de algún congresista relacionado con actividades delictivas (art. 238 Cn.).

3. La tercera razón que avala la introducción de la extinción de dominio en el Derecho interno es de carácter constitucional. Esto es, que tanto la adquisición de bienes derivada de ganancias ilícitas como el uso o destinación de los mismos para la preparación y ejecución de actividades delictivas, son acciones que no poseen cobertura constitucional alguna que las ampare contra el Estado, por ende, no pueden quedar justificadas en un ejercicio irrestricto del derecho de propiedad o de posesión. En otras palabras, estos derechos fundamentales no pueden estar sujetos a un entendimiento tan individualista que faculte a realizar absolutamente todo y tengan por ello una preponderancia ilimitada sobre otros derechos, principios y valores constitucionales con los que pueda entrar en colisión. Al contrario, es un derecho sujeto a límites derivados del interés social y el bien común como valores inspiradores de la misma carta magna.

Como señala VELADO ESCOBAR: "...el derecho de propiedad (...) no puede predicarse como absoluto, pues el ejercicio del mismo reconoce restricciones legítimas que inclusive la Constitución expresa en el contenido de la función social de la propiedad, por ello, la antigua visión de uso, disfrute y abuso de los bienes no tiene aplicación en todo su sentido, puesto que la propiedad habrá de servir no solo a los intereses individuales sino también a los colectivos, permitiendo una adecuada interacción del orden social; así no toda expresión de la propiedad *per se* genera un ámbito desmedido de su utilización, y la ley puede con fines del bien común generar razonables restricciones por ese sentido social que la Constitución establece del derecho de propiedad"²⁰.

A esto hace referencia el art. 103 inciso primero del estatuto fundamental al decir que: "[s]e reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social". De tal precepto se colige que, si bien el propietario o poseedor tiene la facultad de utilizar sus bienes para la consecución de un provecho particular, también, tiene una correlativa obligación de respetar las reglas contenidas en el ordenamiento jurídico en general y no disponer de los mismos con el fin de dañar los bienes jurídicos de otros ciudadanos o atentar contra la colectividad en

20 VELADO ESCOBAR, La jurisdicción especializada en extinción de dominio, citado, Pág. 73.

general. En igual sentido se expresa el constituyente en el art. 22 al normar que: “[t]oda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes”.

Como sostiene acertadamente TRILLERAS MATOMA, el titular del derecho de propiedad a través del tiempo ha gozado de protección por parte del Estado, siempre y cuando en la apropiación originaria se haya ceñido a los métodos o formas de adquisición del dominio, establecidos en las leyes civiles como aspecto formal; pero además de ello, el ordenamiento jurídico también le exige el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial, relacionados con los bienes jurídicos superiores que orientan el Estado, como es el caso de la prevalencia del interés general, el trabajo, la solidaridad y el orden justo, constituyéndose en limitaciones tanto en la adquisición como en la transferencia del derecho de propiedad contenidas en la regulación de la propiedad privada adoptada por el constituyente²¹.

III. ASPECTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA.

Las anteriores puntualizaciones son la base que permiten analizar la sentencia emitida por la Sala Constitucional, cuyas premisas esenciales son: (a) nadie puede sacar provecho de un acto ilícito en el que ha participado; (b) la extinción de dominio se ejerce contra los titulares “aparentes” de bienes que tienen un origen ilícito o que ha hayan sido destinados para la realización de actividades delictivas. Los primeros, por existir una causa ilícita conforme las reglas de validez que establece el ordenamiento jurídico en general. Y los segundos, por no cumplir en su utilización con la función social a que se encuentran obligados como titulares; (c) la extinción de dominio es parte de una política criminal legítima y necesaria para contrarrestar el potencial económico de las organizaciones criminales, como también, para el combate eficaz contra los actos de corrupción gubernamental. Esta última, se caracteriza en la sentencia, como una práctica que atenta contra los derechos fundamentales de todos los salvadoreños²²; (d) los convenios internacionales relativos al combate de la

21 TRILLERAS MATOMA, La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Trabajo de grado para optar al título de magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009, Pág. 25.

22 Existe un aspecto interesante de la sentencia, cuando caracteriza a la corrupción como un problema de Derechos humanos, pues afecta intensamente el derecho de igualdad, al establecer un trato privilegiado de unas personas por sobre otras. Ello es correcto, más de algún sector doctrinal estima que la corrupción puede constituir una vulneración del art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, pues los Estados suscriptores se comprometen a mejorar progresivamente las condiciones de sus habitantes. De no poder realizar ello como consecuencia de una generalizada práctica de la corrupción gubernamental, se genera el fenómeno de la “regresión”, pues los Estados no cuentan con los recursos económicos para satisfacer las necesidades más elementales de la población. Adicionalmente, esto puede llegar a ser caracterizado como un delito de lesa humanidad en los países que se encuentran en extrema pobreza. Véase, JIMÉNEZ GARCÍA, La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción, Edit. Comares, Granada, 2015, Págs. 109-110.

corrupción, al crimen organizado y al narcotráfico, imponen al Estado salvadoreño obligaciones de regulación de instrumentos normativos que permitan la incautación y comiso de medios, instrumentos y productos derivados de tales actividades. Y (e) el límite aplicativo de la extinción de dominio está representado por los derechos adquiridos por los terceros de buena fe. Es decir, a favor de aquellos que obran con lealtad o rectitud en el nacimiento del acto jurídico, en virtud que tienen una “razonable convicción” de quien entrega el bien opera dentro del marco de legalidad. Aquí, la Sala Constitucional hace la siguiente precisión: para que los derechos del tercero puedan resultar protegidos éste debe comprobar una buena fe cualificada, es decir, un mínimo de diligencia acerca de la situación jurídica del bien que van a adquirir o poseer; asimismo, debe tener una mínima información acerca del presunto propietario²³. Veamos estos razonamientos con mayor detalle:

1. Los magistrados firmantes destacan que el derecho a la propiedad –esto es: uso, goce y disposición de los bienes– se encuentra disciplinado por *normas constitucionales de carácter constitutivo y normas de carácter regulativo*²⁴. Las primeras condicionan la producción y existencia de situaciones jurídicas, mientras que las segundas consisten en mandatos concretos a quienes ejercitan derechos como el de la propiedad y el de la posesión. A partir de esta distinción, la adquisición de los bienes se producirá siempre y cuando se satisfagan las normas constitutivas que disciplinan el negocio jurídico –v. gr. el requisito de causa lícita establecido en el art. 1316 del Código Civil–²⁵. Si nos encontramos ante una causa ilícita –aquella prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público– el Derecho no puede reconocer tal titularidad. Por otra parte, sostienen que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, y aun en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pues las

23 Coincide en este punto con lo resuelto por la Corte Constitucional colombiana cuando afirmó en la sentencia de 23-X-1997 –C-539/97–: “[e]n el caso del tercero de mala fe, que ha recibido el bien ilícitamente adquirido y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud, para aprovechar en su beneficio la circunstancia o con el objeto de colaborar al delincuente, o de encubrir el delito, será afectado por las consecuencias que acarrea la sentencia de extinción de dominio, pero no porque se lo haya encontrado penalmente responsable del delito cometido por su tradente y que dio lugar a la adquisición del bien por parte de aquél, sino en tanto en cuanto admitió entre sus haberes el de ilegítima procedencia, enterado como estaba de que el Derecho colombiano rehusaba avalar la propiedad correspondiente”.

24 Sobre las normas constitutivas y normas regulativas, véase: ATIENZA/MANERO, Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, 4ª Edición, Edit. Ariel, Barcelona, 2016.

25 Dice el art. 1316 del Código Civil: “[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: (1) Que sea legalmente capaz, (2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (3) Que recaiga sobre un objeto lícito; y (4) Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

situaciones contempladas en la LEDAB trascienden de lo meramente particular a lo social²⁶.

Así, de acuerdo con el texto de la sentencia, se distingue entre *propietarios legítimos o regulares*, que son aquellos que han logrado consolidar en su esfera jurídica el derecho de propiedad sobre un bien determinado, en razón que han cumplido con todas las normas constitutivas de la propiedad derivadas de la Constitución y la ley, y los *propietarios putativos o aparentes*, que son los que revisten la apariencia de propietarios legítimos pero que no han cumplido las normas constitutivas exigibles para la adquisición de la propiedad. En este último caso, hay un acto jurídico de cobertura que parecería legitimar su derecho de dominio sobre un bien específico, pero éste se encuentra viciado.

2. Sostiene el fallo, que una vez que el bien se ha adquirido en forma lícita, es decir, con apego a las normas constitutivas del derecho de propiedad, el ejercicio que se haga del derecho de dominio está sujeto a la observancia de normas regulativas como las establecidas en los arts. 22, 23, 103 inc. 1º y 106 de la Constitución. En otras palabras, el uso de los bienes debe reportar una utilidad o beneficio de naturaleza colectiva. Esto se impone en razón de la función social que desempeña la propiedad. En consecuencia, un bien destinado a actividades delictivas no cumple función social alguna. Como dice claramente la sentencia: "...una vez que ha adquirido el bien, al propietario le es prohibido destinarlo a fines ilícitos (...) toda persona se encuentra en la libertad de disponer de los bienes de su propiedad, la cual abarca incluso la destrucción de los mismos, siempre que tal acción no se lesione el orden público o los derechos de terceros".

Es a partir de esta distinción que empieza a establecer la compatibilidad constitucional de la extinción de dominio afirmando que no se trata de una sanción penal o administrativa, sino de un instrumento que se adecua a las disposiciones constitucionales que estatuyen normas constitutivas y regulativas acerca del derecho de propiedad. En suma, la extinción de dominio: (a) es una consecuencia jurídico-patrimonial autónoma, aún y cuando se enfile contra las personas naturales o jurídicas que pretendan afirmar la adquisición o uso legítimo del bien; (b) se desarrolla mediante el ejercicio de acción de naturaleza *in rem*, de forma independiente de quien sea su titular; (c) el ejercicio de la acción de extinción de dominio da lugar a un proceso jurisdiccional con amplias oportunidades de contradicción; y (d) culmina con una sentencia de corte declarativo.

3. Por otra parte, se considera que la prohibición de la retroactividad desfavorable contenida en el art. 21 de la Constitución no tiene sentido alguno, ya que tanto la ley secundaria como la Constitución únicamente protegen aque-

26 Véase el romano tercero de la sentencia en análisis.

llas situaciones jurídicas que se han consolidado al cumplir las condiciones necesarias para su surgimiento²⁷. En tal sentido, es enfática la sentencia en afirmar que "...la prohibición de retroactividad es una garantía que favorece situaciones jurídicas consolidadas[y] no protege aquello que no ha sido conformado con base al derecho vigente". Tal aseveración la efectúa respecto a la adquisición de bienes con origen delictivo. Respecto a los bienes por destinación, aquí el argumento no es la falta de consolidación de un derecho, sino la permanencia de una situación incompatible con la función social que la propiedad o la posesión está llamada a cumplir²⁸.

4. Argumentos similares se aprecian respecto a la posibilidad de establecer un término de prescripción para el ejercicio de la extinción de dominio. Recordemos que la reforma legislativa del año 2017 pretendió establecer dos términos de prescripción (una de diez y otra de treinta años) contados a partir de la adquisición o destinación ilícita del bien mediante la adición de un nuevo precepto a la LEDAB –el art. 12-A–²⁹. En este punto, el pronunciamiento en la sentencia es drástico pues recalca que la aplicación de la extinción de dominio es imprescriptible en cuanto a la adquisición ilícita porque tiene efectos permanentes y la destinación implica un carácter continuado. En otras palabras, *la transgresión a la legalidad perdura en el tiempo*.

Adicionalmente recalca el fallo, que el paso del tiempo no puede ser una circunstancia que legitime la adquisición del patrimonio; mucho menos, si se trata de bienes producto de crímenes que se relacionan con el lavado de dinero, corrupción, crimen organizado, terrorismo, tráfico de armas, trata

27 Dice el art. 21 de la Constitución: "[l]as leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

28 Afirma la sentencia "...la aplicación de la LEDAB no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en el carácter permanente de una situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad". Una argumentación similar puede advertirse en la sentencia emitida el 1-X-2013 –ref. RI 706-11– por la Sala Constitucional hondureña: "[e]l Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos, en consecuencia, la protección estatal, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas, es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; importante también resulta anotar, que como sobre los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita no puede consolidarse derecho alguno, es evidente entonces que tampoco podrá transmitirse la propiedad de los mismos por quien figure como su titular, consecuentemente en el caso del heredero o legatario de un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita, también sufrirá las consecuencias del fallo de extinción de dominio, sin que pueda reclamar derecho de herencia alguno, dado que en razón de la ilícita procedencia del bien, el causante no les ha transmitido ningún derecho".

29 Señalaba la reforma efectuada a la LEDAB: "[a]rt. 12-A.- La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. (...) En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes".

de personas, narcotráfico, delitos informáticos y los que atenten contra la hacienda pública. Se trata, sostienen los magistrados firmantes, de realidades que deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y erradicadas.

5. Un punto que merece destacarse es el relativo a los bienes por equivalencia. Recordemos que el Decreto Legislativo 734/2017 quiso eliminar esta figura, y la Sala Constitucional afirmó que ello no es posible por dos razones: (a) tiene un fundamento claramente marcado en la concreción de la justicia, pues pretende evitar que quien realice un acto ilícito pueda obtener una ventaja derivada de él. En otras palabras, impide toda posibilidad de aprovecharse económicamente de los bienes con origen ilícito o de los que deriven del mismo; y (b) el ordenamiento internacional impone la incorporación de esta figura en el derecho interno. Así lo estipula el art. 5 de la Convención de Viena (1988), el art. 12 de la Convención de Palermo (2000) y art. 31 de la Convención de Mérida (2003). Sostiene la sentencia que "...todas las mencionadas convenciones se refieren a actividades que el Estado está obligado a combatir y erradicar, y que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales"³⁰.

Al respecto GÁLVEZ VILLEGAS señala, que la introducción de esta figura – bienes por equivalencia– en los ordenamientos jurídicos tiene por objeto evitar que el agente delictivo –con la finalidad que los instrumentos, productos o ganancias del delito sean intervenidos por las autoridades estatales– busca alejarlos del delito o transformarlos, de modo que sea difícil –en muchos casos imposible– su vinculación con el hecho delictivo; con ello, el agente delictivo pretende frustrar la actuación de la administración de justicia y a la vez mantener a salvo su "patrimonio criminal"³¹. Esta es la razón fundamental por la cual goza de legitimidad legal y constitucional la regulación de los bienes equivalentes: el principio de no tolerancia al enriquecimiento injusto

30 Sostiene la sentencia en examen: "...la reforma orientada a suprimir las posibilidades de extinguir el dominio sobre bienes equivalentes, desconoce las obligaciones internacionales contraídas por el Estado salvadoreño, y viola, en consecuencia, el contenido de las convenciones precitadas, lo que se traduce en la violación por la acción reflejada del art. 144 Cn."

31 GALVEZ VILLEGAS distingue entre comiso sustitutivo y el comiso por valor equivalente, y aunque ambas categorías se refieren al comiso, resulta pertinente su análisis con relación a la causal establecida de la letra f) del art. 6 LEDAB. En el primer caso, el agente delictivo ha enajenado los bienes mediante la intervención de un tercero de buena fe y a título oneroso, por tanto, dicho tercero ha adquirido un título incuestionable sobre el bien, frustrándose de ese modo su incautación y decomiso. Por otra parte, el comiso por valor equivalente se presenta cuando el agente oculta, destruye, consume, enajena o transfiere el bien materia de comiso a un tercero. La diferencia entre ambas radica en que en este último caso, no se ha determinado la existencia del bien o el efecto obtenido como contraprestación, pero si la existencia de bienes o activos pertenecientes al agente, y por tanto, hay que decidir si resulta razonable o no comisar los bienes de la titularidad del agente que se han identificado. Al respecto, véase su obra: GÁLVEZ VILLEGAS, *Decomiso, incautación y secuestro*, Edit. Ideas Solución Editorial, 2ª Edición, Lima, 2015. Pág. 85.

mediante la privación de los efectos del generados por delito, de forma independiente de las transformaciones que pudiere tener³². Pero además, busca compensar al Estado cuando existió una pérdida de los bienes que pretendía comisar o extinguir su dominio³³.

Esto fue claramente expuesto por la Corte Constitucional colombiana en su importante sentencia de 28-VIII-2003 –ref. C-740/2003–: “[q]uien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión del constituyente de que solo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto”³⁴.

6. Con relación al procedimiento, es importante hacer mención a la inconstitucionalidad del art. 28 inc. 3° LEDAB reformado, redacción que pretendía otorgarle el carácter de cosa juzgada al archivo definitivo que dicte el fiscal³⁵. En este punto, resulta conveniente afirmar que la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica que resguarda la estabilidad y permanencia de la solución jurídica al caso, pues no permite un nuevo enjuiciamiento sobre lo mismo. Por ese exclusivo carácter “jurisdiccional” no puede considerarse una prerrogativa que quede bajo la competencia del fiscal. En esto es explícita la sentencia cuando señala que “la cosa juzgada pertenece a la jurisdicción”. Y establece que por medio de ella, “el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales”. De ahí que el archivo, o más bien, la naturaleza del archivo, no puede significar la intromisión de las competencias estatales, ni mucho menos, un obstáculo “al órgano judicial o a las víctimas de poder desplegar sus funciones o de avocarse a él a requerir que cumpla con su función de juzgar y ejecutar lo juzgado”.

32 GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, Lecciones de las consecuencias jurídicas del delito, 1° Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 369.

33 *Ibid.*

34 Comenta GALVEZ VILLEGAS, que las aseveraciones efectuadas por la Corte constitucional colombiana son acertadas, pues no se está afectando derecho alguno (del agente del delito) toda vez que a través de la comisión del delito no puede surgir un verdadero derecho real a su favor. Véase: Decomiso, incautación y secuestro, citado, Pág. 87.

35 Decía el inc. 3° del art. 28 LEDAB: “[e]l archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos (sic) los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia”.

IV. PUNTOS DE LA SENTENCIA QUE REQUIEREN MAYOR ANÁLISIS Y DEBATE.

No queda más que coincidir con los puntos anteriormente analizados de la sentencia de inconstitucionalidad en examen, pues resaltan las características básicas de la extinción de dominio. Sin embargo, existen tópicos que hubieran requerido un análisis más detenido y un razonamiento más acorde con la finalidad que persigue su introducción al ordenamiento jurídico salvadoreño. Por ello es oportuno referirse a algunos aspectos que hubieran requerido de una mayor claridad argumentativa por parte del alto tribunal:

1. Uno de ellos es la distinción entre la extinción de dominio y la figura del enriquecimiento ilícito de servidores públicos contemplada en el art. 240 de la Constitución. Anteriormente, en la sentencia el 9-II-2018 –Inc. 6-2016–, la Sala de lo Constitucional sostuvo que, históricamente, el enriquecimiento ilícito es un mecanismo adicional que sirve para la persecución y castigo de la corrupción gubernamental más allá de la aplicación de la justicia penal. Y se trata, según los textos de discusión y aprobación del proyecto de Constitución, de una “responsabilidad civil concretada en la restitución”. Este aspecto revela una clara autonomía del instituto de extinción de dominio respecto del enriquecimiento sin justa causa debido a que esta última se fundamenta en un inapropiado desempeño de la función pública como elemento definidor de su aplicación. Mientras que la extinción de dominio atiende a la discusión de los ámbitos de validez del derecho de propiedad o posesión sobre determinados bienes o su utilización en actividades delictivas, lo cual trasciende más allá de la corrupción gubernamental.

Esto es reconocido en la sentencia de 28-V-2018 –Inc. 146-2014– como una característica distintiva entre ambos institutos. Adicionalmente, en dicho pronunciamiento se establecieron otras diferencias relevantes: (a) que el enriquecimiento ilícito es una acción constitucional, mientras que la extinción de dominio es una figura legal que persigue fines constitucionalmente legítimos; (b) el enriquecimiento ilícito no se aplica a particulares que participan en actos de corrupción mientras que la extinción de dominio sí; (c) el enriquecimiento ilícito está sujeto a un plazo de diez años luego que el funcionario haya dejado su cargo, mientras que la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción. Pese a estas notas que dotarían de cierta autonomía a la acción de extinción de dominio, la Sala Constitucional estableció la primacía aplicativa del enriquecimiento ilícito por sobre la extinción de dominio en los casos de incremento patrimonial no justificado de funcionarios y empleados públicos –situación que es contemplada también en la letra c del art. 6 LEDAB–³⁶.

36 Dice el art. 6 LEDAB: [s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes: [...] Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

Al respecto la Sala Constitucional afirmó "...en razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del art. 240 Cn. porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a la LEDAB". A partir de aquí empieza a desarrollar ciertas reglas de aplicación para salvaguardar tal prevalencia, estas son: (a) ambos institutos operan de forma simultánea o sucesiva si se tratan de distintos bienes; (b) si son los mismos bienes, prevalece en enriquecimiento ilícito por tener rango constitucional y referirse al incorrecto ejercicio de la función pública; (c) a los bienes que no quedaron comprendidos dentro de la acción de enriquecimiento ilícito –por su ocultamiento, encubrimiento por terceros, etc.– puede aplicárseles la extinción de dominio; (d) los particulares que intervinieron en los actos de corrupción gubernamental que originaron el enriquecimiento ilícito se encuentran sometidos al régimen de extinción de dominio; y (e) el aumento de capital o los bienes obtenidos por los servidores públicos que no se relacionen con el correcto ejercicio de la función pública les es aplicable la extinción de dominio.

Ahora bien, sostiene la sentencia que tales reglas impeditivas de la persecución simultánea o sucesiva por ambos procesos jurisdiccionales en el caso de los mismos bienes, deriva de la prohibición del doble juzgamiento contemplado en el art 11 Cn., así como de los institutos procesales de la cosa juzgada y la litispendencia con los cuales se relaciona la referida garantía constitucional.

Esta conclusión merece ciertas observaciones. En diferentes pronunciamientos, la misma Sala Constitucional ha señalado que el principio de *ne bis in idem* desarrolla toda su proyección garantista cuando concurre la denominada triple identidad –*eadem res, eadem personam eadem causa petendi*–³⁷. Así, en la sentencia de 29-IV-2013 –Inc. 18-2008–, se ha reconocido que la prohibición de la múltiple persecución cuenta con una vertiente sustantiva del que impide la imposición de la doble condena por un mismo hecho, y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo pero, siempre y cuando se establezca la confluencia de los referidos tres presupuestos; si falta alguno de ellos, se permitiría la duplicidad sancionatoria. Para el caso, la misma sentencia reconoce que no se inobserva el principio *ne bis in idem*, cuando opera un *diverso fundamento* aun y cuando se trate del mismo objeto o persona, y resuelve que en el caso de un servidor público que dentro de sus funciones cometa un delito que atente con la Administración

37 Sobre la triple identidad, véase: PEREZ MANZANO, La prohibición constitucional de incurrir en el bis in idem, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Págs. 87 y ss.

Pública, caben tanto la sanción penal como la disciplinaria, por tener ambas un fundamento distinto³⁸.

Partiendo de lo anterior, caben dos procesos con el mismo objeto aunque con motivos o intereses protegidos distintos. Si el interés protegido es el mismo –sea por el principio de especialidad, de acuerdo al rango constitucional o los fines que los diversos ordenamientos jurídicos persiguen– no es posible el proceso simultáneo o posterior³⁹. Esta es la línea que al parecer sigue la Sala Constitucional, que pese a reconocer la autonomía de la extinción de dominio la subordina al juicio de enriquecimiento ilícito, aunque admitiendo sus diferencias. Lo discutible de esto son los efectos prácticos: si se aplica el régimen establecido en el art. 240 Cn., y se obtiene una sentencia de no enriquecimiento ilícito, su efecto de cosa juzgada anularía la posibilidad de proseguir la extinción de dominio con relación a los bienes y ganancias obtenidas por el funcionario público tratándose de diferentes actividades delictivas desde el entendimiento que ambos institutos persiguen el mismo interés jurídico protegido.

Y aquí es donde se plantea una objeción, pues la sentencia confunde los requisitos del *ne bis in idem*, en particular: los objetos y los motivos. Puede haber un proceso de extinción de dominio –simultáneo o posterior– si se reconoce que esta figura responde a fines distintos del enriquecimiento ilícito. En otras palabras, pueden existir dos enjuiciamientos sobre los mismos bienes si el motivo es distinto⁴⁰.

Si como muy bien señala la sentencia de 9-II-2018, el enriquecimiento ilícito figura responde a un incorrecto ejercicio de la función pública que da lugar a un exorbitante incremento de capital, pero el mismo no deviene de actua-

38 No obstante ello, condiciona la aplicación de la sanción disciplinaria a que ella verse sobre aspectos no conocidos por el juez penal y que sean de estricta competencia de la Administración dentro del ámbito de la relación de supremacía especial que existe con relación al subordinado.

39 Como sostiene PEREZ MANZANO, esta noción de fundamento como interés o razón jurídica concreta, es adecuada al fundamento material de la prohibición de doble sanción por cuando representa la concreción del principio de proporcionalidad. Ahora bien, esto no significa analizar dos normas para concluir en caso de existencia de la duplicidad normativa que se ha infringido la prohibición, sino de analizar si las dos sanciones se sustentan en un presupuesto jurídico diferente o idéntico. Tampoco se trata de analizar la concurrencia normativa desde criterios exclusivamente lógicos sino desde la perspectiva material de la concurrencia de infracciones, esto es, de los distintos contenidos de injusto plasmados en las normas sancionadoras. Véase, su obra: La prohibición constitucional del bis in idem, ob. cit., Pág. 120.

40 Esto puede acontecer también en el proceso de extinción de dominio cuando puedan operar dos causales sobre el mismo bien. Por ejemplo, como sostiene RIVERA ARDILLA, en una primera sentencia se discute el origen ilícito y el propietario logró probar el origen lícito; pero en el nuevo proceso, respecto del mismo bien y propietario, la acción jurisdiccional se justifica por haber sido utilizado el bien como medio para desarrollar una actividad ilícita. Cuando es diferente la causal, aunque se trate del mismo bien y propietario, no se transgrede el principio de cosa juzgada. Véase: RIVERA ARDILLA, La extinción de dominio, Edit. Leyer. Colombia, 2014, Págs. 80-81.

ciones en que aparezca relacionada la hacienda pública, no existe problema alguno en proseguir una acción distinta para comprobar si se han respetado las formas y requisitos jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a la adquisición de esos bienes. Desde esta óptica, el enriquecimiento ilícito es una forma de responsabilidad civil administrativa derivada del incorrecto ejercicio de la función pública que persigue la restitución de aquello que le ha sido sustraído al Estado. Así lo reconoce la misma sentencia cuando señala los requisitos de aplicación de la figura del art. 240 Cn.; (a) los posibles sujetos activos del enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos; (b) su objeto material son los diversos elementos que componen la Hacienda Pública; y (c) persigue la restitución de lo adquirido ilegítimamente.

En otras palabras, al ser un instituto jurídico que persigue una finalidad distinta a la extinción de dominio cabe su aplicación simultánea o sucesiva, aun y cuando se trate de los mismos bienes –por ejemplo: cuando el aumento de capital deviene de actos relacionados con actividades de peculado pero también del tráfico de drogas–. Asimismo, cabe la hipótesis que en el juicio de enriquecimiento ilícito se compruebe que tal incremento de capital deriva de hechos delictivos ajenos a la función pública. El funcionario puede resultar absuelto del juicio de enriquecimiento ilícito pero sus bienes encontrarse sujetos a la extinción de dominio.

Sin embargo, al parecer, la Sala Constitucional ensayó otra opción interpretativa que puede deducirse del texto de la sentencia y es el entendimiento del enriquecimiento ilícito *como una forma particularizada de extinción de dominio para los casos de corrupción gubernamental*. Desde tal perspectiva, caben todas las consecuencias establecidas en la sentencia, tales como la decisión en el juicio de enriquecimiento posee el efecto de cosa juzgada e impide una ulterior persecución de los bienes, ya que las finalidades de ambos institutos jurídicos sería la misma desde un plano general: *el principio de no tolerancia al enriquecimiento injusto*. Desde esta perspectiva, sí es correcta la posición de la sentencia al entender que nos encontramos ante una misma institución jurídica que persigue un combate efectivo de la corrupción regulada tanto en la Constitución como en la normativa secundaria.

Tomando postura ante estas dos opciones interpretativas, la distinción entre ambos institutos no solo deviene de los particulares ámbitos de validez de cada una de ellas conforme lo establece la sentencia, sino que es posible encontrar una diferencia sustancial: *la finalidad del enriquecimiento ilícito es netamente restitutoria de lo que el funcionario o empleado se ha apropiado al ejercer una función pública y por ello debe ser reintegrado al rubro presupuestario del cual se sustrajo. Mientras que en la extinción de dominio, lo que se discute es la conformidad del título jurídico que ampara al dominio del bien, logrando con*

ello remediar una situación jurídica irregular. Por otra parte, el destino de los bienes extinguidos se encuentra estrictamente delimitado en el art. 94 LEDAB⁴¹.

En otras palabras, en el enriquecimiento ilícito se persigue un fin netamente restitutorio de lo sustraído al Estado debido a un incorrecto ejercicio de la función pública, mientras que la extinción de dominio persigue asegurar el respeto a los valores constitucionales que disciplinan la obtención de riqueza: el trabajo honesto, el fomento y protección a la propiedad intelectual, la libertad de empresa y la función social de la propiedad. Por ende, el único límite admisible para la no aplicación posterior de la acción de extinción de dominio es cuando se ha resarcido plenamente lo sustraído al Estado o cuando el servidor público demuestra de forma fehaciente que el aumento de su capital deviene de actividades lícitas debidamente comprobadas, lo cual será un aspecto que impedirá el ulterior proceso de extinción de dominio –lo que se denomina el efecto negativo de la cosa juzgada–. Sin embargo, si se demuestra dentro del proceso de enriquecimiento sin justa causa, que el capital emergente deviene de actividades delictivas ajenas a los diversos contenidos de la hacienda pública o el mismo comprende no únicamente afectaciones al erario estatal sino a la sociedad en general es válida la aplicación de la extinción de dominio.

2. Una vez que se ha establecido la distinción de ambos institutos jurídicos conviene resolver otro punto estipulado en la sentencia de 28-V-2018, y es cuáles son los actos de los servidores públicos que van a quedar comprendidos dentro del enriquecimiento ilícito y cuáles van a quedar residualmente comprendidos en la extinción de dominio. En este punto, la sentencia afirma que siempre será aplicable el enriquecimiento ilícito, cuando se den los tres elementos anteriormente mencionados: (a) los sujetos activos de enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos; (b) se afecte cualquiera de los componentes de la hacienda pública o municipal establecidos en el art. 223 Cn.; y (c) dicha afectación no necesariamente provenga de administrar, manejar, autorizar o custodiar fondos públicos.

Como se desprende, este criterio es distinto al resuelto por la Sala de lo Civil en la sentencia de apelación dictada 18-V-2018 –Expediente 12-APC-2017– que estableció la no responsabilidad por enriquecimiento ilícito de un parlamentario, porque éste–al ejercer una función legislativa– no se encuentra en una posición institucional que le facilite el contacto con el patrimonio del Estado.

En la resolución del recurso, la Sala de lo Civil estableció: “...la ventaja atribuida por la parte actora, se advierte que la misma recae sobre un funcionario

41 Coincido en este punto con lo expuesto por LANGLOIS CALDERÓN, cuando afirmó que la extinción de dominio opera más como un mecanismo de garantía de los derechos de propiedad y sus medios para obtenerla, lo cual la dota de autonomía tanto del Derecho civil como el Derecho administrativo. Véase su trabajo: Breves nociones de la autonomía de la extinción de dominio, citado, Pág. 256.

público que no administró o manejó bienes del erario público, es decir, no ha ostentado una posición institucional que le permita direccionar haberes estatales a su patrimonio, y tal como se ha venido sosteniendo, por dicha razón, no tiene legitimación pasiva para figurar como demandado”. No obstante ello, los magistrados de la Sala de lo Civil establecieron que, al existir indicios de que este capital emergente proviene de una fuente con origen criminal, cabe el ejercicio de la acción de extinción de dominio de acuerdo al art. 17 LEDAB⁴².

De lo anterior podemos colegir una dualidad de criterios, por un lado el de que estamos ante una interpretación que permite una aplicación amplia del enriquecimiento ilícito—la de la Sala de lo Constitucional—, pues va más allá de la simple administración de la res pública; y, por otro lado, un criterio más restrictivo que requiere de tal requisito —defendido por la Sala de lo Civil—. En este último caso de no comprobarse la administración o manejo de una cosa pública cabe la extinción de dominio.

Dejando de lado la fuerza normativa y jerárquica que posee la interpretación realizada por la Sala de lo Constitucional —al ser considerado como el máximo intérprete de la Constitución—, era necesario establecer razonadamente por qué el enriquecimiento ilícito también deviene de acciones que no se relacionen directamente con la administración y manejo de la cosa pública como en el caso de los diputados de las distintas fracciones políticas. Y esto era necesario afirmarlo ya que el inciso primero del art. 240 Cn. establece que ese patrimonio personal emergente debe ser “a costa de la Hacienda Pública o Municipal”. El precepto constitucional se relaciona, como ejemplo más paradigmático, con acciones propias del peculado y en las que existe una obligación restitutoria de lo apropiado indebidamente. Sin embargo, en la interpretación establecida en la sentencia 146-2014, expande el ámbito de aplicación del art. 240 Cn. hasta actividades que no supongan directamente un menoscabo al patrimonio público y donde no se origina un deber de restitución.

Para el caso, si el funcionario recibe dádivas o “coimas” —como acontece en el cohecho— que acrecienta su patrimonio personal —v.gr. un parlamentario promueva una determinada reforma legislativa a fin de modificar el Código Penal o eliminar una determinada tasa impositiva para favorecer a sus “donantes”— su riqueza no deviene del erario público sino de “pagos” de personas o grupos sociales que persiguen ciertos intereses particulares. Ello no debiera ser

42 Sostiene la Sala de lo Civil en uno de los considerandos de la decisión dictada el 18-V-2018 —Expediente 12-APC-2017—: [d]e todo lo dicho, si debe quedar claro, que el juicio civil por Enriquecimiento sin justa causa está previsto directamente en la Constitución mediante la acción de restitución tiene como fundamento esencial, que el funcionario o empleado público haya administrado bienes de la Hacienda Pública o Municipal, y mediante dicha administración resulte que su patrimonio se encuentra en su capital notoriamente incrementado, de acuerdo a la fecha de toma de posesión y cesamiento del cargo, sin que dicho funcionario o empleado pueda justificar legítimamente dicho incremento”.

materia del procedimiento de enriquecimiento ilícito, sino de la extinción de dominio, pues no se afecta de manera alguna a la hacienda pública. En cambio, aquellos actos que suponen apropiación de fondos públicos para destinarlos a intereses particulares del servidor público –v. gr. compras de vehículos o inmuebles, viajes, cirugías estéticas a terceros, etc.– quedan comprendidos dentro del procedimiento establecido en el art. 240 Cn. pues implican una obligación de restitución.

No obstante lo anterior, lo que es claro en los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Civil, es cuando el capital emergente devenga de actos ilícitos ajenos a la función pública –v. gr. narcotráfico– se aplicará de forma prevalente la extinción de dominio.

3. Otro punto importante es el “fraude de ley” como una situación que habilitaría la aplicación de la extinción de dominio. El supuesto de hecho consiste en que el servidor público se desvincula “aparentemente” de sus bienes o de su participación como accionista de una empresa para optar a un cargo público o para participar en un proceso de contratación pública. Y esto en clara referencia al caso conocido en el proceso de inconstitucionalidad 163-2013⁴³.

En este expediente se conoció el caso de un candidato a la presidencia de la República, que realizó cambios en la administración de una sociedad mercantil dedicada a las comunicaciones –de la cual ostentaba la titularidad juntamente con su esposa– para poder participar en la contienda electoral presidencial del año 2014. Al efecto, realizó el traspaso a varios de sus familiares para evadir una prohibición constitucional que lo volvía inelegible⁴⁴.

La Sala Constitucional advirtió que en su postulación existió un conflicto de intereses, pues el candidato en ningún momento se desvinculó de su empresa, al contrario, utilizó dicha maniobra de cesión encubierta de sus acciones para generar un “fraude de ley”⁴⁵. Y lo caracterizó de la siguiente manera: “...el fraude a la Constitución se comete porque se respeta formalmente la prohibición de ser representante o apoderado de una sociedad concesionaria, pero se

43 Me refiero a la sentencia de inconstitucionalidad dictada el 25-VI-2014 –Inc. 163-2013–.

44 Conviene recordar que la Constitución salvadoreña prohíbe en el núm. 6° del art. 127 Cn. postularse si “... se tienen pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos”.

45 Sostuvo la sentencia al interpretar el término “tener pendientes concesiones con el Estado” implica cualquier vinculación con un concesionario, directa o indirecta, que pueda originar un conflicto de intereses, en los términos antes mencionados, siempre que se entienda que se está en presencia de una verdadera concesión, es decir, el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público; lo cual implica que cualquier actividad diferente de los supuestos indicados, no está comprendida en los alcances de los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn.”

incumple sustancial o materialmente la obligación de desvincularse de manera real, completa y efectiva del riesgo de un conflicto de intereses, por la subsistencia de relaciones, nexos o vínculos objetivos con el titular de la concesión estatal”.

El “fraude de ley” se caracteriza por la utilización de una norma jurídica para lograr fines contrarios a los previstos por el ordenamiento jurídico, y supone más que una violación a las reglas jurídicas, una violación a principios jurídicos⁴⁶. Sin embargo, para efectos de la extinción de dominio, se constituye en un supuesto atípico, pues no existe delito alguno que castigue estas modalidades defraudatorias al sistema electoral. Lo que cabría son efectos anulatorios de carácter administrativo de la candidatura, pero no la aplicación de la extinción de dominio, pues aun y cuando esta última se relacione específicamente con bienes, también se requiere de una conexidad de antijuridicidad con alguna actividad delictiva de las relacionadas en el art. 5 de la LEDAB⁴⁷. Al efecto, si la participación societaria del presunto candidato a terceros no se origina en operaciones mercantiles delictivas, como acontece por ejemplo, en el lavado de activos, no veo porqué deben quedar tales participaciones bajo la aplicación de la LEDAB.

Distinto es el caso cuando sea electo y utilice los recursos del Estado para su beneficio particular o de terceros, sea apropiándose de recursos públicos, realizando gestiones en las que favorezca a determinadas empresas o se utilicen sociedades mercantiles como una forma de ocultamiento del dinero obtenido a través de prácticas de corrupción gubernamental; en suma, sí cabe la extinción de dominio en cualquiera de las actividades ilícitas contempladas en el título XVI del Código Penal –delitos contra la Administración Pública–. Por ello, debe tenerse presente, como la misma sentencia de 25-VI-2014 lo reconoce, tanto el art. 127 ord. 6° y 152 ord. 7° de la Constitución, son prohibiciones “preventivas” dirigidas a evitar un conflicto entre intereses públicos y privados así como el probable uso patrimonialista que puedan tener los recursos estatales. Pero mientras tales infracciones no produzcan un capital personal emergente derivado de actividades delictivas no se puede aplicar la extinción de dominio.

4. Otro punto que requiere analizar es el relativo a una probable confusión que realiza la sentencia entre los bienes por equivalencia y los derivados de una mezcla entre bienes lícitos e ilícitos. Así la sentencia afirma –refiriéndose a los primeros– que “...aun y cuando estos bienes se confundan con los que el pro-

46 ATIENZA/MANERO, *Ilícitos atípicos*, Editorial Trotta, 2° Edición, Madrid, 2006, Pág.

47 Ilustrativa en este punto es la definición de “actividad ilícita” brindada por el art. 2 del Código de Extinción de Dominio vigente desde el 20-I-2014 en Colombia –Ley 1708–: “[t]oda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social” (las cursivas se agregan).

pietario haya adquirido de forma legítima, no estará justificada la intervención proporcionada en el derecho de propiedad mediante la extinción de dominio de la totalidad del bien con el que se ha hecho la confusión y, por tanto, solamente se podrá declarar la pérdida del derecho de propiedad por el valor exacto de los bienes en cuya sustitución se aplica la extinción de dominio”.

Como se sostuvo anteriormente, los bienes por equivalencia son aquellos que reemplazan a los bienes o activos que constituyen el producto del delito, y en los cuales el delincuente ha tenido el éxito de ocultarlos o transferirlos a terceros para frustrar la acción de la justicia. En estos casos, sí funciona la regla de la proporcionalidad pues no se puede sobrepasar el valor aproximado de los que no han sido localizados o incautados. Sin embargo, en el caso de la mezcla, tenemos bienes lícitos que han sido contaminados con bienes de naturaleza ilícita, siendo en muchos casos difícil distinguir cuáles se originan en actividades lícitas y cuáles tienen un origen espurio. El supuesto paradigmático de la mezcla es cuando el líder de una organización criminal decide comprar acciones de una determinada sociedad anónima y, a partir de ello, esta última empieza a realizar inversiones económicas a lo largo del territorio nacional como es la creación de nuevas sucursales o la contratación de personal y la compra de mobiliario. En estos casos, el dinero ilícito “contamina los activos lícitos” y todo este conjunto afecta al sistema económico en general. Ante este supuesto, según la sentencia de la Sala Constitucional, la aplicación de la extinción de dominio llegará hasta el valor “exacto” de los bienes que deberán ser “sustituídos”.

Sin duda alguna, la sentencia ha tenido en cuenta la regla establecida en el art. 5 de la Convención de Viena así como el art. 12 de la Convención de Palermo, que establecen que el monto a privar es hasta el valor estimado del producto entremezclado. Pero debe tenerse en cuenta que los instrumentos internacionales—conociendo la dificultad en muchos casos de cuantificar de forma precisa el valor del producto del delito—únicamente relacionan un valor *probable* más no *exacto* como lo exige el tribunal constitucional en su sentencia.

Adicionalmente, esta regla de proporcionalidad sostenida en sus considerandos jurídicos, es válida en aquellos casos en que es posible hacer la distinción entre los bienes lícitos e ilícitos. En efecto, no existe problema cuando podemos determinar el valor de las acciones vendidas por un socio que deja la empresa a un agente delictivo o a su testaferro. Aquí, la extinción de dominio llegará hasta el valor económico de las acciones sin afectar a los otros accionistas de la empresa o a la sociedad misma. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando el producto del delito se ha “puesto a trabajar” mediante sucesivas transformaciones que van desde el pago de la nómina del personal hasta la reventa de las cuotas de participación social a terceros. En estos casos, cuando se advierta que la empresa en sí es un medio para realizar el delito de lavado de dinero y

activos—en la modalidad de ocultamiento y transformación— deberá aplicarse la extinción de dominio a toda ella. Y esto, en virtud de haber dejado de lado la función social a la que está comprometida la referida persona jurídica.

A tal supuesto se refiere la ya reiteradamente citada sentencia C-740/03 de la Corte Constitucional colombiana cuando afirma: “[q]uien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción”. Claro que en tales casos, deberá comprobarse si la junta directiva era consciente de tal maniobra de blanqueo o, al menos, debía haberlo advertido. De todas maneras, aquí la regla de proporcionalidad a la que hace referencia de la sentencia 146-2014 tiene una clara excepción.

5. Otro punto que debe ponerse en discusión es el relativo a la aplicación de la extinción de dominio —y la adopción de las medidas cautelares en el procedimiento especial— cuando se trate de empresas dedicadas al ámbito de la comunicación. La sentencia en análisis establece que “...tanto la expropiación como la extinción de dominio deberán respetar el límite impuesto por el art. 6 Cn., en el sentido que no puede estatizarse, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas y acciones o cuotas sociales de las empresas de comunicación o publicaciones”. Como puede notarse, la sentencia relaciona el inciso final del art. 6 de la carta magna que establece: “...en ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento del delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento”.

Sin duda, este párrafo agregado a la sentencia se relaciona con una línea jurisprudencial que arranca con la sentencia de 24-IX-2010 —Inc. 91-2007—, continúa con la emitida el 22-V-2013 —Inc. 3-2008— y se confirma en la 146-2014. De acuerdo a tales pronunciamientos, la tutela constitucional de las libertades de expresión e información es generar una opinión pública libre, en la que se discuten —tan intensamente como sea posible— los aspectos relativos a la conducción de la cosa pública. Aparte de que la garantía del ejercicio de tales derechos es un componente esencial de un gobierno democrático y representativo, también permite la realización del individuo, ya que puede expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante.

De acuerdo con las referidas sentencias, estas libertades tienen como base recibir opiniones de diversas fuentes informativas aunque resulten contrapuestas, a fin de que el ciudadano puede ponderar opiniones ideológicas diversas e incluso contrapuestas que sirvan para formar su opinión y conocimiento. Para tal fin, el Estado debe garantizar el pluralismo en la titularidad de los medios, combatiendo los monopolios y las intromisiones de grupos de poder en la in-

dependencia de los medios de comunicación. Un poco más allá, la sentencia de 22-V-2013, estipula que ninguna autoridad puede limitar u obstaculizar dichas libertades, ni aún bajo el pretexto de que lo que expresará o difundirá pueda subvertir el orden público o lesionará la moral, el honor o la vida privada de otras personas. En los términos del pronunciamiento judicial: "...la censura [de un medio de comunicación] está prohibida, pues la Constitución garantiza el libre ejercicio del derecho a la expresión. El mandato constitucional está destinado a permitir que se deduzcan responsabilidades ulteriores".

Por tales motivos, los magistrados salientes de la Sala de lo Constitucional, afinaron los recaudos respecto a cualquier incidencia que el Estado –a través del CONAB o cualquier institución gubernamental– pudiera tener al administrar una empresa de comunicación y que pudiera determinar un cambio de la línea editorial o la cobertura informativa. En suma, lo que se intenta proteger es la manifestación de las ideas y los hechos fuera de cualquier injerencia del gobierno de turno o del partido político que se encuentre en el poder. Sin duda estamos en presencia de un fin loable y conforme con la verdadera esencia de un Estado democrático. Sin embargo, este planteamiento genera difíciles problemas respecto a aquellas empresas de comunicación que puedan ser utilizadas para el lavado de activos o que sean instrumentalizadas para la difusión de pornografía infantil, apología al terrorismo o exaltación de ideologías xenófobas por citar los casos más emblemáticos. En tales temas, se considera que la opción de extinguir el dominio del medio de comunicación es la única opción para evitar una continuidad delictiva ya que tampoco existen derechos constitucionales absolutos. Mucho más cuando existan intereses generales pre-valentes.

Por ello resulta conveniente tener en cuenta lo establecido en la ya citada sentencia de 22-V-2013 –Inc. 3-2008– cuando señala. "...debe entenderse que toda persona se encuentra en la libertad de expresar sus pensamientos, opiniones o ideas; sin embargo, cuando tales manifestaciones –sean orales o escritas– poseen la intensidad suficiente para vulnerar otro derecho fundamental, deben ser reprimidas o limitadas". Por cierto, este mismo pronunciamiento se encarga de recalcar que un Estado se encuentra legitimado para "adoptar medidas encaminadas a reprimir ciertas formas de comportamiento, incluida la comunicación de informaciones e ideas consideradas incompatibles con el respeto a la libertad religiosa o de creencia de los demás". Razonamientos que también son valederos en las situaciones *supra* mencionadas.

Pese a la posibilidad de que pueden existir casos en que la extinción del dominio de la empresa se presente como una opción adecuada para evitar una continuidad delictiva, mientras que de forma distinta la sentencia pretende evitar toda forma de estatización o incidencia política en la línea comunicacional

que pudiera darse bajo la administración del CONAB, caben otras opciones que pueden ser analizadas, como la entrega a terceros especializados para su administración en el caso que se haya dictado una medida cautelar (arts. 79 LEDAB y 32 y 33 RELEDAB)⁴⁸. En tal situación, deberá establecerse por parte del CONAB o por el juez especializado –en su función de supervisión y control de la actividad administrativa– la prohibición de incidir de alguna manera en la línea editorial o de información si es que esto resulta pertinente de acuerdo a la naturaleza del medio informativo. Una vez declarada la extinción de dominio, la empresa –juntamente con la frecuencia entendida como un activo más de ella– deberá entrar en un proceso de subasta pública.

V. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Con relación a la actividad probatoria, la sentencia 146-2014 estableció que “en un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal (...) y las normas de Derecho Internacional, se concluye que el art. 36 LEDAB no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita. Está obligada a realizar la actividad probatoria inicial (art. 27 letra c LEDAB). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del art. 6 letra c LEDAB, al interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos”⁴⁹. Esta aseveración requiere una interpretación adecuada.

El art. 19 LEDAB señala que “...en el marco de sus competencias constitucionales, corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir [...] la investigación, para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente ley”. De acuerdo con ello, el ministerio público fiscal tiene la obligación de reunir todos aquellos elementos probatorios que permitan concluir que la propiedad o posesión que existe sobre unos bienes no proviene de actividades lícitas.

48 Establece el art. 32 del Reglamento de la LEDAB –RELEDAB– cuando estipula las formas de administración: “[l]os bienes cautelados podrán ser administrados directamente por el CONAB o entregarse a terceros para su administración y disposición, en aquellos casos en que el CONAB no puede asumir directamente la administración o cuándo atendiendo a las circunstancias del caso sea recomendable realizar las contrataciones previstas en el artículo 74 de la LEDAB”.

49 Esto también se recalca en la sentencia al establecer la diferencia entre la extinción de dominio con el enriquecimiento ilícito, de la siguiente manera: “[l]as presunciones eximen a una de las partes de la carga de la prueba de los hechos presumidos y de la argumentación respecto de ellos; por tanto, la presunción del art. 240 inc. 2° Cn., tiene la función de eximir a la Fiscalía General de la República probar el hecho presunto, siempre y cuando haya acreditado la existencia del hecho base de la presunción”.

tas, sino, más bien, que su adquisición se relaciona, con alta probabilidad, a actividades delictivas.

Sin perjuicio de lo anterior, el perjudicado tiene la facultad de oponerse a tal pretensión, ejerciendo de esta manera su derecho constitucional de defensa, conforme las facultades establecidas en el art. 14 LEDAB: (a) tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud, o desde la imposición de las medidas cautelares; (b) conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles; (c) presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos; (d) controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y (e) renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

En síntesis, la LEDAB permite la intervención activa del perjudicado, la posibilidad de aportar prueba en su favor y debatir el material probatorio presentado por el representante del ministerio público fiscal en un plano de igualdad procesal conforme al diseño de un procedimiento de corte adversativo. Por esta razón, es que el anterior art. 36 LEDAB señalaba "corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal". Sin embargo, la derogación de esta norma, y su nueva redacción, no suponen obstáculo alguno para entender que existe una igualdad de oportunidades probatorias en un escenario judicial de carácter contradictorio.

Este entendimiento es compatible con la nueva redacción del art. 36 LEDAB, que enfatiza la obligación del ministerio público fiscal de recaudar un conjunto de elementos probatorios que le permitan comprobar el origen o destinación ilícita de los bienes, y en el caso de terceros descartar su buena fe cuando aparezcan como presuntos titulares⁵⁰. Para ello, debe realizar una variedad de actos de investigación que resultan enumerados en el art. 27 LEDAB, tales como: (a) identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio; (b) localizar los posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran dentro de una causal, o a terceros de buena fe; (c) recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el art. 6 LEDAB; (d) acreditar el nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio; (e) desvirtuar la presunción de buena fe; y (f) decretar las medidas cautelares pertinentes.

⁵⁰ Establece el art. 11 LEDAB: "... [p]ara los efectos de la presente ley, se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes. [...] En cualquier etapa del proceso, el tribunal especializado, podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio".

Conviene descartar la inclusión de la presunción de inocencia como una garantía procesal aplicable al proceso de extinción de dominio, porque la consecuencia que se dictamina no es una pena. En el proceso penal, el acusado no está obligado a presentar alguna prueba que demuestre su inocencia, correspondiendo al ministerio público probar, más allá de la duda razonable, su culpabilidad. En cambio, en el proceso de extinción de dominio, al no discutirse tales aspectos, sino la validez de los actos que han dado lugar a la propiedad o su mal uso para afectar a los derechos de los demás ciudadanos, los intervinientes tienen iguales posibilidad de presentar prueba y controvertir la presentada por la contraparte, viéndose desmejorada su expectativa de una sentencia favorable sino acreditan probatoriamente lo que alegan. En suma, nos encontramos ante un estándar de prueba menos exigente que el que resulta aplicable en el proceso penal.

No obstante, la anterior regla general puede contar con determinadas excepciones. Así puede exigirse a quien manifiesta ser propietario o poseedor de un bien que adopte una actitud proactiva dentro del proceso, demostrando la licitud de su dominio o la buena fe, pues se encuentra en mejor posición que su contraparte para probarlo—v. gr. detallando o explicando los ingresos monetarios que le permitieron la compra del bien—. Es en este sentido al que se refiere la sentencia 146-2014/107-2017 sobre la necesidad de utilizar cargas probatorias dinámicas, en particular, en la causal contemplada en la letra c) del art. 6 LEDAB referido al incremento patrimonial no justificado⁵¹.

Así en uno de los considerandos de la sentencia en examen, se afirma que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentre en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. Esto debe utilizarse como una forma de “mitigar el rigor” de las reglas probatorias tradicionales, pero siempre y cuando: (a) las partes procesales se encuentren en situaciones fácticas desiguales, y en las que una de ellas tenga una posición de privilegio con el material probatorio, o ser el único que “dispone” de la prueba; y (b) en el respeto de la buena fe procesal, que impone a las partes el deber de actuar correctamente conforme los valores de veracidad, lealtad y probidad procesal.

Los efectos prácticos del planteamiento consiste en que toda persona que adquiere bienes debe tener en su poder documentos que demuestren la procedencia legal de su patrimonio —v. gr. escrituras públicas, facturas, etc.—, y le es exigible presentarlos en el momento procesal oportuno como parte de su derecho de defensa. Como también, en el caso de los bienes por destinación, debe comprobar que desconocía o estaba impedido de conocer el uso delictivo

51 Reza el art. 6 letra c LEDAB: “[s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes: [...] c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”.

que se les daba a los mismos por terceros. Como se ve, no se tratan de obligaciones probatorias que requieren de excesivo esfuerzo, sino de elementos que cualquier persona tiene disponibilidad de mostrar⁵².

Cabe advertir en este punto, la influencia ejercida por los instrumentos internacionales tales como las Convenciones de Mérida –arts. 31.8–, la de Palermo –arts. 12.7– y de Viena –art. 5.7–, así como la regla establecida en la recomendación 4 de las Reglas GAFI, que exhortan a los Estados la adopción de medidas legales que permitan a los investigados demostrar el origen de los bienes sujetos a incautación, siendo el referido precepto de la LEDAB una derivación de estas prescripciones de carácter internacional como se reconoce explícitamente en la sentencia.

Bajo este mismo razonamiento, la sentencia analiza la presunción de ilicitud contemplada en la reforma legislativa realizada al art. 5 LEDAB inciso último que expresa: “[p]ara el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efectos de extinción de dominio”.

Este precepto no fue declarado inconstitucional por la Sala aduciendo tres razones: (a) las presunciones de este tipo no constituye por sí sola la privación de un derecho ni provoca un daño, lesión, afectación o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, pues su aplicación requiere de una mínima actividad probatoria en la que encuentren sustento –elementos objetivos base–; (b) es una presunción que admite prueba en contrario, es decir, el afectado puede hacer uso de su derecho de defensa, teniendo posibilidad de probar la buena fe; y (c) tienen como base un hecho de la realidad, que los recursos de pandillas y demás organizaciones terroristas, tienen que ser mermados mediante el uso de herramientas de política criminal efectivas.

De inicio, conviene tener presente la incorrecta redacción de la disposición, pues hace referencia a organizaciones o grupos criminales que obviamente no tienen reconocimiento jurídico legal, por ende, lo correcto es referirse a los bienes cuya titularidad se encuentren en manos de sus miembros o sus testaferros que pudieran encontrarse a cargo de su administración, y pueda establecerse una conexión entre ambos extremos juntamente con la actividad delictiva que realice la entidad criminal –v. gr. que los bienes poseídos derivan de actividades

52 Retomando nuevamente el Derecho comparado, la Sala Primera de la Corte de Justicia mexicana, sostuvo al conocer de la Ley de Extinción de Dominio de Distrito Federal en la sentencia de 25-I-2012 –Amparo directo 23/2011– que: “...se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita, lo que significa que corresponde al actor o Gobierno del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, acreditar tanto que se utilizó el bien para cometer delitos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos, como que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, lo que además implica que el afectado tiene la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que deriven en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que tuvo actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del bien materia de la extinción de dominio”.

delictivas como la extorsión y se encuentran a disposición de sus miembros o colaboradores para darle continuidad al giro empresarial criminal–.

Por otra parte, estamos en presencia de una presunción que la Sala de lo Constitucional, ha identificado como *iuris tantum*, sujetándola a las reglas generales de exigibilidad de la prueba de quien se encuentra en mejor posición para ofrecerla. En otras palabras, la presunción establecida en dicho precepto puede ser desvirtuada por el afectado mediante la presentación de elementos de licitud que desvirtúen la hipótesis establecida en la ley.

Sin embargo, lo expuesto en el texto de la sentencia no puede entenderse como una presunción que dispense al ministerio público fiscal de probar los extremos de la pretensión de extinción de dominio. Al contrario, la Fiscalía General de la República debe recaudar todos aquellos insumos probatorios que demuestren o de los que se pueda inferir –conforme un balance de probabilidades– el origen o la destinación ilícita de los bienes controvertidos dentro del proceso especial y, si no lo hace, obtendrá un resultado desfavorable a los intereses estatales⁵³.

VI. BALANCE Y CONCLUSIÓN GENERAL.

Efectuando un balance de los puntos que se consideran más representativos de la sentencia de inconstitucionalidad emitida el 28-V-2018 –Inc. 146-2014–, el mismo resulta positivo ya que afirma sin ambages la compatibilidad constitucional de la extinción de dominio con los valores que inspiran el modelo de un Estado democrático y constitucional: trabajo honesto (art. 2 Cn.), libertad de empresa (art. 102 Cn.), fomento de la propiedad intelectual (art. 103 párrafo 2° Cn.) como modos de adquisición legítima de la riqueza⁵⁴. Pero

53 Coincido en este punto con ZARAGOZA AGUADO, en el sentido que a veces la expresión utilizada de “inversión de la carga de la prueba” no es la más adecuada, porque no se parte de una ausencia total de elementos de prueba, sino de la existencia de ciertos indicios, o de ciertas presunciones que pueden ser inferidas de los hechos que son objeto del proceso, como, por ejemplo, el enriquecimiento espectacular manifestado en grandes inversiones carentes de un origen lícito acreditado. Aparte de ello, señala este autor, que la utilización de presunciones no es algo infrecuente en el ordenamiento jurídico. En los propios delitos de tráfico ilegal de drogas determinados hechos objetivos permiten presumir la intención de tráfico y configurar el tipo penal, lo que obliga a los acusados a una actividad probatoria de descargo para destruir aquellas presunciones. Al efecto, véase su artículo: Instrumentos para combatir el lavado de activos y enriquecimiento proveniente del narcotráfico, en: A.A.V.V., Narcotráfico, políticas y corrupción, Edit. Temis, Bogotá, 1997, Págs. 190-197. Más allá llega ROXIN, afirmando que la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo dentro del proceso penal, han entrado en una crisis por el devenir de la criminalidad económica y organizada, pues en algunas ocasiones fracasa la posibilidad de probar la culpabilidad de alguien, generalmente a causa de inconvenientes probatorios insuperables, esto ha dado lugar a la inversión de la carga de la prueba como acontece en el lavado de dinero donde el sospechoso debe justificar la procedencia legal de su patrimonio. Véase su: Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000. Especialmente en la Pág. 112.

54 Esto se encuentra claramente establecido por los legisladores en el Considerando IV de la LEDAB cuando se afirmó: “[q]ue la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República, en consecuencia, los derechos enunciados en el primer considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.

por otra parte, también se reconoce un límite consustancial al ejercicio de los derechos de propiedad y posesión que radica en su función social. Así, el ejercicio de los mismos no puede ir encaminado a afectar los bienes jurídicos de otros ciudadanos o atentar contra la sociedad en general. A partir de estos fundamentos, la Sala Constitucional razona adecuadamente la aplicación de la extinción de dominio a hechos anteriores a la vigencia de la LEDAB, en la medida que nos encontramos ante situaciones que jurídicamente no se encuentran consolidadas⁵⁵. Tampoco cabe la aplicación de la prescripción al tratarse de situaciones que se mantienen de forma permanente, y de las que no podrían “sanearse” con el transcurrir de un determinado periodo de tiempo, so pena de legitimar lo delictivamente adquirido como una suerte de “lavado de activos” a cargo del Estado⁵⁶.

No obstante lo anterior, subsiste la necesidad de afinar la argumentación jurídica y, posiblemente, de revisar más de algún criterio jurisprudencial en temas como el relativo a los límites con el enriquecimiento ilícito sin justa causa de los servidores públicos, la cuestión de los bienes mezclados y su límite en la proporcionalidad, el rol que las presunciones legales pueden tener en el ámbito de un proceso judicial de naturaleza adversativa y hasta dónde llegan las potestades de control jurisdiccional en las funciones de administración que ejerce el CONAB entre otros.

Empero conviene tener presente, que la sentencia prioriza en destacar la legitimidad constitucional de la extinción de dominio como un instrumento de política criminal destinado a deteriorar el poder económico de grupos y organizaciones delictivas y que se encuentra en consonancia con los más altos valores

55 En este punto, el fallo examinado coincide con lo expuesto por la referida sentencia C-374-97 pronunciada por la Corte Constitucional colombiana cuando afirmó: “[s]i el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una transgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley. No sería racional ni justo que alguien pudiera sacar provecho de una conducta lesiva de la normatividad sólo porque después, y precisamente para afirmarla y hacerla valer, el Constituyente o el legislador introducen mecanismos aptos para sacar a flote la ilicitud antecedente y para deducir los resultados prácticos de la misma. No debe el Estado a través de su inercia, premiar a quien no ha obedecido la ley, ni la jurisdicción impedirle, por un mal entendido alcance del principio de no retroactividad de las leyes, forzarlo a sanear aquello que siempre estuvo viciado”.

56 Como aclara MARTÍNEZ SÁNCHEZ: “[e]sta intemporalidad de la extinción de dominio es perfectamente coherente con su naturaleza, puesto que si se limitara en el tiempo la posibilidad de declararla, ello sería equivalente a habilitar un mecanismo legal para subvertir el origen o destinación ilícita de los bienes, y revestir de legalidad alguna que nunca lo tuvo o lo perdió. En otras palabras, sería el equivalente a crear un mecanismo legal de “lavado de activos”, para que los delincuentes pudieran revestir de legalidad sus enormes fortunas mal habidas”. Véase su artículo: “La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia”. En A.A.V.V., *Extinción del derecho de dominio en Colombia*. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Bogotá, 2015, Pág. 11.

que orientan al Estado salvadoreño⁵⁷. Quizás, se hubiera requerido en su texto que enfatizara con mayor claridad, que sus presupuestos suelen ser distintos a los que integran el Derecho penal y que son más cercanos al Derecho Civil, pero con el matiz que se trasciende de una visión estrictamente particular propia del Derecho privado a una más social lo cual aporta una perspectiva diferente. De ahí su naturaleza peculiar o *sui generis*⁵⁸.

Esto lleva consigo que el régimen de garantías constitucionales resulte distinto al que opera con relación al *ius puniendi* estatal⁵⁹. En consecuencia, si exigiéramos un estándar similar al régimen punitivo y administrativo sancionador, volveríamos impráctica e inútil la extinción de dominio. Esta es la experiencia aprendida que reporta la reciente reforma legislativa en El Salvador en la que se intentó establecer límites normativos disfuncionales con su singular naturaleza jurídica.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES

A) JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

- Sentencia de 13-VIII-1997 –Ref. C-374/97–.

57 Esta argumentación es igualmente compartida, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, cuando señaló en su sentencia de 19-IV-2013, –Exp. 02073-2012-05-CCP –: “[l]a extinción de dominio de bienes, surge como respuesta frente al enriquecimiento ilícito, proveniente fundamentalmente de actividades relacionadas al crimen organizado, corrupción pública, lavado de dinero, tráfico de personas y otras, buscando atacar de manera directa a las fuentes de financiamiento de estas actividades, desestimulando la conformación de redes delictivas y disuadiendo a quienes esperan beneficiarse por sus crímenes y enriquecerse sin justa causa, reduciendo así el número de delitos procesables, en momentos en que los métodos y mecanismos tradicionales de lucha contra el crimen resultan insuficientes e inclusive fallidos”.

58 En efecto, SANTANDER ABRIL enfatiza que la extinción de dominio, no es otra cosa que un instituto que acoge las distintas clases o circunstancias del comiso penal para ser reconocidas a través de un procedimiento de carácter *in rem*. Sin embargo, al sacar el comiso de su marco penal, no se puede seguir predicando que su naturaleza jurídica siga siendo la misma, ya que no se puede adscribir al sistema mixto de imputación penal, pues a pesar de que la extinción de dominio conserva elementos y fines comunes con el comiso penal, sus fundamentos de legitimación varían sustancialmente. Al respecto, véase su artículo: “La emancipación del comiso del proceso penal: su evolución hacia la extinción de dominio y otras formas de comiso ampliado”, en: A.A.V.V., Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Departamento contra la delincuencia organizada transnacional/Organización de los Estados Americanos, E.E.U.U., 2017, Pág. 35.

59 Esta idea ya había sido advertida tempranamente sobre el comiso en el Derecho penal español. Así lo sostuvo en su momento GRACIA MARTÍN cuando afirmó que a las referidas consecuencias accesorias no se les puede dotar de un régimen de garantías como el que se existe en Derecho penal, pues ello conllevaría a volver inoperante su aplicación. Dicha consideración también es aplicable en este caso a la extinción de dominio. Véase: GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, Lecciones de consecuencias jurídicas, citado, Págs. 368-369.

- Sentencia de 28-VIII-1997 –Ref. C-409/97–.
- Sentencia de 23-X-1997 –Ref. 539/97–.
- Sentencia de 28-VIII-2003 –Ref. C-740/03–.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SALA PRIMERA DE DISTRITO FEDERAL (MÉXICO).

- Sentencia de 25-I-2012 –Amparo 23/2011–.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

- Sentencia de apelación de 18-V-2018 –Ref. 12-APC-2017–.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

- Sentencia de 24-IX-2010 –Inc. 91-2007–.
- Sentencia de 29-IV-2013 –Inc. 18-2008–.
- Sentencia de 22-V-2013 –Inc. 3-2008–.
- Sentencia de 28-V-2018 –Inc. 146-2014/107-2017–.
- Sentencia de 9-II-2018 –Inc. 6-2016–.
- Sentencia de 18-V-2018 –Inc. 163-2013–.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE HONDURAS

- Sentencia de 1-X-2013 –Ref. RI 706-11–.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- Sentencia de 19-IV-2013 –Exp. 02073-2012-05-CCP –.

B) DOCTRINA

ANDRÉS IBAÑEZ, *"Tangentopoli tiene traducción al castellano"*, en: A.A. V.V., *Corrupción y Estado de derecho (El papel de la jurisdicción)*, Edit. Trotta, Madrid, 1996.

ATIENZA/MANERO, *Las piezas del Derecho*, 4º Edición, Edit. Ariel, 2016.

ATIENZA/MANERO, *Ilícitos atípicos*, Edit. Trotta, Madrid, 2000.

A.A.V.V., *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos*, Edit. Ratio Legis, Salamanca, 2000.

COLINA RAMÍREZ, *Consideraciones generales sobre la Ley federal de extinción de dominio*, Edit. Ubijus, México D.F., 2010.

GALVEZ VILLEGAS, *Decomiso, incautación y secuestro*, Edit. Ideas Solución Editorial, 2° Edición, Lima, 2015.

GALVÉZ VILLEGAS, *Decomiso y pérdida de dominio*, Edit. Ideas Solución Editorial, 1° Edición, Lima, 2018.

GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASAMAR/ALASTUEY DOBÓN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 1° Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

GREENBERG y otros, *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena*. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, Washington/Colombia, 2009.

GÓMEZ DE LLANO FONSECA-HERRERO, *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*, Edit. Colex, Madrid, 2004.

JÍMENEZ GARCÍA, *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción*, Edit. Comares, Granada, 2015.

LANGLOIS CALDERÓN, *Breves nociones de la autonomía de la extinción de dominio y diferencias con el Derecho civil, Derecho penal y Derecho administrativo*, en: A.A.V.V., X Certamen de Investigación, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador, 2016.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, "La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia", en: A.A.V.V., *La extinción del Derecho de dominio en Colombia: especial referencia al nuevo código*, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Bogotá, 2015.

MUNERA MÁRQUEZ/ESCOBAR MARÍN, *Extinción del derecho de dominio en Colombia (afectaciones injustificadas a los derechos del sujeto pasivo)*, Edit. Académica española, Saarbrücken, 2012.

PÉREZ MANZANO, *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ROXIN, *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

RIVERA ARDILLA, *La extinción de dominio. Un Análisis al Código de Extinción de Dominio*, Edit. Leyer, Bogotá, 2014.

SANCHEZ GARCÍA DE PAZ, *La Criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Edit. Dykinson, Madrid, 2005.

SANTANDER ABRIL, "La emancipación del comiso del proceso penal: su evolución hacia la extinción de dominio y otras formas de comiso ampliado", en: A.A.V.V., *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, Departamento contra la delincuencia organizada transnacional/Organización de los Estado Americanos, E.E.U.U., 2017.

TRILLERAS MATOMA, *La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano*, Tesis de grado para optar al título de Magister en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009.

VELADO ESCOBAR, *La jurisdicción especializada en extinción de dominio en El Salvador: Breve análisis histórico, legal, doctrinario y jurisprudencial de sus principales instituciones*, en: A.A.V.V., XI Certamen de Investigación Jurídica, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2017.

ZARAGOZA AGUADO, "Instrumentos para combatir el lavado de activos y el enriquecimiento proveniente del narcotráfico", en: A.A.V.V., *Narcotráfico, política y corrupción*, Edit. Temis, Bogotá, 1997.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*, Edit. Jurista Editores, Lima, 2013.

Improcedencias

196-2018

Pág. 53

La sociedad actora demanda a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución del 22-XII-2010 en la que se confirmó la sentencia que estimó, en primera instancia, la pretensión reivindicatoria promovida en contra de la sociedad actora y a la Sala de lo Civil por el pronunciamiento del 8-VI-2016 en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado. En conclusión, se declara improcedente la demanda de amparo presentada, por haberse procurado que este Tribunal revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo.

607-2017

Pág. 57

La actora por medio de su representante pretende controvertir el Acuerdo N° 1148, de fecha 16-VIII-2016, en virtud del cual se autorizó pagar únicamente el complemento del salario, descontando la cuota que le está pagando una administradora de fondos para pensiones en concepto de pensión parcial por invalidez y el supuesto incumplimiento de la cláusula N° 63 del Contrato Colectivo de Trabajo del Ministerio de Hacienda vigente en los años 2015-2017. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

178-2018

Pág. 60

El actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 9 de abril de 2013, mediante la cual la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador decretó el divorcio entre los cónyuges por la causal segunda del artículo 106 del Código de Familia y condenó al peticionario a pagar una suma fija mensual y sucesiva de dos mil dólares de los Estados Unidos de América durante cinco años, embargo en bienes y el pago de una pensión compensatoria. En conclusión, se colige que el abogado del peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

212-2018

Pág. 65

Los actores demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por las resoluciones en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido subarrendados por los actores y la resolución en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta respecto de la ejecución forzosa. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el fondo de la queja interpuesta ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

288-2018

Pág. 69

El actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus

derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el artículo 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

473-2017

Pág. 74

El actor plantea su demanda en contra del Acuerdo número 1-1504-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017 proveído por la Corporación Salvadoreña de Inversiones, mediante el cual se dio trámite al procedimiento para realizar las operaciones de venta de las acciones que posee dicha Corporación sobre determinados ingenios.

269-2018

Pág. 77

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la decisión del Concejo Municipal de San Salvador de dejar sin efecto su nombramiento como jefa de la Delegación Distrital V de ese municipio sin haber seguido un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y la sentencia emitida por la Jueza Primero de lo Laboral de San Salvador en la cual declaró sin lugar la nulidad de despido por considerar que se trataba de un cargo de confianza.

237-2018

Pág. 82

La apoderada del interesado dirige el presente reclamo contra la decisión adoptada por el Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, consistente en la destitución del cargo que aquel desempeñaba como Tesorero Municipal, sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir las causas que justificaban la presunta pérdida de confianza, vulnerándole así, según afirma, sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente en razón de que el peticionario al momento de su remoción desarrollaba el cargo de Tesorero Municipal, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por el Tribunal Constitucional y, por ello, aquel no es titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de lo cual no debía tramitarse un procedimiento previo a la terminación de su vínculo laboral.

284-2018

Pág. 87

El abogado de la parte actora manifiesta que impugna la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, en juicio civil reivindicatorio de dominio y, posteriormente, en la ejecución forzosa en la que se ha ordenado el lanzamiento de las personas que se encuentran residiendo en el bien objeto de litigio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la actuación cuya constitucionalidad se busca impugnar.

356-2018

Pág. 91

La sociedad Pick and Save, S.A. de C.V., dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 1999, por el Juez Tercero de lo Civil actualmente Juez Primero de lo Civil de San Salvador en el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99 y acumulado, en virtud de la cual se ha ordenado la venta en subasta pública de un inmueble propiedad de la aludida sociedad.

379-2018

Pág. 95

La actora sostiene que en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel se sigue un proceso penal, en el cual al imputado se le impuso una fianza por treinta mil dólares. Así, aduce la actora que ella rindió materialmente dicha fianza con patrimonio propio; sin embargo, a pesar de que el proceso penal concluyó con la condena del imputado y éste continúa con medidas sustitutivas a la detención provisional mientras la sentencia no se encuentre firme, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel le denegó la devolución de la fianza rendida.

383-2018

Pág. 98

El actor cuestiona la constitucionalidad de las decisiones emitidas por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues dichas autoridades a su juicio omitieron analizar si se cumplieron los requisitos establecidos en algunos artículos de la Ley de la Carrera Docente para tramitar el procedimiento y para tener por

establecida la falta que se le atribuía y, además, realizaron una deficiente valoración de la prueba en el procedimiento seguido ante la aludida Junta.

672-2017

Pág. 101

El actor manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil por declarar inepto el recurso de casación promovido por su representado, en relación con ello, explica que su mandante obtuvo por aceptación de herencia y, por tanto, es legítimo propietario de un inmueble que se pretendió reivindicar en un juicio civil de nulidad de título de propiedad, compraventa, cancelaciones de inscripciones y reivindicación.

Interlocutorias - Inadmisibilidades

559-2017

Pág. 107

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuada en tiempo la prevención dirigida al pretensor.

Interlocutorias - Sobreseimientos

846-2016

Pág. 109

En su demanda la sociedad actora refirió que la Comisión de Rótulos y Vallas de la municipalidad de Antigua Cuscatlán pronunció una resolución sancionándola al pago de una multa sin aplicar un procedimiento previo de la multa impuesta en su contra; por otro lado, señaló que Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán declaró improponible el recurso de apelación que el recurso de apelación que interpuso en contra de aquella resolución, con lo que considera que se vulneró sus derechos de apelación que interpuso en contra de aquella resolución, con lo que vulneró sus derechos de defensa, de audiencia y a recurrir.

Interlocutorias - Improcedencias

243-2018

Pág. 113

El actor argumenta que es inocente del delito por el cual fue condenado y reclama que en el proceso penal se le vulneraron derechos constitucionales debido al rechazo de la prueba de descargo ofrecida. Dicha pretensión fue declarada improcedente por plantear asuntos sin trascendencia constitucional.

249-2018AC

Pág. 115

El peticionario reclama de la detención provisional en la que se encuentra por haberse excedido los plazos legales, pues lleva cuatro años sin contar con una sentencia firme dado que en la Sala de lo Penal de esta Corte aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por unos coimputados; la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento por el delito de privación de libertad; y arguye su no participación en los delitos que se le atribuyen, alegando que uno de sus clientes está involucrado, y como ejecutivo de taxis no tenía conocimiento del problema

279-2018

Pág. 123

En el presente caso, la solicitante alega que su hijo, procesado en libertad por el delito de homicidio agravado en el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, ha sido víctima de golpes por parte de un testigo del mismo proceso, con quien eventualmente se encuentra en el mercado "La Tiendona" en donde trabaja llevando cargas, por lo que considera en peligro su libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse un asunto carente de trascendencia constitucional.

280-2018

Pág. 125

El actor señala una serie de insuficiencias probatorias acaecidas durante el proceso penal en su contra, cuestiona que se le haya decretado en fase de instrucción la medida

cautelar de detención provisional pues considera que dicha decisión vulneró su presunción de inocencia, ya que era posible otorgarle otras medidas menos gravosas. En conclusión se ha advertido que el reclamo no se sustenta en vulneraciones de tipo constitucional, sino en una mera inconformidad con la medida cautelar impuesta, sino que además se ha verificado que el acto del que se arguye no se encuentra surtiendo efectos en el derecho de libertad del incoado.

330-2018

Pág. 128

El actor reclama la inexistencia del documento en el cual conste la autorización fiscal para la ejecución policial de las entregas controladas realizadas en el proceso penal seguido en contra del condenado, lo que impide que los agentes encubiertos que participan en ellas declaren como testigos. Afirma que lo anterior, constituye una inobservancia a la garantía de debido proceso por haber dictado una sentencia condenatoria con prueba que a su parecer padecía de vicios de nulidad.

290-2018

Pág. 132

El actor reclama la falta de respuesta de su denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República, la valoración de prueba que no desfiló en la vista pública celebrada el 20/9/2013 y requiere que se investiguen a funcionarios y personas particulares por lo sucedido durante todo su proceso penal, en el cual fue condenado y despojado de una fincas que manifiesta era propietario.

292-2018

Pág. 136

El demandante reclama de la decisión emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia condenatoria impuesta al peticionario, debido a que considera que se incumplió el procedimiento legalmente establecido, ya que considera que sin fundamento adecuado se negó la existencia de la causal contemplada en el art. 489 numeral 6 del Código Procesal

Penal, y tampoco se señaló audiencia para la recepción de nuevos elementos de prueba; y por haberse emitido dicha resolución, así como la que declara inadmisibile el recurso de revocatoria sin haberse escuchado la opinión del fiscal del caso, por lo que considera que se violó el derecho de audiencia y el debido proceso. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad.

303-2018

Pág. 142

La actora reclama de la resolución que ordena la detención provisional de los favorecidos dentro del proceso, la cual, según argumenta, consigna de forma irregular los hechos acaecidos al momento de la captura. La solicitante afirma que el relato expuesto en el aludido proveído no corresponde a la forma en que aconteció la detención que se realizó a los favorecidos.

269-2018

Pág. 145

El actor reclama que fue privado de libertad en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, manifiesta que se le condujo a un cuarto solo, donde lo estuvieron interrogando y le preguntaron cuál era su destino final y cuánto portaba de dinero, manifestando que tenía nueve mil setecientos dolares, afirma que posteriormente lo golpearon y le preguntaban quien era el jefe de la estructura delincuencia y que quedaría detenido. Desde entonces lleva un mes con ocho días detenido ilegalmente, sin que exista ninguna persona que declare en su contra más que sólo los agentes que lo torturaron para que declarara.

Inadmisibilidades

248-2018

Pág. 149

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisibile en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Sobreseimientos

71-2018

Pág. 153

El peticionario sostiene que solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana la unificación de sus condenas para poder optar a beneficios penitenciarios y avanzar en las fases, sin haber obtenido respuesta, lo cual, estima, vulnera su derecho de libertad. Dicho proceso fue sobreseído en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional alegada.

136-2018

Pág. 155

La actora manifiesta que en contra de sus representados se inició proceso penal por diversos delitos, y en la audiencia inicial se ordenó la instrucción del mismo, manteniéndose la imputación por los delitos inicialmente atribuidos. Vencido el plazo de instrucción, refiere que la Fiscalía General de la República presentó dictamen de acusación por las imputaciones conocidas desde el inicio del proceso, pero además de manera inesperada acusó a ambos procesados del ilícito de lavado de dinero y de activos, esa inesperada o sorpresiva imputación manifiesta es ilegal y llevó a que se les procesara por un delito no conocido antes, y del cual no se conoció en audiencia inicial.

Sentencias definitivas

230-2018R

Pág. 161

El peticionario promovió proceso de hábeas corpus reclamando que la infracción constitucional se ha producido al no haberse agregado al proceso copia de la entrevista de un testigo clave y de la orden administrativa de detención girada contra los favorecidos, y manifiesta que el juzgador no abrió el sobre cerrado y embalado que contenía dicha documentación en la que estaba la información relacionada con el delito, la cual debió ser consultada, pero se evitó que fuera adversada por la defensa.

15-2018

Pág. 167

El actor reclama la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, de fecha 27/11/2017, mediante la cual inadmitió el recurso de revisión de la sentencia que interpuso, en virtud de que al hacer el examen liminar dicha sede judicial analizó el fondo de los motivos de impugnación invocados y no lo hizo conforme lo dispone el trámite legal.

103-2018

Pág. 176

Los actores argumentaron que el favorecido ha cumplido, más de ocho meses con medidas sustitutivas a la detención provisional, entre las cuales está la prohibición de salir del país, así como la obligación de presentarse cada quince días ante el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla; habiéndose excedido los plazos de instrucción y de celebración de la respectiva audiencia, al suspenderse la misma en dos ocasiones y sin tener una fecha determinada para su celebración. Lo que provoca una incertidumbre jurídica y atenta contra el derecho de defensa y de libertad del favorecido.

374-2016

Pág. 185

El actor reclama en su solicitud de hábeas corpus la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados que representa, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal.

469-2017

Pág. 193

La pretensora reclama en su solicitud de hábeas corpus la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal.

486-2016

Pág. 197

Los actores reclaman la inconstitucionalidad de la restricción a la libertad física que cumplen los favorecidos en diferentes centros penitenciarios, pues si bien la autoridad

demandada resolvió el cese de la detención provisional en razón de que determinó el exceso en el plazo legal de esta y la sustituyó por otras medidas cautelares, impuso entre ellas el pago de una caución económica, sin que a la fecha se haya podido satisfacer y por tanto se mantienen privados de su libertad.

100-2018

Pág. 202

La peticionaria reclama en contra de la modificación y ampliación realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel de las condiciones impuestas por el juez de instrucción a favor del favorecido, excediendo sus atribuciones; contra la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había otorgado al mismo y la orden de cumplir con la pena de prisión, no obstante haber concluido el período de prueba, contraviniendo lo prescrito en el artículo 83 del Código Penal; y contra la decisión que confirmó la resolución antes mencionada, emitida por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro. Por todo ello, considera que se han vulnerado el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido.

217-2018

Pág. 213

La actora reclama contra el Director del Centro Penal de Izalco fase III y el Jefe de la Clínica adscrita al mismo, pues aduce que todas las enfermedades que padece el favorecido, tuberculosis, desnutrición severa, padecimientos gastrointestinales, no han sido tratadas de manera adecuada o de ninguna manera; y que no hay, ni han habido recetas para que pueda proceder a la compra de medicamento que este requiere y contra el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, por no verificar que los funcionarios penitenciarios correspondientes cumplan las medidas ordenadas para proporcionar el tratamiento necesario al favorecido.

384-2017

Pág. 226

El peticionario manifiesta que el Juzgado Primero de Paz de San Martín condenó al favorecido a una pena de tres años de prisión otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba comprendido del 10/4/2013 al 10/4/2016, sin que este se hubiere prorrogado o dejado sin efecto, por lo que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad el 31/8/2017 declaró extinta dicha pena; sin embargo, la autoridad demandada revocó esa decisión y ordenó el cumplimiento de la condena impuesta, a pesar de que el plazo de prueba ya había concluido, por ello alega que tal orden de detención es ilegal.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Interlocutorias - Improcedencias

105-2018

Pág. 233

El actor solicita que se declare inconstitucional la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral, de 23 de octubre de 2018, mediante la cual se inscribió la candidatura de Nayib Armando Bukele Ortiz, para la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ord. 3° y 151 de la Constitución.

106-2018

Pág. 237

El demandante presenta demanda mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral, de 23 de octubre de 2018, mediante la cual inscribió la candidatura de Nayib Armando Bukele Ortiz, para la Presidencia de la República de El Salvador, por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 85 y 151 de la Constitución de la República.

11-2018

Pág. 241

La actora manifiesta que propone como parámetro de control el artículo 3 de la Constitución, en virtud de que el artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres produce una diferenciación en la relación objetiva de la desigualdad económica entre las personas a quienes se les aplicaría la sanción económica de multa.

32-2018

Pág. 246

La sociedad actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 34-Bis letra b de la Ley de Transpor-

te Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disposición que fue aprobada por Decreto Legislativo n° 616, de 23 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 415, de 8 de junio de 2017, por la supuesta contradicción con los artículos 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 8 de la Constitución.

Sentencias definitivas

126-2014

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n 763, aprobado en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa celebrada el 30 de julio de 2014, que finalizó el 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014, ya que para ellos, en el proceso de aprobación, se produjo una infracción constitucional a la regla establecida en el art. 123 inc. 2° Cn.

Pág. 255

196-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de la sociedad RK y Compañía, que se abrevia K y Cía. y/o RK y Co.

Se tiene por recibido el oficio número 472, remitido el 27-VII-2018 suscrito por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, mediante el cual solicita que esta Sala le informe sobre el estado del presente proceso de amparo, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de este Tribunal.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el licenciado René Adán Hernández en calidad de apoderado del señor AR, quien ha sido señalado como tercero beneficiado en este amparo.

Al respecto, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el licenciado Arévalo Rodríguez expresa que demanda a las autoridades siguientes: a) a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución del 22-XII-2010 en la que se confirmó la sentencia que estimó, en primera instancia, la pretensión reivindicatoria promovida por el señor AR en contra de la sociedad actora; y b) a la Sala de lo Civil por el pronunciamiento del 8-VI-2016 en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

En relación con ello, manifiesta que el señor AR inició en contra de su representada el Proceso Civil Ordinario de Nulidad de Escritura de Remedición de Inmueble, Reivindicatorio de Dominio y Reclamo de Daños y Perjuicios con número de referencia 190-0-1994 en donde se pronunció una sentencia favorable a dicho señor, ordenando que se reivindicara a su favor un inmueble que –según afirma– se encuentra dentro de un bien raíz propiedad de su mandante.

Inconforme con esa decisión, explica que planteó un recurso de apelación ante la precitada Cámara, quien confirmó la sentencia cuestionada. Posteriormente, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, en el que alegó dos motivos, siendo uno de ellos que el inmueble a reivindicar se identificó de forma genérica, sin haberlo individualizado y sin ninguna especificación o precisión para reconocerlo; no obstante, este fue declarado inadmisibile.

En virtud de lo expuesto, estima que se ha conculcado el derecho de propiedad de su representada al haber confundido “catastralmente” dos bienes que están en un husmo sector.

Consecuentemente, solicita que este Tribunal suspenda la ejecución de la sentencia confirmada por la Cámara antes dicha.

II. Determinados los argumentos esbozados por el aludido profesional corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, en relación con la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la sociedad actora en el presente amparo.

1. Con relación a los actos reclamados, es decir, la resolución del 22-XII-2010 pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que se confirmó la sentencia emitida en primera instancia; y el auto del 8-VI-2016 de la Sala de lo Civil en el que se declaró inadmisble el recurso posteriormente presentado, se advierte que ya existe un pronunciamiento de este Tribunal respecto a dichas actuaciones, tal como se establecerá a continuación.

Mediante la resolución de fecha 16-X-2017 emitida en el Amp. 841-2016, este Tribunal concluyó que no conocería la queja planteada pues esta se sustentaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones antes indicadas; lo anterior, pues se estimó que lo que se procuraba era que se revisaran, con base en la legislación secundaria, los razonamientos y las valoraciones probatorias que realizaron las autoridades demandadas al emitir las providencias que resultaron desfavorables a las pretensiones de la sociedad interesada.

2. De manera que, en esencia, el proceso antes mencionado –Amp. 841-2016– versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: la sociedad RK y Cía y/o RK y Co. en contra de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se alegan actuaciones efectuadas por los precitados tribunales de alzada que conocieron de la sentencia emitida en el juicio con referencia 190-0-1994, específicamente, la resolución del 22-XII-2010 en la que se confirmó la sentencia apelada y la del 8-VI-2016 a través de la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto.

Finalmente, se colige también una identidad de causa puesto que los actos que se reclaman y los motivos por los cuales se alega la vulneración del derecho constitucional de su representada en tales supuestos es básicamente el mismo.

Por ende, se colige que lo que el abogado de la sociedad demandante procura es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta afectación, del derecho fundamental de propiedad de la sociedad interesada, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de este Tribunal, dado que este constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el fondo de la queja interpuesta por el licenciado Arévalo Rodríguez ya fue objeto de decisión en otro amparo. De manera que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de la sociedad RK y Compañía –que se abrevia K y Cía y/o RK y Co.– por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo suscrita por el referido profesional en contra de las actuaciones efectuadas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil al conocer de los recursos planteados contra la sentencia emitida en el juicio con referencia 190-O-19994, por haberse procurado que este Tribunal revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo.
3. *Tiénese* al licenciado René Adán Hernández en calidad de apoderado del señor AR, quien ha sido señalado como tercero beneficiado en este amparo, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
4. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que rinda nuevo informe al Juez Primero de lo Civil de San Salvador sobre lo resuelto en este auto, anexando copia del mismo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado de la sociedad pretensora para recibir los actos de comunicación.
6. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico establecidos por el representante del tercero beneficiado en este amparo para recibir notificaciones.

7. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILES—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

607-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor DJLA, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Director General de Administración y la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ministerio de Hacienda, por una parte, por haber emitido el Acuerdo N° 1148, de fecha 16-VIII-2016, en virtud del cual supuestamente se autorizó pagar al actor únicamente el complemento del salario, descontando la cuota que le está pagando una administradora de fondos para pensiones en concepto de pensión por invalidez y, por otra, ante el supuesto incumplimiento de la cláusula N° 63 del Contrato Colectivo de Trabajo del Ministerio de Hacienda vigente en los años 2015-2017. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados los derechos al “mínimo vital” y a la seguridad jurídica de su representado; asimismo, considera que se ha transgredido el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

En ese sentido, la referida abogada manifiesta que el actor labora en el Ministerio de Hacienda desde el 8-X-1978 en la plaza de “Técnico Valuador I”; sin embargo aclara que el 18-V-2016 le fue concedida una pensión parcial por invalidez por tener un menoscabo del cincuenta por ciento de sus capacidades por adolecer de “diabetes mell con daño en el órgano insulino dependientes más neuropatía y visión subnormal en ambos ojos” [resaltado suprimido].

En ese orden, destaca que las autoridades demandadas, al ser notificadas de que su representado había sido beneficiado con la citada pensión, decidieron pagar únicamente el complemento de la misma y, además, descontarle la cantidad pagada en exceso los tres meses anteriores; todo ello –supuestamente–, con el objeto de evitar señalamientos por parte de la Corte de Cuentas de la República.

Finalmente, alega que autoridades de la Administradora de Fondos para Pensiones ha determinado que “al afiliado no se le deberá descontar de su salario pactado el monto de la pensión otorgada”.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –v.gr. en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que el reclamo del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor DJLA, con el objeto de controvertir las siguientes actuaciones: i) el Acuerdo N° 1148, de fecha 16-VIII-2016, en virtud del cual se autorizó pagar al actor únicamente el complemento del salario, descontando la cuota que le está pagando una administradora de fondos para pensiones en concepto de pensión parcial por invalidez; y ii) el supuesto incumplimiento de la cláusula N° 63 del Contrato Colectivo de Trabajo del Ministerio de Hacienda vigente en los años 2015-2017.

Dichos actos son atribuidos al Director General de Administración y a la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ministerio de Hacienda y, como consecuencia de estos se han estimado vulnerados los derechos al “mínimo

vital” y a la seguridad jurídica del interesado; asimismo, se considera transgredido el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda se advierte que, aun cuando la representante de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales del pretensor, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la queja descansa en una disconformidad con el acuerdo adoptado por las autoridades del Ministerio de Hacienda en virtud del cual se determinó dejar de pagar el salario completo por el Ministerio de Hacienda-.

Aunado a lo anterior, de la documentación adjunta a la demanda se advierte que la cláusula del Contrato Colectivo a la que se ha hecho alusión fue modificada el 23-XII-2015 precisamente en el sentido de que el referido Ministerio “complementará el salario del trabajador o trabajadora en el caso que la pensión por invalidez sea inferior a este”.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor DJLA, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por la abogada Granados de Solano, en el carácter antes indicado, contra el Director General de Administración y la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ministerio de Hacienda, por advertirse que las actuaciones cuya constitucionalidad cuestiona no implican una limitación de los derechos del peticionario y, por tanto, no existe un agravio constitucional en su esfera particular.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por la referida profesional para recibir los actos procesales de notificación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A.E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILES—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

178-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso, en calidad de apoderado del señor FJPG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el representante del peticionario narra que su mandante estuvo casado con la señora AJMP–conocida también por AJMS–; sin embargo, dicho vínculo quedó disuelto mediante sentencia emitida el 9 de abril de 2013 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador. Menciona además que la demanda que dio origen a esa decisión fue promovida originariamente ante el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo la causal tercera del artículo 106 del Código de Familia y en la misma se efectuaron pretensiones accesorias como la pensión compensatoria; no obstante, por una decisión de la Cámara de Familia de la Sección del Centro el proceso pasó a conocimiento de la Jueza Segundo de Familia de San Salvador.

Así, indica que en la referida demanda de divorcio se exigió por parte de la señora M el pago de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América “... para adquirir una casa que garantice el derecho de vivienda de la demandante por un valor de setecientos cincuenta mil dólares (...), derecho que se revertirá en beneficio de su hijo *****”, a efecto de que goce del mismo nivel de vida que hasta la actualidad le ha proporcionado su padre; un vehículo para transporte de ella y su hijo, por un valor de cincuenta mil dólares (...) ya que actualmente sólo [sic] goza del derecho de uso de un automóvil marca Ford Explorer (...); la suma de setecientos mil dólares (...) en certificado de depósito, a efecto de retribuirle a la demandante el desequilibrio económico que implica una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio con [su] poderdante...”.

De igual modo, menciona que su representado ante las diversas pretensiones de la referida señora, alegó que la señora AJMS abandonó el hogar conyugal en febrero de 2010, dejando así al adolescente ***** bajo el cuidado personal del pretensor; aclara que dicho hijo es adoptivo respecto de la referida señora y es biológico con relación al demandante. Además, que esta abusó de su confianza al sustraer documentación comercial de la empresa en la que el peticionario es gerente general; aunado a ello, adujo la falta de capacidad económica de él para pagar esa cantidad de dinero en concepto de pensión compensatoria, así como también que era él quien sostenía las necesidades de su hijo.

Asimismo, señala que diez meses después de la referida adopción fue que la señora MP promovió la demanda de divorcio, lo que –a su juicio– constituyó una prueba de su mala fe, porque solicitó el divorcio y pidió el cuidado personal del hijo para beneficiarse personalmente.

Al respecto, sostiene que “... estos argumentos y su comprobación no fueron analizados, refutados ni descartados racionalmente en las decisiones impugnadas hoy como actos reclamados; no hubo respuesta judicial motivada sobre estos planteamientos...”. De tal modo que –a su criterio– la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, al momento de efectuar los considerandos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión judicial, se limitó únicamente a realizar meras transcripciones de declaraciones o a hacer un listado de documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. Asimismo, alega que nunca se estableció mediante ningún medio probatorio que la referida señora MP tuvo un desequilibrio económico con la separación, ni que esta hubiese colaborado con la administración eficiente de los recursos familiares, entre otras situaciones.

Por otra parte, en cuanto a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, impugna su pronunciamiento con respecto a la pensión compensatoria que se solicitó, pues su monto debía ser dado en un solo pago y no en cuotas mensuales. Además, refiere que la Sala de lo Civil confirmó el criterio de las otras autoridades judiciales, justificando para ello que, con base en el artículo 7 letra f de la Ley Procesal de Familia, el juzgador se encuentra obligado a que los asuntos sometidos a su decisión sean resueltos, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal.

De igual manera, señala que en el aludido proceso judicial no se realizaron diligencias para valorar el inmueble que sirvió como vivienda familiar; aunado a ello, alega que no se probó que el matrimonio tuviera un nivel de vida suntuoso como para que se hayan solicitado cincuenta mil dólares para comprar un vehículo en el cual se transportara al adolescente *****.

Ahora bien, relaciona que la Cámara de Familia de la Sección del Centro en 2012 decretó la prescripción de la cuota alimenticia provisional que por la cantidad de tres mil dólares de forma mensual, anticipada y sucesiva le había fijado al actor el Juez Cuarto de Familia de San Salvador. Fue así que contra dicha medida cautelar se planteó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y ni el Juez Cuarto de Familia ni la referida Cámara lo resolvieron. Así, indica que el único pronunciamiento que hubo fue la declaratoria de nulidad del proceso judicial y su consecuente reasignación a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador.

De igual modo, indica que “... la señora AJMP jamás cobró la cuota alimenticia, por lo que prescribieron las cuotas alimenticias atrasadas y no cobradas y fue cesada la obligación alimenticia provisional. De dicha medida cautelar

quedó un saldo por la cantidad de \$16,500.00, que la licenciada Judith del Carmen Samayoa Orellana ha cobrado por medio de embargo al salario del señor FJPG...” [mayúsculas suprimidas].

Por lo expuesto, el abogado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución del 9 de abril de 2013, mediante la cual la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador decretó el divorcio entre los cónyuges por la causal segunda del artículo 106 del Código de Familia y condenó al peticionario a pagar una suma fija mensual y sucesiva de dos mil dólares de los Estados Unidos de América durante cinco años a favor de la señora AJMP, lo anterior en el proceso clasificado bajo la referencia NUE 00292-106.3-2012; b) la sentencia emitida el 16 de octubre de 2015 por la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, mediante la cual –entre otros aspectos– se confirmó la resolución que decretó el embargo en bienes del señor FJPG, se declaró que no había lugar a las excepciones planteadas por los apoderados del pretensor y se confirmó la condena al pago de una pensión compensatoria que debía proporcionar a favor de la señora M por un plazo de cinco años; y c) la resolución pronunciada el 3 de marzo de 2017 por la Sala de lo Civil, mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida por una presunta infracción de ley y ser el fallo incongruente.

Dichos actos, a su juicio, le han vulnerado a su mandante los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica–en sus manifestaciones concretas de interdicción de la arbitrariedad del poder público y obligación de motivar las resoluciones judiciales–.

2. Por otro lado, se advierte que el peticionario FJPG mediante su apoderado previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 419-2017, cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar los tres actos referidos. Dicho proceso finalizó mediante decisión pronunciada por esta Sala el 7 de febrero de 2018, en la cual se declaró improcedente dicha demanda.

II. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por esta Sala con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, pronunciadas en los Amps. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende básicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos pertinentes o transcurrido el plazo para su interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el apoderado del demandante dirige su reclamo en contra de la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil por emitir resoluciones mediante las cuales: se condenó al actor al pago de una determinada cantidad de dinero a favor de la señora AJMP, conocida por AJMS, se confirmó la decisión de primera instancia; y, finalmente, se resolvió

declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por infracción de ley, por una presunta falta de congruencia del fallo.

Dichas actuaciones vulneraron, a su juicio, los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica —en sus manifestaciones concretas de interdicción de la arbitrariedad del poder público y obligación de motivar las resoluciones judiciales de su poderdante—.

2. De igual manera, se observa que —tal como se apuntó *supra*— previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 419-2017, contra las mismas autoridades y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de los tres actos referidos, pues consideraba que estos vulneraban a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica en sus “manifestaciones del derecho a una sentencia congruente y motivada y respeto a los principios de igualdad procesal, dispositivo del proceso y de imparcialidad judicial” y de propiedad.

Se advierte que dicha demanda de amparo fue declarada improcedente por resolución emitida el 7 de febrero de 2018, al considerarse que lo expuesto por el abogado del señor FJPG más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del peticionario, se reducía a plantear un asunto de mera legalidad al sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas. Asimismo, en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del pretensor respecto de los actos reclamados, toda vez que las peticiones planteadas en el proceso de familia fueron resueltas y, además, se determinó que existió una fundamentación con la que se justificaron las decisiones pronunciadas.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 419-2017, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

En ese sentido, puede verificarse la igualdad entre los sujetos activo y pasivo: señor FJPG en contra de la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, la Cámara de Familia de la Sección del Centro y Sala de lo Civil; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de los derechos fundamentales del actor como consecuencia de los referidos actos reclamados. Además, se observa una semejanza relevante de causa o fundamento, puesto que tres de las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alegan las vulneraciones constitucionales y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el abogado del peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

4. Así, se advierte que, la pretensión de amparo planteada por el apoderado del demandante respecto de los actos reclamados ya fue objeto de una decisión judicial —en otro proceso de amparo—, razón por la cual no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales. Por consiguiente, se observa la concurrencia de situaciones que impiden el conocimiento del fondo de la petición así planteada y producen el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso como apoderado del señor FJPG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Álvarez Belloso —en la calidad citada—, en contra de la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de una decisión judicial —en otro proceso de amparo—, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones.

4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

212-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de los señores MPR, MAMB, RMMA, MAAA, CIVV, WM CJ, EE, OGR, SALU y SFEG, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el mencionado abogado afirma que demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno) por las siguientes resoluciones: a) la sentencia pronunciada el 20 de julio de 2012 en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido subarrendados por sus mandantes; y b) la resolución del 15 de diciembre de 2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta respecto de la ejecución forzosa con referencia 01206-15-CVEF-1CM1.

El citado profesional expresa que la Alcaldía Municipal de San Salvador inició un proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento con referencia 37- DC-11-11 en contra de la Sociedad Terminal de Buses Nor-Oriente, S.A. de C.V., el cual concluyó con una sentencia que dio por terminado el aludido contrato y ordenó a la sociedad que desocupara el inmueble objeto de ese juicio.

No obstante, expone que los demandantes han subarrendado los locales comerciales ubicados en dicho bien –algunos de ellos desde los años 2012 y 2013– pero que, en ningún momento, ni la sociedad demandada ni la autoridad judicial señalada los emplazó ni notificó de ninguna providencia, ni tampoco los identificó como terceros afectados en el juicio siendo los ocupantes materiales del mismo.

Así, explica que al enterarse aquellos –de manera extraoficial– sobre la resolución que les perjudica directamente, solicitaron que se declarara la nulidad del proceso por no haber sido oídos ni vencidos en juicio; sin embargo, esta petición fue desestimada porque el juez adujo que no tenía la competencia funcional para ello y que el plazo de los contratos celebrados entre algunos de los actores y la sociedad ya había caducado.

En consecuencia, considera que se han quebrantado los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— de sus poderdantes.

II. Determinados los argumentos esbozados por el aludido profesional, corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente

eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de los interesados en el presente amparo.

1. Con relación a los actos reclamados, es decir, la sentencia emitida el 20 de julio de 2012 en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido subarrendados por los pretensores y la resolución del 15 de diciembre de 2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta respecto de la ejecución forzosa con referencia 01206-15-CVEF-1CM1,

se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a dichas actuaciones, tal como se establecerá a continuación.

Mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2018 emitida en el Amp. 64-2018, esta Sala concluyó que no conocería la queja planteada, pues esta se sustentaba en asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones apuntadas, pues se estimó que lo que se procuraba era que se determinara si la interpretación que la autoridad judicial demandada efectuó sobre ciertas disposiciones infraconstitucionales –v.gr. los artículos 58 en relación al 232 del Código Procesal Civil y Mercantil– era o no la procedente para el caso, en el sentido de si se debieron notificar tales providencias a los peticionarios, aunque estos no fueran parte en el referido proceso y si se debieron tener por oponibles los contratos de arrendamiento de algunos de estos, pese a su presunta falta de vigencia y de inscripción registral.

2. De manera que, en esencia, el proceso antes mencionado –Amp. 64-2018– versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: los señores MPR, MAMB, RMMA, MAAA, CIVV, WMCJ, EE, OGR, SALU y SFEG en contra del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno); así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se alegan actuaciones efectuadas por el funcionario indicado que conoció del proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento con referencia 37- DC-11-11, específicamente, la sentencia pronunciada el 20 de julio de 2012 y la resolución del 15 de diciembre de 2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta por los demandantes en la ejecución forzosa con referencia 01206-15-CVEF-1CM1.

Se colige también una identidad de causa puesto que los actos que se reclaman y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos constitucionales de los interesados en tales supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se infiere que lo que el citado profesional pretende es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales de sus poderdantes, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que este constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

los actos cuestionados, debido a que el fondo de la queja interpuesta por el licenciado Arévalo Rodríguez ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de los señores MPR, MAMB, RMMA, MAAA, CIVV, WMCJ, EE, OGR, SALU y SFEG, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo suscrita por el referido profesional en contra de las actuaciones emitidas por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno) en el proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento con referencia 37-DC-11-11, así como en su respectiva ejecución forzosa, por haberse procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado de los pretensores para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

288-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor DELU, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado " Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19 de mayo de 2016, en la que se autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto en el Instituto y Salvadoreño del Seguro Social

–ISSS–. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el artículo 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral.

En ese orden, señala que laboraba en la referida institución desde el 2 de mayo de 1990 y que al momento de su destitución era directivo sindical, por haber sido elegido como Primer Secretario de Conflictos del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico —en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo—.

En otro orden, manifiesta que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Aunado a lo anterior, alega que se vulneró el derecho al juez natural al haber seguido el proceso en su contra ante un juez con competencia en materia civil, ya que —según su opinión— este debió haber sido tramitado en un juzgado laboral.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 774-2016, 392-2017 y 86-2018 en las que cuestionaba la constitucionalidad —entre otros— del acto que actualmente impugna. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones de improcedencia, el primero el 23 de junio de 2017 y los últimos el 23 de mayo de 2018.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual autorizó su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad Institucional de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; asimismo, considera que se ha transgredido el artículo 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial laboral.

En ese orden, el peticionario destaca que al momento de su destitución era directivo sindical y, además, cuestiona el hecho de que el proceso se siguió ante un juez de lo civil y no ante un juez con competencia en materia laboral.

2. A. a. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo clasificada bajo la referencia 774-2016, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. Dicha demanda se dirigía contra: i) la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber pronunciado la resolución de fecha 19 de mayo de 2016, en la que declaró ha lugar la autorización de su destitución; ii) el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 201606-0266, en el que se dio por terminada la relación laboral del actor; y iii) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral “... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...”.

En dicha resolución, se determinó que la parte actora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar su destitución y que lo que pretendía con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra, el cual había terminado con su separación del cargo que desempeñaba y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de esta Sala– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de esta Sala.

b. Posteriormente, el peticionario presentó las demandas de amparo clasificadas bajo las referencias 392-2017 —la cual se dirigía contra las mismas autoridades y actos mencionados en la demanda de amparo con referencia 774-2016— y 86-2018 —en la que cuestionó la constitucionalidad de la decisión adoptada la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, antes aludida—.

Dichas demandas también fueron rechazadas mediante resoluciones de improcedencia, pues se determinó que el reclamo que fue declarado improcedente en el Amp. 774-2016 versaba, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en los referidos procesos de amparo, pues existía identidad entre los elementos que conformaban tales pretensiones –sujetos, objeto y causa– y que lo que pretendía con su queja era que esta Sala revisara nuevamente la pretensión, pese a que ya se había emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producían efectos equivalentes a la cosa juzgada.

B. En ese orden de ideas, se observa que los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto de las pretensiones planteadas en los aludidos procesos son semejantes al reclamo incoado en el presente amparo. Y es que,

aunque en la presente demanda el actor únicamente dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador –tal como lo hizo en el Amp. 86-2018–, dicho acto es consecuencia de los actos administrativos emitidos por las autoridades del ISSS –a las cuales incluía en los Amp. 774-2016 y 392-2017–.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en todos los supuestos son básicamente los mismos.

En ese orden, en el presente amparo el actor estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al juez natural; además, considera que se ha transgredido el art. 49 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción especial en materia laboral; sin embargo, los argumentos por los que asegura que estos han sido transgredidos son básicamente los mismos que ha expuesto en las demandas de amparo que presentó previamente; así, con respecto al juez natural, su reclamo se reconduce a aspectos de competencia. Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la resolución de fecha 9 de abril de 2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Por ende, se colige que la parte actora una vez más pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisión judicial –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor DELU, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otros procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese.
A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

473-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el señor WAM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor plantea su demanda en contra del Acuerdo número 1-1504-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017 proveído por la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN), mediante el cual se dio trámite al procedimiento para realizar las operaciones de venta de las acciones que posee dicha Corporación sobre determinados ingenios.

En ese orden de ideas, el señor M expresa que es accionista de la sociedad Ingenio Central Azucarero Jiboa, S.A. (INJIBOA, S.A.), por lo que considera que tiene derecho preferente para participar en la venta de las acciones que realizó CORSAIN.

No obstante, advierte que la autoridad demandada no ha respetado el derecho preferente para la adquisición de acciones, en el sentido que —a su criterio— lo ha reservado exclusivamente a los trabajadores y productores de caña de azúcar, en contravención del art. 8 inciso 4. ° de la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol.

En ese sentido, argumenta que CORSAIN ha restringido el derecho preferente de los accionistas privados de las sociedades propietarias de ingenios, ya que solamente se refirió a los trabajadores y productores de caña de azúcar, mientras que la citada disposición no discrimina el tipo de accionista privado, por lo que considera que tiene igual derecho.

En consecuencia, afirma que la autoridad demandada le ha vulnerado el derecho de propiedad, así como el principio de seguridad jurídica.

I. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor M dirige su reclamo contra del Acuerdo número 1-1504-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017 proveído por CORSAIN, mediante el cual se dio trámite al procedimiento para realizar las operaciones de venta de las acciones que posee dicha Corporación sobre determinados ingenios.

Lo anterior, puesto que —a su criterio— la autoridad demandada no aplicó adecuadamente el art. 8 inciso 4.º de la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol al no permitirle tener derecho preferente para comprar las acciones de los ingenios, sino que este se limitó a favor de los trabajadores y productores de caña de azúcar.

2. Ahora bien, el art. 8 de la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol literalmente señala que:

Art. 8. Finalizado el proceso de transferencia de los ingenios y efectuado el aumento de capital de las sociedades respectivas en su caso, CORSAIN procederá a la venta de sus acciones, ofreciéndolas formalmente mediante aviso que se publicará al menos, tres veces en dos diarios de circulación nacional.

En la venta de las acciones de las sociedades, CORSAIN dará preferencia a los trabajadores de los respectivos ingenios a la fecha de vigencia de esta Ley en un 15%, calculado éste sobre el total de acciones de cada sociedad, y en un 55% a los productores de caña de la zona de influencia del respectivo ingenio, sean éstos asociaciones cooperativas o productores individuales, otorgándose a ambas categorías de compradores un plazo de doscientos cuarenta días, contados éstos a partir de la última publicación a que se hace referencia en el inciso primero de este artículo, para adquirir las acciones correspondientes.

Facúltase a CORSAIN para conceder facilidades crediticias a los sectores señalados en el inciso anterior, permitiéndoseles pagar el 10% de prima y otor-

garles un financiamiento para el 90% restante, a un plazo de 12 años y con un período de un año de gracia, a una tasa de interés del 10% anual para los créditos otorgados o a otorgarse, a los productores individuales, trabajadores y asociaciones cooperativas que los han adquirido o los adquirirán con ambas instituciones, para la compra de acciones de los ingenios y plantas de alcohol.

Una vez se haya efectuado la venta de acciones de las sociedades según lo establecido en el inciso segundo del presente artículo, y éstas no se hayan vendido en su totalidad, permaneciendo CORSAIN como accionista de dichas sociedades, esta institución procederá a la venta de las acciones de que aún fuere propietaria, teniendo los accionistas privados de cada una de las sociedades derecho preferente en proporción a su propiedad accionaria para adquirir en primera opción las acciones de las sociedades de las que son accionistas y que sean propiedad de CORSAIN.

CORSAIN deberá de proceder a la venta de las acciones relacionadas en el inciso anterior, en un plazo que concluirá el 10 de octubre de 2017, ofreciéndolas formalmente mediante aviso que se publicará al menos dos veces en dos diarios de circulación nacional, para lo cual, se establece como precio base el valor nominal o contable de las respectivas

acciones, el que resultare mayor, según los estados financieros debidamente auditados del ejercicio anterior al momento de la operación de venta; los accionistas privados a que se refiere el inciso anterior, tendrán la facultad de hacer uso de su derecho preferente en un período de diez días contados a partir de la última publicación antes relacionada. El monto obtenido de la venta de las acciones de los ingenios privatizados que fueron propiedad del extinto INAZUCAR y que deberá transferir al fondo general del Estado el 95% de ello, para lo cual queda facultada la Asamblea de Gobernadores para realizar esta operación [...]

Con base en lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si CORSAIN interpretó y aplicó adecuadamente la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol en el sentido de dilucidar la manera en que el derecho preferente que establece el art. 8 de dicho cuerpo normativo operaba con relación a los accionistas privados, tomando en cuenta que tal precepto regula que estos podían adquirir acciones cuando no se hubieran vendido en su totalidad a los trabajadores y productores de caña de azúcar.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal revise –con base en la normativa secundaria correspondiente– si el procedimiento sustanciado para la venta de las acciones de los ingenios era el legalmente aplicable a su régimen de accionista y a las circunstancias del caso.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la interpretación y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el señor M, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente y al art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor WVAM contra la Corporación Salvadoreña de Inversiones, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que esta Sala determine si la autoridad demandada interpretó y aplicó adecuadamente la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol en el sentido de dilucidar la manera en que el derecho preferente que establece el art. 8 de dicho cuerpo normativo operaba a favor de los accionistas privados, tomando en cuenta lo regulado respecto a los trabajadores y productores de caña de azúcar.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

269-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la señora MLCC, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la peticionaria dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Salvador y de la Jueza Primero de lo Laboral de esa localidad, el primero, por haberla despedido del cargo de jefa de la Delegación Distrital V de la Alcaldía Municipal de San Salvador y la segunda, por haber declarado sin lugar la nulidad de dicho despido. Como consecuencia de dichos actos, considera que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional —en sus manifestaciones del derecho de acceso a la jurisdicción y a obtener una resolución motivada—.

En ese sentido, señala que el 13 de octubre de 2017 un asistente técnico de Talento Humano de la referida municipalidad le notificó una nota suscrita por el subgerente de dicha dependencia en la que se le informaba que quedaba sin efecto su nombramiento como jefa de la Delegación Distrital V. En razón de ello, alega que fue separada de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. De igual forma, indica que desarrollaba labores de carácter permanente y no tenía un cargo de confianza, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Ante tal situación, manifiesta que inició el respectivo proceso de nulidad de despido ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador; sin embargo, su pretensión fue declarada sin lugar por considerar la juzgadora que el cargo que ocupaba era de confianza. Lo anterior —según su dicho— sin que en la sentencia emitida se expusieran los fundamentos que llevaron a dicha autoridad a arribar a esa conclusión.

Además, sostiene que al conocer la sentencia, “pudo haber interpuesto recurso de apelación y posteriormente de casación, pero la resolución de dicho trámite judicial tardaría mucho”. Por tal razón, decidió acudir de forma directa al amparo, pues considera que no estaba obligada a agotar los medios recursivos de la legislación ordinaria al haber sido despedida sin seguir un procedimiento previo.

II. Establecido lo anterior, se expondrán brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amps. 49-2010 y 51-2010 el día 10 de marzo de 2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9 de diciembre de 2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La parte actora cuestiona la constitucionalidad de: (i) la decisión del Concejo Municipal de San Salvador de dejar sin efecto su nombramiento como jefa de la Delegación Distrital V de ese municipio sin haber seguido un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y (ii) la sentencia emitida por la Jueza Primero de lo Laboral de San Salvador en la cual declaró sin lugar la nulidad de despido por considerar que se trataba de un cargo de confianza.

En ese orden, señala que a pesar de que pudo haber recurrido la sentencia antes mencionada mediante la interposición de los recursos de “apelación” [sic] y “casación” [sic], ello le hubiera llevado demasiado tiempo. Además, que no es posible exigirle el agotamiento de la vía ordinaria pues una excepción para ello es la ausencia de un proceso previo a la actuación que estima lesiva a sus derechos y, en su caso, dicho proceso no se realizó.

2. A. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13 de marzo de 2015 en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

B. Ahora bien, un proceso jurisdiccional —como lo es el de nulidad de despido— debe ser comprendido en todas sus fases e instancias. Para el caso, el art. 79 inc. 1° de la LCAM establece que las sentencias emitidas por los jueces de lo laboral en los procesos de nulidad de despido admitirán recurso de revisión —no de apelación, como sostiene la actora— del que conocerá la Cámara competente. Luego, el inc. 4° del referido art. 79 de la LCAM dispone que “[l]a parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”. Tampoco se trata de un recurso de casación, como sostiene la pretensora.

En el ordenamiento jurídico el establecimiento de medios impugnativos se configura como una herramienta de control o revisión de la actividad jurisdiccional o administrativa. Para el caso en estudio, se tiene que el recurso de revisión citado se constituye como un medio idóneo para el control jurisdiccional

de las decisiones adoptadas en primera instancia y, por tanto, para la protección de los justiciables ante la vulneración de sus derechos fundamentales. La situación es distinta con la acción contencioso administrativa, pues esta no se configura como un recurso, sino como una vía —también idónea— para la subsanación de vulneraciones cometidas, con la diferencia que para el inicio de un proceso de amparo no se exige su agotamiento, pues, como ya se dijo, no se trata de un recurso, sino de una vía procesal de tipo facultativa.

C. De la lectura de la demanda relacionada se advierte que, pese a que la parte actora promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos, no hizo uso del recurso de revisión que dicha normativa establece para el control de la sentencia emitida en primera instancia. El proceso de nulidad de despido, entendido en todas sus instancias, se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, el recurso de revisión en el proceso de nulidad del despido consagrado en el art. 79 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

Además, la afirmación de la pretensora de que no debe exigírsele el agotamiento de dicho recurso debido a que no existió un proceso previo es infundada, pues pese a que aparentemente el Concejo Municipal no promovió el procedimiento regulado en el art. 71 de la LCAM, ello no inhibía a la actora de hacer uso de los mecanismos que establece dicho cuerpo normativo para la tutela de sus derechos. Precisamente, el proceso de nulidad de despido que ella inició ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador y que culminó con una sentencia desestimatoria era el que le habilitaba para hacer uso de los medios impugnativos previstos en la LCAM.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional

generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MLCC, en contra del Concejo Municipal de San Salvador y de la Jueza Primero de lo Laboral de la misma localidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revisión en el proceso de nulidad de despido que establece el art. 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

237-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Zoila Elizabeth Rivas, en calidad de apoderada del señor ESPB, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la apoderada del actor manifiesta que desde el día 1 de mayo de 2015 su poderdante se desempeñaba como Tesorero Municipal del Municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz; sin embargo, expresa que el día 2 de mayo de 2018 se le notificó verbalmente que estaba separado de su cargo.

Con relación a lo expuesto, indica que la referida decisión no estuvo precedida de un proceso en el que su representado tuviera la oportunidad de participar y ejercer su defensa. En ese sentido, sostiene que, si la terminación de la relación laboral se debió a la supuesta pérdida de confianza, a su criterio, debió tramitarse un procedimiento previo en el que se demostrara la existencia de aquella y en el que el pretensor tuviera la oportunidad de defenderse.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado los derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del petionario.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5 de marzo de 2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv)* que subsista la institución para la cual presta servicio; y *v)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29 de julio de 2011 se estableció que los cargos

de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* —gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones— y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i)* que se trate de un cargo de alto nivel; *ii)* que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii)* que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

III. Para trasladar las consideraciones recién expuestas al caso que nos ocupa, se realizan las acotaciones siguientes:

1. La apoderada del interesado dirige el presente reclamo contra la decisión adoptada por el Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, consistente en la destitución del cargo que aquel desempeñaba como Tesorero Municipal, sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir las causas que justificaban la presunta pérdida de confianza, vulnerándole así, según afirma, sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por este Tribunal en la sentencia pronunciada el día 25 de julio de 2014, en el Amp. 396-2012, en el cual se formulan algunas reflexiones en relación con el cargo de Tesorero Municipal, a partir de la regulación contenida en el art. 86 del Código Municipal –C.M.–. Y es que, la referida disposición determina que toda Municipalidad deberá contar con un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales.

A partir de la regulación del cargo de tesorero municipal detallada en el Código Municipal en la referida sentencia se concluyó lo siguiente: (i) que la persona que lo ejerce responde individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación a la misma, de conformidad al art. 57 del C.M., lo cual opera únicamente para ciertos funcionarios que ejercen cargos determinantes en la conducción de la Municipalidad, v. gr. los miembros y el secretario del Concejo, los gerentes, el auditor interno, los directores o jefes de dependencias de la municipalidad; (ii) que ante la ausencia del tesorero por razones de fuerza mayor o caso fortuito durante un período inferior a noventa días solo podrá ser sustituido por un miembro del Concejo Municipal, según lo establece el art. 97 inciso 2° del C.M.; (iii) que

cuando no se haya procedido al nombramiento del tesorero o cuando este se ausentare, fuere removido o destituido, dicho cargo puede ser ejercido durante un período inferior a noventa días solo por un miembro del Concejo; y (iv) que es el funcionario competente para expedir –con certificación del alcalde– documentos con fuerza ejecutiva a favor del municipio, de conformidad con lo prescrito en el art. 100 del C.M.

Del mismo modo, en el citado pronunciamiento se afirmó que la persona que ejerce el cargo de tesorero tiene un papel determinante en la conducción de la Municipalidad, ya que sus funciones de recaudación y custodia de los fondos municipales y de ejecución de los pagos respectivos son decisivas para la elaboración y cumplimiento de los proyectos que el Municipio pretende implementar en pro de su desarrollo y del beneficio de sus habitantes. Desde esta perspectiva, la importancia de las funciones que el tesorero realiza justifica que en su ausencia, por un período inferior a noventa días, dicho cargo pueda ser ejercido únicamente por uno de los miembros del Concejo.

En ese orden de ideas, en la aludida sentencia se estableció que el cargo *Tesorero Municipal puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn.*

3. Sobre el tópico, en el presente caso se aprecia que el actor desempeñaba el cargo de Tesorero Municipal de San Miguel Tepezontes, por lo que se le había confiado la custodia y distribución de los fondos de la Municipalidad y se había depositado en él la administración de los bienes contando con la buena fe y la probidad con la que debía llevar a cabo esas funciones, precisamente, por habersele encomendado labores de fiscalización y manejo de fondos de la Municipalidad.

A partir de lo anterior, se colige que el cargo de Tesorero Municipal requiere irremediablemente de confianza personal, pues, en virtud de la naturaleza misma de las funciones desarrolladas, estas se encontraban vinculadas con la gestión de la autoridad que lo nombró y, por consiguiente, es posible inferir su exclusión de la carrera administrativa.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbi-gracia en las sentencias de fechas 21 de mayo de 2003 y 13 de septiembre de 2005, pronunciadas en los amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala

puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

4. Por ende, dado que el demandante ocupaba el cargo de Tesorero Municipal, se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en su esfera jurídica, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución; en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de las autoridades demandadas a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de una decisión desestimatoria previa, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Zoila Elizabeth Rivas, en calidad de apoderada del señor ESPB, en razón de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Rivas, en la calidad antes indicada, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su representado, en razón de que el señor PB –al momento de su remoción– desarrollaba el cargo de Tesorero Municipal, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por este Tribunal y, por ello, aquel no es titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de lo cual no debía tramitarse un procedimiento previo a la terminación de su vínculo laboral.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la apoderada del actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

284-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Jorge Alberto Zeledón Barrera en calidad de apoderado del señor OEMR, junto con la documentación anexa, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas por esta Sala.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 21 de junio de 2018 se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, incorporara la documentación con la que comprobara fehacientemente que se desempeñaba como abogado del señor MR. Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, debía señalar con precisión: **(i)** la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante como resultado del acto cuestionado; **(ii)** cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que se estimaba quebrantado como consecuencia de la actuación contra la que reclamaba, debiendo explicar los motivos en los cuales se fundamentaba la supuesta afectación de su representado; **(iii)** cuál de las manifestaciones del debido proceso consideraba infringidas con el acto que procuraba controvertir, así como las razones por las que las argüía transgredidas; **(iv)** cómo se enteró su mandante de la existencia del juicio civil promovido en contra de su padre, cuál fue el momento preciso en el cual tuvo conocimiento del mismo y en qué etapa se encontraba el juicio; además, debía aclarar si presentó algún escrito ante el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, a efectos de requerir su intervención en la aludida ejecución forzosa, a fin de defender sus intereses; en caso negativo, debía apuntar los motivos que le impidieron hacerlo; **(v)** quiénes son las personas que actualmente ocupan el inmueble objeto de litigio y si estos poseen algún vínculo familiar con el actor de este amparo; y **(vi)** si su poderdante alegó –en el juicio civil o en su respectiva fase de ejecución forzosa– los hechos en los que sustentaba el menoscabo de sus derechos fundamentales.

II. En ese orden, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el precitado licenciado indica que el agravio deviene de la sentencia emitida en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia 4-4-2015 promovido ante el Juez de Primera Instancia de Armenia y, posteriormente, con la ejecución forzosa con referencia 6-1-2016, pues con ellas se ha pretendido interrumpir la posesión a su mandante por no contar este con un “documento a su nombre”,

otorgando, por tanto, el dominio del inmueble a la Iglesia de Dios en la República de El Salvador, sin ser ellos los legítimos dueños de aquel.

Por otro lado, explica que dicha organización solicitó ante esa misma autoridad judicial una herencia yacente marcada bajo la referencia DHY-6-1-16, respecto del padre del ahora peticionario, por lo que el Juez estaba consciente que existía un heredero del causante OMA. Así, explica que su representado requirió por escrito su participación en el mencionado juicio ejecutivo, procurando que no se siguiera el proceso con el curador *ad litem* nombrado, a efectos de tener la oportunidad real de intervenir como legítimo opositor en su carácter de presunto heredero del citado señor.

Asimismo, afirma que el interesado se enteró del juicio al momento en que se le notificó la ejecución forzosa promovida en contra de su fallecido progenitor y de las otras 14 personas más, quienes desde hace 48 años poseen el inmueble y con quienes su mandante no tiene ningún vínculo familiar.

Por lo acotado, aduce la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión del pretensor, al no habérsele permitido intervenir como parte, por derecho sucesorio, en el proceso y al haber admitido, como prueba para acreditar el título de propiedad, una copia certificada del título municipal otorgado a favor de la Iglesia de Dios.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que han motivado la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado manifiesta que impugna la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, en el juicio civil reivindicatorio de dominio con referencia 4-4-2015 y, posteriormente, en la ejecución forzosa con referencia 6-1-2016, en la que se ha ordenado el lanzamiento de las personas que se encuentran residiendo en el bien objeto de litigio.

Al respecto, señala que la Iglesia de Dios en la República de El Salvador inició el referido proceso contra el señor OMA –padre de su representado y fallecido en el año 2015– en relación con un inmueble ubicado en el municipio de Tepecoyo, departamento de la Libertad.

En tal sentido, afirma que en la audiencia preparatoria celebrada en ese juicio, el progenitor de su poderdante estableció que no podía restituir el inmueble porque él no se encontraba en posesión del mismo. Por otro lado, indica que las personas que actualmente residen en él se encuentran tramitando, ante ese mismo tribunal, un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo la referencia PC-5-5-2018.

No obstante, dicha autoridad judicial ordenó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble, perjudicando así los intereses del demandante al no haberle permitido participar en él por no ostentar la calidad de heredero de su padre.

IV. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado del pretenso, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, pronunciada en el Amparo 408-2010, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, deben poner de manifiesto el presunto menoscabo a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir de lo expuesto en la demanda y el escrito posterior a esta, se observa que los alegatos del licenciado Zeledón Barrera están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, si las actuaciones emitidas dentro del aludido proceso reivindicatorio de dominio y su ejecución forzosa debieron notificársele al actor de este amparo, luego de fallecido su padre –por ser él su supuesto heredero–, o si debió continuarse diligenciando a través del *curador ad litem* nombrado en su momento en ese juicio, hasta que se acreditara la referida calidad; lo anterior, pues afirma que ante esa misma autoridad se promovió la declaratoria de heredero a favor de su mandante, por lo que el Juez sí conocía que existía un presunto heredero que representara al demandado.

De igual modo, pretende que se suspenda el lanzamiento de los habitantes del inmueble objeto de ese proceso, por alegar que estos lo han poseído por más de 48 años y que, actualmente, se encuentran en trámite ciertas diligencias de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que, a dichas personas, se les reconozca su derecho sobre el citado bien.

No obstante, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional de lo requerido, acceder a lo solicitado significaría invadir la esfera de la legalidad de los actos de los funcionarios o autoridades que –por sus atribuciones y competencias legales– dirimen estas circunstancias; tal aspecto, como se ha acotado, no corresponde al conocimiento de esta Sala, sino de las instancias administrativas y judiciales correspondientes ante quienes se gestionan tales procesos.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado en la jurisprudencia constitucional —v.gr. el citado auto pronunciado en el Amparo 408-2010— en cuanto a que esta carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar lo requerido por el abogado del demandante implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido conferidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia de esta Sala, este tipo de asuntos se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y, por tanto, constituyen un óbice para enjuiciar el fondo de la queja presentada, ya que esta Sala se encuentra impedida para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional —por quedar circunscrita su regulación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución—.

2. Por otro lado, se advierte que los argumentos utilizados por el representante del señor MR en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que invoca conculcados, sino que, más bien, pretende que se analice en sede constitucional si el Juez de Primera Instancia de Armenia debió dar o no determinado valor probatorio al documento presentado por la Iglesia de Dios en la República de El Salvador para legitimarse como propietarios del inmueble objeto del litigio y si este era suficiente para tener por acreditados los extremos de la pretensión planteada por aquella, aspectos que en definitiva escapan de las atribuciones conferidas a esta Sala.

Respecto a esto, es menester recordar lo considerado en la resolución pronunciada el 11 de agosto de 2008 en el Amparo 338-2008, en cuanto a la valoración de los distintos medios probatorios en sede jurisdiccional o administrativa, lo cual es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar la valoración que el juez demandado haya realizado sobre los medios de prueba propuestos, implicaría la irrupción de competencias que han sido conferidas a tribunales ordinarios.

De modo que, de acuerdo a lo planteado en su demanda, se estima que la situación argüida por el abogado Zeledón Barrera versa sobre un asunto de simple inconformidad con el actuar de la autoridad a la que responsabiliza, toda vez que la decisión emitida por aquella, al haber reivindicado a favor de la precitada Iglesia el inmueble en mención, no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que no es competencia de la jurisdicción constitucional revisar.

3. Así, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de la queja planteada debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con el acto que se pretende atacar. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Jorge Alberto Zeledón Barrera, en calidad de apoderado del señor OEMR, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este amparo.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en contra del Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la actuación cuya constitucionalidad busca impugnar.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

356-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Tiénese por recibido el oficio número 876, suscrito por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora SJDH, en calidad de administradora única y representante legal de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. La citada señora expone que en el Juzgado Tercero de lo Civil, actualmente Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, se inició en contra de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V. el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99, el cual fue acumulado al proceso ejecutivo civil con ref. 16-EC-99, en el que se pronunció sentencia desfavorable a los intereses de la referida sociedad.

En relación con lo anterior, expresó que el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99 fue iniciado contra la aludida sociedad por la señora NELA y el señor

JJMB, presentando como documento base de la acción un mutuo con garantía hipotecaria sobre un inmueble de la sociedad. Al respecto, manifiesta que dicha obligación fue pactada por la señora BPTO sin la autorización de la Junta General de Accionistas. Agrega que los procesos con referencias 15-EC-99 y 16-EC99 fueron incoados en contra de la señora TO, el primero en su calidad de representante legal de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V. y, el segundo, en su carácter personal.

Sobre dicho punto, la representante de la sociedad demandante afirma que la acumulación de los aludidos procesos ejecutivos tuvo como consecuencia que el proceso se desarrollara de forma confusa, especialmente en lo concerniente a los actos de comunicación, señalando que su representada no fue notificada de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada. Asimismo, expresa que cuando se mostró parte en el año 2014, el proceso ya estaba en etapa de ejecución "... sin posibilidad de hacer prácticamente nada por salvar la única propiedad de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V...".

En virtud de lo anterior, considera que se han lesionado los derechos de audiencia, defensa y propiedad de la sociedad que representa, "... pues doña BPTO no es Pick and Save, S.A. de C.V..." [resaltado suprimido].

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27 de octubre de 2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la representante legal de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V., dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 1999, por el Juez Tercero de lo Civil –actualmente Juez Primero de lo Civil de San Salvador– en el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99 y acumulado, en virtud de la cual se ha ordenado la venta en subasta pública de un inmueble propiedad de la aludida sociedad.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y propiedad, sostiene que el instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo civil fue otorgado por la señora BPTO “sin autorización de la Junta General de Accionistas”. Además, señala que el emplazamiento y demás actos de comunicación no le fueron notificados a la peticionaria, pues estos fueron realizados a la referida señora TO, circunstancia que impidió que tuvieran conocimiento del proceso ejecutivo civil y poder así intervenir.

2. A. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demuestran la inconformidad de la representante legal de la sociedad demandante con la forma en que fue tramitado el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la documentación que sirvió de base para la pretensión en sede ordinaria, a efecto de verificar si la misma reunía los requisitos legales correspondientes con el fin de que pudiera tramitarse el proceso ejecutivo con referencia 15-EC-99; que se determine si la acumulación efectuada por la autoridad demandada de los procesos ejecutivos civiles con ref. 15-EC-99 y 16-EC-99 fue llevada a cabo dentro del marco legal existente; y que se establezca si la autoridad judicial obstaculizó la participación de la sociedad peticionaria en el referido proceso ejecutivo civil, en virtud de —presuntamente— haber efectuado el emplazamiento y demás notificaciones a la señora TO y no a la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V.

En ese sentido, se colige que lo que pretende la representante de la sociedad demandante es que esta Sala establezca si el instrumento otorgado por la señora BPTO y que dio origen al proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99, fue suscrito en legal forma; asimismo, que se verifiquen los criterios utilizados por la autoridad judicial para la acumulación de los procesos ejecutivos civiles con ref. 15-EC-99 y 16-EC-99; y que se determine si los actos de comunicación dirigidos a la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V., que fueron efectuados por medio de la referida señora PTO, se llevaron a cabo bajo los parámetros legales establecidos.

Lo anterior, implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Así pues, el asunto formulado por la representante de la sociedad actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser

materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

B. Además, con la documentación anexada a la demanda, logra verificarse que la señora TO fue nombrada como administradora única y representante legal de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V., la cual en su escritura de constitución le otorgó, entre otros, la facultad de celebrar de toda clase de actos y contratos, de vender, enajenar o gravar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. En razón de ello, se infiere que la referida señora TO aparentemente estaba autorizada para otorgar instrumentos como el cuestionado y representar a la sociedad en los procesos instaurados en su contra.

Al respecto, se colige que las afirmaciones de la representante de la sociedad peticionaria se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión emitida por la autoridad demandada, circunstancia que –como se acotó *supra*–, se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala.

C. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En relación a la petición que formuló el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, respecto a que se le informara el estado del presente proceso de amparo, se advierte que dicha solicitud fue evacuada por la Secretaría de esta Sala mediante el oficio número 2173 de fecha 8 de octubre de 2018. Sin embargo, dado que las circunstancias planteadas en aquel informe han cambiado, pues actualmente la Sala de lo Constitucional se encuentra integrada en su totalidad, es procedente ordenarle a la Secretaría que haga la comunicación necesaria a efecto de que la citada autoridad judicial tenga conocimiento de lo resuelto en este auto y, por lo tanto, del estado actual del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la señora SJDH, en calidad de administradora única y representante legal de la sociedad Pick and Save, S.A. de C.V. en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. Declárese *improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora SJDH, en la referida calidad, contra las actuaciones atribuidas al Juez Tercero de lo Civil de San Salvador –hoy Juez Primero de lo Civil de esta ciudad– por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de su representada, pues ha planteado un asunto de mera

legalidad y de simple inconformidad con la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo civil con ref. 15-EC-99 y acumulado.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que remita certificación de esta resolución al Juez Primero de lo Civil de San Salvador.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la señora SJDH para recibir los actos procesales de comunicación.
5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

379-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinticuatro minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora FRHF, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora sostiene que en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel se sigue un proceso penal en contra del señor WEFA, en el cual se le impuso como medida sustitutiva a la detención provisional una fianza por treinta mil dólares. Así, aduce la peticionaria que ella rindió materialmente dicha fianza con patrimonio propio; sin embargo, a pesar de que el proceso penal concluyó con la condena del señor FA y éste continúa con medidas sustitutivas a la detención provisional mientras la sentencia no se encuentre firme, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel le denegó la devolución de la fianza rendida.

Manifiesta que el 23 de julio de 2018 presentó un escrito a la referida autoridad judicial solicitando que se le devolviera la cantidad dineraria dada en concepto de fianza, a lo que el juzgador, en un primer momento, resolvió en sentido favorable; no obstante, posteriormente, revocó su decisión sin la debida fundamentación. Con ello, estima que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, al patrimonio y el principio de legalidad. Además, alega que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, pues en el caso de otras personas procesadas junto con el señor FA sí se autorizó la liberación de las cauciones rendidas.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 27 de octubre de 2010, emitida en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de

la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, por denegarle la devolución de la fianza rendida por aquella a favor de una persona que era acusada en un proceso penal tramitado en dicha sede.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que: "...en el proceso penal se realizó la audiencia de vista pública, emitiéndose sentencias de carácter absolutorio y condenatorio para las personas que estaban siendo procesadas; razón por la cual considero que si el señor WEFA se encuentra con medidas sustitutivas [...] y la sentencia no se encuentra ejecutoriada, procede la devolución de la fianza...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la interesada pretende que este Tribunal determine si el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel debe devolverle la fianza rendida a favor de un imputado en el contexto de un proceso penal.

Al respeto, en la Sentencia de 12 de noviembre de 2010, Inc. 40-2009, este Tribunal sostuvo que, de conformidad con la Constitución cuando el art. 172 Cn. dispone que corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se concede a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional que se ejerce al aplicar el Derecho a los casos concretos de modo irrevocable y ejecutando asimismo lo decidido.

Así las cosas, es a partir de las medidas cautelares y luego de verificarse los presupuestos para su aplicación que el juzgador realiza su función de ejecutar lo juzgado, puesto que su única finalidad es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador.

En ese sentido, las consideraciones que el juzgador ha tenido en cuenta para mantener la fianza como garantía a favor de un imputado dentro un proceso son propias de la apreciación del caso concreto; de ahí que es mate-

rialmente imposible para esta Sala valorar dichas circunstancias que carecen de transcendencia constitucional. En otras palabras, la demandante pretende que se revise la decisión del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a la luz de la legislación secundaria, para determinar si la fianza rendida le debe ser devuelta o no.

Además, según lo expuesto por la demandante, a pesar de que la persona a favor de quién rindió la fianza fue condenada, la sentencia aún no se encuentra firme y, mientras se tramiten los recursos correspondientes, el juzgador debe asegurar las condiciones para la participación del imputado en el proceso, sobre todo porque el mismo se encuentra con medidas sustitutivas a la detención provisional. De ahí que la fianza sea una de esas medidas de aseguramiento que se encuentran justificadas en el proceso penal mientras no exista una sentencia firme que resuelva la situación jurídica de los imputados.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda se señala para recibir actos de notificación, entre otros, una dirección de correo electrónico.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la demandante no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora FRHF, en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la no devolución de una fianza rendida a favor de un imputado en un proceso penal.
2. *Previénese* a la peticionaria que, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax indicado por la demandante para recibir los actos procesales de notificación.
4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SANCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

383-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor APVL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor VL manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes decisiones: (i) la resolución de fecha 31 de mayo de 2012, pronunciada por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, mediante la cual declaró responsable al actor de cometer la falta establecida en el art. 55 n° 2 de la Ley de la Carrera Docente –LCD– y, además, lo sancionó con suspensión sin goce de sueldo por el término de veinte días; (ii) la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal de la Carrera Docente, por medio de la cual

confirmó la decisión emitida por la aludida Junta; y (iii) la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad señalados por el pretensor en las aludidas resoluciones.

Al respecto, sostuvo que la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador omitió pronunciarse sobre algunos aspectos importantes de sus alegatos, pues no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 55 n° 2 de la LCD para tener por establecida la falta que se le atribuía. Asimismo, acota que hubo un error de derecho en la interpretación del art. 83 de la LCD que hizo el Tribunal de la Carrera Docente en lo concerniente a la facultad de producir prueba de oficio por parte de la Junta y, además, que aquel no se pronunció respecto a la configuración de la falta que se le señalaba.

Por otra parte, menciona que la Directora Departamental de Educación de San Salvador no tenía la facultad de demandarlo ante la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, lo cual no fue analizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Aunado a ello, señala que la prueba ventilada en el proceso seguido ante la aludida Junta era insuficiente para comprobar que cometió la falta que le fue imputada, es decir que hubiera desobedecido la orden de un jefe superior sin justa causa. Como consecuencia de ello, estima conculcados sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo.

II. Determinados los argumentos esbozados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner en evidencia la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el demandante en el presente caso.

1.El actor cuestiona la constitucionalidad de las decisiones emitidas por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, el Tribunal de

la Carrera Docente, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues dichas autoridades –a su juicio– omitieron analizar si se cumplieron los requisitos establecidos en algunos artículos de la LCD para tramitar el procedimiento y para tener por establecida la falta que se le atribuía y, además, realizaron una deficiente valoración de la prueba en el procedimiento seguido ante la aludida Junta.

2. De lo antes expuesto, se advierte que las situaciones que se pretenden someter al control constitucional de esta Sala, son el supuesto incumplimiento de formalidades legales –v. gr. con relación a la persona que inició el procedimiento y si existió un error de derecho respecto a la facultad de la Junta de producir prueba de oficio–, así como la comprobación y tipificación de la conducta que se le atribuyó al pretensor ante la referida Junta, pues se aduce que estas no se realizaron con base en lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, pese a que el peticionario ha afirmado que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de las situaciones que impugna, es decir, con la manera en la que se sustanció el procedimiento en sede ordinaria y con la valoración de la prueba realizada por las autoridades demandadas, toda vez que pretende que se determine en esta sede que la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador no debió sancionarlo con la suspensión de su puesto de trabajo.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la manera en la cual fue admitida y valorada la prueba por las autoridades demandadas o aplicados los artículos que prescriben los trámites y la falta atribuida al demandante implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la que-

ja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las situaciones impugnadas, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor APVL, en contra de la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, el Tribunal de la Carrera Docente y la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. Tome nota la Secretaria de este Tribunal del lugar señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SANCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

672-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintidós minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el licenciado David Ernesto Leiva Vaquerano, en calidad de apoderado del señor JMLS, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis el referido profesional manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil por declarar inepto el recurso de casación con referencia 79-CAC-2008 promovido por su representado en contra de los señores FAA, MDFM Y EJP

En relación con ello, explica que su mandante obtuvo por aceptación de herencia y, por tanto, es legítimo propietario de un inmueble que se pretendió reivindicar en un juicio civil de nulidad de título de propiedad, compraventa, cancelaciones de inscripciones y reivindicación.

Sin embargo, explica que no es cierto que su poderdante vendió el referido bien al señor A pues, para ese momento, no le asistía el derecho de hacerlo ya que aquel se encontraba inscrito a favor de la señora TJSB, conocida por TSB o TS. No obstante, el mencionado señor tituló e inscribió de forma ilegal el bien en mención a sabiendas que pertenecía a otra persona.

Por la situación expuesta, arguye que se han conculcado los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su representado, pues el título que ahora este posee adolece de nulidad absoluta por existir un mejor derecho ya debidamente inscrito.

II. Determinados los argumentos del apoderado del señor LS, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, pronunciadas en los Amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior – considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por

tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido una decisión de carácter definitivo y firme sobre con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto el análisis precedente, es pertinente evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del interesado en el presente amparo.

1. En relación con el acto impugnado, es decir, el fallo emitido el 20 de octubre de 2009 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con referencia 79- CAC-2008, mediante el cual se casó la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y, como resultado de ello, se declaró, además, inepta la demanda promovida por su representado en contra de los señores FAA, MDFM y EJP, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto a tal actuación, tal como se establecerá a continuación.

Mediante la resolución de fecha 1 de diciembre de 2010 proveída en el Amparo 375-2010, esta Sala concluyó que no conocería la queja planteada pues esta se sustentaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la providencia apuntada, determinándose que el demandante, en esencia, se encontraba en desacuerdo con el análisis realizado por esa autoridad judicial en cuanto a la prueba incorporada en el juicio civil promovido por aquel en sede ordinaria y que, por tanto, pretendía que esta Sala juzgara la manera en que la referida autoridad había valorado la prueba vertida en el aludido proceso judicial y, a su vez, que se efectuara un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los parámetros relacionados en su demanda.

En ese orden, se consideró que el actor se encontraba simplemente inconforme con las conclusiones a las que la autoridad demandada llegó respecto de la falta de titularidad del derecho que él intentó hacer valer sobre el bien inmueble que sometió a litigio.

2. De modo que, logra colegirse que el proceso antes mencionado –Amparo 375-2010– versó precisamente sobre el mismo acto cuestionado en el presente proceso, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor JMLS en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se impugna la resolución pronunciada el día 20 de octubre de 2009 en el recurso de casación con el número de referencia 79-CAC-2008, en la que se casó la sentencia proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y, consecuentemente, se declaró inepta la demanda presentada por el ahora demandante en contra de los señores A, FM y P.

Asimismo, se advierte también una identidad de causa puesto que la actuación cuya constitucionalidad se busca controvertir y los motivos por los cuales se invoca la transgresión de los derechos constitucionales del pretensor en tales supuestos es básicamente el mismo.

Por ende, se deduce que lo que el citado profesional pretende es que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales de propiedad y seguridad jurídica de su representado, pese a que ya se ha emitido una decisión debidamente sustentada declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que este constituía una cuestión de estricta legalidad.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que el fondo de la queja interpuesta por el mencionado licenciado ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada. De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, el abogado Leiva Vaquerano señala un inmueble ubicado en el departamento de Usulután, un medio técnico y un número telefónico para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, de conformidad al artículo 170 inciso 1.º del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico..." y, por otra parte, el número telefónico es un medio que no permite dejar constancia de la realización de notificaciones.

En consecuencia, únicamente se tomará nota del medio técnico señalado para efectuar los actos de comunicación.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al licenciado David Ernesto Leiva Vaquerano, en calidad de apoderado del señor JMLS, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el referido profesional, en la citada calidad, contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haberse procurado que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado de la parte actora para recibir los actos de comunicación, no así del lugar y número telefónico señalados, debido a que, en el caso del primero, este encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y, el segundo, no permite dejar constancia de las notificaciones efectuadas por ese medio.
4. Notifíquese
A. PINEDA—A. E CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILES. —C. SANCHEZ ESCOBAR.
—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

559-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CASA presuntamente contra las actuaciones del Juez de lo Civil de Mejicanos.

I. En síntesis, el actor manifestó que demandaba a la referida autoridad judicial por la resolución del 8-IX-2017 en la que ordenó darle cumplimiento a la comisión procesal emitida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 1), relativa a la entrega material del inmueble en el que reside él junto a su núcleo familiar.

Al respecto, indicó que su hermana fue demandada ante dicha autoridad en un proceso ejecutivo en el que se ordenó la entrega de un bien inmueble propiedad de aquella, mismo que por más de 30 años ha sido posesión de él en razón de un comodato que ella otorgó a su favor de manera verbal.

Sin embargo, explicó que responsabilizaba al mencionado juez por no haber verificado aparentemente si en el lugar había presencia de otros habitantes a fin de permitirles intervenir en el citado juicio en la defensa de sus intereses, vulnerando así sus derechos “de protección”, audiencia —este último como manifestación del debido proceso—, libertad económica y vivienda.

Consecuentemente, requirió que este Tribunal se pronunciara sobre el otorgamiento de un plazo razonable para la entrega material del bien donde residen él y su familia y que, como medida cautelar, se suspendiera dicha diligencia.

II. Mediante el auto de fecha 13-IV-2018 se previno al pretensor que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como las autoridades que emitieron cada uno de ellos y; las razones por las que estos transgredieron sus derechos fundamentales; *(ii)* *el agravio de estricta transcendencia constitucional* que, a su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas; *(iii)* cómo se enteraron él o su hermana de la existencia del juicio ejecutivo en comen-

to, cuál fue el momento preciso en el cual se percataron del mismo, a qué dirección les fueron notificados los actos procesales mediante los cuales conocieron del referido proceso y de la respectiva ejecución forzosa, debiendo determinar en todo caso la forma en la cual se les hicieron saber tales actuaciones, aclarando si posterior a ello intentaron intervenir como legítimos contradictores en alguna etapa del mismo y, en caso negativo, las razones por las que no lo hicieron; (iv) si en su calidad personal o mediante apoderado se dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad que demandaba a efectos de solicitar su intervención en calidad de tercero en el proceso en comento, a fin de alegar y defender sus intereses respecto del lugar donde habita; en caso negativo, debía expresar los motivos que le impidieron hacerlo; (v) anexara —en la medida de lo posible— una copia de cada una de las actuaciones que en definitiva impugnara, así como de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo en comento y de los respectivos actos de ejecución forzosa; y (vi) proporcionara una dirección dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador o un medio técnico —v.gr. fax— para recibirlos actos de comunicación.

El auto de prevención fue notificado el día 23-1V-2018 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador de este Tribunal.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor CASA, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

846-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Mercedes González Polío, en carácter de apoderada de la sociedad actora, por medio del cual solicitó que se tenga por aceptada la prueba agregada al proceso.

Se tienen por recibidos los documentos siguientes: (i) escrito firmado por los señores EGON, CCUV, CYCM, JGP y JMMC, en carácter de miembros de la Comisión de Rótulos y Vallas Municipales de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, mediante el cual aportaron prueba al proceso y pidieron que se pronuncie sobreseimiento a su favor y (ii) escrito firmado por el señor JRAC, en carácter de apoderado del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, con el que presentó prueba y solicitó sobreseimiento en el presente proceso.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. 1. En su demanda la sociedad actora refirió que la Comisión de Rótulos y Vallas de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán pronunció una resolución sancionándola al pago de una multa sin aplicar un procedimiento previo de la multa impuesta en su contra; por otro lado, señaló que Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán declaró improponible el recurso de apelación que el recurso de apelación que interpuso en contra de aquella resolución, con lo que vulneró sus derechos de apelación que interpuso en contra de aquella resolución, con lo que vulneró sus derechos de defensa, de audiencia y a recurrir.

2. Por medio de la resolución de fecha 29 de enero de 2018 se admitió la demanda incoada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de (i) la resolución pronunciada el 4 de marzo de 2015 por la Comisión de Rótulos y Vallas de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, mediante la que sancionó a la sociedad actora al pago de una multa y (ii) la resolución proveída el 4 de mayo de 2015 por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, por medio de la cual declaró improponible la apelación interpuesta por la sociedad pretensora en contra de la decisión adoptada por dicha comisión.

3. Al rendir sus informes justificativos las autoridades demandadas ratificaron las razones aducidas en sus primeros informes. La Comisión de Rótulos y Vallas arguyó en esa oportunidad que la sociedad actora no presentó en el plazo previsto en la Ordenanza Reguladora de Publicidad del Municipio de Antiguo Cuscatlán, la solicitud de renovación de los permisos de publicidad y por esta razón la sancionó al pago de multa contemplada en la referida ordenanza. Por su parte, el Concejo Municipal sostuvo que el recurso de apelación interpuesto

por la sociedad actora incumplió las formalidades requeridas y en consecuencia lo declaró improponible.

4. En los escritos de aportación de pruebas las autoridades demandas, además de presentar sus medios probatorios, solicitaron que se pronuncie sobreseimiento a su favor. Al respecto invocaron el Art. 31 ord. 5°. De la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn) y alegaron que la resolución en que se adoptó la multa por la sociedad actora fue revocada y que los efectos del acto reclamado han cesado inmediatamente.

II. Delimitado el objeto del proceso, es preciso referirse al cese de los efectos del acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo.

El art. 31 n°. 5 de la L. Pr.Cn. prevé el sobreseimiento de la pretensión de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado. Así, al estipular expresamente el legislador esta causal como una forma de terminación anormal del proceso -ya sea por la revocatoria de la resolución que los produce o por la subsanación del vicio que afectaba al peticionario-, esta Sala se ve imposibilitada de continuar con su tramitación y debe rechazar la pretensión.

Si la razón para tramitar el proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional relacionada con actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, y si esas desaparecieran por las causas señaladas en el párrafo anterior, sus efectos consecuentemente se desvanecerían y el proceso de amparo, por tanto, ya no tendría razón de ser.

III. En la prueba aportada al presente proceso por las autoridades demandadas consta una certificación de la resolución pronunciada el 12 de julio de 2018 por la Comisión de Rótulos y Vallas de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, mediante la cual esta autoridad revocó y dejó sin efecto el acto que impugnó la sociedad actora en este proceso de amparo. Asimismo corre agregada una certificación de la esquila de notificación que demuestra que se le hizo saber a la sociedad impetrante la existencia de la ludida revocatoria.

Con base en los referidos documentos se puede que han cesado los efectos del acto reclamado, ya que la resolución que los produjo fue revocada el 12 de julio de 2018 por la Comisión de Rótulos y Vallas de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, y en consecuencias procede sobreseer el presente proceso.

Por tanto, con base en los considerandos precedentes y en el art. 31 ord. 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad UNO EL Salvador, S.A., por medio de su apoderada la abogada Mercedes González Polío, en contra de la Comisión de Rótulos y Vallas y el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, por la supuesta vulneración de los dere-

chos de defensa, a recurrir y a la propiedad de la referida sociedad, con base en el razonamiento expuesto en este proveído.

2. *Notifíquese.*

—A. E CÁDER CAMILOT. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO. C.—SRIA. —RUBRICADAS.

243-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MBC*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El requirente señala: "...Solicito un h[á]beas corpus y, se me ponga en libertad por haber sido senten[c]iado arbitrariamente y pido se [i]n[v]estig[ue] este caso, porque no es justo que profe[s]ionales no [i]n[v]estig[ue]n un [h]echo sino una persona cualquiera para que responda por aquel delito con el [ú]nico prop[ó]sito de garantizar su pla[z]a de trabajo (...) esto es todo, no habiendo nada m[á]s que de[c]ir quedo en espera de una pronta resolución..." (mayúsculas su-primidas)(sic).

II. Ante lo expuesto, esta Sala advirtió que la queja presentada estaba incompleta y previno al peticionario por resolución de las once horas con treinta y siete minutos del 25/6/2018 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara los motivos por los cuáles consideraba qué su condena había sido impuesta de forma arbitraria y cómo la misma genera vulneraciones de normas constitucionales que son protegidas mediante hábeas corpus.

El citado proveído fue notificado al pretensor de forma personal en el lugar señalado para tal efecto, el 30/8/2018, tal como consta en el acta agregada a folios 16 de este proceso constitucional y en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos, aduce lo siguiente: "...vengo a interponer el presente recurso de hábeas corpus primeramente por considerarme inocente del delito que ando purgando y por considerar que el juicio estuvo lleno de algunas irregularidades e inobservancia de la ley. (...) pido se me haga un reconocimiento en rueda de personas a manera que el supuesto testigo me identifique; pero no se me hizo. Asimismo presenté los nombres de las personas que servirían de testigo[s] de descargo pero el señor juez al igual que la fiscal[í]a me los rechazó. También cuatro profesores que dan clase en el lugar y me conocen porque siempre me ven trabajando en la agricultura estampan sus firmas en una nota

pero también el tribunal los rechaza; en ese orden de ideas me es oportuno añadir que como procesado ten[í]a el derecho a que se me diera una amplia oportunidad de defensa, el derecho a confrontar testigos a tener oportunidad de prueba de descargo; a que se me aceptaran los testigos de descargo; pero todo ello no se hizo..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta los aspectos prevenidos en la resolución del 25/6/2018, se advierte que el actor argumenta que es inocente del delito por el cual fue condenado y reclama que en el proceso penal se le vulneraron derechos constitucionales debido al rechazo de la prueba de descargo ofrecida.

1. Respecto a lo manifestado se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para, continuar su examen.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de funcionarios judiciales, es decir, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad física o integridad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que se revisen los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal —ver improcedencia HC 470-2017, del 13/12/2017—.

2. A partir de lo anterior, se advierte que la queja planteada por el señor *MBC*, carece de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos cuestionan el rechazo de la prueba de descargo ofrecida, bajo el argumento de que: "...como procesado ten[í]a el derecho a que se me diera una amplia oportunidad de defensa, el derecho a confrontar testigos a tener oportunidad de prueba de descargo..."; sin embargo, con lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con

afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad —física, psíquica o moral— de aquel, por el contrario, lo expresado se reduce exclusivamente a una inconformidad con la negativa a admitir algunos medios de pruebas propuestos, así pretende que en este proceso se enjuicie la admisibilidad o no de estos a efecto de revertir la decisión pronunciada.

Y es que, a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional y siendo que no expresa cómo el rechazo de la prueba genera una vulneración a sus derechos constitucionales protegidos mediante hábeas corpus, las actuaciones contra las que reclama están excluidas del conocimiento de este Tribunal por ser únicamente los funcionarios judiciales en materia penal, los que por ley están facultados para analizar y determinar asuntos como el requerido; es decir, verificar si debe practicarse o admitirse un acto de prueba y determinar la responsabilidad penal.

En consecuencia, al existir un impedimento para analizar constitucionalmente lo planteado, debe finalizarse este proceso, de manera liminar a través de la improcedencia.

Por las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor MBC, por plantear asuntos sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el actor, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente *Archívese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

249-2018AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a, las once horas - con cuarenta y ocho minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: i) el acta remitida por medio de fax, el día 10/08/2018, procedente del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, mediante el cual consta que se realizó el acto procesal de comunicación dirigido al interno *MVPA*, en la Penitenciaría Central La Esperanza, a las diez horas con treinta minutos del día 9/08/2018; ii) el escrito suscrito por el peticionario del presente hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala el día 13/08/2018, con el que pretende subsanar la prevención realizada por este Tribunal en resolución emitida a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día 25/06/2018; y iii) el oficio número 4064-07-18 de fecha 13/08/2018, recibido materialmente el 05/09/2018, mediante el cual se remiten las diligencias completas del auxilio judicial solicitado al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque.

Este hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *MVPA*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador. *Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario refiere en su primer escrito: “Que [en] fecha 15 de agosto del 2017, la Cámara Especializada de lo Penal, ordenó que se me brindaran medidas sustitutivas a la detención, por estar mi persona detenida por más de 4 años esperando los resultados de una casación penal y otra vista pública.

Que [en] fecha 22 de noviembre del 2017, el tribunal completó las medidas de sustitución que se me iban a dar [consistentes en] no ingerir bebidas alcohólicas, no acercarme a pandillas etc., con una fianza de veinte mil dólares que más tarde solicité, se me redujeran, pues no tengo inmuebles, vehículos, dinero en el banco (...) pero el tribunal obviando la orden de la cámara dijo en otra resolución que mi sentencia está firme, pero que todo el proceso más la resoluciones de sentencia son contrarias a derecho.

Que la Cámara Especializada de lo Penal, al dar las medidas sustitutivas de conformidad con el art. 8 C Pr. Pn. determinó que mi detención es ilegal (...) pues se violenta el derecho a la libertad además, de ser inocente de los cargos que se me han imputado” (mayúsculas suprimidas) (sic).

En el segundo escrito elaborado por el demandante este expone: “Que [en] fecha 20 de diciembre del 2017, el juzgado emite una resolución, donde en los medular dice que el proceso y resoluciones principales, no están apegados a derecho, manifestando el funcionario los errores graves que se han cometido.

Que mi persona en ningún momento participó en los delitos, el único problema es que uno de mis clientes está involucrado, y como ejecutivo de taxis no tenía conocimiento del problema.

Que se han llevado a cabo dos vistas públicas por el mismo delito y se ha programado una tercera vista pública a pesar de haber una casación penal en la Sala de lo Penal (...)

Que por una privación de libertad con la estrategia de convertirla en el delito de secuestro se han realizado dos juicios y se hará un tercero, por lo que se está enjuiciando dos veces por la misma causa.

Por lo que la jueza al admitir que el proceso y la sentencia son contrarias a derechos pero aún no se me ha liberado a pesar de estar detenido más de cuatro años sin sentencia firme.

El debido proceso, la protección jurisdiccional y la prohibición de enjuiciar 2 veces por la misma causa, y el derecho a la libertad se han violentado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación a lo reclamado, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) si en el Juzgado Especializado de Sentencia "B", se lleva uno o varios procesos en su contra; debiendo relacionar además: el cuadro fáctico de cada caso y a partir de estos delimite el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad, necesarios para determinar que existe doble persecución; iii) especifique si la vulneración constitucional que aduce fue alegada ante otra instancia judicial y cuál fue el resultado de ello; iv) señale el estado actual de cada uno de los procesos penales –al inicio de este proceso constitucional–, debiendo mencionar la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria y sus respectivas notificaciones, en caso de haberlas; v) si contra la misma se ha interpuesto recurso, y de ser así, ante que autoridad se está tramitando, o de lo contrario manifieste si ya está firme; y vi) si el acto de restricción a su derecho de libertad personal obedece al cumplimiento de la medida cautelar de la detención provisional o a la ejecución de la condena.

La referida decisión fue notificada al actor el día 09/08/2018, tal como consta en el acta suscrita por el señor PA y la notificadora del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, incorporada al folio 10 de este proceso.

Por su parte el demandante elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresó: " i) [Que es] un solo proceso por los delitos de "secuestro agravado", "robo agravado" y "privación de libertad agravada" en perjuicio de las víctimas clave "Julia" y clave "Rosa".

Que la subsanación de esta pregunta [punto ii) de la prevención] (...) se puede hallar en el proceso penal a cargo del Juzgado Especializado "B" de Sentencia de esta ciudad, bajo la referencia 195-B-14-4(...)

iii) Hice una interposición ante la Cámara Especializada de lo Penal de la ciudad de Santa Tecla, esto fue [con] base a la superación del límite máximo de la detención provisional (...) y en materia procesal penal alegando y exponiendo atenuantes en pro de mi inocencia, obteniendo como resultado (...) la respuesta [que]: ordenaba mi inmediata libertad previo pago de \$20,000 [dólares] de los Estados Unidos de [América] y además se me señalaban con-

diciones de otorgamiento, pero al final por no contar con esa suma no se me puso en libertad.

iv) Hasta la fecha (...) sigo estando sin una sentencia firme y ejecutoriada, habiendo sido capturado el día 23 de junio del año 2014, como ya expuse fui procesado de forma colectiva por los delitos ya expuestos, nunca se ventilaron casos separados por dichos delitos, se celebró audiencia de vista pública el día 15 de agosto de 2016, en ella se me sentenció a la pena de 8 años de prisión, dicha sentencia fue apelada por la representación fiscal ante la Cámara Especializada de Santa Tecla, esta cámara resolvió modificar la pena mediante la tipificación de delito y solventó así: condenarme por secuestro agravado a la pena de 37 años de prisión y la pena de ocho años de prisión, por el delito de privación fue modificada a 5 años de prisión, es decir se me acumuló una pena de cuarenta y dos años de prisión, dicha resolución fue recurrida por mi persona mediante hábeas corpus el año 2017 y expuse la violación al límite máximo de la detención provisional, (...) resolvió auto de exhibición personal a mi favor, los otros imputados en este mismo delito interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Penal, el cual aún está en proceso y (...) aun sin sentencia firme y ejecutoriada y por ello se me violenta lo regulado en el art. 8 CPP en cuanto a mi derecho a la libertad física ambulatoria.

v) La restricción ilegal o arbitraria es por haberse cumplido ya el tiempo señalado para [la] detención provisional, esta es la violación a mi libertad física ambulatoria." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos se determina que el peticionario reclama: i) de la detención provisional en la que se encuentra por haberse excedido los plazos legales, pues lleva cuatro años sin contar con una sentencia firme dado que en la Sala de lo Penal de esta Corte aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por unos coimputados; ii) la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento por el delito de privación de libertad; y iii) arguye su no participación en los delitos que se le atribuyen, alegando que uno de sus clientes está involucrado, y como ejecutivo de taxis no tenía conocimiento del problema.

1. En relación con el primer reclamo este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el peticionario solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 431-2017, en el que se emitió un sobreseimiento el 24/01/2018, por falta de agravio actual en su derecho de libertad.

En dicha petición de hábeas corpus –en resumen– el demandante manifestó: "Que fue capturado el día 21 de julio del 2014 y la condena fue el 12 de enero 2016, pero la Cámara de lo Penal revocó la sentencia de fecha 6 de septiembre 2017 y ha ordenado una nueva vista pública, así pues al sacar el

cómputo del tiempo de mi captura se llevan 3 años y 3 meses, por lo que de conformidad con el art. 8 del Pr. Pn. que establece hasta 24 meses el tiempo máximo sin tener sentencia firme y producto de las impugnaciones no puede excederse de 36 meses es decir 3 años y mi persona ha permanecido 3 años y 3 meses, sin sentencia firme y la cámara ha dado la orden de una nueva vista pública, por lo que al haber una nueva sentencia se puede impugnar y el caso se prolongaría en el tiempo”.

La presente solicitud ha sido presentada en los mismos términos, según se advierte de los argumentos expuestos por el señor PA, —reclamando el exceso en su detención provisional—, lo cual ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 431-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Así, los sujetos activo y pasivo en las pretensiones planteadas son iguales: solicitado a su favor por el señor MVPA, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues requiere que con este proceso constitucional, se declare la vulneración a su derecho de libertad física.

También se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado, incorporando únicamente en su última petición, que respecto al delito de privación de libertad se encuentra pendiente la resolución de un recurso de casación interpuesto por sus coimputados.

Por lo anterior, es preciso reiterar lo analizado por esta Sala en el HC 431-2017, en el que primeramente el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad, informó que conoció del proceso penal seguido en contra del favorecido, por los delitos de privación de libertad agravada, secuestro agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Se indicó además que dicha sede pronunció sentencia, la cual fue recurrida en apelación y las diligencias se remitieron a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que anuló parcialmente la resolución recurrida únicamente por el delito de privación de libertad agravada, ordenándose la reposición del juicio, encontrándose pendiente aún su señalamiento; y por los otros ilícitos se pondría a los imputados a la orden del juzgado penitenciario competente, para cumplir las penas impuestas, al encontrarse firme.

Además, se advirtió que en la resolución de fecha 6/9/2017 emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, el señor PA fue absuelto por el delito de privación de libertad agravada en la sede del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad. Y es que, pese a que dicho fallo fue anulado con posterioridad por la cámara mencionada, esta no impuso ninguna medida precautoria al

procesado, por tanto, se entiende que dicha persona no se encuentra sometida a detención provisional, mientras espera se celebre la reposición de la vista pública ordenada.

Por otra parte, la condena que fue decretada en sede de apelación por la cámara respectiva en la aludida resolución, por el delito de secuestro agravado, quedó firme y fue declarada ejecutoriada el 30/10/2017.

Determinándose así que cuando se presentó la solicitud que dio inicio a ese proceso –el día 1/11/2017–, el favorecido estaba en una situación jurídica de persona condenada, pues la pena impuesta en el recurso de apelación por el delito de secuestro agravado ya estaba firme, y por tanto su restricción dependía de las consecuencias jurídicas de esta, y es que, por el delito de privación de libertad agravada –pendiente de realizarse el nuevo juicio– al haber sido absuelto, la detención provisional cesó de conformidad a lo ordenado en la ley, sin que conste que con posterioridad se haya ordenado restricción de libertad alguna.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que lo alegado por el actor ya fue analizado y es que de los propios argumentos del peticionario al decir que su sentencia no está firme por estar pendiente de resolver un recurso de casación por el delito de privación de libertad y que por tanto alega ha existido un exceso en su detención provisional, se observa únicamente como variante, el estado del proceso penal por ese hecho ilícito sin que se aportara elemento alguno capaz de modificar el fundamento de lo resuelto en el habeas corpus 431-2017, en el que se dictó sobreseimiento por determinarse la falta de actualidad en el agravio, luego de establecerse que la restricción a su libertad obedecía al cumplimiento de la condena por otros delitos y no a la medida cautelar en mención.

Por ello, habiéndose determinado con anterioridad en un proceso de hábeas corpus que el reclamo ahora propuesto no es objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el punto de la pretensión aludido –ver improcedencia de HC 1-2015 del 30/1/2015, entre otras–.

2. En el segundo punto planteado, el actor sostiene la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento por el delito de privación de libertad; sin embargo al pretender evacuar las prevenciones hechas por este Tribunal, indica que en el Juzgado Especializado de Sentencia “B”, se lleva un solo proceso en su contra, por los delitos de secuestro agravado, robo agravado y privación de libertad en perjuicio de las víctimas claves “Julia” y “Rosa”, nunca se tramitaron casos separados, así como también menciona que ante la Cámara Especializada de lo Penal alegó aspectos a favor de su inocencia; y que luego de haberse interpuesto recurso de apelación, dicho tribunal de segunda instancia modificó

la calificación jurídica de los delitos y se le ordenó una pena de cuarenta y dos años de prisión.

Por lo anterior, es preciso aclarar que en la jurisprudencia emitida por esta Sala se ha sostenido que la prohibición de doble juzgamiento consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva. Así, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido; pero también cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar. En esos términos, el principio de *ne bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer proceso, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos –ver sentencia de HC 98-2007 del 22/06/2009–.

Ahora bien, en los términos expuestos por el propio peticionario y corroborado con la información vertida en el HC 431-2017, se tiene que se trata de un solo proceso penal en el que se le atribuyen varios delitos, entre ellos el de privación de libertad, en donde luego de haberse dictado sentencia en su contra, se hizo uso de los medios de impugnación que establece la legislación procesal penal y la Cámara Especializada de lo Penal, ordenó anular el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Especializado de Sentencia por el delito en mención, así como su reposición mediante la celebración de una nueva vista pública, situación que no se trata de un doble juzgamiento, sino describe los resultados de los recursos utilizados en el proceso respectivo.

Ello aunado a que el señor PA, no hizo ningún esfuerzo por pronunciarse en cuanto a la identidad de sujeto, objeto y causa de persecución, para evidenciar que estaba siendo sometido a una doble o múltiple persecución, lo que hace evidenciar solamente una inconformidad con el proceso seguido en su contra.

De manera que lo propuesto por el actor, se trata en una errónea interpretación de los alcances del principio de *ne bis in ídem* a partir de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia, sin trasladar en sus manifestaciones, ninguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que habilite a esta Sala conocer sobre dicho reclamo.

3. Además en su pretensión el demandante alega su no participación en los hechos ilícitos que se le atribuyen, exponiendo que uno de sus clientes está involucrado, y como ejecutivo de taxis no tenía conocimiento del problema, a partir de lo cual pretende que este Tribunal determine su inocencia, lo cual implica que esta Sala realice una valoración distinta a la efectuada por el juez penal; sin embargo ello no constituye un argumento que describa violación de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial demandada.

Y es que esta Sala ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, examinar la participación delincencial o establecer su inocencia constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido.

Consecuentemente, si a través de este proceso se revisaran aspectos puramente legales, como como el solicitado, a fin de descartar su participación delincencial, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v.gr. improcedencia HC 3-2012 del 02/03/2012, entre otras–.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el señor *MVPA*, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión planteada.

IV. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijó el mecanismo para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizarla por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor MVPA, respecto a los planteamientos contenidos en los procesos 249-2018 y 250-2018, acumulados en el presente, al haberse establecido la existencia de un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión y por alegar agravios que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADA.

279-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ***** , a favor del joven ***** , procesado por el delito de homicidio agravado en el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita exhibición personal a favor del joven ***** , de dieciséis años de edad, procesado por homicidio agravado, señalando que en la audiencia celebrada en el Juzgado Cuarto de Menores de esta ciudad el día 31/05/2018, la defensora presentó seis impresiones fotográficas de una golpiza que recibió su hijo por parte del testigo clave, días antes de una diligencia de reconocimiento en el Centro de Inserción Social “Sendero de Libertad” de Ilobasco, Cabañas, realizada el 26/04/2018; pero la autoridad judicial se negó a recibir dichas impresiones por manifestar que “la Fiscal la regañaría”.

Manifiesta que su hijo le comentó que mientras se vestía para realizar el reconocimiento en el centro de inserción referido, observó al testigo que también participaría de la diligencia, y lo reconoció como la misma persona que lo había golpeado “...y que había visto en varias oportunidades dentro del mercado la tiendona, ya que mi hijo en sus horas libres (...) lleva cargas a diferentes personas hacia sus vehículos (...) por considerar en peligro la libertad de mi hijo vengo ante ustedes a que sea protegida su libertad por el auto de exhibición personal, ya que en este momento se encuentra con medidas cautelares por otro proceso en el mismo tribunal...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, la solicitante alega que su hijo, procesado en libertad por el delito de homicidio agravado en el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, ha sido víctima de golpes por parte de un testigo del mismo proceso, con quien eventualmente se encuentra en el mercado “La Tiendona” en donde trabaja llevando cargas, por lo que considera en peligro su libertad.

1. En primer lugar, conviene reiterar lo sostenido por esta Sala en su jurisprudencia, en cuanto a la necesidad de que la pretensión de hábeas corpus debe fundamentarse en un agravio constitucional, pero, además, que el mismo se encuentren vinculado directamente con una afectación al derecho de libertad física o integridad física, psíquica o moral de quien se encuentre privado de libertad –ver improcedencia de HC 288-2011 del 24/08/2011–.

En ese sentido, en el presente caso, a pesar de que la señora ***** aduce solicitar exhibición personal a favor del joven ***** , de sus planteamientos no se advierten circunstancias que permitan evidenciar el aconte-

cimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, los cuales se traducen –se insiste– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso.

Y es que, la peticionaria se limita a señalar una agresión física sufrida por su hijo y provocada por parte de otro sujeto, sin que éste último se trate de una autoridad susceptible de ser demandada en esta sede; asimismo, la persona que pretende sea favorecida tampoco se encuentra privada de libertad, pues es clara en manifestar que las lesiones recibidas por aquel acontecieron en un mercado, en el que trabaja en sus horas libres, encontrándose sometido a un proceso penal pero con medidas cautelares alternas a la detención.

De ahí que, lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad física del joven *****, y tampoco en su integridad personal, pues además de no identificar una actuación atribuible a una autoridad judicial o administrativa, tampoco se encuentra detenido, lo cual equivale a la ausencia de requisitos indispensables para la correcta configuración de la pretensión.

2. Aunado a lo anterior, es de indicar además, que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta Sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resolución de HC 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que la señora ***** ha vinculado su queja a posibles actuaciones ilícitas por parte de una persona que figura como testigo del proceso en el que su hijo está siendo acusado, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares –como la probable configuración de un ilícito penal–, lo cual puede denunciarse ante las sedes

correspondientes, por lo que corresponde rechazar la pretensión por resultar improcedente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera pertinente certificar esta decisión a la Fiscalía General de la República, a fin de hacer de su conocimiento las circunstancias descritas por la señora *****, en relación al joven *****, específicamente lo referente a los golpes que describe haber sufrido, para que así tome las medidas legales correspondientes.

III. Por otra parte, se advierte que la solicitante señaló en su escrito un lugar para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por la señora *****, a favor del joven *****, por alegarse un asunto carente de trascendencia constitucional.
2. *Certifíquese* esta resolución a la Fiscalía General de la República, a fin de hacer de su conocimiento las circunstancias descritas por la señora *****, en relación al joven *****, en cuanto a los golpes que describe haber sufrido, para que así tome las medidas legales correspondientes.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, según lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

280-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Elías Omar Linares Barraza a favor del señor *HAML*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz y amenazas con agravación especial, en contra de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el señor *ML* fue condenado según sentencia emitida por la autoridad demandada el 30/05/2012, sin embargo alega "... en dicho proceso penal no se le respetaron principios constitucionales tales como el de una defensa técnica, es decir no se le valoraron pruebas de descargo y tampoco [fue] aportada prueba de descargo que le correspondía por ley a la Fiscalía General de la República, dicho proceso fue iniciado por el Juzgado de Paz de Sonsonate, dando en su resolución que el presente caso pasara a la fase de instrucción con la medida excepcional y gravosa de la detención provisional (...) el honorable juez de instrucción señaló audiencia preliminar y se resolvió dar auto de apertura a juicio e imponiéndole la detención provisional, no importando que la regla general no es la aplicación preventiva sino una excepción a la regla general (...) En el desarrollo de la fase de instrucción se observa la violación [a] garantías constitucionales l[a]s cuales tendrán que ser tuteladas a través de este recurso (...)

[S]e violentó el derecho constitucional establecido en el art. 12 Cn. En lo relativo a la presunción de inocencia, en el sentido que desde el momento que el favorecido se encontraba bajo un proceso penal era posible otorgarle medida sustitutiva de la detención o en la restricción de su libertad en que se encontraba..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

Por ello requiere que este Tribunal restablezca los derechos constitucionales vulnerados, resolviendo la ilegalidad de la detención y poniendo en libertad al incoado.

II. En el presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos, se determina que el actor luego de señalar una serie de insuficiencias probatorias acaecidas durante el proceso penal cuestiona que al señor *ML* se le haya decretado en fase de instrucción la medida cautelar de detención provisional pues considera que dicha decisión vulneró su presunción de inocencia, ya que era posible otorgarle otras medidas menos gravosas.

Al respecto debe decirse, que son las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, las encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (en el mismo sentido resolución HC 456-2016 del 23/01/2017).

Por tanto, no es posible a través de este proceso valorar los aspectos probatorios que llevaron al juzgador a establecer la tipicidad, la participación preliminar del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, pues de hacerlo se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, lo que ocasionaría un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En todo caso de existir inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que decretan una medida cautelar, la ley ha dispuesto mecanismos de impugnación que, presentados en las diferentes etapas del proceso y el tiempo procesal oportuno, habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos (en el mismo sentido improcedencia de HC 487-2016 del 13/02/2017).

Aunado a ello debe decirse que la actuación reclamada, imposición de la detención provisional en la fase de instrucción, ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer, pues la restricción del derecho de libertad física del señor *ML* ya no depende de la medida cautelar, sino que según las propias afirmaciones del demandante, este se encuentra cumpliendo pena de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate mediante resolución del 30/5/2012.

Y es que esta Sede ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la pretensión (véase improcedencia HC 77-2014 del 09/04/2014).

En el presente caso, no sólo se ha advertido que el reclamo no se sustenta en vulneraciones de tipo constitucional, sino en una mera inconformidad con la medida cautelar impuesta, sino que además se ha verificado que el acto del que se arguye no se encuentra surtiendo efectos en el derecho de libertad del incoado, en consecuencia esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer del fondo de la pretensión y por ende procederá a emitir una declaratoria de improcedencia.

III. En relación con la notificación de esta resolución al peticionario, esta deberá llevarse a cabo por el tablero judicial, pues así lo ha requerido expresamente el licenciado Linares Barraza.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Elías Omar Linares Barraza, a favor del señor HAML, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional, vinculados a la imposición de una medida cautelar en fase de instrucción, la cual además ya no se encuentra surtiendo efectos.*
2. *Notifíquese la presente resolución y posteriormente archívese.*
A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

330-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor *LARC*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

I. El peticionario refiere que la sentencia condenatoria, dictada contra el señor *RC* por el tribunal de sentencia, se encuentra firme; asimismo, argumenta que con ella se han vulnerado los derechos constitucionales de defensa, inocencia y debido proceso de su patrocinado, exponiendo que:

“...Al momento de ser valorada la prueba y la más importante para tomar como medios de prueba no se cumplió los requisitos de ley (...) ya que las entregas controladas no son tomadas en cuenta de la declaración de agentes de autoridad como testigos [encubiertos] (...) no se presentó la autorización por escrito solicitada por la ley en su artículo 215 del Código Procesal Penal (...) el cual establece los requisitos que tiene que tener los testigos en operaciones especiales de la policía y estos son clasificados como testigos [encubiertos] (...) estas, para tener validez tiene que constar por escrito y expresamente por parte de la representación fiscal la autorización para actuar ya que este tiene el monopolio de la investigación (...) esta autorización es por escrito exactamente [por] efectuar técnicas para ocultar su identidad que son medios engañosos (...) la consecuencia de dicha inobservancia es una nulidad (...) el carecer de un requisito establecido por la ley para la validez (...) es una violación a la garantía del debido proceso, en relación con lo dispuesto en el artículo 175 inciso cuarto del Pr. Pn. (...) en los delitos de extorsión y entregas controladas la policía se

vuelve [agentes encubiertos] y por ende e[s] menester que su participación este controlada por quien ejerce el monopolio de la investigación (...) se reclama (...) que se declaró una sentencia tomando como valor probatorio medios de prueba que la misma ley no le daba valor...”(mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso – ver improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta fundamental examinar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto se determina que el petionario reclama la inexistencia del documento en el cual conste la autorización fiscal para la ejecución policial de las entregas controladas realizadas en el proceso penal seguido en contra del condenado, lo que impide que los “agentes encubiertos” que participan en ellas declaren como testigos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 inciso 4º y 215 del Código Procesal Penal. Afirma que lo anterior, constituye una inobservancia a la garantía de debido proceso por haber dictado una sentencia condenatoria con prueba que –a su parecer– padecía de vicios de nulidad.

En el presente caso, el petionario aduce concretamente que la fiscalía debió autorizar las entregas controladas efectuadas por la policía en la investigación de los hechos atribuidos al señor RC, en virtud de lo prescrito en las disposiciones procesales aludidas, las cuales establecen que “... tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de mecanismos engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delinCUenciales (...), previa autorización por escrito del fiscal superior” –artículo

175 inciso 4° parte final– y “...Los funcionarios y empleados o agentes de autoridad, que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda...” –artículo 215–.

Ahora bien, se advierte que la propuesta así planteada parte de la equivocada interpretación del señor Escobar Martínez de las referidas disposiciones legales puesto que equipara las entregas vigiladas con las operaciones encubiertas, conocidas comúnmente por la doctrina como la figura del agente encubierto.

Respecto a esta última, este Tribunal ya se ha pronunciado sosteniendo que se constituye como el arquetipo básico de la infiltración policial cuya finalidad es proporcionar “desde adentro” de la estructura de una organización con fines delictivos información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y su posterior disolución. Así, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 5-2001, de fecha 23/12/2010, se establecieron límites claros para el ejercicio de la mencionada actividad de indagación y su control judicial efectivo sin que la misma colisione con derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución.

Por su parte, las entregas vigiladas son una técnica especial de investigación que permite que una remesa de dinero, drogas, armas, insumos químicos o cualquier otra especie, que sea de procedencia ilícita, enviada de manera oculta, pueda llegar a su lugar de destino con el fin de individualizar a los involucrados con la actividad delictiva. Partiendo de lo anterior, las entregas vigiladas no implican una infiltración policial en la asociación ilícita desde su interior; de ahí que, no sean requisitos para su ejecución el cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la ley para la aplicación de la figura del agente encubierto –ver HC 498-2014 del 4/3/2015–.

En ese sentido, el argumento principal del peticionario carece de contenido constitucional al fundarse en su errónea equiparación de las entregas vigiladas con las operaciones encubiertas. Es preciso aclarar que lo antes expuesto no obsta para que las entregas vigiladas, como técnica especial de investigación, se realicen bajo la dirección funcional de la representación fiscal, a quien corresponde según el artículo 193 de la Constitución, entre otras atribuciones, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial –ver sentencia HC 37-2009 del 19/12/2010–.

A partir de lo anterior, el alegato expuesto por el solicitante, en cuanto a supuestos vicios en el proceso por no constar la mencionada autorización del fiscal superior para llevar a cabo las entregas vigiladas, carece de trascendencia en el ámbito constitucional, ya que como se ha determinado en los párrafos

anteriores el planteamiento central del actor parte de una desacertada interpretación de la figura de las operaciones encubiertas señaladas en los artículos 175 inciso 4º y 215 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, es preciso aclarar que, según las propias afirmaciones del solicitante en el escrito de iniciación de este hábeas corpus, la sentencia dictada en contra del señor RC ha adquirido firmeza. Sobre ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme –sin que ello implique una vulneración al principio constitucional de cosa juzgada– cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, condicionado tal supuesto al cumplimiento de dos excepciones específicas –ver sentencia del HC 190-2008 del 10/11/2010–. Sin embargo, antes de verificar la concurrencia de alguna de esas excepciones es indispensable establecer que el reclamo propuesto evidencia trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado.

En ese sentido, tal como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, la pretensión propuesta el solicitante no propone un agravio de carácter constitucional por ello, ante la imposibilidad de examinar lo alegado, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Finalmente, el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor LARC, por existir vicios en su planteamiento al alegar cuestiones que carecen de agravio constitucional, vinculados con la errónea interpretación de las normas que regulan operaciones encubiertas.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

290-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor MAC, quien se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, contra la Fiscalía General de la República y el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando.

I. 1. El peticionario aduce vulneración a sus derechos constitucionales “porque en el año dos mil dieciséis en el mes de septiembre el día veintiocho, a las doce con nueve segundo, se interpuso, mediante escrito que entregó mi hija IYCL, una denuncia ante la Fiscalía General de la República, en San Salvador, en contra del doctor Jorge Góchez, magistrado suplente de la honorable Cámara de Ahuachapán, pues este señor me despojo ilegalmente de dos fincas que tenía en posesión; [hasta] la fecha no he tenido respuesta de la denuncia interpuesta, ya que solamente cuento con la copia certificada de la denuncia interpuesta” (sic).

2. Por otra parte, señala que la primera vista pública se llevó a cabo el 21/1/2013, cuya resolución fue apelada por el demandante y se celebró nuevo juicio el 20/9/2013, del cual menciona que “[hubieron] irregularidades primeramente la suscrita jueza del tribunal segundo de sentencia, me mando una notificación donde me decía que con o sin mi persona iba a [c]elebrar la vista pública, pero (...) cuando se celebró la audiencia, solo se encontraba el señor SN, mi persona, el mismo licenciado de la procuraduría, porque el licenciado que contrate no llego (...) y no se [hizo] con audio porque era sala común, pero ya en la audiencia no entro nadie más y me condenó a siete años con seis meses de prisión; y en la sentencia que [recibí] vienen las declaraciones de la primera vista pública, donde declaro el doctor y los demás que dijeron ser testigos, todo fue una far[s]a para poder quedarse con las propiedades” (sic).

3. Por lo anterior “solicito una investigación para el doctor Jorge Góchez (...), el suscrito juez de Atiquizaya, (...) el licenciado VAG, (...), el secretario del

juez de instrucción de Atiquizaya y su personal, (...), la licenciada que se hizo pasar como apoderada y que es hija del doctor Góchez" (sic).

II. El pretensor en síntesis reclama: 1) de la falta de respuesta de su denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República; 2) de la valoración de prueba que no desfiló en la vista pública celebrada el 20/9/2013; y 3) requiere que se investiguen a funcionarios y personas particulares por lo sucedido durante todo su proceso penal.

1. En cuanto a la primera queja, se advierte en la base de datos que lleva esta Sala, que MAC solicitó por similares motivos y a su favor exhibición personal, en el proceso registrado con la referencia HC 449-2017, habiéndose reclamado en aquella oportunidad de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la República, de la cual no ha tenido respuesta.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a este tribunal con base a similares argumentos, habiéndose declarado improcedente, en virtud de no tener vinculación con los derechos protegidos mediante este proceso constitucional.

Al verificarse que existe una decisión previa sobre este mismo planteamiento, esta Sala en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo resuelto– prescindirá de la tramitación completa del presente reclamo, declarándolo improcedente a efectos de evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional impartida por esta sede (en el mismo sentido improcedencia HC 103-2016 del 06/06/2016).

2. En cuanto al reclamo referido a la supuesta valoración de prueba que no se produjo en la vista pública realizada el 20/9/2013, el peticionario alega que no asistieron los testigos a declarar; sin embargo, en la sentencia que le fue notificada se hizo constar su testimonio.

Al respecto, la Sala ha señalado jurisprudencialmente –resolución de HC 132-2014 del 25/7/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –sobresimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lap-

so transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia – sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –supuesta valoración de prueba que no desfiló en la vista pública celebrada el 20/9/2013– carece de actualidad, dado que desde que se realizó el juicio referido, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional –27/6/2018–, ha transcurrido más de cuatro años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado; de ahí, que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional.

En otras palabras, el agravio generado ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrió el tiempo de inactividad del pretensor previamente señalado para promover esta acción constitucional, por lo que, deberá declararse improcedente la misma.

3. En relación con su tercer reclamo, referido a su solicitud de que se investiguen a funcionarios y personas particulares por lo sucedido durante todo su proceso penal; se tiene que lo reclamado carece de la vinculación necesaria con el derecho de libertad física, es decir, la solicitud de investigación, no revela una conexión ineludible con el derecho objeto de tutela en este tipo de proceso constitucional.

Y es que como se mencionó antes, una de las características indispensables de la queja planteada en un proceso de hábeas corpus, es que se alegue una afectación a los derechos de libertad física o integridad personal, por lo que al no vincularse dichos reclamos con los aspectos configurativos de la pretensión que la hacen constitucionalmente trascendente y permiten que la misma pueda ser analizada; este tribunal se encuentra imposibilitado para continuar con su examen (véase improcedencia de HC 504-2016 del 01/02/2017).

Asimismo, es de recordar que no es competencia de este Tribunal realizar investigaciones; sino que la indagación de posibles hechos delictivos le corresponde a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el art. 193 Cn.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional sobre lo propuesto, debiendo rechazarlo de manera liminar mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de Apanteos.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor MAC, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente lo planteado a su favor por el señor MAC, por existir un pronunciamiento previo en relación con el primero de los argumentos de la pretensión, falta de agravio actual en el segundo de los reclamos y verificarse que la tercera petición carece de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento de forma personal al demandante en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

292-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Ventura Torres a favor del señor *MAAM*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: “Mi defendido (...) fue condenado por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad (...) mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre al dos mil diecisiete (...) interpuso recurso de revisión (...) [en] el cual se dieron a conocer que existen nuevos elementos de pruebas con lo que se cuentan dentro del proceso y después de haberse verificado la audiencia de vista pública, amparado en el artículo 489 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal (...)

Sin embargo (...) [la] autoridad demandada incumplió el procedimiento legalmente establecido para el trámite de este medio impugnativo, ya que resuelven con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, declarar inadmisibles el recurso interpuesto (...) sin señalar la audiencia para la recepción de la prueba ofrecida, no obstante ser dicha audiencia la procedente para discutir, controvertir, ampliar, lo dicho por los testigos, (...) considerando los señores jueces (...) que no era necesario escuchar al recurrente ni producir la prueba testimonial que ofrecí por los siguientes motivos según el tribunal:

Considerando IV)- (...) el impetrante esgrime en su escrito de revisión cuatro puntos en relación al numeral seis del art. 489, que a su parecer esos cuestionamientos derivan en la violación de las garantías constitucionales de falta de fundamentación.

Primero se cuestiona 1) ¿Por qué se le condenó (...) si haberse establecido la determinación circunstanciada de los hechos que el juzgador sentenciador

estimó acreditados? (...) ya que en la sentencia que se ataca si se dieron por establecidos hechos que cada una de las entregas controladas, sin omitir ninguna y relacionándose la entrega número cinco; solo basta darle lectura a la resolución de mérito, descartándose así dicho cuestionamiento.

Secundo cuestionamiento 2) ¿Por qué se le condenó [con] base a pruebas que no cumplió los requisitos legales para su validez como lo son: las actas de seriado de billetes y fotocopia de los mismos, actas de resultado de dispositivo policial? (...) al respecto debe decirse que esas diligencias policiales se realizaron bajo el fundamento del artículo 5 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja; y bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, donde se autorizó al investigador del caso para la planificación y coordinación de diferentes dispositivos policiales; al revisar el contenido de esas actas se observa que cada una cumple con los requisitos formales que el argumento va en la dirección que no está suscrita por los imputados, pero eso no las invalida, pues eran entregas controladas de dinero que se realizaron con fundamento en una ley especial, debido a la complejidad de la estructura que se atacaba; las suscribieron los agentes de autoridad que estaba comisionados para esos efectos; y esa embestidura garantizaba la buena fe y legalidad de los actos antes relacionados.

Tercer cuestionamiento 3) ¿Por qué se le condenó sin haberse conformado el equipo policial encargado de [la] toma de fotografías en el momento de la quinta entrega y recibimiento del dinero producto de la extorsión? Este argumento se descarta, en tanto que no le correspondía y no le corresponde a este Tribunal hacer valoraciones sobre algún medio de prueba que no corre agregado al proceso.

Cuarto cuestionamiento 4) ¿Por qué le condenó sin haber contado la corporación policial con la autorización por escrito del fiscal para efectuar operaciones policiales controladas como lo exige la ley procesal penal? (...) se descarta, debido a que si existe autorización del Ministerio Público Fiscal a los agentes investigadores de la corporación policial, dicha autorización corre agregada a la carpeta judicial, que es un mero acto administrativo que garantiza la legalidad de la investigación y el procedimiento

Y aseguran en el considerando [V])- Respecto [al] segundo motivo alegado consistente en nuevos hechos o elementos de prueba que sobrevengan a la sentencia, este tribunal considera que los argumentos esgrimidos van dirigidos a inconformidades relativas a la forma de la valoración de la prueba (...) en ese sentido este tribunal ya valoró de conformidad al sistema de sana crítica, la prueba documental y testimonial además ya se hicieron las respectivas consideraciones al momento de emitir la aludida sentencia respecto a cada uno de los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo.

En ese sentido lo expuesto por el impetrante no se adecua a lo establecido en el artículo 489 numerales 6 y 7 del C. Pr. Pn, en todo caso esa deficiencia que dice el impetrante que existieron al momento de valorar la prueba, debió haberlas expuesto vía apelación (...)

Ante la negativa del Tribunal (...) de tramitar el recurso de revisión interpuesto, se le interpone recurso de revocatoria, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El tribunal de sentencia, ha valorado el dicho de los testigos sin convocar a la audiencia respectiva, situación que acredita la violación al derecho de audiencia y al debido proceso, además de ello son testigos diferentes a los que declararon en la audiencia de vista pública que se están ofreciendo en el recurso interpuesto, no solo la ampliación del dicho del testigo MAV, como los señores jueces lo hacen ver que ya valoraron (...)

Es más, no se mandó a oír a la contraparte, ni para el recurso de revisión interpuesto ni para el recurso de revocatoria intentado, el que fue presentado inmediatamente de resuelto la revisión intentada [el cual fue declarado inadmisibile], es decir que se emite una resolución sin contar con la opinión legal de la contraparte, ello solo indica que estamos en presencia de resolución anulatorias como dispone el Código Procesal Penal, sin haber convocado a audiencia a las partes y sin haber efectuado la producción de la prueba ofrecida como elementos probatorios nuevos sobrevenidos después de la sentencia que hace predecible que mi defendido no participó en el mismo (...)

El Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, dentro de la tramitación del recurso de revisión interpuesto a favor del señor (...) AM, al no admitir el recurso se negó a recibir la declaración de los testigos que fueron ofrecidos como nuevos elementos de prueba, como también niega sin fundamentar adecuadamente la violación a la garantía y al vicio expresado en el art. 489 numeral 6 del CPP para dejar sin efecto la sentencia condenatoria (...)

Como sabiamente el legislador lo ha previsto el recurso de revisión lo conocerá el mismo tribunal que emitió la sentencia (...) y como lo dispone el artículo 491 del CPP, pero claro, cuando el tribunal le ha dado el tratamiento que en derecho le corresponde a tal mecanismo impugnativo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso (...) dicho Tribunal Quinto de Sentencia, emite opinión sobre la presentación del recurso y siendo que su respuesta es negar entrar a conocer del recurso (...) aparecen consideraciones de la alzada que denotan una toma de postura sobre la configuración de la decisión que adoptan, tal como lo señalé, y es por ello que solicito que de conformidad al art. 66 numeral 1 y 10 CPP, sea separado el mencionado tribunal para que otro tribunal conozca del trámite del recurso de revisión interpuesto, pues es evidente que la respuesta sobre el recurso será la misma (...)

En el presente caso existe una actuación procesal en el mismo expediente con capacidad de afectar la imparcialidad, pues de estudiar el actual recurso de revisión desencadenarían nuevamente al conocimiento de las circunstancias fáctica que ya evaluaron los jueces (...) que se pretende recusar, de manera tal que su criterio podría verse comprometido y se generaría incertidumbre sobre su imparcialidad y objetividad, es por ello que solicito se separe del conocimiento del presente proceso a los señores jueces del Tribunal Quinto de Sentencia" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El demandante básicamente reclama de la decisión emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia condenatoria impuesta al señor *MAAM*, debido a que considera que se incumplió el procedimiento legalmente establecido, ya que: i) sin fundamento adecuado se negó la existencia de la causal contemplada en el art. 489 numeral 6 del CPP, y tampoco se señaló audiencia para la recepción de nuevos elementos de prueba; y ii) por haberse emitido dicha resolución, así como la que declara inadmisibile el recurso de revocatoria sin haberse escuchado la opinión del fiscal del caso, por lo que considera que se violó el derecho de audiencia y el debido proceso. Solicita además que se recuse a la autoridad demandada por haber emitido una opinión sobre las circunstancias fácticas del recurso, lo cual a su criterio al conocer nuevamente sobre el mismo, se compromete su imparcialidad y objetividad.

De entrada, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. improcedencia de HC 53-2011 del 18/02/2011–.

1. En relación al primer reclamo, debe indicarse que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, comprende una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe resolver sobre la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente; pero no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Y es que, en los artículos 491 y 492 de la normativa mencionada, existe la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, *si llegara a admitirlo*, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante. Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé.

Ahora bien, no obstante este Tribunal ha dicho que, con fundamento en el principio de legalidad que debe regir la tramitación del denominado recurso de revisión, el juzgador no puede realizar la valoración de la prueba presentada en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente; también ha indicado que sí se encuentra autorizado para hacer un análisis de admisibilidad de la solicitud presentada por el imputado o su defensor.

Este examen liminar implica, entre otros aspectos, determinar si el planteamiento efectuado por el impugnante se encuentra comprendido dentro de los supuestos señalados en la ley. En relación con ello, esta Sala ha manifestado que en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para definir si lo propuesto por el recurrente como “nuevos hechos o elementos de prueba” se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que pondere la prueba presentada, sino que observa si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido, la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de “nuevos hechos o elementos de prueba”, pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este Tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada –improcedencia de HC 172-2010 del 9/2/2011–.

En el presente caso, el demandante cuestiona la decisión de la autoridad demandada, que deniega la admisión de la revisión de su sentencia, debido a que según su criterio, no se motivó adecuadamente la inexistencia de la causal regulada en el art. 489 numeral 6 del CPP, así como por no señalar audiencia para la recepción de nuevos elementos de prueba con los que se cuentan dentro del proceso; sin embargo de la transcripción realizada por el peticiona-

rio de las razones por las cuales se declaró inadmisibile el recurso, únicamente se percibe que lo alegado constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada.

Lo anterior, por cuanto en el dicho del tribunal sentenciador, solo se revela el resultado de ejercer su competencia en relación con el conocimiento del recurso de revisión, específicamente respecto a corroborar que este haya sido promovido conforme a los supuestos contemplados en la legislación; de modo que, luego de confrontar cada aspecto invocado por el recurrente con los supuestos establecidos en el art. 489 numerales 6 y 7 C Pr. Pn. determinó que lo argüido no se adecuaba a estos, considerando que no era procedente su tramitación, declarando su inadmisibilidad, lo cual se reitera no puede ser escrutado por esta Sala.

2. Por otro lado, el peticionario reclama que no se le dio audiencia al fiscal del caso, para que se pronunciara sobre el recurso de revisión y el recurso de revocatoria, sin embargo, de los términos de la solicitud no se advierte la aportación de alegatos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus, derivados de la actuación contra la que se reclama, por el contrario, lo afirmado únicamente evidencia su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad de ambos recursos.

Es más, el artículo 492 inc. 1º C Pr. Pn. dice que: "Admitido el recurso, se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuesto por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas"; de ahí que al no admitirse la revisión por la autoridad demandada, no resultaba procedente conferir audiencia al fiscal del caso, para que se pronunciara sobre la misma.

En cuanto al recurso de revocatoria, el demandante se limita a indicar, que los jueces resolvieron declararlo no ha lugar, fundamentado tal resolución en la misma decisión que estimó inadmisibile el recurso de revisión, sin seguir el procedimiento legalmente previsto; lo cual no señala por sí, ninguna vulneración que tal actuación generó en los derechos del señor AM tutelados por este proceso constitucional.

3. Resta pronunciarse sobre la petición de que se recuse a la autoridad demandada, por cuestionar su imparcialidad y objetividad al conocer nuevamente de la revisión.

Al respecto es preciso aclarar que el Código Procesal Penal, dispone los mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio de la excusa y la recusación, según sea el caso– señalando el tribunal competente y el procedimiento a seguir para resolver este tipo de incidentes.

Por lo tanto lo propuesto carece de relevancia constitucional, dado que si se indagara sobre las razones que llevan a los jueces a excusarse o a ser recusados del conocimiento de un proceso penal, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en aquella sede, pues esos aspectos deben ser conocidos por los tribunales penales superiores inmediatos, según lo ordena el artículo 68 del Código Procesal Penal –v. gr. resolución de HC 398-2013 de fecha 22/01/2014–.

Es así que este Tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos, que implican obstáculos para el trámite del hábeas corpus, son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta Sala –véase improcedencia de HC 250-2011 del 02/12/2011–.

En consecuencia, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, por lo anterior, resultando jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del lugar y del medio técnico señalado por el licenciado José Ventura Torres para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para esos efectos y de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través de dichos medios, se autoriza a realizarla por otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado José Ventura Torres, a favor del señor MAAM, por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, por la señora RGG, a favor de los señores JAMG y MMVS, procesados por el delio de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita exhibición personal argumentando que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se presentaron a su casa tres agentes policiales y al parecer una agente fiscal, quienes le preguntaron por su hijo JAMG, posteriormente, le pidieron al referido señor y a la señora MMVS que salieran de la casa de habitación para tomarles fotografías, manifestando que únicamente los llevarían a ficharlos al “centro histórico” y luego regresarían, sin embargo, posteriormente el defensor le informó que: “...les decretaron detención provisional, porque según lo dicho por los captores, les habían dado un seguimiento y que MM le había entregado un sobre de manila a mi hijo y que mi hijo estaba en una moto, y que así los habían capturado, cuando realmente a ellos los sacaron de nuestra casa de habitación, y por ello dijo el defensor que él había solicitado que se ordene a la representación fiscal que solicite a la alcaldía municipal correspondiente las grabaciones de video tomadas el día de los hechos por las cámaras que están desde el mercado la tiendona hasta la calle castillo (...) a fin de verificar si lo dicho por los captores es la verdad o no...”(sic).

A criterio de la solicitante, esta nueva captura únicamente tiene como objetivo “justificar” las irregularidades y golpes recibidos por su hijo en el proceso penal 100-5R-2018 que se instruye en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, en ese sentido, expone que: “...la motivación de la resolución que ordenó la detención provisional de mi hijo y mi nuera, se consigna por lo dicho por los captores en su calidad de testigos, lo que en ningún momento es cierto, ya que ellos fueron llevados de nuestra casa de habitación, de donde los sacaron para tomarle fotografías y luego llevárselos...”, argumentando que su hijo no fue capturado en la motocicleta como se expone en el relato de los captores, pues la moto se la llevaron del patio de su casa donde estaba “tapada con plástico para que no se mojara”.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

Por ello, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa

y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia de HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Además, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

III. Ahora bien, de lo manifestado por la señora RGG en su pretensión, se advierte que básicamente reclama de la resolución que ordena la detención provisional de los señores *JAMG* y *MMVS*, la cual, según argumenta, consigna de forma irregular los hechos acaecidos al momento de la captura. La solicitante afirma que el relato expuesto en el aludido proveído no corresponde a la forma en que aconteció la detención realizada el día 26/6/2018.

Respecto a lo argumentado debe advertirse que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta Sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en aquellos supuestos donde se estime que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase –ver improcedencia HC 31-2017 del 13/3/2017–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resolución de HC 68-2018 del 23/2/2018–. Además, si la peticionaria considera que las irregularidades que pretende denunciar en esta Sede tienen incidencia en el enjuiciamiento que se instruye contra los señores *MG* y *VS*, es el proceso penal el escenario idóneo para realizar tales planteamientos.

A partir de lo anterior, dado que la señora G ha vinculado su queja a hipotéticas anomalías en la relación de los hechos vertida en la resolución que decreta la detención provisional, pues según argumenta lo manifestado por

los agentes captores en su calidad de testigos no corresponde con la realidad; en ese sentido, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este Tribunal, pues como se ha dispuesto no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza. Así, lo propuesto por la peticionaria descansa en asuntos de mera legalidad que pueden ser objeto de control por otras autoridades a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado, en consecuencia, es pertinente rechazar la pretensión mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que la solicitante señaló en su escrito un lugar para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada la señora RGG, a favor de los señores JAMG y MMVS, por alegarse un asunto carente de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, según lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS.

269-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cuarenta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JEP, a favor del señor *AFF*, procesado por el delito de casos especiales de lavado de dinero, en contra del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la solicitud y considerando:

I. 1. El peticionario expone el imputado fue privado de libertad el 2/5/2018 en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. En dicho lugar “se le condujo a la Sala número cinco (...) sin salir de Migración (...) se presentó una persona manifestando ser agente de autoridad de El Salvador y le llevó a un cuarto solo, donde lo estuvo interrogando y le preguntó cuál era su destino final y cuánto portaba de dinero en sus bolsillos por lo que le dijo que su destino final era Colombia y que portaba en sus bolsillos la suma de nueve mil setecientos dólares americanos” (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Afirma que “posteriormente le golpeó y le manifestó que le dijera quien era el jefe de la estructura delincuencia y a partir de esa pregunta le dijo que no le contestaría más por estarlo golpeando y que no sabía de qué estructura le estaba hablando, lo registró, sacó sus pertenencias, y le dijo que quedaría detenido (...) desde entonces lleva un mes con ocho días detenido ilegalmente, porque no h[a] cometido delito alguno (...), sin que exista ninguna persona que declare en su contra más que sólo los agentes que lo torturaron para que declarara en su contra” (sic).

Por lo que considera que el encartado “no ha cometido ningún delito pues la ley le obliga a declarar 10,000.00 dólares en adelante, de lo contrario no es necesario declararlo, esto lo regula el art. 9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, y por otro lado el Código de Comercio de este país es claro en manifestar que el dinero en efectivo es un título al portador y por tanto es de su propiedad, no puede presumirse que es de otra persona, por tanto no ha cometido ningún delito” (sic).

II. Con relación al reclamo relativo a golpes y tortura que supuestamente recibió el imputado de un agente de autoridad al momento de su captura, habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, por resolución emitida el día 28/6/2018, se previno al señor P para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa: i) los aspectos fácticos en los que funda la afirmación de que el señor FF fue golpeado por un agente de autoridad al momento del interrogatorio y que permitan evidenciar un vínculo con los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional; ii) a qué se refiere cuando señala que el incoado fue torturado, siendo necesario que relate con claridad, argumentos que en el caso concreto describan alguna afectación a la integridad personal de aquel; iii) a qué autoridad o autoridades les atribuye las actuaciones que denuncia.

El mencionado proveído fue notificado vía fax al pretensor el día 3/7/2018, según consta en acta agregada al folio 6 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención sin que el demandante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron requeridos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo presentado al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su propuesta debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control (verbigracia, resolución de HC 277-2017 del 8/12/2017)

III. Ahora bien, el señor P también señala que el señor FF no ha cometido el hecho delictivo por el cual está siendo procesado; ya que, a su parecer, la cantidad de dinero que le fue decomisada no supera el límite permitido por la legislación para su ingreso al país sin declaración y por ende carece de relevancia penal.

La pretensión del solicitante, por tanto, radica en que este Tribunal –con competencia constitucional– determine la inocencia del incoado en el delito atribuido, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que la falta de declaración de la portación de menos de diez mil dólares no es constitutiva de delito.

Sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del procesado, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere.

En ese sentido, si bien el pretensor reclama de la restricción en la que se encuentra el señor AFF, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la detención provisional que le ha sido impuesta y el correspondiente proceso penal iniciado en su contra.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta sede no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional, ya que lo alegado por el peticionario –determinación de la existencia del delito y análisis de participación– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este Tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a verificar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar la exis-

tencia del ilícito, establecer preliminarmente la participación delincinencial e imponer una restricción en contra del imputado, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia. HC 3-2012 del 2/3/2012, entre otras).

Hechas las consideraciones que anteceden, deberá emitirse una declaratoria de rechazo de la pretensión planteada.

Por las razones expuestas, de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor JEP a favor del señor *AFF* en relación con los supuestos golpes y tortura que este recibió por un agente de autoridad al momento de su captura, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal, de acuerdo a lo expuesto en el considerando II de esta resolución.
2. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *AFF*, relacionada a la falta de comisión del hecho delictivo en razón del dinero decomisado, por tratarse de un asunto de estricta legalidad que debe ser dirimido por los jueces competentes en materia penal.
3. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

248-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito suscrito por la peticionaria del presente proceso de hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala el día 09/07/2018, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este Tribunal en resolución emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día 25/06/2018.

Este proceso ha sido promovido por la licenciada Zulma Janeth Vargas a favor de la señora MFISA, procesada por el delito de receptación, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus la peticionaria expuso: "Que el día veinticinco de mayo de los corrientes, la señora MFISA, fue detenida después que el Señor Juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, resolvió encontrarla responsable penalmente del delito de receptación (...), en la finalización de audiencia de vista pública [en su fallo verbal] ordena inmediatamente la detención sin que dicha resolución estuviera firme y ejecutoriada, pudiendo ser impugnada a través de los recursos establecidos en la ley penal como apelación, casación y revisión respectivamente, violando de esta manera los principios y garantías constitucionales de libertad física, de legalidad y de presunción de inocencia (...)

[C]on el fallo verbal o con la sentencia definitiva aún no firme como es este caso, no hay habilitación para aplicación automática de detención provisional con fines de asegurar el inicio del cumplimiento de la pena que se ha impuesto, como se ha hecho es este caso, pues resultaría que en caso de que en las instancias superiores donde transite el proceso penal con los diferentes recursos que habilita la ley, se anule dicha sentencia o se absuelva al procesado, el Estado tendría que indemnizar al que se ha visto afectado por los daños ocasionados por la aplicación de dicha medida cautelar que es la más lesiva al ser humano.

Consta dentro del mismo proceso penal, que mi defendida no ha mostrado de ninguna forma en lo mínimo alguna actitud que haga presumir que podría evadir la acción de la justicia, ya que cumplió fielmente a todos los llamamientos que se le hicieron por la autoridad judicial por lo que a criterio de la

defensa, mi cliente seguirá presentándose voluntariamente a las audiencias y llamamientos ante un eventual nuevo juicio en el caso que las impugnaciones que ya han iniciado así lo ordenen o para iniciar con el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que considero desproporcional dicha medida de ordenar de manera anticipada la detención de mi patrocinada, ya que el mismo legislador ha establecido una serie de otras medidas cautelares menos gravosas con las cuales también se podrían asegurar dichos propósitos” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 25/06/2018, se previno a la solicitante a fin de que de forma clara y precisa expresara: i) las actuaciones u omisiones que generan vulneración al derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus; y ii) los motivos o fundamentos jurídicos en los que base tal violación constitucional.

La referida decisión fue notificada el día 06/07/2018, según consta en acta agregada a folio 7, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación.

Por su parte la peticionaria elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresó: “Con respecto a la primera prevención que se me ha realizado considero que el Tribunal Cuarto de Sentencia con sede en esta ciudad ha cometido una actuación que lesiona el derecho fundamental de la libertad ambulatoria y a su vez el principio de legalidad y presunción de inocencia de mi representada, ya que ha realizado una aplicación automática de la ley en el sentido que una vez concluida la respectiva vista pública el día veinticinco de mayo de los corrientes, emitió un fallo verbal de carácter condenatorio e impuso la medida cautelar de detención sin tomar en cuenta los parámetros que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, constituyendo esto la actuación que genera una violación directa al derecho de libertad ambulatoria que le asiste a mi representada, las cuales obedecen a criterios constitucionales.

Con respecto a la segunda prevención considero que dichas vulneraciones surgen en el sentido para la imposición, modificación o sustitución de una medida cautelar, es necesario que se tomen en cuenta los parámetros establecidos por el legislador en el art. 329 del Código Procesal Penal, los cuales recogen la figura de la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga, como elementos para verificar la procedencia o no de una medida cautelar y que en esencia constituyen una manifestación del principio de legalidad en la cual el Tribunal Cuarto de Sentencia debió tomar en cuenta para analizar la procedencia o no de una medida cautelar de esa naturaleza, situación que no se ha cumplido ya que una vez emitido el fallo verbal, ordenó la detención de mi mandante, sin tomar en cuenta que no existe el peligro de fuga en el presente proceso, dado

que mi representada se encuentra cumpliendo con las medidas impuestas y a su vez, la sentencia no ha quedado firme, siendo imposible su ejecución inmediata.

A su vez (...) existe una vulneración a la presunción de inocencia ya que al momento de emitir el fallo el Tribunal Cuarto de Sentencia, procedió a imponer la detención sin tomar en cuenta, que dicha figura solo puede aplicarse cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y no exista la posibilidad de interponer un recurso en la sede ordinaria, situación que se ha infringido por la autoridad demandada, ya que existen una serie de recursos que aún posibilitan a los imputados revocar las decisiones judiciales y mantener su status de inocencia, el cual solo puede [ser quebrantado] una vez que la sentencia se encuentre firme, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto considero oportuno que las presentes actuaciones infringen los preceptos constitucionales mencionados en el escrito de interposición de la presente, ya que existe amplio precedente jurisprudencial que respalda los argumentos esgrimidos en la misma en la cual se acredita que efectivamente hay casos en los cuales no puede ser ejecutada mientras no se encuentra firme, cuando el imputado previamente se encuentre cumpliendo fielmente a las medidas sustitutivas a la detención y es sobre estos puntos en donde recaen los argumentos de derecho que esta representación sostiene para interponer la presente acción..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Menciona además, que: "Debido a que la resolución en donde se impuso la detención a mi mandante ocasiona un agravio es que la defensa de mi representada (...) en fecha veintinueve de mayo de los corrientes interpuso recurso de apelación contra el auto en que se impone la detención provisional, el cual luego de ser conocimiento de la Honorable Cámara Primera de lo Penal de la Sección del Centro, se emitió la respectiva sentencia (...) en la cual revocó el auto en donde se impone la detención provisional a mi representada y, que ha sido objeto de la interposición del presente proceso constitucional..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de lo expuesto en el escrito de contestación, este Tribunal advierte que la licenciada Vargas, ha omitido pronunciarse sobre las cuestiones de su pretensión que le fueron prevenidas por esta Sala.

Y es que se limita a manifestar argumentos similares a los planteados en su demanda, sin vincular el hecho reclamado con la jurisprudencia que le fue señalada por este Tribunal, la cual básicamente se refiere a la obligación que tiene el sentenciador de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso luego de dictarse una sentencia condenatoria, por cuanto no puede sostenerse que con el pronunciamiento de la misma haya finalizado el proceso penal y tampoco que esté cumpliendo una pena, así como también que es facultad del

juez que conoce de la causa, y no de esta Sala establecer qué medida garantiza de mejor manera los fines del proceso penal.

Los aspectos eran indispensables de ser considerados para que, a partir de estos, aportara las actuaciones u omisiones que le generaban vulneración al derecho de libertad de la imputada y expresara los motivos o fundamentos jurídicos en los cuales basara tal violación constitucional, los cuales eran necesarios para configurar la pretensión que nos ocupa –descartando así asuntos de mera legalidad cuyo control es facultad exclusiva de los jueces penales y no de esta Sala–.

Consecuentemente, dado que la peticionaria no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión, por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales deberá declararse inadmisibile.

Cabe añadir que la misma demandante informó que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, revocó la restricción a la libertad de la imputada SA, restituyéndose así el derecho de libertad física, con lo cual se carecería de objeto de enjuiciamiento en este proceso constitucional.

IV. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijaron los medios para realizar los actos procesales de comunicación a la peticionaria de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la demandante a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizarla por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la licenciada Zulma Janeth Vargas a favor de la señora MFISA, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal. •
2. *Notifiquese* y oportunamente *archívese* el expediente.

A. PINEDA. —A.E. CÁDER CAMILOT. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

Sobreseimientos

71-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *JAPL*, condenado por los delitos de robo agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta haber sido condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana a la pena de diez años de prisión, por el delito de robo agravado; asimismo, se encuentra cumpliendo la pena de quince años de prisión impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad, por el delito de homicidio agravado tentado.

Al respecto, sostiene que en noviembre del año dos mil diecisiete y en enero de dos mil dieciocho solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana la unificación de sus condenas para poder optar a beneficios penitenciarios y avanzar en las fases, sin haber obtenido respuesta, lo cual, estima, vulnera su derecho de libertad.

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Sonia Elizabeth Flores de Padilla quien intimó a la autoridad demandada el día 15/06/2018 y señaló en su informe que aún no se había efectuado la unificación y cómputo de las penas del señor PL.

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana por medio de oficio número 4221, de fecha 20/06/2018, remitió certificación de la resolución en la que consta la unificación de las penas del señor JAPL, por los delitos de homicidio agravado imperfecto y robo agravado, realizada el día 15/06/2018, y en la que se señaló que cumplirá la pena total de veinticinco años de prisión el 28/04/2033, la media pena el 30/10/2020 y las dos terceras partes 29/12/2024.

Posteriormente, mediante oficio número 5681, de fecha 27/08/2018, la autoridad demandada adjuntó certificación de la comisión procesal diligenciada por el Juzgado Segundo de Paz de Metapán, en el que consta que la referida resolución de unificación de penas fue notificada al señor PL en el centro penal de dicha jurisdicción el día 06/07/2018.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espere le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso de ejecución de penas y tomando en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este hábeas corpus y durante su tramitación, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, con fecha 15/06/2018, procedió a unificar las condenas dictadas y emitir un nuevo cómputo, librando el oficio correspondiente para notificar al beneficiado la resolución antes relacionada, la cual se realizó el 06/07/2018, en el Centro Penal de Metapán.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus el mismo día de su intimación, se determina que se ha superado la supuesta vulneración que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión de fecha 15/06/2018 por la autoridad demandada supera la omisión planteada por el pretensor en este proceso, es decir, la falta de contestación a su solicitud de unificación de penas.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución de HC 301-2016 del 25/01/2017–.

Por las razones expuestas, con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *JAPL*, en virtud de haberse reparado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A.E. CÁDER CAMILOT. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—J.L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

136-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus fue promovido por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, a favor de los señores *MDGF* y *JCFC*, condenados por el delito de lavado de dinero y de activos, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. La peticionaria relata que en contra de sus representados se inició proceso penal por diversos delitos, mediante requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Tercero de Paz de San Miguel el 05/06/2011 y en la audiencia inicial celebrada el 07/06/2011 se ordenó la instrucción del mismo remitiéndose al Juzgado Tercero de Instrucción de la misma localidad, manteniéndose la imputación por los delitos inicialmente atribuidos.

Vencido el plazo de instrucción, refiere que la Fiscalía General de la República presentó dictamen de acusación por las imputaciones conocidas desde el inicio del proceso, y solicitó sobreseimiento por un delito, pero además “de manera inesperada” acusó a ambos procesados del ilícito de lavado de dinero y de activos, “...[e]sa inesperada o sorpresiva imputación, llevó a que se les procesara por un delito no conocido antes, y del cual no se conoció en audiencia inicial y tampoco se ejerció defensa en todo el plazo de instrucción, precisamente porque el delito no era conocido ni atribuido y extrañamente fue incorporado en la acusación (...) –en la– audiencia preliminar, realizada el día dieciséis de octubre de dos mil doce, se decretó un sobreseimiento provisional a favor de los beneficiados, el cual fue revocado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente (...) y ordenó que se emitiera auto de apertura a juicio, por el delito de lavado de dinero y activos (...)”

Sobre el juicio ordenado por la Cámara (...) conoció el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, quien absolvió (...) por el referido delito a (...) –los procesados–; sin embargo, de esa sentencia se interpuso apelación para ante la referida Cámara, quien (...) –la anuló y– mandó a reponer el juicio ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. La nueva vista pública (...) inició el día seis de noviembre de dos mil diecisiete y en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete dicho tribunal emitió fallo verbal condenatorio por el delito de lavado de dinero y activos (...) y se está a la espera de la sentencia escrita (...)

–Se les ha vulnerado– la seguridad jurídica, el derecho de defensa y el principio de legalidad (...) bajo una figura inexistente en la normativa procesal penal, como lo es lo que se denomina ‘acusación directa’, pues la misma no está prevista en la legislación procesal penal que configura el proceso que tramitado en contra favorecidos...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

Posteriormente, la peticionaria contestó la prevención realizada por esta Sala, y señaló que la representación fiscal planteó una acusación directa en contra de sus representados, por el delito de lavado de dinero y activos “...debido a que así se expresa en el dictamen de acusación presentado por la Fiscalía, (...) dice: ‘5. Que existiendo una acusación directa en contra de los imputados (...) por el delito de lavado de dinero y activos (...) realice la intimación de ley (...)’ [I]o anterior demuestra que se trata de una ‘acusación directa’, y no de una ‘ampliación de la acusación’, como posibilidad que advierte esta honorable Sala (...)

[E]n el proceso penal en contra de los señores GF y FC, no puede haber ampliación de la acusación, por cuanto esta no existía, es decir, no se había acusado, y no puede ser ampliado algo que no existe; de ahí, que lo que sucedió fue que la Fiscalía de forma directa acusa a los beneficiados por el delito de lavado de dinero y activos (...) de manera sorpresiva se presenta un dictamen

de acusación directa (...) por lo cual de dicho delito no se conoció en la fase inicial, pues en el requerimiento fiscal presentado no se atribuyó ese delito, y tampoco se conoció del referido delito en el plazo de instrucción (...)

En cuanto si he dirigido mi reclamo ante las autoridades judiciales que conocen del proceso (...) en vista pública (...) –se– alegó (...) –se– declaró sin lugar dicho reclamo (...) porque al (...) momento de interponer el requerimiento se hace una relación de hechos acusando a diversos imputados por pluralidad de delitos y el artículo 290 inciso segundo se puede hacer la adecuación de hechos consecuentemente no ha lugar lo solicitado por la defensa’ (...) estimo que si hay una vulneración de carácter constitucional, a los derechos de los beneficiados...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Carlos René Gaytán Martínez, quien en su informe expresó que “...al encontrarse en nuestra normativa la herramienta mediante la cual el Ministerio Público Fiscal esté habilitado a realizar una acusación alternativa, no deberá de considerarse una violación de derechos tal y como ha querido hacer ver la imponente del presente recurso (...), por tanto la petición tiene sustento legal en el cual procede realizar una solicitud de esa naturaleza (...) Declárase no ha lugar lo solicitado (...) en vista de considerarse que no existe vulneración alguna a los preceptos constitucionales...” (sic).

III. El Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel por medio de oficio número 3766 de fecha 20/07/2018, informó que el expediente se encuentra en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente debido a los recursos de apelación interpuestos por los defensores.

IV. Relacionado lo anterior y en referencia a lo planteado por la peticionaria, es importante señalar algunas consideraciones previas con la finalidad de dotar de mayor claridad al contenido del pronunciamiento a emitirse.

Este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones de HC 61-2007R y 247-2016 de 22/02/2008 y de 17/02/2017, respectivamente– ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la última situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, una constitucional, el hábeas corpus, y las otras de índole legal, v.gr. apelación, casación, al realizar un análisis de las

instituciones acorde a nuestro sistema jurídico, no debe perderse de vista que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal –incluidas, claro está, las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino *también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos por vía indirecta* –utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad– es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que *el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario* en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– *supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas*, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional.

V. En el presente caso, de lo informado por el juez ejecutor, la autoridad judicial y de la certificación del expediente judicial, se logra advertir que la peticionaria de este hábeas corpus, interpuso recurso de apelación ante la Cámara respectiva, a favor de sus defendidos los señores CICF y MEGH.

Dicho escrito corre agregado al folio 864 y siguientes de este proceso constitucional, y en él se ha alegado, como segundo motivo de apelación, la nulidad absoluta del proceso y de la sentencia por falta de requerimiento fiscal en el delito de acción pública de lavado de dinero y de activos, de conformidad al artículo 346 numeral 2 del Código Procesal Penal y agregó que “...de manera sorpresiva se presenta un dictamen de acusación por el delito de lavado de dinero y de activos en contra de mis defendidos, en un momento que ya están sobreseídos definitivamente, por lo cual dicho delito no se conoció en la fase inicial...”.

En este punto, debe mencionarse que, esta Sala en su jurisprudencia (v.gr. resolución de HC 411-2011 de fecha 03/10/2012 entre otras) se ha pronunciado sobre los alcances del efecto extensivo regulado en el artículo 456 del Código Procesal Penal, que cita: “En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”.

Al respecto, se ha señalado que el recurso incoado dentro de un proceso penal (v.gr. apelación, casación) en el que figure más de una persona con-

denada, los efectos positivos que este pueda generar en el imputado que lo propuso –o su defensor– se extienden a aquellos que no hayan ejercido su derecho a recurrir, con la salvedad establecida al final de dicha disposición. Esto –el alcance de dichos efectos– a su vez impide el surgimiento, en un mismo proceso, de pronunciamientos diferentes respecto a situaciones que deben ser resueltas de forma idéntica, por estar basadas esencialmente en las mismas circunstancias.

En el caso concreto, nos encontramos ante dicho supuesto, en tanto que si bien es cierto el citado recurso de apelación no fue interpuesto a favor de los señores MCGF y JCFC sino que por la defensora particular de los otros imputados condenados por el mismo ilícito –lavado de dinero y activos–; dicho medio impugnativo contiene los mismos hechos y se ha invocado la tutela de los mismos derechos en iguales términos que lo planteó en este hábeas corpus.

De ahí que, el posible efecto extensivo de los recursos es lo que en este momento impide entrar al análisis y determinación de la infracción alegada como lesión al derecho de libertad física de los favorecidos porque existe identidad de las situaciones procesales sometidas a control en este proceso de hábeas corpus y el recurso de apelación respectivo, esta Sala se encuentra imposibilitada, al presente, de realizar el estudio del fondo del asunto debatido, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido planteados en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse dicha vía procesal.

Y es que, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, si los hubiere, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo juez es y debe ser “Juez de la Constitucionalidad” –v.gr. resolución de HC 61-2007R de 22/02/2008–.

Por lo antes expresado y dado que aún no se tiene conocimiento de la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso constitucional.

Debe quedar claro que la decisión que se proveerá en este caso no obsta para que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando hayan sido resueltos de forma definitiva los recursos en sede ordinaria que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física de los justiciables.

Por las razones expuestas con base en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31, 64 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el proceso de Hábeas Corpus promovido por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos, a favor de los señores *MDGF* y *JCFC*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por estar pendiente de resolución un recurso ordinario en el que se han alegado los mismos hechos que motivan la queja constitucional.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

230-2018R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, ubicada en el departamento de San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales, a favor de los señores *JEAC* y *JMTC*, procesados por el delito de hurto agravado; en contra del Juzgado de Paz de El Tránsito.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario promovió el proceso de hábeas corpus para ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, y reclamó que "...la infracción constitucional se ha producido al no haberse agregado al proceso copia de la entrevista del testigo clave "1464-A" y de la orden administrativa de detención girada contra los favorecidos, y el juzgador no abrió el sobre cerrado y embalado que contenía dicha documentación en la que estaba la información relacionada con el delito, la cual debió ser consultada, pero se evitó que fuera adversada por la defensa..." (mayúsculas suprimidas).

II.-La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en su resolución, señaló que "...si bien no constan agregados al expediente judicial las copias de la entrevista del testigo clave "1464-A", la orden administrativa de la detención y demás elementos probatorios con que se fundamenta la imputación realizada a los enjuiciados (documentación que se encuentra en sobre cerrado para proteger la identidad de la víctima y el testigo); si se puede corroborar el contenido de los mismos, pues todos los elementos probatorios recopilados en la fase inicial de la investigación están descritos conteniendo la información necesaria (relato de la víctima, testigo protegido y otra documentación) con la salvedad que se han omitido sus nombres y datos personales; por tanto, el argumento principal esgrimido por el pretensor carece de sustento, al haber podido disponer la defensa del estudio y análisis de las referidas diligencias, al acceder a la lectura del requerimiento fiscal; en ese sentido, se determina la inexistencia de infracción constitucional con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado..."

III.- Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser cono-

cido por esta Sala, en el cual ratificó los aspectos solicitados en el proceso de hábeas corpus iniciado ante la Cámara referida, sosteniendo que la defensa no tuvo acceso al contenido de la entrevista del testigo protegido clave "1464-A" y tampoco a la orden administrativa de detención, por encontrarse en sobre cerrado; asimismo, señaló que el Juez de Paz de El Tránsito no motivó la resolución en la que impuso la detención provisional pues fue con base en lo expresado en la entrevista rendida por el testigo clave "1464-A", la cual permaneció en el sobre cerrado sin que verificara su contenido; por lo que hasta el momento se desconoce el contenido que justifique la medida cautelar decretada.

IV.- En primer lugar debe decirse que se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales relativos a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad de los favorecidos emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar; lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

V.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad señalados legalmente que habilitan a esta Sala a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, procede el análisis de la decisión emitida por la cámara relacionada y para ello es pertinente hacer alusión a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en relación con el tema en estudio.

Así, se ha sostenido que en el momento de promover la acción penal el Fiscal General de la República, a través de sus auxiliares, si bien no está obligado a presentar una investigación agotada ni, por tanto, la totalidad de diligencias de investigación que puedan efectuarse sobre el objeto del proceso penal, sí debe trasladar al juez todas aquellas que tenga a su disposición y que por lo tanto sean necesarias para fundamentar no solo sus peticiones, sino para asegurar básicamente al inicio del procedimiento el derecho de defensa, arts. 12 y 13 inciso segundo Cn.

Ello tiene por objeto que el juez correspondiente, quien en la primera audiencia del proceso penal debe emitir decisiones sobre la imputación –entre ellas por ejemplo el avance de la causa y la imposición de medidas cautelares–, sustente sus resoluciones en elementos de convicción, con carácter objetivo, aunque estos sean mínimos dado el estado inicial del procesamiento.

Y es que, *si el juez no tiene acceso a las mencionadas diligencias no puede garantizarse una motivada decisión sobre los aspectos a definir. Así, las decisiones judiciales sobre las solicitudes formalmente planteadas en el requerimiento y en audiencia inicial son un reflejo del valor que se otorga a los elementos hasta ese momento investigados; con lo que no puede desproveerse del necesario acceso que el juez debe tener a los indicios que existan al momento de pronunciar*

su decisión –entre ellas la imposición de alguna medida restrictiva de libertad–; pues de lo contrario, se vulneraría además la oportunidad de las partes de conocer los elementos aportados, y por ende, de ejercer eficazmente su derecho de defensa, aspecto sustantivo del debido proceso legal.

De manera que, en aquellos casos donde la autoridad judicial se basa únicamente en el dicho del requerimiento fiscal sin más elementos que le den sustento, estaría actuando como un receptor inerte frente a las afirmaciones del acusador público, asumiendo la calidad de un mero transmisor a la siguiente etapa procesal. Sostener esto, implica desconocer el deber de control y de motivación que tienen los jueces y por tanto afectar los derechos constitucionales de defensa e igualdad procesal del imputado, al no tener el acceso oportuno a tales diligencias, vedando hasta cierto punto la oportunidad de controvertirlas (consultar sentencias de HC 136-2007 de fecha 13/07/2011 y HC 379-2014R de fecha 12/09/2014).

VI.- De acuerdo con lo que consta en las diligencias remitidas, se tiene por una parte el acta de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz de El Tránsito, el 28/04/2018, donde se verifica que se impuso la detención provisional a los imputados JEAC y JMTC, por contar con los indicios mínimos necesarios para determinar que la conducta de los procesados se adecua al ilícito penal atribuido de hurto agravado “...y esto lo sustentamos con denuncia interpuesta por la víctima identificada con clave 1464; entrevista del testigo con régimen de protección identificado con clave 1464-A; así mismo se cuenta con acta de inspección ocular policial, álbum fotográfico, se cuenta con fotocopias de certificado de cartas de ventas de los semovientes hurtados...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

Además, se tiene el informe de defensa de la autoridad demandada, en el que sostuvo que “...se tomó lo manifestado por el testigo clave 1464-A de acuerdo al requerimiento fiscal con la relación circunstanciada de los hechos, ya que dicha declaración se encuentra en un sobre sellado y firmado por la parte fiscal y solo se puede abrir en la vista pública, donde se valoran las pruebas encontrándose además la denuncia de la víctima, certificaciones de carta de venta, resolución de la UTE, identificación del lugar de los hechos, álbum fotográfico, orden de detención administrativa....” (mayúsculas suprimidas).

La entrevista del aludido testigo, como la misma autoridad judicial lo evidenció, se encontraba en un sobre sellado, habiendo considerado el juzgador únicamente lo consignado en el requerimiento fiscal respecto a ella.

Tal como lo ha sostenido esta Sala, según puede advertirse en la jurisprudencia citada que, el juez no puede ser un actor inerte en el proceso penal, sino que tiene como atribución, aún en la etapa inicial del enjuiciamiento: [i] realizar el control de legalidad de la actuación fiscal y policial; [ii] examinar de

manera objetiva las pretensiones de las partes; [iii] y, decidir con base en los elementos de convicción que aquellas someten a su consideración, la resolución que habrá de pronunciar.

Así como es obligación del fiscal presentar al juez los resultados de las diligencias de investigación practicadas y que sustenten sus peticiones, es un deber correlativo del juzgador, examinarlas y basarse en las mismas y en los elementos de convicción que pueda aportar el imputado y sus defensores –por ello, el juez debe permitirle el acceso a los elementos de convicción que funda el requerimiento– para emitir sus resoluciones; de lo contrario carecería de, sentido que se exija poner a disposición judicial los resultados de la labor de indagación. También es importante, para el ejercicio efectivo de la igualdad de armas, que los sujetos procesales conozcan el contenido de las actuaciones que lleven a cabo cada uno de ellos en relación con la imputación y que ingresen al proceso, con el objeto de que puedan rebatirlos, si así lo consideran procedente según su estrategia.

Asimismo, en relación con la imposición de la detención provisional, el artículo 329 del Código Procesal Penal, establece como primer presupuesto de la medida “[...] que existan *elementos de convicción* suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado”.

En este caso, de acuerdo con lo que consta en el proceso penal, la fiscalía señaló que a la víctima le hurtaron unos semovientes sin tener conocimiento quienes eran los autores, motivo por el cual no había denunciado, pero con la colaboración e información del testigo con régimen de protección con clave 1464-A se logró identificar a los imputados; razón por la cual, entre los elementos que presentó a la sede judicial consta la entrevista del testigo protegido; sin embargo el juez, pese a contar con el sobre que contenía dicha entrevista, no la puso a disposición de la defensa –actuación en la cual debía asegurarse, naturalmente y según los límites de lo establecido en la ley y en la resolución respectiva, de que se mantuvieran ocultos los datos protegidos de la persona– ni verificó su contenido, sino que se limitó a utilizar lo manifestado por la institución fiscal en el requerimiento y con base en ello, se sostuvo la probable participación de los incoados en el delito atribuido, tal como consta en el acta de la audiencia inicial.

Con ello vulneró el derecho fundamental de defensa de los favorecidos, al impedir que el abogado de los imputados conociera lo consignado en tal diligencia –y no solo lo que la fiscalía manifestó en el requerimiento respecto a ella– para tener la posibilidad de rebatirla adecuadamente en la audiencia inicial; también lesionó su presunción de inocencia y su libertad física al fundamentar la orden de detención provisional –en cuanto a la participación de los

incoados– en lo expresado por el fiscal y no en una comprobada valoración de los elementos objetivos incorporados al proceso sobre todo cuando, como se indicó, tenía a su disposición la entrevista practicada.

Y es que, si alguno de los sujetos autorizados legalmente a ello, ofrecen al juzgador elementos de convicción en que apoyan sus argumentaciones, este se encuentra obligado a verificar su contenido. En consecuencia, si la fiscalía presentó la entrevista de un testigo – en un sobre sellado por constar sus datos de identificación, en cumplimiento de las medidas de protección otorgadas– con el objeto de sustentar sus peticiones, el juez debió examinar lo que se consigna en ella para emitir su decisión, tomando las medidas necesarias para evitar la revelación de información confidencial del declarante.

Que el juzgador haga del conocimiento del imputado y sus defensores el contenido de una diligencia como la mencionada y que revise por sí mismo tal información para emitir la decisión correspondiente no implica, por supuesto, que deba desconocerse la protección otorgada a un testigo, pues en relación con las partes esto puede llevarse a cabo ocultando los datos que deban permanecer en tal situación y, respecto al mismo juzgador, es su obligación legal guardar secreto sobre esos aspectos y asegurar la protección decidida respecto al declarante. Lo que es inaceptable es que el juez decida no garantizar el ejercicio de los derechos de los involucrados en el proceso penal, por encontrarse la entrevista en un sobre sellado, como sucedió en este caso.

El uso de testigos con régimen de protección o de identidad reservada, en ningún caso supone generar una desprotección sustantiva del justiciable respecto del ejercicio del derecho de defensa, el cual debe garantizarse aún al inicio del procedimiento, por lo cual, la aplicación del régimen de protección no implica afectación de las garantías mínimas. [Sobre ello ver por ejemplo Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia del 29 de mayo de 2014; Pollo Rivera y otros vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia del 25 de mayo del 2017.

Por tanto, la orden de restricción a la libertad física emitida en contra de JEAC y JMTC es inconstitucional por vulnerar sus derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física.

VII. Con relación a los efectos de la presente resolución es de advertir que, según consta en el proceso penal, este fue remitido al Juzgado de Instrucción de El Tránsito, en San Miguel; sin que a la fecha, esta Sala tenga conocimiento de que se haya realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la restricción de libertad impuesta a los procesados, por lo que se entiende que aquellos continúan en detención provisional con base en la decisión que ha sido analizada en este proceso constitucional.

En ese sentido, debe considerarse que en este caso, lo declarado inconstitucional es, precisamente, no haber puesto a disposición de la defensa ni haber verificado personalmente el juez una diligencia utilizada –entre otras– para ordenar la detención provisional de los favorecidos, lo cual, afecta sustantivamente la privación de libertad por afectar el derecho de defensa e incidir en la restricción de la libertad de los justiciables. En consecuencia tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad de los favorecidos la cual deberá cumplirse por el juez de instrucción competente, el cual la deberá ejecutar siempre que los justiciables JEAC y JMTC no se encuentren a la orden de otra autoridad por otro delito.

La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad, podrá imponer medidas de sujeción –dichas medidas son aquellas que vinculan al encartado al procedimiento– en sentido similar a las previstas por ejemplo en el art. 354 inciso segundo CPP.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo establecido en los artículos 11 inciso 2°, 12 de la Constitución de la República y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Revócase la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, venida en revisión en el proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores *JEAC* y *JMTC*, mediante la cual se declaró sin lugar la pretensión.
2. Declárase ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a favor de los señores *AC* y *TC* por vulneración a sus derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física por parte del Juzgado de Paz de El Tránsito, San Miguel y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentren a la orden de otra autoridad por otro delito.
3. Ordenase al Juzgado de Instrucción competente que proceda a ejecutar el cumplimiento de la orden de libertad a favor de los justiciables *JEAC* y *JMTC*, pudiendo la autoridad judicial imponer medidas de sujeción para el solo efecto de vincular a los favorecidos al procedimiento penal.
4. Certifíquese la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus y la certificación del proceso penal a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese

A. PINEDA. —A.E. CÁDER CAMILOT. —C.S. AVILÉS. —C. SÁNCHEZ ESCOBAR. —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

15-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JACR, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I El peticionario refiere: “Que con fecha 22 de noviembre del 2017, presenté ante el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, una solicitud de revisión a efecto de que se realizara examen liminar de los requisitos formales que debe llevar una solicitud de revisión de sentencia, para posteriormente ser admitido y dar el trámite legal que corresponde (...)

[L]a autoridad demandada debe realizar un examen de admisibilidad siendo necesario verificar si la solicitud está basada en uno de los requisitos que la ley establece y si puede[n] ser aplicables sin realizar un examen previo del fondo del asunto o de la prueba, para posteriormente admitir y señalar fecha de audiencia a efecto de conocer el fondo del asunto y producir aquella prueba ofrecida en el líbello de revisión (...)

Este examen se limita a establecer su vínculo con el objeto del debate, es decir lo que debe realizar la autoridad al momento del examen liminar es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión (...)

Sin embargo en la resolución del [Tribunal] Segundo de Sentencia, objeto de análisis no se realizó en lo más mínimo un examen liminar ya que lo solicitado en la revisión (...) era basado en el art. 489 No 6 y 7 Pr. Pn. y 491 y siguientes Pr. Pn., pero dicha resolución difiere de los solicitado (...)

Así tenemos que el a-quo expresa en su resolución que los medios de prueba admitidos fueron reproducidos en juicio conforme a la ley, lo cual no es acorde a la petición que realice, ya que en mi petición manifestaba la ilegalidad de la prueba en el sentido que la resolución de la UTE (Unidad Técnica Ejecu-

tiva) no fue ofertado en el dictamen de acusación ni admitido en el auto de apertura a juicio, asimismo no consta que se haya ofrecido por la fiscalía para presentarla en la vista pública (...)

El juez se pronuncia además en cuanto a la valoración que plasmé en el escrito de revisión sobre las declaraciones de los testigos (...) la resolución se vuelve ambigua y carente de fundamentación y se limita a generalidades (...)

El tribunal entra a conocer el fondo del recurso sin haber admitido y dar apertura al procedimiento establecido por la ley ya que se analiza uno de los puntos que se pretende demostrar en audiencia.

[L]a entidad demandada tramitó la revisión de manera contraria a la ley, ya que no solo se limitó a verificar si el recurso cumplía o no con los requisitos sino que valoró la prueba ofrecida adelantando en el examen de admisibilidad sus consideraciones.

En el caso el tribunal no admitió el recurso, e hizo valoraciones sobre el fondo del asunto, deduciéndose por parte del tribunal demandado, no admitió prueba propuesta y resolvió sobre la base de sus valoraciones (...)

Así las cosas, el tribunal violentó el principio de legalidad, interpretación, el derecho a la seguridad jurídica y menoscabo a recurrir con incidencia en el derecho de libertad de mi persona..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal nombró jueza ejecutora a Katherinne Vanessa Rumaldo Rosales, quien en su informe concluyó que "El señor JACR, manifiesta que por los motivos establecidos en el artículo [489 C.Pr.Pn.] (...) se da la oportunidad de presentar el recurso de revisión, ya que se le ha vulnerado el derecho a la libertad, siendo esta una garantía constitucional, la cual encaja en el numeral 6 del artículo 489 C.Pr.Pn.; basándose en el numeral 7, manifestando que las pruebas que desfilaron en vista pública fueron ilegales, porque nunca fueron ofertadas, en tal sentido que pude corroborar en el expediente que tales pruebas si fueron del conocimiento del Juzgador y debatidas en vista pública (...)

En este sentido, sobre el primer motivo del numeral 6 del artículo 489 C.Pr. Pn. expongo que según consta en el expediente, el principio de legalidad se cumplió en el proceso, ya que según lo estipulado por el artículo 11 de la Constitución, en que ninguna persona puede ser privada del derecho a la libertad, sin antes ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, la presunción de inocencia del señor JACR, fue destruida en el proceso, por lo tanto fue vencido en juicio, respetándosele todas las garantías procesales (...)

En cuanto al segundo motivo del recurso de revisión, invoca el numeral 7 del artículo 489 C.Pr.Pn., en el cual el peticionario expone sobre la ilegalidad de la prueba vertida en vista pública (...) lo propuesto (...) no constituye hechos nuevos o novedosos, pues esos hechos ya existían en el proceso, lo cual

en ningún momento fue alegado por el recurrente, limitándose a señalar solo los aspectos de ilegalidad de las pruebas..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

III. *A requerimiento de esta sede, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana remitió informe de defensa mediante oficio número 246, del 13/03/2018, indicando que el favorecido efectivamente interpuso recurso de revisión el 22/11/2017, contra la sentencia condenatoria pronunciada, con fundamento en el art. 489 No. 6 y 7 C.Pr.Pn., el cual fue resuelto el 27/11/2017, inadmitiéndolo.*

Sobre los motivos alegados por el beneficiado en su impugnación, dicha autoridad señala, por un lado, que "...en la sentencia no se violentaron de manera directa y manifiesta garantías constitucionales como lo alega el recurrente..." y "...en ningún momento fueron invocados hechos o elementos de prueba sobrevinientes a la sentencia dictada en este proceso, pues en su recurso se limitó a señalar supuestas ilegalidades, contradicciones e inconsistencias en cuanto a la prueba testimonial, pericial y documental inmediada en juicio de acuerdo a su propia apreciación, considerando este Tribunal que no obstante haberse alegado el referido numeral 7, no se especificó de manera clara, que hayan sobreenvenido o se hayan descubierto nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.

Por lo tanto (...) esta Juzgadora no encuentra en la pretensión del señor JACR, fundamentos lógicos de hecho ni de derecho alegados sobre las supuestas vulneraciones constitucionales reclamadas en cuanto a la libertad del incoado precitado, al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el mismo..." (sic).

IV. El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, de fecha 27/11/2017, mediante la cual inadmitió el recurso de revisión de la sentencia que interpuso, en virtud de que al hacer el examen liminar dicha sede judicial analizó el fondo de los motivos de impugnación invocados y no lo hizo conforme lo dispone el trámite legal.

1. Ante ello, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto.

Por otra parte, este Tribunal ha determinado en su jurisprudencia que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Y es que, en los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal, se establece la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia; durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

De modo que, previamente al señalamiento de la diligencia para discutir el recurso interpuesto y habilitar el desfile probatorio, el tribunal competente debe realizar un examen de admisibilidad; éste consiste en determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada y que, como consecuencia, revela inicialmente que haya concurrido con probabilidad en la sentencia definitiva. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Lo anterior es importante recalcarlo, puesto que el recurso de revisión en el proceso penal tiene un carácter extraordinario, tanto por la sentencia que ataca –pasada en autoridad de cosa juzgada formal– como por las causales que lo configuran, de manera tal que la pretensión de cada supuesto normativo de los motivos de procedencia consignados en el recurso, pueden presentar una forma diferente de análisis y de determinación por el tribunal de grado que conoce del recurso en primera instancia –sobre ello se abundará más adelante–.

2. Respecto al primer argumento de impugnación, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en el auto de fecha 27/11/2017, resolvió lo siguiente: "...en este proceso se respetaron todas las garantías constitucionales y procesales, en tanto que el principio de legalidad se cumplió durante todo el proceso, se le hizo saber sus derechos, y se le respetó su voluntad, se le garantizó un juicio oral realizado bajo los parámetros legales establecidos en el Código Procesal Penal aplicable, en el que se aseguraron todas las garantías necesarias para

su defensa, se garantizó que los medios de prueba admitidos fueran reproducidos en juicio conforme a la ley, además en el transcurso de las etapas previas al plenario también se le garantizaron tales garantías, se le garantizó un trato digno, por lo que la presunción de inocencia del acusado aludido se destruyó en juicio oral que dimanó en la sentencia condenatoria que ahora trata de impugnar por la vía de la revisión En relación al principio de imparcialidad judicial, en ningún momento se vio comprometida ésta ni en los actos procesales previos a la vista pública ni el juicio mismo, ya que el solicitante fue vencido en juicio con arreglo a 1a[s] leyes; siendo juzgado por un tribunal legalmente establecido conformado por jueces independientes e imparciales, que le impusieron las penas de prisión por los delitos relacionados (...), en tal sentido se ordenó que continuara su detención en su lugar de reclusión por la pena impuesta, no restringiéndose su libertad de manera ilegal. En consecuencia en la sentencia no se violentaron de manera directa y manifiesta garantías constitucionales como lo alega el recurrente.”.

3. A partir de lo anterior, este Tribunal, en principio deberá pronunciarse sobre lo resuelto por la autoridad demandada en cuanto al primer motivo de impugnación alegado por el favorecido.

Así, se advierte que, tal como lo señaló el pretensor, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana inadmitió el recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria.

Tal decisión la motivó indicando las razones por las cuales consideró que no fueron transgredidas garantías constitucionales en la sentencia, es decir, detalló los aspectos en que funda su rechazo a la impugnación realizada por el peticionario con base en el art. 489 N° 6 C.Pr.Pn.

De manera que, ha sido posible comprobar que el examen liminar realizado por el tribunal sentenciador se concretó en un pronunciamiento sobre el fondo de los motivos alegados por el recurrente y no en un análisis sobre su procedencia, ello implicó que dicha autoridad no justificara por qué la causal de revisión de sentencia no superaba la admisión, sino que resolviera señalando la inexistencia de las transgresiones constitucionales aducidas por el procesado.

Según lo expresado antes, deben indicarse algunos aspectos sustantivos en el trámite del recurso de revisión: **[a]** La admisión del recurso de revisión –como extraordinario que es– resulta diferente a otros –por ejemplo el de alzada– y por ello, para discutir el asunto por fondo, debe según la ley contener: “[...] la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables [...]”;

[b] Ahora, sobre la referencia a dichos motivos, no basta solo la invocación del mismo, sino que dependiendo del supuesto elegido, habrá el recurrente en revisión de acreditar liminarmente la idoneidad para atacar la sentencia firme

–el caso del contenido en el ordinal sexto “Cuando la sentencia viole de manera directa y manifiesta una garantía constitucional”–.

[c] Adviértase que la causal aludida, requiere de la posible acreditación de una vulneración concreta y patente, que quede evidenciada desde el momento del reclamo, no se trata de meras inconformidades o de discutir cuestiones de mera legalidad, por ello, su invocación, desde su planteamiento debe dejar reflejado este aspecto, de lo contrario, no se configura un verdadero fundamento por dicha causal de revisión, de manera tal, que el juez puede rechazarlo liminarmente, por cuanto, es supuesto de admisión que se configure bajo un aspecto sustantivo y no solo por la invocación genérica del mismo, proponiendo discutir asuntos de mera inconformidad con el trámite procesal o la interpretación de normas procesales –cuestiones *in procedendo*–.

[d] Este aspecto, es propio de la alegación del motivo en comento, puesto que el mismo no se configura con la mera cita de la disposición y desarrollando la alegación de una queja de defecto procesal, sino que tiene que hacerse evidente en el reclamo planteado, la presunta violación en sentido directo y manifiesto de una garantía constitucional, sin satisfacer tal cuestión, verdaderamente este no se ha configurado, y el juez que conoce de la revisión puede rechazar liminarmente la pretensión –sin necesidad de declarar la admisibilidad meramente formal del recurso– utilizando la figura prevista por la ley de la inadmisibilidad –art. 451 inciso primero y 491 inciso primero CPP–, no suponiendo ello vulneración a la protección jurisdiccional en materia de recursos.

[e] Y, es que sería un exceso de formalismo, que esgrimiendo el peticionario, una causal como la prevista –Número 6 del art. 489 CPP– y no evidenciando la manifiesta y, patente violación de una garantía constitucional, el tribunal de grado, lo admitiera sólo formalmente, para posteriormente por fondo declararlo sin lugar, ante lo evidente, de que no cumple con el supuesto de ley Precisamente por ello, el art. 491 establece que la facultad del juez de declararlo inadmisibile cuando el motivo no se configura y en este caso, la autoridad judicial, debe justificar la inadmisibilidad del recurso [lo que efectivamente se realizó según fs. 75 a 76].

[f] Debe aquí enfatizarse, que lo anterior, resulta posible según el tipo de asunto alegado, que esencialmente es cuestión de estricto derecho –en este caso de tipo procesal– en el sentido de determinar si ha concurrido una presunta violación directa y manifiesta en la sentencia respecto de una garantía constitucional; y en tal sentido, si desde la alegación inicial formulada en la solicitud de revisión, el contenido del vicio que se reclama no tiene esta dimensión, el juez puede conforme a los arts. 451 inciso primero y 491 inciso primero CPP, declarar la inadmisibilidad del supuesto invocado por el recurrente.

[g] Por ello, la exegesis que hace el peticionario [fs. 3 y 4] en el sentido que el juez de la causa debió, admitir por su forma el recurso, para posteriormente decidir el fondo, no resulta acertada, respecto de la causal que ha impetrado, puesto que este supuesto legal, exige poner de manifiesto una presunta violación a garantías constitucionales, lo cual, no se cumple con la alegación de una mera inconformidad sobre la aplicación de normas de carácter procesal –en este caso, de una cuestión probatoria–.

[h] En efecto, la cuestión que el peticionario sometió como motivo del recurso de revisión –y que aquí somete en un carácter de trascendencia constitucional como derecho de recurrir– se fundamentó en una alegación de carácter probatorio, así expuso: “[...] tenemos que el A quo expresa en su resolución que los medios de prueba admitidos fueron reproducidos en juicio conforme a la ley, lo cual no es acorde a la petición que realice, ya que mi petición manifestaba la ilegalidad de tal prueba en el sentido que la resolución de la UTE [Unidad Técnica Ejecutiva] no fue ofertada en el dictamen de acusación, ni admitida en el auto de apertura a juicio, así mismo, no consta que se haya ofrecido por la Fiscalía para presentarla en la Vista Pública [...] [fs. 2 y 3].

[i] Lo que el solicitante manifiesta que es prueba, no resulta ser un elemento de prueba –uso estricto del concepto– por cuanto, en materia de prueba testimonial, el órgano de prueba es el testigo, y el medio es la prueba testimonial –Capítulo III y art. 202 y siguientes CPP– de tal manera que la resolución provista por la Unidad Técnica Ejecutiva, en materia de protección de testigos, no constituye necesariamente una prueba que tenga que ser ofrecida para el juicio, puesto que ella es un acto de una autoridad que puede evidenciarse con su agregación al proceso, sin que se tenga la necesidad de ser ofrecida como prueba, y de ser admitida como tal. Que un testigo está bajo régimen de protección, no es un hecho de prueba propio de la discusión del objeto del juicio, por ello, para acreditar tal régimen, es suficiente agregar el documento que lo acredite oficialmente, sin que el mismo tenga que considerarse para los fines del juicio una prueba.

Dicho todo lo anterior, es evidente que el reclamo del peticionario en Hábeas Corpus, no resulta tener una trascendencia constitucional, para ser protegida por este mecanismo, en relación a la garantía de protección jurisdiccional mediante el acceso al recurso, siendo manifiesto, que el tribunal de sentencia, resolvió adecuadamente la inadmisibilidad del motivo de revisión esgrimido conforme al Número 6 del art. 489 CPP ciñéndose a la legalidad, puesto que no se configuraba un verdadero motivo de revisión y en tal sentido la pretensión de hábeas corpus deberá declararse sin lugar por no haber existido transgresión al principio de legalidad y derecho a recurrir.

4. Ahora bien, en relación con el segundo motivo de impugnación por el cual se pronunció el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en el auto del 27/11/2017, esta Sala advierte que el mismo también fue inadmitido por dicha autoridad.

En cuanto al segundo aspecto de impugnación la autoridad demandada decidió que “[...] este supuesto exige que se cumplan los siguientes requisitos: 1) se debe tomar en cuenta que lo novedoso o sobrevenido sean “hechos” o “elementos de prueba” Al exigir que se trate de “hechos” hace referencia a evidencia material, existente y tangible; por ende, no ha de tratarse de especulaciones, probabilidades o asuntos cuya existencia dependa de un acto de investigación. De igual manera, si lo novedoso es un “elemento de prueba”, esto implica necesariamente la existencia material y actualizada del medio de prueba que lo contiene. 2) Que los hechos o los elementos de prueba sean nuevos, en el sentido de que fuesen sobrevenidos o que se revelaren después de la condena; pero como ya se dijo, que preexistan a la solicitud de revisión, y 3) Que evidencien la inocencia del condenado, es decir, que la prueba que se tuvo en cuenta en el anterior enjuiciamiento quede totalmente desvirtuada por la prueba obtenida después del fallo condenatorio, de modo que haga, indubitable la falta de responsabilidad del reo por la inexistencia de los hechos, atipicidad de los mismos o la ausencia de intervención del sindicado [...]”.

“[...] Es así, que sólo en cumplimiento de los requisitos expuestos, se considera la admisión del recurso de revisión sobre ese supuesto, lo cual se advierte que en ningún momento ha alegado el recurrente, pues se ha limitado a señalar supuestas ilegalidades, contradicción e inconsistencias en cuanto a la prueba testimonial, pericial y documental inmediada en juicio de acuerdo a su propia apreciación, no siendo éstos motivos de admisibilidad del recurso de revisión, más bien son fundamentos que pudieron alegarse en juicio oral o en su caso por medio de los recursos impugnativos reconocidos en nuestra ley y no por medio de la revisión, siendo innecesario entrar a valorar lo alegado por el señor CR (...) pues en ningún momento se invocan hechos o elementos de prueba sobrevenientes a la sentencia dictada en este proceso...” (negritas y subrayado suprimidos) (sic).

Sin embargo, de acuerdo al fundamento brindado por el tribunal sentenciador, el rechazo se motivó en que pese a que el recurrente había alegado como causal de revisión la contemplada en el art. 489 No. 7 C.Pr.Pn., la cual dispone que procederá tal recurso cuando “después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible”, aquel no expresó hechos nuevos o prueba: sobrevenida a la sentencia, pues se limitó a señalar “supuestas ilegalidades,

contradicción e inconsistencias en cuanto a la prueba testimonial, pericial y documental inmediada en juicio de acuerdo a su propia apreciación”.

De tal modo que, la autoridad demandada, en este aspecto, se limitó a verificar que la petición de revisión con base en la causal antes citada cumpliera liminarmente con el parámetro legal, es decir, que se tratara de una propuesta novedosa sobre hechos y prueba no conocidos antes de la sentencia.

Como se ha sostenido anteriormente, el análisis que lleva a cabo un tribunal de sentencia sobre un recurso de revisión al serle presentado, se concentra en corroborar que cumpla con los requisitos legales para acceder a su examen de fondo; es precisamente ello lo realizado por la autoridad demandada en este punto, dado que al estudiar el recurso y establecer que se solicitaba en virtud de la supuesta existencia de hechos y elementos de prueba sobrevinientes a la sentencia, determinó que los mismos no fueron propuestos por el condenado y que se trataba de meros cuestionamientos a la prueba existente.

En consecuencia, este Tribunal considera que, en este planteamiento particular, no ha existido la vulneración constitucional alegada al principio de legalidad, dado que la autoridad demandada respetó el trámite establecido para el recurso de revisión al haber realizado primero el examen liminar en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, el cual tuvo como resultado inadmitir tal impugnación; y, consecuentemente, tampoco ha acontecido una transgresión a los derechos a recurrir y de libertad física, con todo lo cual es procedente desestimar la pretensión planteada.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JACR, por no haberse vulnerado el principio de legalidad y el derecho a recurrir con incidencia en su derecho de libertad personal, en el trámite del recurso de revisión interpuesto sobre la sentencia condenatoria dictada en su contra con fundamento en la causal 6 del art. 489 C.Pr.Pn.*
2. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor JACR, por no haber existido transgresión al principio de legalidad, y a sus derechos a recurrir y de libertad física, al haberse declarado inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia condenatoria respecto a la causal número 7 del art. 489 C.Pr.Pn.*
3. *Continúe el señor CR en la privación al derecho de libertad física en que se encuentra.*
4. *Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes*

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

103-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cinco minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente habeas corpus ha sido promovido por los señores Rodolfo Antonio Zometa Gutiérrez y Sonia Luz Alas Menjivar o Sonia Luz Alas de Valladares, a favor del señor *LMBO*, procesado por los delitos de apropiación o retención indebida y administración fraudulenta, contra el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios manifiestan que el día 7/7/2017 se llevó a cabo audiencia inicial en contra del imputado. Luego, mediante auto del 18/7/2017 se autorizó el plazo de instrucción de noventa días, el cual fue ampliado por treinta y siete días más por resolución de fecha 10/11/2017.

La audiencia preliminar fue programada para el 12/2/2018, la cual fue aplazada por requerimiento de la Fiscalía General de la República y de la querella, quienes habían solicitado una diligencia a Nicaragua y no la tenían disponible, y la diligencia se fijó para el 20/3/2018; sin embargo, nuevamente no se celebró por las mismas circunstancias, determinándose lo siguiente: “aplazase la celebración de la audiencia preliminar, programada para este día, y reprogramase la nueva fecha de la realización del acto aplazado en auto por separado hasta cuando se cuente con la contestación del suplicatorio dirigido a la República de Nicaragua” (mayúsculas y subrayado suprimidos) (sic).

Al respecto, los pretensores argumentaron que el señor BO ha cumplido, más de ocho meses, medidas sustitutivas a la detención provisional, entre las cuales está la prohibición de salir del país, así como la obligación de presentarse cada quince días ante el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla;

habiéndose excedido los plazos de instrucción y de celebración de la respectiva audiencia.

Agregan: “no existe la seguridad que se lleve a cabo la audiencia preliminar dentro de un plazo razonable, pues hasta la fecha desde que se aplazó el último señalamiento no ha habido convocatoria señalando nueva fecha y según acta de la audiencia preliminar lo deja supeditado a la respuesta del suplicatorio, sabiendo que este puede tardar meses incluso años, provocando una incertidumbre jurídica y atentando con derechos fundamentales de nuestro representado” (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Carlos Alfredo Montoya Meléndez, quien en su informe rendido ante este Tribunal concluyó la inexistencia de las vulneraciones constitucionales alegadas, pues señaló que el imputado no está detenido, sino con medidas sustitutivas.

III. El Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por medio de oficio número 18-8 del 29/6/2018, remitió informe de defensa en el cual expuso que en la audiencia inicial celebrada en contra del favorecido se le decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional, entre estas la obligación de presentarse cada quince días ante sede judicial y restricción migratoria.

Luego de ello, cuando el proceso penal pasó a su conocimiento, ordenó un plazo de instrucción de noventa días hábiles, el cual amplió por treinta y siete más a solicitud fiscal y de la querella, manifestando la necesidad de recolectar nuevos elementos que debían ser requeridos a la República de Nicaragua, específicamente solicitar a ese país el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las sociedades Puma Energy Bahamas S.A. y Constructora Tikal S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, en auto de fecha 12/10/2017 se mandó a la Fiscalía General de la República que realizara dicha diligencia, sin embargo, la querella interpuso recurso de revocatoria refiriendo que debía ser la aludida sede judicial la que efectuara la misma, estimándose tal medio impugnativo en resolución de fecha 7/11/2017.

En ese sentido, por medio de oficio número 097-17-8 dirigido a la Secretaría General de esta Corte, el cual fue recibido el 14/2/2018, se libró el suplicatorio correspondiente y, la Corte en Pleno en pronunciamiento del 6/3/2018, resolvió remitir la solicitud de asistencia formulada por ese juzgado.

Con relación al aplazamiento de la audiencia preliminar concluyó que este resulta necesario para determinar la verdad real, ya que la finalidad del periodo de la instrucción es la preparación de todos los elementos, tanto de cargo como de descargo.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia a los precedentes jurisprudenciales que sustentarán la resolución a emitir.

1. Con respecto a la medida cautelar consistente en la presentación periódica a sede judicial, se ha indicado que constituye una incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple. Ello porque se trata de una orden que limita el poder de decisión de la persona procesada sobre su libertad física, en cuanto a que se ve conminada a presentarse a la instancia judicial, no sólo como producto del señalamiento de una diligencia, sino de manera repetida durante el tiempo que así lo determine la autoridad como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra.

De igual forma sucede con la orden de restricción migratoria, la cual obliga a la persona a permanecer confinada en un país durante el tiempo que determine el juzgador, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus, aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza (resoluciones HC 54-2010, del 9/6/2010 y HC 414-2014, del 6/11/2014).

Entonces, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de las posibles afectaciones.

2. De acuerdo a lo sostenido por esta Sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa (ver sentencias HC 265-2016, del 26/9/2016 y Amp. 469-2009, del 1/2/2012).

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir – con la celeridad que el caso específico amerite – un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal –sentencia HC 95-2006, del 27/6/2007–.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; ver sentencia HC 185-2008, del 10/2/2010.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que un tribunal debe conocer, limita –más allá de todos los esfuerzos que haga el tribunal– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece la persona del justiciable, para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado –ante el estado de suspensión del proceso– hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable– retomada por esta Sala, por ejemplo, en la resolución HC 434-2011 del 28/5/2012– y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias como las relacionadas que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal.

V. Una vez indicada la jurisprudencia que sirve de fundamento para la decisión de la pretensión planteada, es preciso relacionar algunos pasajes que documentan actuaciones del proceso penal instruido en contra del favorecido:

- Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Paz de Santa Tecla el 4/7/2017, en el que se menciona, en la relación de los hechos, el contrato de servicios de reparación "TK's 7, 8, 9 y 12 Corinto N° NIC-2013-12-027", suscrito entre las sociedades Energy Bahamas, S.A. y Constructora Tikal, S.A. de C.V; sin requerirse la realización de alguna diligencia respecto de este.

- Acta de audiencia inicial celebrada el 7/7/2017 por el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, en contra del beneficiado, por atribuírsele los delitos de apropiación o retención indebida y administración fraudulenta, durante la cual se ordenó como medidas cautelares la prohibición de salir del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse cada quince días a sede judicial.

- Auto de instrucción del 18/7/2017, en el cual también se hace alusión al referido contrato y se encargó, de manera general, a la representación fiscal "la recolección de todos los elementos que permitan fundamentar un posible dictamen de acusación", señalándose como plazo de instrucción el de noventa días, que vencería el 28/11/2017. Además, en dicho pronunciamiento se ratificaron las medidas precautorias impuestas al favorecido.

- Resolución del 7/11/2017, en la cual se relaciona que en pronunciamiento del 12/10/2017 el juzgado instructor encomendó a la entidad fiscal requerir la certificación del contrato de prestación de servicios N°. NIC -2013-12-027, sin embargo, tal decisión fue recurrida en revocatoria por la querella, pidiendo que fuera la sede judicial la que efectuara tal diligencia.

Así la mencionada autoridad, al dirimir el aludido medio impugnativo, indicó que lo solicitado en vía recursiva era procedente, argumentando que desde el inicio del proceso se consideró dicha "relación contractual" como parte de los hechos alegados, por lo cual declaró que sería ella quien realizaría el suplicatorio, por medio de la Corte Suprema de Justicia, a la República de Nicaragua, para obtener el referido documento contractual, librando los oficios correspondientes.

- Pronunciamiento del 10/11/2017, por el que se otorgó una ampliación del plazo de instrucción de treinta y siete días, el cual vencería el 7/1/2018. En dicha decisión se consignó que la representación fiscal requirió ampliación por ser un proceso complejo y que aún faltaban diligencias por realizar. Respecto de lo expuesto, la autoridad sostuvo: "... en virtud de tratarse de un delito cuya investigación ha resultado compleja, asimismo existen investigaciones pendientes de realizarse en el exterior (...) autorizase la ampliación del plazo de instrucción..."

- Autos que datan del 12/2/2018 y 20/3/2018, en los que se aplazó la audiencia preliminar fijada para esas fechas. El motivo en ambas decisiones, está referido a solicitudes de la querella y de la representación fiscal, para que dicha diligencia no se lleve a cabo, alegando que a ese momento aún no se había recibido el contrato suscrito entre las sociedades Energy Bahamas, S.A. y la Constructora Tikal, S.A. de C.V, N.º. NIC -2013-12-027; constando en las actuaciones remitidas a esta Sala, solamente la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 6/3/2018 en la que se accede al requerimiento efectuado.

Debe señalarse que en la última resolución de aplazamiento, el juzgador plasmó que se indicaría nueva fecha al contar con la contestación del suplicatorio dirigido a la República de Nicaragua.

VI. El cuestionamiento del pretensor consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de la audiencia preliminar en contra de la persona favorecida.

Según se ha verificado, cuando se vino a reclamar ante esta Sede el 16/4/2018, el plazo fijado para la instrucción ya había finalizado desde hace más de tres meses y la celebración de la referida audiencia se había aplazado en dos ocasiones; en ese sentido, debe determinarse si las razones dadas por la autoridad justifican, de acuerdo con los parámetros constitucionales, el no haberse llevado a cabo dicha diligencia luego de dicha etapa.

1. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, la instrucción formal en el proceso penal está dispuesta para la recolección de elementos que han de fundamentar la acusación y preparar la defensa –art. 301 CPP– a fin que al haberse agotado dicho plazo de instrucción, las partes puedan presentar sus pretensiones según los arts. 355 y 358 CPP. Este espacio de tiempo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un periodo igual (art. 310 Pr.Pn.).

2. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla aplazó dos veces la audiencia preliminar hasta antes de la presentación de este hábeas corpus, sin haberse señalado nueva fecha para su realización, en vista de estar a la espera de la respuesta del suplicatorio.

En ambas ocasiones en que ha sido demorada tal diligencia se ha debido, según se consignó, a que no se ha remitido de la República de Nicaragua el contrato N.º. NIC -2013-12-027, que los acusadores requirieron como elemento probatorio y del cual, casi antes de terminar el plazo previsto inicialmente para la instrucción, se solicitó al juez instructor hiciera las diligencias necesarias para su obtención.

Ahora bien, debe aclararse que esta Sala no puede determinar, por no ser parte de su competencia, la necesidad de la obtención de dicho medio proba-

torio, pues eso es una cuestión que debe dilucidar el juez a cargo del proceso penal, lo que sí debe señalarse es que desde la primera fecha que se fijó para la realización de la audiencia el 12/2/2018 hasta el día de promoción de este hábeas corpus el 16/4/2018, se ha provocado un retraso de más de dos meses para la celebración de la referida diligencia, sin que, al momento, se haya informado que esta se llevó a cabo, ya que el juez determinó que se reprogramaría cuando se tuviera el documento contractual citado.

Debe expresarse que se desconoce, por no constar en la documentación enviada, por qué razón dicho contrato no fue requerido por los acusadores desde el inicio de la fase de instrucción ni se llevaron a cabo los trámites respectivos durante la misma –esta se desarrolló en tres meses, ampliándose luego por treinta y siete días adicionales–, considerando que debió tomarse en cuenta que es una diligencia en el exterior que podía tardar en obtenerse y sobre todo porque, según se advierte, lo relativo a su existencia es una cuestión que se ha mencionado en los hechos desde el requerimiento fiscal y la autoridad judicial manifestó que siempre ha sido citado ese dato.

Es la ausencia de tal documentación la que ha llevado a que el plazo de instrucción se prorrogara sin lograr conseguirse la misma, impactando posteriormente la realización de la audiencia citada. Al respecto es de reiterar que la fase de instrucción es la idónea en el proceso penal para recolectar los elementos probatorios que sustentarán las posiciones de las partes ante el juez en la audiencia preliminar; sin embargo, en este caso se dejó transcurrir dicha etapa sin que conste haberse efectuado alguna actuación respecto de la obtención del mencionado documento.

Y es que, de los datos objetivos que se extraen de los pasajes de la certificación remitida a esta Sede, no se advierte que los acusadores o el juez hubieran efectuado alguna actividad para contar con el citado contrato, en aras de procurar que el proceso penal pudiera desarrollarse en los plazos de ley –art. 302 N° 4 y 303 CPP– pues incluso la solicitud de asistencia fue presentada por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla –según su propio informe– ante la Secretaría General de esta Corte el 14/2/2018, es decir dos días después de aplazar la audiencia preliminar por primera vez –el 12/2/2017– alegándose como motivo de la suspensión el no contar con la respuesta del país requerido, cuando aún no se había hecho tal petición ante la autoridad respectiva.

Ello provocó, como se indicó, que la audiencia preliminar fuera reprogramada y que, cuando se promovió este hábeas corpus, no se hubiera definido la situación jurídica de la persona favorecida en la etapa preparatoria. Este escenario se ha prolongado hasta la emisión de esta resolución, pues no se ha informado que la misma haya variado; es decir que se ha alargado, desde el

planteamiento de la solicitud de exhibición personal, por siete meses adicionales, la falta de celebración de la actuación aludida.

En ese contexto, debe enfatizarse la importancia del control de juez de instrucción sobre la actividad de las partes –en este caso de los acusadores– puesto que la indagación de fuentes probatorias –con mayor razón las de complejidad o de solicitudes al exterior– deben ser propuestas u ordenadas al inicio de la instrucción formal, más aun cuando dichas pruebas se dicen que son sustanciales para sostener la imputación penal.

Por el contrario, la solicitud de la práctica de dichas pruebas al final del vencimiento de la etapa instructoria –art. 302 N° 1 y 355 inciso primero CPP– pueden significar materialmente una ampliación del plazo, pues el pedimento de pruebas que no se solicitan al inicio sino hasta casi finalizando dicha etapa, suponen una actividad descuidada de los intervinientes en el proceso penal que no debe ser asumida por el imputado respecto de la limitación temporal de sus derechos en exceso del plazo razonablemente previsto.

En tal sentido, dicho proceder ha generado retrasos injustificados en el enjuiciamiento mientras la persona procesada se encuentra cumpliendo restricciones a su derecho de libertad personal –que es el asunto en discusión en este hábeas corpus– y por tanto, no resulta razonable que el juzgador no haya realizado desde el inicio la actividad de control necesaria para que el proceso penal se desarrollara adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos que le corresponden, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales. Así lo ha sostenido esta Sala cuando ha afirmado que el juez nunca debe ser un actor inerte en el proceso penal (sentencia HC 379-2014R, de fecha 12/9/2014).

Este Tribunal, por tanto, determina que el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, ha incurrido en dilaciones indebidas en la celebración de la audiencia preliminar, lo cual ha vulnerado el derecho de defensa del señor BO, por no procesársele en un plazo razonable, pues la paralización del proceso penal le ha impedido obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con celeridad y, a su vez, le ha obstaculizado hacer uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar las pretensiones fiscal y querellante, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello, lo cual ha incidido en su derecho de libertad física.

Debe agregarse que, según se advierte en el último auto de aplazamiento que consta en las diligencias remitidas a esta Sala, la sede judicial demandada no ha señalado nueva fecha para la realización de la citada audiencia, de manera que, esa indeterminación también es irrazonable al generar que el proceso se dilate de forma desproporcionada.

VII. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un habeas corpus en el cual se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento es que, mientras la persona se encuentre incidida en su libertad física, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice lo más pronto posible, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la preparatoria; inclusive teniendo en cuenta que el alargamiento del procedimiento puede dar lugar a la revisión de medidas cautelares impuestas para limitar la incidencia de ellas en la libertad del encartado.

También debe evaluarse que en el caso de que existan diligencias indispensables pendientes de ejecutar, asegure su realización inmediata, con apoyo en lo decidido por este Tribunal y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico, para no seguir retrasando el procesamiento del beneficiado.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase ha lugar el Habeas Corpus solicitado a favor de *LMBO*, por vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física debido a la existencia de dilaciones injustificadas en la celebración de la audiencia preliminar, por parte del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.
2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido en la etapa que le corresponde conocer y, en caso de encontrarse diligencias indispensables pendientes, ordene su realización también de forma ágil y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M.DE J.M.DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

374-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: 1) oficio número 596-SDT-17, recibido en esta sede el 29/06/2017, librado por el Director del Centro Penitenciario de Izalco, mediante el cual remite solicitudes de hábeas corpus de los internos CAVH y JRRP, entre otros, anexándose a este expediente únicamente los escritos de los dos peticionarios mencionados, a favor de quienes se tramita esta exhibición personal; y 2) oficio número 3900, de fecha 13/12/2017, y recibido el 19/12/2017, emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, comunicando que ya pronunció sentencia en el caso de los beneficiados de este expediente y que actualmente la causa se encuentra en la fase de resolución de recursos.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la sede judicial mencionada, por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de los señores: 1)CAVH, 2) JARM o JARM, 3) WARR o WAHR o WEHR o RJRE, 4) ADZZ o ACZZ o ADZZ, 5) SGV o SGVB, 6) JRRP, 7) BARV, 8) OJVE, 9) JDM, 10) JAFF, 11) MERR, 12) ARR, 13) EJRR, 14) HRLE o ERLE, 15) JMG, 16) JFCT, 17) JNV, 18) RAVM, 19) JUMG, 20) SRJ, 21) JRG, 22) WWZM, 23) LAZR, 24) JAV o JAVG, 25) WAPV, 26) OAT, 27) PAF o PAFM, 28) JSVS o JRV, 29) EAGG, 30) RALF, 31) ORAF, 32) JCS, 33) JDS, 34) GOFA o YOFA, 35) FJLF, 36) YAV o YAVR, 37) JSVH y 38) JCUL, procesados por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas –entre otros–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama en su solicitud de hábeas corpus la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados que representa, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró jueza ejecutora a la licenciada Verónica Esmeralda Montano Sandoval, quien en su informe señala que al constituirse en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, con el objetivo de efectuar la intimación encomendada por esta

Sala, se le informó que, en ese momento, se encontraba en desarrollo la vista pública de la causa penal de los favorecidos, la cual inició el 31/05/2016; por lo que no pudo tener acceso al expediente ni se le entregó certificación de los pasajes requeridos, pues así se lo manifestó el Secretario de dicho tribunal, quien a su vez le indicó que ello se debía, además, a que el expediente se encuentra conformado por quinientas piezas. En virtud de ello, requirió al mencionado juez que remitiera certificación de los pasajes del proceso que le fueron solicitados por este Tribunal e informara sobre la situación jurídica de los procesados.

3. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió a esta sede, con fecha 30/11/2016, informe de defensa en el cual señala que en resolución de las ocho horas con diez minutos del 22/09/2016, cuya certificación se encuentra agregada en este expediente, se resolvió el cese de la detención provisional y se sustituyó por otras medidas cautelares, entre ellas cauciones económicas a favor de los procesados: 1) ADZZ o ACZZ o ADZZ; 2) SGV o SGVB; 3) José Rolando Ríos Ponce; 4) BARV; 5) OJVE; 6) JDM; 7) JAFF; 8) MERF; 9) ARR; 10) EJRR; 11) JFCT; 12) RAVM; 13) JUMG; 14) JRG; 15) WWZM; 16) LAZR; 17) JAV; 18) WAPV; 19) YAV o YAVR; 20) JSVH y 21) JCUL.

Además, agregó que de los anteriores imputados solamente el procesado JRG se encuentra gozando actualmente de medidas sustitutivas a la detención provisional, y fue puesto en libertad mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día 03/11/2016, por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

En cuanto a la procesada ADZZ o ACZZ o ADZZ, dicha autoridad judicial dijo que a favor de ésta se promovió en esta Sala HC 413-2016 y que remite la certificación de las actuaciones vinculadas a dicha encausada.

Sobre los enjuiciados: 1) CAVH; 2) JARM o JARM; 3) WARR o WA o WEHR o RJRE; 4) JMG; 5) JNV; 6) OAT; 7) PAF o PAFM; 8) EAGG; 9) RALF; 10) JDS; 11) GOFA o YOFA; y 12) FJLF; el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino, informó que por encontrarse también a la orden de otro tribunal por diferentes delitos, no les ha resuelto en cuanto a la medida de la detención en la que se encuentran y que por lo tanto no es posible decretarles sustitutivas.

A requerimiento de este Tribunal, por segunda ocasión –al encontrarse incompleto el primer informe–, la autoridad demandada remitió oficio número 2226, recibido el 28/06/2017, a través del cual indicó que el proceso penal lo recibió el 16/03/2016, el cual se tuvo por recibido, debido a su magnitud, en auto del 04/04/2016, programándose vista pública para el 30/05/2016, declarándose abierta dicha audiencia el 31/05/2016, “...audiencia en la cual nos encontramos hasta esta fecha en la etapa de la deliberación, a efecto de dictar el fallo y la sentencia respectiva en una fecha aún no determinada.” (Sic).

Agregó que, en cuanto a los imputados: *OJVE, JAFF, RAVM, JUMG, WWZM, LAZT, JSVH, JCUL y WAPV*; se encuentran a esa fecha en libertad, sometidos al proceso mediante medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, en atención a resoluciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

En relación con los imputados SGVB, JRRP, BARV, JDMM, MERR, EJRR, JFCT, JAVG, ORAF, JRVs y JCS; el juez especializado dijo que a la fecha del informe se encontraban en detención provisional. También añadió que respecto a los imputados JRRP y ÓRAF, tienen en trámite procesos de hábeas corpus en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

Finalmente, por medio de oficio número 3900, de fecha 13/12/2017, y recibido el 19/12/2017, emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, dicho funcionario informó que ya pronunció sentencia en el caso de los beneficiados de este expediente y que actualmente la causa se encuentra en la fase de resolución de recursos. En detalle, dicho juez aclaró que de las 38 personas referidas en este proceso constitucional: 3 fueron absueltas y puestas en libertad: *BARV, JRG y OAT*; y otras 7 también se encuentran en libertad, aunque fueron condenadas, porque se encontraban bajo medidas sustitutivas y no se presentaron al fallo de la sentencia: *JAFF, RAVM, JUMG, LAZR, FJLF, JSVH y JCUL*, quedando en consecuencia las 28 personas restantes condenadas y detenidas. Junto con sus informes, la autoridad demandada remitió certificación de la documentación con la que pretende acreditar sus aseveraciones.

4. Antes de analizar la pretensión constitucional por exceso del plazo máximo de detención provisional, para ordenar el contenido de esta decisión, con base en la documentación agregada a este proceso y de acuerdo con la información disponible, es conveniente distinguir cuatro situaciones o condiciones en que se encuentran las personas beneficiadas con este hábeas corpus:

a) Diez personas que según el último informe recibido de la autoridad demandada ya no se encuentran privadas de libertad (3 personas absueltas y 7 personas condenadas, que no asistieron al dictado del fallo), como se detalló en el párrafo anterior;

b) *Cuatro personas para quienes durante la tramitación del presente hábeas corpus cesó la detención provisional en que se encontraban, tres de ellas por órdenes de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, dictadas en procesos de exhibición personal (OJVE, WWZM y WAPV); y una persona porque fue sobreseída del proceso penal en su contra en la etapa de audiencia preliminar (SRJ).*

c) Una persona (*ADZZ o ACZZ o ADZZ*) que durante la tramitación de este proceso ha sido favorecida por la resolución de otro proceso constitucional (Hábeas corpus 413-2016, de 10/2/2017). Es decir, que sobre la misma preten-

sión planteada en este proceso ya se resolvió a su favor en el Hábeas corpus 413-2016, ordenando el cese de la detención provisional. Se aclara que también los señores *JSVH*; y *JCUL* fueron favorecidos por una decisión similar de esta Sala durante la tramitación de este proceso (Hábeas corpus 373-2016, de 21/12/2016), pero la situación determinante del sentido de su resolución en el presente proceso será la condición informada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en el sentido de que ellos no están actualmente privados de su libertad.

d) Veintitrés personas que según la información obtenida en este proceso continúan privadas de su libertad y, según el informe más reciente de la autoridad demandada, aunque están condenadas, el proceso se encuentra en la fase de resolución de recursos, lo que implicaría que siguen en detención provisional. Los nombres se detallarán al analizar su respectiva situación (aunque se trata de las personas no mencionadas en las tres categorías anteriores).

5. Con relación a las tres primeras situaciones enunciadas en el apartado anterior (considerando 1.4 letras a, b y c) es procedente resolver la terminación anormal de este proceso mediante un sobreseimiento, por las razones siguientes:

a) En el caso de las diez personas que ya no se encuentran privadas de su libertad (3 absueltas y 7 que no se presentaron a la comunicación del fallo condenatorio), dentro del proceso penal se superó la situación alegada como vulneración constitucional, pues por diversos motivos dejó de surtir efectos la detención provisional en que se encontraban al solicitar este hábeas corpus, de manera que carece de objeto efectuar un análisis de fondo sobre la pretensión respecto de dichas personas.

b) En el caso de las cuatro personas para quienes durante la tramitación del presente hábeas corpus cesó la detención provisional en que se encontraban, para tres de ellas lo planteado en este proceso ya fue objeto de una decisión de sentencia favorable en los hábeas corpus tramitados por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del 16/03/2017. Hay una identidad de sujetos, objeto de control y causa o fundamento entre los hábeas corpus resueltos por la Cámara y el presente, pues se trata de los mismos favorecidos y autoridad demandada, por el mismo motivo de violación constitucional y con base en idéntico relato fáctico. Todo ello hace innecesario un nuevo análisis de fondo de esa misma pretensión, por lo que debe finalizarse de manera anormal este proceso mediante la figura del sobreseimiento a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –véase sobreseimiento de HC 374-2011 del 14/12/2012–.

Respecto de la persona que fue sobreseída en el proceso penal en su contra, esta Sala considera que el agravio no formaba parte de los elementos integradores de la pretensión propuesta ante esta Sala –el 22/09/2016–, porque el favorecido no se encontraba –a esa fecha– afectado en el referido derecho, razón que impide a este Tribunal conocer del fondo de la pretensión por constituir la inexistencia del agravio un vicio en la misma, con lo cual, resulta procedente emitir un sobreseimiento respecto a dicho beneficiado –verbigracia, improcedencia del HC 18-2008 de fecha 14/4/2009, sobreseimientos HC 103-2010 del 24/8/2011 y 42-2015, del 25/03/2015–.

c) De igual manera, mediante sobreseimiento, procede resolver la situación de la persona favorecida por la resolución del Habeas corpus 413-2016, de 10/2/2017, pues hay una identidad de sujetos, objeto de control y causa o fundamento entre ambos procesos constitucionales, por lo que carece de sentido un nuevo análisis de fondo de esa misma pretensión.

Queda entonces por analizar la situación de las 23 personas no incluidas en las situaciones antes consideradas.

II. En cuanto a los términos de la pretensión planteada, la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 y 355 N° 3 del Código Procesal Penal, CPP.). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP. establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos –llamados plazos ordenatorios– no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos.

III. 1. Con base en lo anterior se analizará el caso planteado, respecto de las 23 personas no incluidas en las decisiones de finalización anormal antes expuestas. De acuerdo con los informes de la autoridad demandada y de los datos disponibles hasta este momento, esta Sala ha determinado que la situación de las personas referidas, en relación al exceso del plazo máximo de detención provisional, es la siguiente^[1]:

Nombre	Fecha de orden judicial de detención provisional	Fecha de detención o captura	Duración de detención al tiempo de iniciarse este proceso, aproximadamente
1. CAVH	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
2. JARM o JARM	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
3. WARR o WAHR o WEHR o RJRE	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
4. SGV o SGVB	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
5. JRRP	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
6. JDMM	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
Nombre	Fecha de orden judicial de detención provisional	Fecha de detención o captura	Duración de detención al tiempo de iniciarse este proceso, aproximadamente
7. MERR	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
8. ARR	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
9. EJRR	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días

10. HRLE o ERLE	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
11. JFCT	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
12. JNV	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
13. JAV o JAVG	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
14. RALF	12/08/2014	12/08/2014	2 años, 1 mes, 10 días
15. YAV o YAVR	04/08/2014	30/07/2014	2 años, 1 mes, 18 días
16. JMG	12/08/2014	13/11/2014	1 año, 10 meses, 9 días
17. PAF o PAFM	12/08/2014	18/11/2014	1 año, 10 meses, 4 días
18. JSVS o JRVS	12/08/2014	20/11/2014	1 año, 10 meses, 2 días
19. EAGG	12/08/2014	06/03/2015	1 año, 6 meses, 16 días
20. ORAF	12/08/2014	12/08/2014	1 año, 5 meses, 6 días
21. JCS	12/08/2014	12/08/2014	1 año, 10 meses, 10 días
22. JDS	12/08/2014	12/08/2014	1 año, 10 meses, 4 días
23. GOFA o YOFA	12/08/2014	12/08/2014	1 año, 10 meses, 2 días

Como puede observarse, las 15 primeras personas de esta lista habían permanecido en detención provisional por más de 24 meses cuando inició este proceso, el 22/9/2016, pero las 8 personas restantes tenían un período menor de sujeción a dicha medida cautelar, tomando como punto de referencia también el comienzo de este hábeas corpus. En tal sentido, esta Sala considera que en vista del tiempo que ha requerido la tramitación de este proceso constitucional; de que la ausencia inicial de exceso en el plazo no pudo ser determinada por este tribunal en las primeras etapas de este proceso, como causa de rechazo liminar; y de que conforme a un criterio realista es indiscutible que a esta fecha tales personas sí han estado en detención provisional por un tiempo que supera el límite máximo fijado por la ley, conforme a una interpretación que favorezca la efectividad del hábeas corpus y la protección constitucional del derecho a la libertad física, se atenderá a la situación actual y objetiva de su privación de libertad.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidio

agravado, organizaciones terroristas, entre otros—. De manera que, según los informes de la autoridad demandada y los datos disponibles hasta este momento, los procesados indicados se han mantenido en detención provisional durante un tiempo que excede el plazo máximo previsto en la ley. Así, es claro que la detención provisional de dichas personas ha excedido el límite legal de duración máxima, afectando sus derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, por lo que dicha detención es inconstitucional.

En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad de la beneficiada, que deberá cumplirse por el juez especializado de sentencia competente, siempre que las personas favorecidas no se encuentren sometidas a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que en sus casos particulares la condena aún no esté firme, por haberse recurrido contra ella. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a las personas imputadas al procedimiento, como las previstas en el art. 354 inc. 2° CPP., siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

2. En último término, este Tribunal debe pronunciarse sobre los dos escritos recibidos en fecha 29/06/2017 y elaborados por los beneficiados JRRP y CAVH. Ambos imputados centran su reclamo en la ilegalidad del término que llevan de estar en detención provisional siendo inocentes; por lo que, habiéndose pronunciado este Tribunal de manera favorable en esta resolución respecto al cuestionado exceso en que se han mantenido cumpliendo la mencionada medida, únicamente deberán agregarse dichas peticiones al expediente de este proceso y deberán tenerse por atendidas sus solicitudes en los términos pronunciados en esta decisión.

IV. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el proceso de Hábeas Corpus promovido por el licenciado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de BARV, JRG, OAT, JAFF, RAVM, JUMG, LAZR, FJLF, JSVH y JCUL, pues por diversos motivos su detención cesó dentro del proceso penal correspondiente.
2. Sobreséese el proceso de Hábeas Corpus promovido por el licenciado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de OJVE, WWZM, WAPV y ADZZ o ACZZ o ADZZ, por existir cosa juzgada respecto al exceso en la detención provisional, al haberse pronunciado sentencia respecto a esas quejas por la Cámara

de lo Penal de la Primera Sección de Oriente y este Tribunal, conforme a lo detallado en esta resolución.

3. Sobreséese también el iniciado a favor del señor SRJ, en virtud de que al incoarse esta exhibición personal no existía agravio en su contra, pues previamente había sido sobreseído provisionalmente en el proceso penal que se le sigue.
4. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por el licenciado Villatoro Flores a favor de los señores: 1) CAVH; 2) JARM o JARM; 3) WARR o WAHR o WEHR o RJRE; 4) SGV o SGVB; 5) JRRP; 6) JDMM; 7) MERR; 8) ARR; 9) EJRR; 10) HRLER o ERLE; 11) JFCT; 12) JNV; 13) JAV o JAVG; 14) RALF; 15) YAV o YAVR; 16) JMG; 17) PAF o PAFM; 18) JSVS o JRVs; 19) EAGG; 20) ORAF; 21) JCS; 22) JDS; y 23) GOFA o YOFA, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al mantener a dichas personas en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.
5. Ordénase la inmediata puesta en libertad de las personas favorecidas, nombradas en el párrafo anterior, que deberá cumplir el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, art. 477 inc. 2º CPP., aunque dicha autoridad judicial debe imponerles en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal.
6. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
7. Archívese.

A.PINEDA.—A.E.CÁDER CAMILOT.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

469-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *DMÁU*, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, donde es procesada por los delitos de homicidio agravado, extorsión y

organizaciones terroristas. La señora ÁU alega que está detenida desde hace más de dos años, sin que se defina su situación jurídica.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que: “[Se encuentra] interna en el centro penal para mujeres de Ilopango, capturada el 28 de octubre de 2015 (...) enviado mi proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. [E]s el caso que este 28 de octubre de 2017 cumplí con dos años de estar en calidad de procesada y el Juzgado Especializado de Sentencia no se pronuncia sobre nuestra culpabilidad o inocencia, producto de tal omisión se me está violentando mi derecho de libertad y se ha violentado el tiempo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal...” (mayúsculas suprimidas) (*sic*).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a la licenciada Sandra Carolina Alvarado Leiva, quien concluyó que “no existe la vulneración constitucional alegada por la solicitante”, porque la detención provisional “está revestida de legalidad [...] y se ha seguido el debido proceso penal”, pero sin analizar el problema planteado en la petición de hábeas corpus, sobre el exceso de la duración máxima de la detención provisional.

3. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por medio de oficio número 167, de 23/01/2018, remitió informe de defensa en el que confirmó que el Juzgado Especializado de Instrucción decretó la detención provisional de la señora ÁU desde el 30/10/2015; y aclaró que “la audiencia de vista pública en el presente caso no se ha realizado a la fecha”, pero estaba programada para varios días de marzo y abril de este año. En otras palabras, la autoridad demandada tampoco se refirió de manera específica a la forma de violación constitucional alegada por la solicitante.

En la admisión del hábeas corpus se ordenó a la autoridad demandada que informara de modo oportuno cualquier decisión que incidiera en el derecho de libertad de la favorecida, sin que hasta esta fecha se haya recibido ninguna noticia de que la situación referida haya cambiado.

II. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta, la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP.). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese esta-

do de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP. establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo, la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP.

III. Con base en lo anterior se analizará el caso propuesto. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que: i) a la señora DMAU se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medidas realizada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el 30/10/2015; ii) según el informe del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, de 23/01/2018, dicha situación se había mantenido durante el trámite del proceso penal hasta antes de la vista pública; iii) el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos: homicidio agravado, extorsión y organizaciones terroristas; y iv) desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional, el 30/10/2015, hasta que se presentó la solicitud de este hábeas corpus, el 24/11/2017, la señora ÁU había estado detenida provisionalmente durante veinticuatro meses con veintiséis días, tiempo que a la fecha de esta decisión

ha superado los 3 años y 1 mes, sin que se disponga de información sobre la variación de la medida.

Así, es claro que la detención provisional de dicha persona ha excedido el límite legal de duración máxima, afectando sus derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, por lo que dicha detención es inconstitucional.

En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad de la beneficiada, que deberá cumplirse por el juez especializado de sentencia competente, siempre que la señora ÁU no se encuentre sometida a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que, en caso de haberse realizado ya la vista pública y dictado sentencia condenatoria, dicha condena aún no esté firme, por haberse recurrido contra ella. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento, como las previstas en el art. 354 inc. 2° CPP., siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

IV. Por las razones expuestas con base en los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido a su favor por la señora *DMÁU*, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.
2. Ordénase la inmediata puesta en libertad de la favorecida, aunque la autoridad judicial competente debe imponerle en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal.
3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. Archívese.

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

486-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: i) escritos recibidos el 29/9/2017, suscritos por las señoras CLL, AAA y SMC, en los cuales, respectivamente, reiteran los términos de su pretensión y comisionan al señor CAV, para recibir los actos procesales de comunicación; y, ii) oficio número 3900 remitido el 19/12/2017, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por medio del cual informa acerca de la situación jurídica de los favorecidos.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Oscar Manfredy Amaya Zelaya, Nora Evelyn Martínez Martínez y José Iván Serpas Iglesias, a favor de los señores 1) CLL, 2) JSSP o SSPE, JSH e ISPE, 3) RIHG, 4) DECR, 5) NJZR o NMZR, 6) SMCL, 7) WMMA, 8) EAVM, 9) DB (o V) RM y 10) AAAA, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, donde son procesados por Tráfico ilícito y Actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, entre otros delitos. Se alega que estas personas están detenidas desde hace más de dos años, sin que se haga cesar su detención provisional.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios reclaman la inconstitucionalidad de la restricción a la libertad física que cumplen los favorecidos en diferentes centros penitenciarios, pues si bien la autoridad demandada resolvió el cese de la detención provisional en razón de que determinó el exceso en el plazo legal de esta y la sustituyó por otras medidas cautelares, impuso –entre ellas– el pago de una caución económica, sin que a la fecha se haya podido satisfacer y por tanto se mantienen privados de su libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al bachiller Erick Iván Romero Aguilar, quien manifestó a este Tribunal que no pudo verificar el expediente, pues se le informó que estaba en “etapa de resolución” y por tanto señaló que no podía rendir su informe. Debe agregarse que dicho estudiante tampoco acudió en el término legal a devolver a este Tribunal el auto de exhibición encomendado, habiéndolo recibido el 10/1/2017, demorándose en demasía para dicha actividad, pues lo entregó a esta Sede el día 30/3/2017, luego de requerírsele en múltiples oportunidades. Esta Sala considera que dicha actuación denota falta de responsabilidad en la labor asignada y por ello se certificará a la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, para que sea valorada cuando dicha persona presente su solici-

tud para ser autorizada como abogado, de conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial (v.gr. sentencia de HC 379-2016, del 16/6/2017).

3. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a requerimiento de este Tribunal, remitió oficio sin número de fecha 12/1/2017 mediante el cual informó que por resolución del 22/9/2016 se dictaron medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de los referidos procesados, pero en auto del 9/1/2017 se decretó nuevamente la aludida detención. Concluyó que no se han vulnerado los derechos constitucionales. Las decisiones aludidas las remitió a esta Sala por medio de oficio número 799 del 7/3/2017.

Luego, mediante oficio 3900, de 13/12/2017, recibido el 19/12/2017, dicha autoridad informó que el 30/10/2017 dictó sentencia condenatoria para la mayoría de las personas a que se refiere este hábeas corpus, pero absolviendo a 1) *CLL*, 2) *DECR* y 3) *EAVM*, y poniéndolos en libertad, salvo el tercero antes mencionado, quien está cumpliendo pena por otros delitos y a la orden de otro juzgado. Respecto de las personas condenadas, el juzgado especializado dijo que se encuentran en la fase de resolución de recursos.

II. En cuanto a los términos de la pretensión planteada, la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (arts. 8 y 335 N° 3 del Código Procesal Penal, CPP.). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 72010, de 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

En concreto, el artículo 8 CPP. establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos.

Por otra parte, en vista de que los peticionarios señalaron que la cesación de la detención se ordenó, pero no fue ejecutada debido a la exigencia del pago de una fianza, esta Sala debe reiterar (ya se ha dicho en las resoluciones de HC 147-2015, de 28/8/2015; HC 170-2015, de 9/9/2015; y HC 235-2015, de 23/10/2015) que, cuando se excede el plazo máximo de la detención provisional fijado por la ley, dicha medida debe cesar de modo efectivo, sin que la recuperación de la libertad pueda supeditarse al pago de una caución económica inalcanzable para la persona detenida. La cesación de la detención provisional a que se refieren los arts. 8 y 335 N.º 3 CPP. no puede ser formal o abstracta, sino real y operativa y, en tal caso, la inmediata puesta en libertad no debe hacerse depender de la capacidad económica del imputado o del cumplimiento de la caución impuesta.

Asimismo, dado el informe de la autoridad demandada, en el sentido de que después de haber ordenado el cese de la detención provisional volvió a ordenar dicha medida cautelar para los procesados, es pertinente aclarar que una vez cumplido el período límite de la detención provisional de una persona (24 o 36 meses, según el caso), no es posible volver a ordenar su privación cautelar de libertad, con base en la misma imputación, pues con la superación del plazo máximo de detención provisional expira la potestad estatal de encarcelamiento preventivo.

III. 1. Con base en lo anterior se analizará el caso planteado. En el caso de 1) *CLL*, 2) *DECR* y 3) *EAVM*, quienes ya no se encuentran privadas de su libertad como consecuencia de la detención provisional controlada en este proceso, debido a que fueron absueltas de responsabilidad, es claro que dentro del proceso penal se superó la situación alegada como vulneración constitucional, pues por el motivo indicado dejó de surtir efectos la restricción de su libertad en que se encontraban al solicitar este hábeas corpus, de manera que carece de objeto efectuar un análisis de fondo sobre la pretensión respecto de dichas personas, de manera que es procedente resolver la terminación anormal de este proceso mediante un sobreseimiento.

2. Con relación a las personas restantes favorecidas con este hábeas corpus, de acuerdo con los informes de la autoridad demandada y de los datos disponibles hasta este momento, esta Sala ha determinado que la situación de las personas referidas, en relación al exceso del plazo máximo de detención provisional, es la siguiente^[2]:

Nombre	Fecha de orden judicial de detención provisional	Fecha de detención, captura o intimación	Duración de detención al tiempo de solicitar HC, aproximadamente
1. JSSP o SSPE, JSH e ISPE	12/8/2014	12/8/2014	2 años, 3 meses y 11 días
2. NJZR o NMZR	4/8/2014	29/7/2014	2 años, 3 meses y 19 días
3. WMMA	12/8/2014	30/7/2014	2 años, 3 meses, 11 días
4. DB (o V) RM	12/8/2014	30/7/2014	2 años, 3 meses, 11 días
5. AAAA	4/8/2014	29/7/2014	2 años, 3 meses y 19 días
6. RIHG	12/8/2014	20/10/2015	1 año, 1 mes, 2 días
7. SMCL	12/8/2014	18/1/2015	1 año, 10 meses, 5 días

Como puede observarse, las 5 primeras personas de esta lista habían permanecido en detención provisional por más de 24 meses cuando inició este proceso, el 23/11/2016, pero las 2 personas restantes tenían un período menor de sujeción a dicha medida cautelar, tomando como punto de referencia también el comienzo de este hábeas corpus.

Al respecto, esta Sala considera que en vista del tiempo que ha requerido la tramitación de este proceso constitucional; de que la ausencia inicial de exceso en el plazo no pudo ser determinada por este tribunal en las primeras etapas de este proceso, como causa de rechazo liminar; y de que conforme a un criterio realista es indiscutible que a esta fecha tales personas sí han estado en detención provisional por un tiempo que supera el límite máximo fijado por la ley, conforme a una interpretación que favorezca la efectividad del hábeas corpus y la protección constitucional del derecho a la libertad física, se atenderá a la situación actual y objetiva de su privación de libertad.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –Tráfico ilícito y Actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, entre otros–. De manera que, según los informes de la autoridad demandada

y los datos disponibles hasta este momento, los procesados indicados se han mantenido en detención provisional durante un tiempo que excede el plazo máximo previsto en la ley. Así, es claro que la detención provisional de dichas personas ha excedido el límite legal de duración máxima, afectando sus derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, por lo que dicha detención es inconstitucional.

En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad de los beneficiados, que deberá cumplirse por el juez especializado de sentencia competente (art. 477 inc. 2º CPP), siempre que las personas favorecidas no se encuentren sometidas a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que en sus casos particulares la condena aún no esté firme, por haberse recurrido contra ella. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a las personas imputadas al procedimiento, como las previstas en el art. 354 inc. 2º CPP., siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

3. En último término, este Tribunal debe pronunciarse sobre los dos escritos recibidos el 29/9/2017 y elaborados por las beneficiadas *CLL*, *AAA* y *SMC*. Tales peticiones centran su reclamo en la ilegalidad del término que llevan de estar en detención provisional siendo inocentes; por lo que, habiéndose pronunciado este Tribunal en esta resolución respecto al cuestionado exceso en que se han mantenido cumpliendo dicha medida, únicamente deberán agregarse estas peticiones al expediente del presente proceso y deberán tenerse por atendidas sus solicitudes en los términos pronunciados en esta decisión.

IV. Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el proceso de Hábeas Corpus promovido por los abogados Oscar Manfredy Amaya Zelaya, Nora Evelyn Martínez Martínez y José Iván Serpas Iglesias, a favor de 1) *CLL*, 2) *DECR* y 3) *EAVM*, pues por haber sido absueltos de responsabilidad penal su detención cesó dentro del proceso penal correspondiente.
2. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por los abogados Oscar Manfredy Amaya Zelaya, Nora Evelyn Martínez Martínez y José Iván Serpas Iglesias a favor de los señores: 1) *JSSP* o *SSPE*, *JSH* e *ISPE*, 2) *RIHG*, 3) *NJZR* o *NMZR*, 4) *SMCL*, 5) *WMMA*, 6) *DB* (o *V*) *RM* y 7) *AAAA*, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al mantener

a dichas personas en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.

3. Ordénase la inmediata puesta en libertad de las personas favorecidas, nombradas en el párrafo anterior, que deberá cumplir el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, art. 477 inc. 2º CPP., aunque dicha autoridad judicial debe imponerles en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal.
4. Certifíquese la presente decisión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para que valore la actuación en este proceso constitucional, como juez ejecutor, del bachiller Erick Iván Romero Aguilar, cuando dicha persona presente su solicitud de autorización como abogado.
5. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
6. Archívese.

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

100-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IECA, a favor del señor SECA, condenado por el delito de lesiones graves, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria refiere: "Que mi hermano, señor SECA [residente actualmente en los Estados Unidos de América], el día dieciséis de abril del año dos mil trece, fue condenado por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión por el cometimiento del delito de lesiones graves (...) favorecido en el mismo acto, con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, bajo las condiciones siguientes:

-La obligación de presentarse una vez al mes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel; y

- La prohibición de acercarse a la casa de la víctima o a su lugar de trabajo.

Período de prueba que debería iniciar el día quince de abril del año dos mil trece y finalizar el día quince de abril del año dos mil quince.

Que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria (...), [en el] (expediente con referencia 526-2013-1) modificó el inicio del período de prueba, determinando que el mismo concluiría el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, por haberse presentado el señor SECA, hasta el día veintiuno de mayo del citado año dos mil trece.

Que el citado juzgado modificó y amplió las condiciones impuestas por el juez sentenciador, situación que no se encuentra contemplada por la ley, ni por la normativa común, es decir se excedió en sus atribuciones, imponiéndole dos condiciones más.

Que SECA, por problemas con las pandillas y por escasos recursos económicos emigró hacia los Estados Unidos de América, lo que imposibilitó seguir cumpliendo con las condiciones impuestas tanto por el juez sentenciador como las impuestas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria (...) habiendo llegado la fecha de finalización de las mismas, es decir el día veintiuno de mayo del año dos mil quince (art. 83 C. Pn.) sin que el citado juzgado, revocara dentro de ese período el beneficio concedido al señor SECA.

Que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria (...), no obstante haber concluido el período de prueba, señaló audiencia de incidente de análisis de revocatoria de la causa, fuere de ese período es decir para las once horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, no obstante lo prescrito en el art. 83 del Código Penal.

En dicha audiencia el referido juzgado resolvió revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor SECA, y determinó que éste debería cumplir la pena de un año y seis meses de prisión en un centro de reclusión y ordenó que se giraran las respectivas órdenes de captura.

Que dicha resolución fue impugnada por el licenciado Abdón Rutilio Sorto Castro para ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, (...) autoridad que confirmó la resolución dictada por el juez a-quo" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró jueza ejecutora a la licenciada Edith Floremi Cardoza Portillo, quien en su informe señala que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel modificó las condiciones impuestas por el Juzgado Segundo de Instrucción de la misma ciudad al señor SECA, y amplió el período

de prueba, “situación que no es contemplada por la ley, ni por la normativa común, es decir excedió en sus atribuciones”.

III. 1. A requerimiento de este Tribunal, la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, remitió oficio número 109, del 23/03/2018, mediante el cual adjunta informe de defensa y certificación de la sentencia pronunciada por la misma el 10/06/2016, producto del recurso de apelación presentado en el caso del favorecido.

La autoridad demandada señala que decidió confirmar la resolución emitida por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al considerar que el aspecto impugnado no transgredía norma constitucional ni legal alguna. Asimismo, añade que los argumentos brindados por la pretensora en este hábeas corpus son asuntos de mera legalidad “para lo cual el legislador ya ha diseñado los mecanismos de impugnación respectivos”. Concluye que al favorecido no se le ha violentado ninguna garantía constitucional y solicita que se resuelva no ha lugar.

2. Por su parte, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, envió a esta sede oficio número 1240, de fecha 23/03/2018, a fin de pronunciarse también sobre su defensa, indicando todo el trámite seguido en el control del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor CA. Entre otros aspectos, señala que se observó que el favorecido estaba incumpliendo con sus presentaciones sin haber justificado ello, por lo que se programó audiencia para analizar la posible revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se llevó a cabo el 24/05/2016, resolviéndose la revocatoria de dicho beneficio y se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

IV. En concreto, la peticionaria ha incoado tres reclamos: i) la modificación y ampliación realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel de las condiciones impuestas por el juez de instrucción a favor del señor SECA, excediendo sus atribuciones; ii) la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había otorgado al mismo y la orden de cumplir con la pena de prisión, no obstante haber concluido el período de prueba, contraviniendo lo prescrito en el artículo 83 C. Pn.; y iii) la decisión que confirmó la resolución antes mencionada, emitida por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro. Por todo ello, considera que se han vulnerado el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido.

Delimitada la queja planteada, es necesario referirse al hábeas corpus preventivo, como modalidad invocada para conocer de la pretensión propuesta (1); al derecho de libertad personal, al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica (2); y a las normas relativas a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (3).

1. Esta Sala ha indicado en su jurisprudencia que en casos de restricciones al derecho de libertad física que aún no se encuentren ejecutadas, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, cuando se presenta una amenaza inminente, cierta e ilegítima en contra del aludido derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2. En cuanto al derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, bajo la figura de reserva de ley. Ésta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador –el juez– debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. –v. gr. Resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009–.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que aquellos deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece –v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009–.

El derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. –v. gr. Resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009–.

Sobre dicho derecho se ha sostenido además, que se manifiesta en la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada sino solo a través de los procedimientos y de las formas legales previamente establecidas, evitando así la discrecionalidad o arbitrariedad, es decir, implica para el administrado una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro –ver sentencia HC 15-2010, del 17/09/2010–.

3. En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Código Penal la dispone como una de las formas sustitutivas de las sanciones privativas de libertad, y en su artículo 77 establece que: “En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. (...) Esta decisión se fundamentará en: 1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar.”

El artículo 81 de la misma normativa indica que el incumplimiento de las condiciones impuestas –reguladas en el art. 79 C.Pn.– la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba –el cual en ningún caso podrá exceder de cinco años–, o hacer cumplir la pena impuesta.

Asimismo, el artículo 83 señala que “...Transcurrido el período de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia...”

Por otra parte, en el artículo 37 número 11 de la Ley Penitenciaria se establece como una de las facultades de los jueces de esa materia, el control del cumplimiento de las condiciones o de las reglas de conducta, o revocar el referido período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal.

Es decir que las disposiciones que regulan dicho beneficio suponen la supervisión del juez penitenciario en la verificación de las condiciones ordenadas, así como la determinación de la ocurrencia de cualquier situación durante el período de prueba que pudiesen llevar a la prórroga del mismo, su modificación o hacer cumplir la pena decretada, dentro de los límites del plazo legal relativo al mencionado período.

V. Corresponde pasar al análisis de los cuestionamientos propuestos por la solicitante, para ello es necesario relacionar algunos pasajes del proceso judicial.

1. Consta en auto del 21/05/2013, emitido por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, que al favorecido se le modificó la fecha de inicio y finalización del período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento concedida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, este último había ordenado que tal período sería cumplido del 15/04/2013 al 15/04/2015, pero fue cambiado del 21/05/2013 al 21/05/2015, en virtud de que hasta la tercera fecha señalada se presentó el procesado.

Asimismo, se indicó que quedaba sujeto a las condiciones siguientes: "La obligación de residir en el domicilio arriba mencionado; y cualquier cambio de residencia o domicilio informarlo en este Juzgado (...) Se obliga a la beneficiado presentarse a este Juzgado los días veintiuno de cada dos meses o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores (...) A no salir del país durante el periodo de prueba, sin previa autorización judicial (...) La prohibición de acercarse a la víctima y su [u]gar de trabajo (...) Se hace constar que en la Sentencia dictada en contra del señor en referencia, no se hace referencia de las obligaciones agregadas como literales a y c; y las cuales se le imponen en virtud de las facultades que la Ley me confiere en el Art. 37 No. 16 de la Ley Penitenciaria, siendo necesaria para el control de las mismas y verificar si el Señor en mención permanece en el país..." (sic).

De acuerdo con acta de las once horas del 24/05/2016, elaborada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a efecto de analizar la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor *SECA*, se establece que en informe de seguimiento del Departamento de Prueba y Libertad Asistida región oriental (DEPLA), recibido en dicha sede judicial el 04/06/2014, el favorecido se encontraba cumpliendo el período de prueba tal como se le estableció; luego recibió informe del 26/09/2014, enviado por el mismo departamento, manifestando que el beneficiado no se presentó a reunión de grupo focal en septiembre de 2014. Por otro lado, se determinó que la última vez que el

procesado firmó el libro de control de presentaciones de asistidos que llevó la mencionada sede judicial en el 2014, fue el 21/05/2014.

En esa actuación, la autoridad judicial estableció que “el incumplimiento de las condiciones permiten al juez hacer cumplir la condena, y siendo que consta que dejo de cumplir con sus presentaciones a partir del día veintiuno de Mayo del año dos mil catorce y se robustece con el último informe que se cuenta por parte del departamento de prueba y libertad asistida región oriental en el cual hacen del conocimiento que dicho señor no se presento a las reuniones de los grupos focales y también en este juzgado se desconocen las razones porque dejo de cumplir y la defensa en el ejercicio de la misma no presenta prueba alguna que justifique alguna razón de su incumplimiento, por lo cual es procedente revocar el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y ordenar que se cumpla la pena tal como se le estableció siendo un año seis meses de prisión, girando para ello las ordenes respectivas de captura...” (sic).

También se encuentra agregada resolución pronunciada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, de fecha 10/06/2016, mediante la que confirma la decisión emitida por el juzgado penitenciario, con fundamento, entre otros aspectos, en que: “...el Juez debe, de conformidad al Art. 81 CP, tener conocimiento oportuno del incumplimiento de las condiciones impuestas, o la sustracción del control o si el beneficiado comete un nuevo delito, pues tales desobediencias permiten la modificación de las reglas de conducta, la prórroga del período de prueba, o que la pena impuesta sea cumplida, esta última, por medio de la revocatoria del beneficio otorgado (...) no cabe duda que ha existido incumplimiento por parte del señor SECA, de las reglas de conducta a que estaba obligado a cumplir durante el período de prueba de dos años, así como un evidente apartamiento de la vigilancia del mismo (...) en el caso analizado, el señor CA no cumplió lo ordenado, puesto que aparentemente con la manifestación de su defensor particular, dicho señor salió del país hacia ‘Estados Unidos de América’ (...) por otra parte, de la documentación agregada al proceso, se obtiene, que el señor CA, únicamente compareció a firmar al Juzgado Primero de VPEP de San Miguel, en tres oportunidades, cuando tenía la obligación de presentarse cada dos meses a dicha sede judicial, durante el período de dos años, es decir en doce oportunidades, incumpliendo también con dicha obligación (...)

[E]n referencia a lo alegado por el licenciado Sorto Castro, en cuanto, a que según su criterio, es procedente la aplicación del Art. 83 CP, y tener por cumplida la pena del señor CA, es necesario aclarar, que en éste caso, resulta inadecuada su aplicación, ya que dicha disposición operaría, en casos normales

del cumplimiento de las condiciones dentro del período de prueba, en los que tal como expresa dicha disposición (...) pero en el caso en análisis, el período de prueba no logró su objetivo para el cual ha sido instituido, y siendo que con el solo transcurso del tiempo, no debe tenerse por cumplida la fase de prueba de mero derecho (...) la resolución tomada (...) se encuentra dictada conforme a derecho, consecuentemente, lo procedente, es que deberá confirmarse..." (sic).

2. Detallado lo anterior, en principio debe analizarse la cuestionada constitucionalidad de la decisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel de ampliar el plazo de prueba y modificar las condiciones a las que el favorecido estaría sometido.

A. Al respecto debe indicarse, como se relacionó previamente, que la Ley Penitenciaria faculta a los juzgados de vigilancia y ejecución a controlar las reglas de conducta que sean impuestas en virtud de haberse concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena –art. 37 No. 11 y 16–.

Ese control no se limita exclusivamente a verificar que el condenado cumpla con tales reglas, sino que también se amplía a la posibilidad de que se hagan modificaciones sobre las mismas y el período de su acatamiento, de no someterse el procesado estrictamente a ellas en los términos que señala la legislación –art. 81 C.Pn.–.

Ahora bien, como se indicó antes, según auto del 21/05/2013, emitido por la autoridad demandada, al favorecido se le modificó la fecha de inicio y finalización del período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento concedida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, este último había ordenado que tal período sería cumplido del 15/04/2013 al 15/04/2015, pero fue cambiado del 21/05/2013 al 21/05/2015, en virtud de que hasta la tercera fecha señalada se presentó el procesado -21/05/2013-.

De manera que, se trató de un cambio de inicio de dicho período mas no de prórroga del mismo; en todo caso, de conformidad a las disposiciones legales citadas, el juez penitenciario se encuentra facultado a realizar ese tipo de modificación en consideración de las circunstancias en que el procesado se somete a aquel, pues no se trató en sí de una prórroga sino simplemente de un cambio en la fecha de inicio del período de prueba.

En tal sentido, en ese supuesto particular, pese a que la peticionaria alegó vulneración al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica del señor CA, a partir de las consideraciones realizadas, este Tribunal determina que la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y confirmada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera

Sección del Centro, se basó en las facultades que tiene el juez penitenciario para solventar ese tipo de planteamientos.

Por tanto, los pronunciamientos objetados por la solicitante, en cuanto al aspecto específico dilucidado, no transgredieron el principio y derecho aludidos, y es así que deberá desestimarse este reclamo de la pretensión incoada.

B. Por otro lado, con base en la misma resolución referida, es posible determinar que las condiciones fueron modificadas por la autoridad demandada en relación con las originalmente impuestas por el juez instructor, pues se agregó la prohibición de salir del país y la obligación de presentarse a la sede judicial, en lugar de una vez al mes, una vez cada dos meses.

Respecto a ello debe precisarse que el juez penitenciario no se encuentra facultado para hacer este tipo de alteración si no es conforme a los supuestos contemplados en el art. 81 C.Pn., es decir, únicamente podrá modificar las condiciones o reglas cuando el imputado ha cometido un nuevo delito, ha incumplido las mismas o se ha sustraído de la vigilancia. Ninguno de estos aspectos fueron justificados por la autoridad demandada para motivar el cambio realizado, de manera que lo hizo sin cumplir con los presupuestos legalmente establecidos y de la misma forma tal decisión fue ratificada por la cámara.

En ese orden, debe reconocerse que ambas autoridades actuaron fuera del marco de la ley, dado que, en primer lugar, el juez penitenciario resolvió modificar las condiciones sin que hubiera ocurrido alguno de los casos mencionados antes, en consecuencia, no se encontraba facultado para ello; y en segundo lugar, la cámara, confirmó tal decisión asegurando que podía procederse de esa forma.

De modo que, en relación con esta queja específica, se ha comprobado la vulneración alegada; esto significa que las autoridades demandadas infringieron el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica del favorecido, al concebir la modificación de las condiciones que le fueron impuestas al condenado por el juez de instrucción como producto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando no existía facultad para hacerlo. Por tanto, deberá estimarse este aspecto de la queja.

3. En relación con la reclamada revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había otorgado al beneficiado y la orden de cumplir con la pena de prisión, no obstante haber concluido el período de prueba, lo cual, asegura la peticionaria, contraviene lo prescrito en el artículo 83 C. Pn., deben hacerse las acotaciones siguientes:

Según se indicó previamente, la disposición legal que se alega ha sido desconocida, establece que una vez transcurrido el período de prueba sin que se hubiese revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tendrá por cumplida esta última.

De acuerdo con la documentación detallada perteneciente al expediente del favorecido, éste inició a cumplir el período de prueba el 21/05/2013, el que finalizaría el 21/05/2015. En el transcurso del mismo estaría obligado a las condiciones ya descritas.

Durante el mencionado período de prueba, según sostuvo la cámara referida, el condenado únicamente se presentó al juzgado penitenciario en tres ocasiones; asimismo, de acuerdo con lo señalado por la última autoridad, no llegó a reuniones de grupo focal en el DEPLA; tampoco se acreditó su salida del país, ello solamente fue comunicado por su defensor.

Respecto a lo acontecido, es de señalar que el DEPLA, según se consignó, informó en septiembre de 2014 –dentro del período de prueba– al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que el beneficiado no se había presentado a reunión de grupo focal, sin que dicha autoridad procediera a modificar o prorrogar tal plazo o en su caso decretara el cumplimiento de la pena.

De manera que, la falta de control diligente por parte del aludido juzgado, que no emitió una decisión oportuna acerca de la suspensión condicional concedida, cuando se le comunicó la conducta mostrada por el favorecido, permitió que el tiempo de prueba establecido llegara hasta su vencimiento en el año 2015, lo cual supuso, como lo indica de forma expresa el artículo 83 C.Pn., el cumplimiento de la pena, generando a su vez la extinción de la responsabilidad y de la pena según el art. 96 No.1 C.Pn.

Esto es así, pues el artículo 81 de la misma normativa, referido al quebrantamiento de la reglas de conducta, no señala que al acaecer tal situación se revoca de forma automática la aludida sustitución del cumplimiento de la pena otorgado, sino que dichas circunstancias, al acontecer, permiten al juez valorar si prorroga, modifica o en su caso manda a cumplir la condena.

Entonces, si bien la finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena requiere el cumplimiento de las reglas impuestas durante el período de prueba respectivo, para verse alcanzado el fin resocializador, también implica un control judicial estricto sobre las mismas; así, la ley no prevé situaciones como la descrita en este caso, en la que dicho control no se efectuó y el tiempo previsto de prueba se superó, en todo caso fenecido el período de prueba, sin que se haya prorrogado, modificado o revocado el beneficio, la pena queda extinta sin posibilidad de ser revertido ese estado como consecuencia de la seguridad jurídica.

Sin embargo, no hubo dentro de dicho período alguna resolución de modificación o prórroga ni tampoco se revocó el aludido beneficio, por lo que la revocatoria se hizo fuera del plazo de prueba otorgado. Es decir, se efectuó luego de que la sede de vigilancia penitenciaria competente permaneciera inerte

ante la información que se le brindó sobre el incumplimiento de las condiciones decretadas al beneficiado y de que la Fiscalía General de la República tampoco hiciera actuaciones en aquel entonces para que el juzgado penitenciario modificara la situación de éste.

Y es que, debe agregarse, en respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuando se rebasó el tiempo de prueba sin que el juzgado penitenciario se pronunciara modificando la situación del favorecido, esta se consolidó y su pena se extinguió; de ahí que ya no se pueda revocar dicho beneficio una vez que tal plazo ha finalizado, pues precisamente ese es el tiempo que la ley dispone para que las autoridades que intervienen en el control de las reglas decretadas puedan variar la suspensión concedida.

De modo que, al no haberse ejercido el debido control acerca de las condiciones impuestas, la pena de que se trata, dictada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, se debe tener por cumplida. Por tanto, la orden de captura en razón de la misma, no tiene fundamento, pues cuando se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad en la audiencia del 24/05/2016 y confirmada por la cámara el 10/06/2016, ya había transcurrido el plazo de prueba que se le impuso al procesado, lo cual transgredió el principio de legalidad y los derechos de seguridad jurídica y de libertad física.

Cuando el juzgado de vigilancia penitenciaria sea omiso en el control y cumplimiento del término de prueba de los beneficios penitenciarios, y el tiempo trascurra alcanzando el máximo de dicho período, sin que haya pronunciamiento de la autoridad judicial, no es conforme a la ley revocar dicha situación jurídica ya consolidada, puesto que la omisión de los funcionarios del Estado no debe perjudicar al reo, por lo cual el período de prueba deberá tenerse por cumplido y como consecuencia, extinta la pena impuesta.

En consecuencia, lo procedente es estimar la pretensión y dejar sin efecto la orden de captura decretada en razón de la revocatoria emitida por el juzgado penitenciario, pues como se dijo, ya se superó el plazo de prueba señalado para la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesto por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel.

Finalmente, en relación con los efectos de la reconocida vulneración constitucional que generó la modificación de las condiciones a cumplir en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es preciso indicar que al haberse ordenado tener por cumplida la pena impuesta y dejar sin efecto el decreto de captura, no es posible mantener únicamente la vigencia de las que fueron sancionadas por el juez de instrucción, por tanto para este aspecto deberán hacerse extensivos los dos efectos antes señalados.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 11, 12 inciso 1º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado por la señora IECA, a favor de SECA, en relación con la supuesta modificación del plazo del período de prueba.
2. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus por transgresión al principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y libertad personal, por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, debido a la modificación de las condiciones impuestas y la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura emitida en contra del favorecido producto de dicha providencia, lo cual deberá ser materializado por el juzgado de vigilancia mencionado.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*
A.E.CÁDER CAMILOT.—C.S.AVILÉS.—C.SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

217-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MGCR, a favor del señor CJRC, contra omisiones del Director del Centro Penal de Izalco fase III, del Jefe de la Clínica adscrita a dicho centro penal y del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere: “[Q]ue soy madre del interno de nombre CJRC, quien está recluido en el interior del Centro Penal de Izalco fase III, en el departamento de Sonsonate, desde hace aproximadamente tres años, en el tiempo que no le he visto ni supe de su estado de salud hasta que otro interno salió y me comunicó que mi hijo esta grave de salud, y que no le dan tratamiento médico en dicho centro penitenciario.

Que ello me llevó a interponer queja judicial en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y de dicha queja se me ha notificado (...) que ciertamente mi hijo adolece de tuberculosis, desnutrición severa, problemas gastrointestinales. Esto según informe dictaminado por médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal de Sonsonate. Que dicho peritaje dicho médico se le ha realizado sin que se le haya proporcionado ningún expediente clínico, sin la práctica de exámenes de laboratorios o rayos X, y prácticamente se ha dictaminado sólo con un examen físico en la humanidad de mi hijo ya relacionado.

Que el señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, al recibir dicho dictamen resuelve que un familiar se ponga en contacto con trabajo social del Centro Penal de Izalco fase III, con el objeto de que este familiar compre los medicamentos que sean necesarios para restablecer la salud de mi hijo.

Que de manera inmediata (...) me puse en contacto con personal de dicho centro penitenciario, sin embargo a esta fecha he hecho diferentes llamadas y sólo se me expresa que hay que esperar, que no hay recetas médicas, ni ha habido todo este tiempo atrás, pero que siga esperando, que al haber alguna receta médica se me llamará por vía telefónica.

Por tal motivo, notando que no hay recetas ni ha habido en todo este tiempo atrás, solo me lleva a concluir que el estado que ha llevado a mi hijo a todas las enfermedades que hoy padece, no han sido, ni son tratadas de manera adecuada o de ninguna manera, y que esto es constitutivo de violación a la garantía fundamental de la salud y de la garantía a la vida que está en juego de continuar dicha conducta de todos los funcionarios que tienen a cargo el resguardo del Centro Penitenciario de Izalco fase III, que no permiten la atención médica inmediata y adecuada y solo la dan cuando los internos agonizan para morir en el Hospital Nacional de Sonsonate (...)

El Señor Juez de Ejecución de la Pena de Sonsonate con una actitud omisiva y permisiva, al ordenar medidas y no darle seguimiento a que dichas medidas ordenadas se cumplan por los funcionarios penitenciarios, no hace valer su autoridad en el control y vigilancia de dichas garantías fundamentales y el Director del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate, por no supervisar que sus subalternos para dictaminar una condición de salud, se auxilien de las herramientas

médicas necesarias como son la verificación de los expedientes clínicos de los internos, exámenes de laboratorio no resumir su dictamen a un examen físico.

Que la queja judicial que interpuso en el Juzgado de Ejecución de la Pena de la ciudad de Sonsonate, la cual se le dio un trámite que no está contemplado en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria ya que dicho juez nunca convocó a la audiencia respectiva y ha sido un trámite a través de comunicación entre autoridades y una rendición de informes sobre la condición de salud de mi hijo CJRC, concluyendo en que es verdad sobre la condición de salud de mi hijo, (...) [me constituí a] interponer otro escrito de seguimiento de dicha queja judicial, y poner en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, que en dicho centro penal no se me atiende para entregarme ninguna receta médica, y que gestione que se lleve a mi hijo al Hospital Nacional de Sonsonate, donde se le de tratamiento hospitalario, para restablecer su salud, sin embargo se me dijo en secretaría del juzgado que hay que esperar, y que continúe llamando al penal, y que dicho juzgado no puede hacer más, pero que espere la resolución del escrito (...)

Siendo el derecho a la vida y la salud garantías constitucionales las que no pueden ser vulneradas ni por decretos de emergencia (...) es que vengo a interponer este hábeas corpus para que [se ordene] un peritaje médico bajo condiciones que permitan hacer uso de herramientas técnicas médicas que ofrezcan al profesional de la salud un dictamen certero..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor a Carlos René Gaitán Martínez, quien en su informe señala, entre otras cuestiones, que tuvo a la vista el expediente judicial que se encuentra en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, y en él constató que se realizaron dos evaluaciones médicas, cuyo resultado detalla en el documento presentado.

Concluye que no se ha generado riesgo en el derecho de salud del favorecido, pues las autoridades demandadas "han indicado técnicamente que la circunstancia indicada, no genera una disminución en la calidad de los efectos producidos con su aplicación (...) la sola percepción del incoado sobre este aspecto es insuficiente para determinar que se ha generado una violación a su derecho de salud, sobre todo porque no existen datos dentro del proceso tanto de ejecución de la pena, como en los expedientes administrativos y clínicos que se le haya violentado el derecho a la salud..." (sic).

III. A requerimiento de este Tribunal se recibieron los siguientes informes:

1. Por parte del Coordinador de la Clínica del Centro Penal de Izalco fase III, quien indica que el beneficiado fue visto en consulta del 30/04/2018, en la que no presentó enfermedad aguda o crónica, "además se le tomó índice masa corporal el cual es de 19.5, lo cual es normal, no está desnutrido, tampoco lleva

tratamiento para Tuberculosis por lo que no lleva prescrito dicho medicamento para la enfermedad, la siguiente consulta fue el 2 de mayo de 2018, donde consulto por padecer de gastritis y tiña del cuerpo. Por lo que se le da tratamiento con Ranitidina 150 mg, 1 tableta cada día, además se le dio clotrimazol crema para aplicar 1 vez al día, también se le dejo desparasitante, secnidazole 500 mg 2 tab c/12 horas por 1 día, signos vitales normales.

Además, al interno no se le deja receta externa por que para los padecimientos que presento se cuenta con los medicamentos en esta clínica." (sic).

2. Por su parte, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate remitió oficio número 5547, de fecha 06/06/2018, pronunciándose sobre su defensa ante las alegadas vulneraciones constitucionales, señalando que adjunta certificación de todas las diligencias practicadas a favor del penado, con las cuales comprueba que ordenó "lo pertinente a las autoridades respectivas de acuerdo a lo diagnosticado a dicho interno, por lo que hago de su conocimiento que por parte de este Juzgado se le dio trámite a la queja planteada por la señora CR, resolviendo en el plazo de los tres días hábiles, si bien es cierto a la fecha no se ha realizado la audiencia en el término establecido en el artículo 45 inciso 3 de la Ley Penitenciaria, antes de resolver sobre tal audiencia, el suscrito tomo a bien realizar las averiguaciones pertinentes con respeto al caso, para lo cual ordeno el peritaje de evaluación médica al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, pericia que iba enfocada a determinar si el interno padecía de Tuberculosis y Desnutrición Severa, así como lo que necesitaba para restablecer su salud, (...)

[5]e le ordeno al Señor Director del Centro Penal de Izalco, Fase III, mediante oficio 4369, de fecha ocho de mayo del presente año, que realizara las gestiones pertinentes a fin de que le brindara asistencia y tratamiento médico adecuado de acuerdo al diagnóstico que presenta el interno, asimismo se le solicito que informara en el término de cinco días hábiles si el interno estaba diagnosticado con Tuberculosis Pulmonar y en caso de presentar tal diagnóstico si está recibiendo tratamiento para tal enfermedad, en vista que el perito de Medicina legal no tuvo acceso a expediente clínico y teniendo conocimiento que el interno se encontraba aislado por el grado de desnutrición se le ordeno a tal director que si el Centro Penal no contaba con suplementos alimenticios que ayuden a la mejoría de la salud del interno que Trabajo Social o la persona que tal director designara se pusiera en contacto con los familiares del interno, para que se les permite el ingreso de lo necesario para restablecer su salud, no como la petici[o]nante expuso en tal habeas corpus..." (sic).

Continúa relatando todas las gestiones realizadas por la sede judicial para atender la queja presentada en relación con el estado de salud del beneficiado. Concluye que el juzgado no ha omitido acciones en los términos alegados por

la solicitante, al contrario, ha velado por que el interno goce de su derecho de salud.

Asimismo, dicha autoridad remitió oficio número 12045, de fecha 15/11/2018, mediante el cual comunica que recibió escrito presentado por la señora MGCR, madre del favorecido, en el que solicitaba continuación de queja judicial previamente presentada, detallando que, en ese momento, el beneficiado estaba recibiendo tratamiento médico por tuberculosis; sin embargo, estaba adoleciendo de infección de verrugas y hongos en sus partes genitales, por la que no ha obtenido tratamiento alguno, ni por la gastritis que padece. A causa de ello, indica el juez penitenciario, realizó las gestiones “pertinentes y competentes” para garantizar el derecho a la salud del interno, entre éstas, una evaluación médica por peritos del Instituto de Medicina Legal y requirió informe al Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase 3 la asistencia médica proporcionada al recluso. Anexó copia de las referidas diligencias que manifestó llevó a cabo.

Posteriormente, envió a esta Sede dos oficios más: el primero, número 12653, de fecha 26/11/2018, señalando que resolvió oficio número 1620, del 14/11/2018, emitido por el Instituto de Medicina Legal, a través del que éste remitió evaluación médica realizada al beneficiado el 14/11/2018. Con tal resultado pericial, el juez penitenciario concluye que la información proporcionada por la madre del interno carece de veracidad, pues “no refiere ninguna sintomatología en región genital”, que además ha recibido atención médica para la gastritis. No obstante, ordenó al Director del reclusorio que continuara brindando los cuidados médicos que requiera el interno.

En el segundo oficio recibido por este Tribunal, número 13353, del 10/12/2018, la sede judicial penitenciaria detalla que le fue remitido oficio No. 81-CLINICA-2018, del 29/11/2018, procedente del centro penal mencionado, en respuesta a lo ordenado sobre el estado de salud del favorecido; con el cual determina que éste sí se encuentra recibiendo tratamiento médico para la gastritis, entre otros aspectos que precisa en el indicado oficio.

IV. La peticionaria en síntesis reclama contra: i) el Director del Centro Penal de Izalco fase III y el Jefe de la Clínica adscrita al mismo, pues aduce que todas las enfermedades que padece el señor RC –tuberculosis, desnutrición severa, padecimientos gastrointestinales–, no han sido tratadas de manera adecuada o de ninguna manera; y que no hay, ni han habido recetas para que pueda proceder a la compra de medicamento que este requiere; y, ii) el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate por no verificar que los funcionarios penitenciarios correspondientes cumplan las medidas ordenadas para proporcionar el tratamiento necesario al favorecido.

1. Ante tales reclamos, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro –más aun cuando se está privado de libertad– y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, y por extensión su dignidad personal, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 09/03/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. Pasando al análisis del caso concreto, de la verificación del expediente penitenciario del favorecido es posible corroborar que en fecha 19/04/2018, se presentó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, escrito suscrito por la señora MGCR, consistente en queja judicial sobre el estado de salud del señor *CJRC*, en el que manifestó los supuestos padecimientos de tuberculosis y desnutrición severa de éste, solicitando que se ordenara evaluación médica de manera urgente y se requiriera al director del reclusorio proporcionarle los medicamentos que tuviera a disposición. Asimismo, pidió que se convocara a audiencia especial para dilucidar dicha queja.

La mencionada sede judicial, por medio de resolución del 23/04/2018, tuvo por admitido el anterior documento y ordenó librar oficio al Jefe del Instituto de Medicina Legal de esa ciudad, a fin de que se le practicara evaluación médica al interno y, cuando tuviera el resultado de la misma, indicó que decidiría sobre la audiencia.

Según oficio número 575, del 02/05/2018, se remitió a ese juzgado reconocimiento médico forense practicado por la doctora Luz de María Morán Shente, en el que concluyó: "1- Al momento de la evaluación adolece de: a- Trastornos gastro intestinales. b- desnutrición. c- descartar Diabetes. 2- No se tiene acceso al expediente. 3- Refiere encontrarse aislado en el grupo con desnutrición. 4- Refiere una semana de haber sido trasladado con los desnutridos. 4- Se refiere a clínica del penal y así prevenir cualquier complicación en su estado de salud..." (sic).

En auto del 08/05/2018, el juzgado penitenciario tuvo por recibido el aludido dictamen y ordenó librar oficio al Director del Centro Penal de Izalco fase III, a fin de que realizara las gestiones pertinentes para brindar asistencia y tratamiento médico adecuado al interno, de acuerdo con el diagnóstico que presentara; a su vez, le solicitó que informara si el favorecido había sido diagnosticado con tuberculosis pulmonar y en caso de ser así que señalara el medicamento que estaba recibiendo para ello (por no haber tenido acceso al expediente clínico la perito). Finalmente, ordenó "a dicho director que si el Centro Penal no cuenta con suplementos alimenticios que ayuden a la mejoría de la salud del señor ya relacionado, que Trabajo Social o la persona designada se ponga en contacto con los familiares del interno, para que se les permita el ingreso de los productos necesarios para restablecer la salud del señor RC..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

El 11/05/2018, la peticionaria presentó segundo escrito sobre seguimiento de la queja judicial que previamente promovió, en éste pidió que el beneficiado fuera trasladado de inmediato a un centro hospitalario para recibir tratamiento.

Con fecha 16/05/2018, la sede judicial aclaró a la solicitante que en ese momento al señor RC no se le había dictaminado medicamento tuberculosis, reiteró lo relacionado en el auto anterior, volvió a ordenar se girara oficio al director del citado recinto penal, con el objeto de que informara si el interno tenía diagnosticada dicha enfermedad y, de ser afirmativa su respuesta, que indicara si recibe tratamiento.

A través de oficio número 689, del 18/05/2018, fue remitido al juzgado penitenciario el segundo reconocimiento médico forense, llevado a cabo por la doctora Ambar Urania Cea Ramírez, en él concluye: "1- Al momento de esta evaluación, el imputado se encuentra estable. 2- No tiene antecedentes de tener o haber tenido Tuberculosis pulmonar. Añadiendo a ello que de momento el imputado no presenta sintomatología clínica de dicha morbilidad. 3- Al momento presenta desnutrición moderada, gastritis, infección de vías urinarias, probable parasitismo intestinal. 4- Los diagnósticos al momento no son graves. 5- No necesita ser referido a ningún centro asistencial fuera del centro penal al momento, sin embargo si necesita que se le realicen exámenes de laboratorio. 6- Se refiere a clínica de centro penal posterior a evaluación médica para que se le brinde tratamiento para las enfermedades mencionadas, además este mismo día se coordina con medico de centro penal para que se le realicen exámenes de laboratorio, específicamente Gene Xpert (prueba para descartar tuberculosis) 5- No fue posible obtener acceso a expediente clínico..." (sic).

En resolución del 30/05/2018, la mencionada sede judicial, en consideración del anterior peritaje y a fin de garantizar el derecho de salud del favorecido, decidió enviar oficio al Director del Centro Penal de Izalco fase III, para que realice las gestiones necesarias a fin de brindar asistencia médica, tratamiento al interno y efectuar exámenes de laboratorio, específicamente el "Gene Xpert".

3. A partir de lo anterior, este Tribunal, en primer lugar, se referirá al reclamo atribuido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Al respecto, debe indicarse que la peticionaria relacionó que dicha sede judicial se comportó de manera omisiva y permisiva en cuanto a las gestiones que debían realizarse sobre la atención médica del beneficiado.

No obstante ello, se ha comprobado, de los pasajes del proceso penitenciario antes detallados, que la mencionada autoridad judicial luego de recibir la queja presentada por la solicitante, resolvió la misma, y tras tal decisión continuó haciendo gestiones para que se determinara si el interno padecía tuberculosis, se informara qué tratamiento recibía y el estado de salud que presentaba, pues ordenó que se le realizaran dos evaluaciones médicas por personal del Instituto de Medicina Legal. Además, realizó actuaciones relevantes y continuas desde que recibió la petición de la interesada el 19/04/2018 hasta el plantea-

miento del hábeas corpus el 16/05/2018, lo cual continuó verificando posteriormente en resolución que pronunció el 30/05/2018.

De manera que, contrario a lo señalado por la pretensora, se ha verificado que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, llevó a cabo acciones tendientes a garantizar la salud e integridad personal del beneficiado, es decir, no presentó un comportamiento omisivo o pasivo que incidiera negativamente en ambos derechos.

Por tanto, deberá desestimarse la vulneración constitucional alegada en contra de la mencionada autoridad judicial.

4. Ahora bien, en relación con la queja atribuida al Director del Centro Penal de Izalco fase III y al Jefe de la Clínica adscrita a ese reclusorio, es preciso señalar que de acuerdo con el resultado de los reconocimientos médicos forenses antes detallado, el interno presentó padecimientos gástricos, desnutrición, infección de vías urinarias, sin antecedentes de tuberculosis pulmonar, se le indicaron exámenes de laboratorio para determinar la existencia de esa enfermedad y fue referido a la clínica institucional para que se le brindara tratamiento por el resto de padecimientos.

Si bien los referidos reconocimientos no detectaron la enfermedad ni síntomas de ella en el tiempo que se realizaron, la misma fue confirmada posteriormente al practicarse el respectivo examen, según informe del 06/07/2018, emitido por el médico coordinador de la clínica; sin embargo, dicha evaluación se llevó a cabo, no por disposición de la autoridad penitenciaria, sino que derivó del peritaje forense que lo dictaminó.

Evidentemente, lo anterior es indicador de que al beneficiado no le habían sido practicados exámenes médicos por parte de la administración del centro penal para diagnosticar la tuberculosis, pese a las sospechas reveladas por la madre del interno, lo cual se efectuó hasta que fue ordenado por los médicos forenses, como se ha indicado; finalmente se estableció que en efecto el condenado se encontraba padeciendo tal enfermedad.

Esto demuestra la conducta pasiva y negligente de las autoridades del reclusorio en relación con la condición de salud del favorecido, en tanto omitieron durante meses ordenar evaluaciones médicas al interno a efecto de diagnosticar la aludida enfermedad que se encuentra sufriendo –de acuerdo con el último informe recibido–; sumado a su negativa reiterada en dar acceso al expediente clínico a fin de que los peritos forenses lo revisaran y corroboraran las anotaciones sobre el estado de salud que se habían realizado y sus respectivos tratamientos, así como no haber remitido su certificación a esta Sala, lo cual, en conjunto con el resto de indicios, es revelador de la ausencia de acciones pertinentes para atender los padecimientos del recluso.

Es necesario agregar que en el segundo reconocimiento forense, de fecha 18/05/2018, se ordenó referir al condenado a la clínica penitenciaria con el objeto de que se le brindara tratamiento para las enfermedades detectadas; este aspecto permite colegir que pese a que el interno estaba sufriendo diversos padecimientos no estaban siendo tratados medicamente, por lo que también hubo negligencia respecto a los mismos; a lo que se debe agregar, nuevamente, la omisión de las autoridades penitenciarias en dar acceso al expediente clínico para comprobar lo contrario.

Respecto a la última omisión, es preciso indicar que el art. 274 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, establece que: "Todo interno o interna a su ingreso, será evaluado por el personal de enfermería y deberá ser examinado por un médico en un período no superior a 48 horas de su ingreso. Esta información deberá constar en el Expediente Médico y en el Expediente Único de cada interno o interna" (esto en relación con el art. 122 de la Ley Penitenciaria, que dispone lo relativo a la primera evaluación médica del interno). De manera que, la existencia del expediente clínico es una exigencia reglamentaria que no puede ser obviada por la administración penitenciaria de cualquier centro penal, la cual se encuentra sujeta a la estricta legalidad, más aun cuando se trata de garantizar la protección al derecho a la salud y por ende la integridad personal.

Asimismo, el art. 275 del mismo cuerpo normativo dispone: "Los expedientes médicos deberán estar correctamente archivados y serán únicamente accesibles para el personal autorizado."

En este caso, si bien es cierto no es posible determinar que el referido expediente no existe, el hecho que las autoridades del centro penal hayan impedido el acceso al mismo contraría lo contemplado en la anterior norma, pues se emitió una orden judicial para consultarlo y obtener copias certificadas a efecto de hacer el análisis correspondiente sobre la condición de salud del interno. En tal sentido, había una autorización que habilitaba a que el juez executor y los peritos tuvieran a la vista dicho expediente, por tanto, era obligación de aquellas mostrarlo.

Ese comportamiento por parte de las autoridades del reclusorio, genera una particular sospecha en relación con la situación de salud del interno, en tanto obstaculizaron verificar sus antecedentes clínicos y evaluaciones médicas recientes que orientaran con mayor precisión a esclarecer cuál era su estado de salud. Es así como esta circunstancia se suma al resto de aspectos valorados para determinar las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas.

Tal comportamiento, por ser contrario a lo regulado en el reglamento mencionado, deberá ser informado al Director General de Centros Penales, a efecto de que tome las medidas que correspondan para que no existan obstáculos en

el acceso de jueces ejecutores y peritos al expediente médico de los internos, en procesos de este tipo.

Debe aquí enfatizarse, que las personas privadas de libertad aunque tienen restringido ciertos derechos fundamentales como consecuencia de la pena privativa de libertad, ello no significa la anulación de los mismos, menos de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, lo cual es un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar, puesto que, en relación a los privados de libertad su función es la de ser garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Cuando la administración penitenciaria, descuida este deber de atender la salud de los internos, genera una desprotección sustantiva en cuanto a la indemnidad física y mental de la población reclusa, puesto que es deber de dichas autoridades garantizar –aun en las condiciones de encierro carcelario– la salud de los privados de libertad, y en caso de no ser posible la atención médica de aquéllos en el centro de reclusión, es su deber gestionar el traslado al sistema de salud, para que se le pueda dispensar el tratamiento hospitalario necesario a fin de controlar las patologías que presenten los internos y equilibrar su estado de salud; la omisión en esta actividad, genera una afectación del derecho a la salud del reo, incidiendo en su integridad personal, art. 11 inciso segundo Cn., y provoca la lesión de los mismos.

En consideración de todo lo advertido, este Tribunal debe reconocer la vulneración constitucional alegada por la peticionaria a favor del señor *CJRC*, en cuanto a las omisiones atribuidas al Director del Centro Penal de Izalco fase III y al Jefe de la Clínica adscrita al reclusorio, por haberse comprobado que su actuar impidió que el interno recibiera las atenciones y tratamiento médico pertinente para sus padecimientos, así como la realización del examen respectivo de manera oportuna para detectar si padecía tuberculosis pulmonar; esta conducta mostrada por las autoridades demandadas transgredió el derecho de salud del beneficiado con incidencia en su integridad personal.

V. Corresponde ahora establecer los efectos de esta decisión.

En primer lugar, es preciso indicar, que el médico coordinador de la clínica penitenciaria informó que finalmente el beneficiado fue diagnosticado con tuberculosis, tal como se señaló previamente, y que ya se encuentra recibiendo el tratamiento que requiere.

A su vez, respecto a la gastritis, según ha sido informado a este Tribunal por el juzgado penitenciario, el beneficiado ya está obteniendo los cuidados médicos que ella demanda. De modo que, únicamente deberá ordenarse a las autoridades penitenciarias que continúen brindando la atención médica y tratamiento que el favorecido necesite para combatir ambas enfermedades.

En cuanto al resto de padecimientos que le han sido diagnosticados –infección en vías urinarias y posible parasitismo–; deberá ordenarse que las mismas sean atendidas médicamente y le sean proporcionados los fármacos indispensables; de no contar con ellos, las autoridades penitenciarias deberán remitir al interno a un centro asistencial público a fin de que le sean otorgados o permitir que los familiares los proporcionen, de así pretenderlo éstos.

En relación con este último aspecto, es de advertir que el art. 9 numeral 1 de la Ley Penitenciaria señala que todo interno tendrá derecho a que "... el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna..."

Asimismo, el art. 118 de la misma ley, en cuanto al servicio de salud de los reclusos, establece lo siguiente: "Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos, y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios." Ésta constituye una obligación positiva para el Estado que deberá cumplir por medio de las direcciones diversas de los centros penales del país.

Tal obligación nace de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado relación de sujeción especial entre el privado de libertad y el Estado, a partir de la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del primero. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, además, implica que estas últimas están obligadas a brindar a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral (ver al respecto resolución HC 155-2012, de 02/10/2013).

Con base en esa relación especial que se suscita entre el Estado y los reclusos, es obligación esencial del primero proporcionar los medicamentos y tratamientos que requiera la condición de salud del interno, así como de velar porque, en caso de no contar con los mismos, sea remitido a un hospital nacional en el que le sean brindados.

De tal modo que esa obligación no puede ser trasladada, en principio, a la familia del privado de libertad, sino que deben agotarse todos los medios disponibles, sin perjuicio de que en casos excepcionales ello sea suministrado por los parientes del interno, bajo los controles de seguridad correspondientes.

Por tanto, en este caso en particular, las autoridades del centro penal deberán seguir haciendo las gestiones pertinentes para brindar el tratamiento que requiera la condición de salud del favorecido, y en caso que la familia ofrezca proporcionar otro tipo de medicamento que sea más conveniente para el

mejoramiento de la salud de aquel, deberán facilitar su entrega, tomando las medidas de seguridad que sean necesarias.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido por la señora MGCR a favor del señor *CJRC*, en contra del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, por no haberse constatado las omisiones alegadas en relación con los derechos de salud e integridad personal del favorecido.
2. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido contra el Director del Centro Penal de Izalco fase III y el Jefe de la Clínica adscrita al reclusorio, por haber vulnerado los derechos de salud e integridad personal del señor *RC*, al no haberle brindado atención y tratamiento médico oportuno de acuerdo con sus padecimientos.
3. *Continúese* proporcionando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado, en cuanto a la tuberculosis encontrada y a la gastritis.
4. *Ordénase* al Director del Centro Penal de Izalco fase III y al Jefe de la Clínica adscrita al reclusorio, que brinden atención y tratamiento médico para el resto de enfermedades que le han sido diagnosticadas al beneficiado.
5. *Infórmese* al Director General de Centros Penales sobre la omisión del Director del Centro Penal de Izalco fase III y del Jefe de la Clínica adscrita al reclusorio, de mostrar el expediente clínico a médicos del Instituto de Medicina Legal y al juez executor nombrado en este proceso; ello a efecto de que tome las medidas correspondientes en virtud de que tal comportamiento va en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Penitenciaria.
6. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
7. *Archívese*.

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

384-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, por el licenciado José Enrique Orlando Flores Barrientos, a favor del señor *ESH*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El demandante solicita hábeas corpus preventivo a favor de su representado, pues alega que la resolución emitida por la Cámara ya referida el 26/9/2017 vulnera: "... de manera flagrante el número 1 del artículo 96 del Código Penal, donde se establecen las causas de extinción de la responsabilidad penal el cual literalmente dice 'el cumplimiento de la condena o el respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena (...)' cuando resolvió revocar el proveído (...) del treinta y uno de agosto de este año, por la señora juez interina Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en la que se tiene por cumplido el periodo de prueba y las reglas de conducta y por extinguida la pena de tres años de prisión, dada por el [J]uzgado Primero de Paz de San Martín, que es del diez de abril de dos mil trece al diez de abril de dos mil dieciséis por considerar estos no estar dictados conforme a derecho y en su lugar deberá cumplirse la pena de tres años de prisión impuesta por el mencionado juzgado al penado *ESH*, pues dicha revocatoria de la Cámara en referencia causa agravio a mi defendido pues ya cumplió la pena debido a la que señora juez en su momento (...) no prorrogó el periodo de prueba o en otras palabras no difirió el plazo de la pena de prisión (...) cumpliéndose con el principio de ne bis in ídem (...) además la Cámara ha realizado una interpretación extensiva y no restrictiva (artículo 15 PrPn) la cual esta prohibida cuando no es favorable al procesado y en este caso al penado, por lo que se violentaría el derecho constitucional a la libertad individual..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Héctor Mauricio Cárcamo Mejía, quien no diligenció el presente proceso, por las razones que indicó en su escrito presentado el mismo día que se le encomendó tal labor.

Ahora bien, cabe señalar que la aludida ley contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad deman-

dada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente.

En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. La Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, remitió oficio número 333 de fecha 3/11/2017, al que adjuntó informe en el que expresó que dicha instancia conoció en apelación de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad mediante la cual se tuvo por cumplido el periodo de prueba, las reglas de conducta y por extinguida la pena de tres años de prisión que le fue impuesta. Tal resolución fue revocada por no estar dictada conforme a derecho y se ordenó el cumplimiento de la pena lo cual fue comunicado al tribunal de instancia.

Señala que esa fue la última actuación que se realizó en esa sede, por lo que desconoce si el favorecido ya se encuentra detenido.

Con su informe, dicho tribunal anexó el pronunciamiento aludido.

IV. El peticionario manifiesta que el Juzgado Primero de Paz de San Martín condenó al favorecido a una pena de tres años de prisión otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba comprendido del 10/4/2013 al 10/4/2016, sin que este se hubiere prorrogado o dejado sin efecto, por lo que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad el 31/8/2017 declaró extinta dicha pena; sin embargo, la autoridad demandada revocó esa decisión y ordenó el cumplimiento de la condena impuesta, a pesar de que el plazo de prueba ya había concluido, por ello alega que tal orden de detención es ilegal.

1. Al respecto, esta Sala ha indicado en su jurisprudencia que en casos de restricciones al derecho de libertad física que aún no se encuentren ejecutadas, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, cuando se presenta una amenaza inminente, cierta e ilegítima en contra del aludido derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que

sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2. En cuanto al derecho a la libertad personal, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, bajo la figura de reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador –el juez– debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. –v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009–.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que aquellos deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece –v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009–.

El derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. –v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009–.

Sobre dicho derecho se ha sostenido además, que se manifiesta en la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada sino solo a través de los procedimientos y de las formas legales previamente establecidas, evitando así la discrecionalidad o arbitrariedad, es decir, implica para el admi-

nistrado una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro.

3. Con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Código Penal la dispone como una de las formas sustitutivas de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, y en su artículo 77 establece que: "En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. (...) Esta decisión se fundamentará en: 1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar."

El artículo 81 de la misma normativa indica que el incumplimiento de las condiciones impuestas, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba –el cual en ningún caso podrá exceder de cinco años– o hacer cumplir la pena impuesta.

Asimismo, el artículo 83 señala que "...Transcurrido el período de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia..."

Por su parte, en el artículo 37 número 11 de la Ley Penitenciaria se establece como una de las facultades de los jueces de esa materia, el control del cumplimiento de las condiciones o de las reglas de conducta, o revocar el referido periodo de prueba.

Es decir que las disposiciones que regulan dicho beneficio suponen el control del juez penitenciario en el cumplimiento de las condiciones ordenadas, así como la verificación de la ocurrencia de cualquier situación durante el periodo de prueba que pudiesen llevarlo a la prórroga del mismo, su modificación o hacer cumplir la pena decretada, dentro de los límites del plazo legal relativo al mencionado periodo.

V. 1. *En el caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución objeto de análisis dictada por la Cámara demandada –de fecha 26/9/2017– al favorado se le condenó por el delito de posesión y tenencia, pero se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó un periodo de prueba de tres años, comprendido del 27/5/2013 al 10/4/2016, el cual no fue revocado ni ampliado durante su vigencia.*

Luego, el 31/8/2017, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad declaró extinta dicha sanción, por haber transcurrido el aludido periodo de prueba, decisión que fue apelada ante la autoridad demandada por parte de la representación fiscal alegando que el condenado había incumplido por haber cometido otro delito.

La Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, resolvió revocar el aludido beneficio y ordenó que se cumpliera la pena decretada, fundamentando que el procesado en el año 2014 fue condenado por otro ilícito, es decir dentro de dicho tiempo de prueba, situación que le fue informada oportunamente al aludido juzgado penitenciario, sin que este emitiera una resolución sobre tal asunto.

Sostuvo, además, el tribunal de apelación, que en razón de lo anterior no se podía tener por cumplido dicho periodo de prueba, pues se había dado el supuesto del artículo 81 CP, o sea el incumplimiento de reglas de conducta.

Respecto de lo acontecido, es de señalar que, tal como lo expresa en el cuerpo de su resolución la aludida Cámara, corresponde al juez de vigilancia penitenciaria ejercer el control sobre el cumplimiento de las condiciones ordenadas, con el auxilio del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de esta Corte, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Penitenciaria.

Dicho departamento, según se consignó, informó en el año 2014, dentro del periodo de prueba, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad que el señor H había sido condenado por otro delito, sin que dicha autoridad procediera a modificar o prorrogar tal plazo o en su caso decretara el cumplimiento de la pena.

De manera que, la falta de control diligente por parte del aludido juzgado penitenciario, que no emitió una decisión oportuna acerca de la suspensión condicional concedida, cuando se le comunicó la conducta mostrada por el favorecido, permitió que el tiempo de prueba establecido llegara hasta su vencimiento en el año 2016, lo cual supuso, como lo indica de forma expresa el artículo 83 CP el cumplimiento de la pena, generando a su vez la extinción de la pena conforme al artículo 96 número 1 CP en cuanto extingue la responsabilidad penal; como en definitiva lo resolvió la autoridad judicial penitenciaria.

Esto es así, pues el artículo 81 de la misma normativa, referido al quebrantamiento de la reglas de conducta, no señala que al acaecer tal situación se revoca de forma automática la aludida sustitución del cumplimiento de la pena otorgado, sino que dichas circunstancias, al acontecer, permiten al juez valorar si prorroga, modifica o en su caso manda a cumplir la condena.

Entonces, si bien la finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena requiere el cumplimiento de las reglas impuestas durante el periodo de prueba respectivo, para verse alcanzado el fin resocializador, también impli-

ca un control judicial estricto sobre las mismas; así, la ley no prevé situaciones como la descrita, en la que dicho control no se efectuó y el tiempo previsto de prueba se superó, en todo caso, vencido el periodo de prueba sin que haya prorrogado o modificado dicho periodo o revocado el beneficio y ordenarse el cumplimiento de la pena, la misma alcanza su estado de extinción, sin posibilidad de ser revocado.

Es evidente que en el caso examinado no hubo dentro de dicho periodo alguna resolución de modificación o prórroga ni tampoco se revocó el aludido beneficio, aspecto que si bien se intenta hacer ver por la Cámara y por ello ordenó el cumplimiento de la pena, esta revocatoria se hizo fuera del plazo de prueba otorgado, cuando dicho plazo estuvo vencido.

Es decir, se efectuó luego de que la sede de vigilancia penitenciaria competente permaneciera inerte ante la información que se le brindó del cometimiento de un nuevo delito por parte del condenado y de que la Fiscalía General de la República tampoco hiciera actuaciones en aquel entonces para que el juzgado penitenciario modificara la situación de este.

Y es que, debe agregarse que en respeto al derecho a la seguridad jurídica cuando se rebasó el tiempo de prueba sin que el juzgado penitenciario se pronunciara modificando la situación del favorecido, esta se consolidó y su pena se extinguió; de ahí que ya no se pueda revocar dicho beneficio una vez que tal plazo ha finalizado, pues precisamente ese es el tiempo que la ley dispone para que las autoridades que intervienen en el control de las reglas decretadas puedan variar la suspensión concedida, las omisiones de las autoridades no pueden ser invertidas en perjuicio del reo, cuando en sede de ejecución penal se ha fijado un plazo legal.

De modo que, al no haberse ejercido el debido control acerca de las condiciones impuestas, la pena de que se trata, dictada por el Juzgado Primero de San Martín, se debe tener por cumplida. Por tanto, la orden de detención en razón de la misma, no tiene fundamento, pues cuando se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte de la Cámara en la resolución del 26/9/2017, ya había transcurrido el plazo de prueba que se le impuso al procesado, lo cual transgredió el principio de legalidad y los derechos de seguridad jurídica y de libertad física de este.

2. Cuando el juzgado de vigilancia penitenciaria sea omiso en el control y cumplimiento del término del periodo de prueba de los beneficios penitenciarios y el tiempo transcurra alcanzando al máximo de dicho periodo, sin que haya un pronunciamiento de la autoridad judicial, no puede posteriormente revocarse dicha situación consolidada, puesto que, la omisión estatal no puede perjudicar al reo y deberá tenerse por cumplido el periodo de prueba y extinta la pena por cumplimiento del beneficio.

En consecuencia, lo procedente es estimar la pretensión y dejar sin efecto la orden de detención decretada en razón de la revocatoria emitida por la autoridad demandada, pues como se dijo, ya se superó el plazo de prueba señalado para la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesto por el Juzgado Primero de Paz de San Martín. Por tanto, deberá certificarse la presente decisión al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad para efectos de conocimiento y el cumplimiento de este pronunciamiento.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º, 13, 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor del señor ESH, por haberse determinado la inobservancia del principio de legalidad y vulnerado los derechos de seguridad jurídica y libertad física de aquel, por parte de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, en la decisión sometida a control y, en consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura emitida en su contra producto de dicha providencia, lo cual deberá ser materializado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.*
2. *Certifíquese la presente decisión al referido juzgado penitenciario para su conocimiento y hacer cumplir este fallo.*
3. *Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados procedimientos respectivos.*
4. *Archívese.*

A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

105-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral, de 23 de octubre de 2018, mediante la cual se inscribió la candidatura de Nayib Armando Bukele Ortez, para la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3° y 151 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. La resolución impugnada, en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“... este Tribunal RESUELVE: 1. Inscribise en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República postulados por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), para contender en la Elección que se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve; en el siguiente orden: PRESIDENTE: Nayib Armando Bukele Ortez...”

1. El solicitante sostiene que la jurisprudencia constitucional ha detallado la exigencia de moralidad y competencia notoria para los ciudadanos que aspiran a postularse a cargos de elección popular o de segundo grado. Asegura que dichos requisitos tienen como fin asegurar en el candidato la honradez, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia y rectitud requeridos para desempeñar con dignidad la investidura, la cualificación técnica y profesional requerida para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo. Luego de citar jurisprudencia constitucional donde este tribunal abordó dichos requisitos con relación a la elección de funcionarios de segundo grado, manifiesta que al igual que la Asamblea Legislativa está obligada a verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y las Comisiones Electorales de los partidos políticos

deben verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los precandidatos a cargos de elección popular.

A continuación, el actor afirma que la inscripción de Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato presidencial por GANA es inconstitucional. Según el pretensor, el TSE no verificó el cumplimiento de los requisitos de "moralidad y competencia notoria" en dicho ciudadano, a pesar de que la jurisprudencia constitucional establece que dichos requisitos deben ser acreditados por los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, entre ellos, el de Presidente de la República. Sostiene que el ente electoral no verificó ni pidió informe a la Policía Nacional Civil, Dirección General de Antecedentes Penales, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Corte de Cuentas de la República, Tribunal de Ética Gubernamental, Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, Alcaldía Municipal de San Salvador. Él estima que dichos informes eran necesarios para conocer si tiene deudas con la Hacienda Pública o con la municipalidad, causas pendientes o fenecidas ante el Órgano Judicial, o si ha incurrido en enriquecimiento ilícito o evasión de impuestos.

Explica, que el pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Hacienda que investigara al ciudadano Bukele Ortiz por evasión de impuestos y que el Tribunal de Ética Gubernamental condenó al mencionado candidato presidencial por incumplir la Ley de Ética Gubernamental. Asimismo, detalló que el Juzgado Segundo de lo Civil y lo Mercantil de esta ciudad condenó a dicha persona en Juicio Ejecutivo Mercantil, y tiene dos causas penales pendientes: una ante el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres y otra en el Tribunal Primero de Sentencia de La Libertad. Por otra parte, asegura que el señor Bukele Ortiz tiene procesos de investigación en la Corte de Cuentas de la República por responsabilidad patrimonial en el manejo de fondos públicos y denuncias penales en contra.

Por último, solicita como medida cautelar que se suspendan los efectos legales de la disposición impugnada y se ordene al TSE que se abstenga de permitir la participación del señor Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato a la presidencia por GANA.

II. Previo a emitir la decisión que corresponde, este tribunal estima conveniente (III) exponer la importancia del fundamento jurídico y del fundamento material de la pretensión; para luego (IV) analizar la pretensión.

III. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste

normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

En los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material (improcedencias de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017; Incs. 174-2016 y 79-2017, entre otras).

2. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe reiterarse que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y/o materiales– que aquella establece (resoluciones de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente). Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia

de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

Sin embargo, cabe mencionar que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de primer o segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace *in limini litis* o liminarmente al basarse en aseveraciones infundadas (resoluciones de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014 y 13 de mayo de 2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

IV. Análisis de la pretensión.

La aplicación de los anteriores requisitos a la pretensión en análisis indica que el planteamiento del demandante es deficiente en su fundamento argumentativo, porque carece de respaldo objetivo o verificable. Esto se hace patente cuando en lugar de aportar argumentos y elementos objetivos para sustentar su reproche de inconstitucionalidad contra la resolución que admite la candidatura del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz –por ejemplo, copia del expediente donde se documentó el procedimiento de elección interna en el partido GANA y del expediente del TSE donde constan los documentos que presentaron los precandidatos presidenciales para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución–, el demandante se limita a afirmar que el ente electoral no verificó si dicha persona cumplía los requisitos de “moralidad e instrucción notoria”, y a narrar distintos procedimientos judiciales y administrativos en trámite o en investigación que supuestamente se siguen en contra del señor Bukele Ortiz. Por tanto, la demanda que contiene la pretensión deberá declararse improcedente.

Y puesto que la demanda debe rechazarse, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor.

Por tanto, de conformidad al artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la demanda, por vicios de la pretensión, presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral de 23 de octubre de 2018, donde se inscribe a Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato a la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, por la supuesta contradicción con a los artículos 72 ordinal 3º y 152 de la Constitución. La razón es que el demandante no aporta los argumentos y elementos objetivos que respalden el vicio de forma alegado.*
2. *Tome nota la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—M. DE J. M. DE T.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

106-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral, de 23 de octubre de 2018, mediante la cual inscribió la candidatura de Nayib Armando Bukele Ortiz, para la Presidencia de la República de El Salvador, por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3º, 85 y 151 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. La resolución impugnada, en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“... este Tribunal RESUELVE: 1. Inscribase en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República postulados por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), para contender en la Elección que se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve; en el siguiente orden: PRESIDENTE: Nayib Armando Bukele Ortiz...”

1. El demandante sostiene que el señor Nayib Armando Bukele Ortiz fue expulsado del partido FMLN en octubre de 2017, pero anuncia su precandidatura a la presidencia de la República para las elecciones el 3 de febrero de 2019

con el partido en formación “Nuevas Ideas”. El 28 de junio de 2018 se afilia al partido político Cambio Democrático (CD) y el 25 de julio del año en curso renuncia como afiliado a Cambio Democrático se afilia al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y presenta solicitud al Tribunal Electoral Nacional (TEN) de dicho partido para participar en elecciones internas como precandidato a la presidencia de la República. Afirma que la inconstitucionalidad consiste en que el TEN de GANU violó el principio de democracia interna, porque no consultó con las bases la afiliación del señor Bukele Ortiz y su inscripción como precandidato a la presidencia se dio cinco días antes de realizar elecciones internas. El actor aduce que dicha persona no realizó propaganda electoral al interior del partido y de las distintas sedes departamentales, y no dio a conocer su plataforma política y económica a nivel nacional y a los miembros del partido. Considera que la precandidatura del señor Bukele Ortiz adolece de fraude de ley porque fue afiliado fuera de las instalaciones del partido GANU.

El pretensor manifiesta que estamos ante un supuesto de transfuguismo por conveniencia o retribuido, porque el señor Bukele Ortiz no tiene identidad política-filosófica e ideológica propia por haberse afiliado a distintos partidos políticos con la finalidad de llegar a la presidencia de la República, lo que contraría la Constitución, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral y los estatutos de GANU.

II. Previo a emitir la decisión que corresponde, este tribunal estima conveniente (III) exponer la importancia del fundamento jurídico y del fundamento material de la pretensión, y luego, (IV) se analizará la pretensión.

III. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una

simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

En los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material (improcedencias de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017; Incs. 174-2016 y 79-2017, entre otras).

2. A. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe reiterarse que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y/o materiales– que aquella establece (resoluciones de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, Incs. 49- 2011 y 18-2014, respectivamente). Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

B. Sin embargo, cabe mencionar que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de primer o segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que im-

plicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace *in limine litis* al basarse en aseveraciones infundadas (resoluciones de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014 y 13 de mayo de 2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

IV. Análisis de la pretensión.

La aplicación de los anteriores requisitos a la pretensión en análisis indica que el planteamiento del demandante tiene defectos argumentativos. Esto se hace patente cuando se limita a afirmar que el TEN de GANA no consultó las bases del partido sobre la afiliación y precandidatura de dicha persona y además que el señor Bukele Ortiz ha incurrido en transfuguismo por afiliarse a distintos institutos políticos. Respecto al primer cuestionamiento de inconstitucionalidad –inobservancia al principio de democracia interna de los partidos políticos– el actor no aporta los argumentos y elementos objetivos para sustentar su reproche de inconstitucionalidad contra la resolución que inscribe la candidatura del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, por ejemplo, copia del procedimiento de elección interna en el partido GANA y copias del expediente del TSE donde consta su inscripción como candidato a la presidencia de la República. Dichas afirmaciones no brindan la base corroborativa suficiente para justificar el inicio del presente proceso y por esa razón la demanda que contiene este punto de la pretensión se declarará improcedente.

En torno al segundo punto de la pretensión –el supuesto transfuguismo en que incurre Nayib Bukele–, este tribunal advierte que en sentencia de 1 de marzo de 2017, Inc. 39- 2016, este tribunal definió el transfuguismo político para diputados o concejos municipales como “la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro”. Pero, el actor no argumenta que el señor Nayib Armando Bukele Ortiz haya desempeñado el cargo de diputado o miembro de concejo municipal y por qué esta forma de entender dicha figura le pueda ser aplicable a la persona que sea candidata a la presidencia de la República – “transfuguismo presidencial”–. Esto genera una argumentación deficiente en el fundamento material que impide examinar la pretensión. La razón es que los argumentos esgrimidos no permiten verificar mínima o tentativamente el contraste normativo formulado por el actor para demostrar la inconstitucionalidad alegada y por eso se declarará improcedente la demanda en este punto de la pretensión.

Y puesto que la demanda debe rechazarse, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor.

Por tanto, de conformidad al artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda, por vicios en la pretensión, presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral de 23 de octubre de 2018, donde se inscribe a Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato a la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, por la supuesta contradicción con a los artículos 72 ordinal 3º, 85 y 152 de la Constitución. La razones son: (i) el demandante no aporta los argumentos y elementos objetivos que respalden el vicio de forma alegado; y (ii) el actor incurre en un defecto en el fundamento material de la pretensión.*
2. *Tome nota la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—M. DE J. M. DE T.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

11-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la ciudadana Glenda Yamileth Baires Escobar, mediante el cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada.

Examinada la demanda presentada y el escrito antes mencionado, y previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisión del reclamo formulado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución pronunciada a las a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día 16 de mayo de 2018 se previno a la actora que expusiera: (i) los elementos necesarios para llevar a cabo un test de igualdad; (ii) los argumentos suficientes que evidenciaran la contradicción constitucional entre el art. 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y los arts. 172 inc. 1º y 15 Cn.; y (iii) sobre la presunta afectación al principio de proporcionalidad, un parámetro de control idóneo, que lo dotara de contenido y argumentar de qué forma este se vería conculcado por las disposiciones impugnadas.

II. Con el objetivo de cumplir la citada prevención, la demandante manifiesta que reformula su pretensión, en el sentido que únicamente propone como parámetro de control el art. 3 Cn., en virtud de que el art. 55 LEIV produce “una diferenciación en la relación objetiva de la desigualdad económica entre las personas a quienes se les aplicar[í]a” la sanción económica de multa. Señala que el art. 55 LEIV establece que “[q]uien realizará cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio”. A su criterio, el citado precepto parte del hecho genérico de que todos los imputados tienen una capacidad de pago de multa, pero la realidad normada es diferente, puesto que en El Salvador no todos los hombres cuentan con un trabajo formal o informal que les permita afrontar el pago.

Afirma que en la aplicación de la disposición jurídica impugnada se advierte una diversidad de sujetos activos. Estos sujetos pueden ser profesionales, comerciantes, empleados, funcionarios, obreros, campesinos y desempleados, precisamente es aquí donde existe una diferenciación, ya que se trata como igual una situación que en la práctica es desigual y que incide directamente en la determinación de la pena de multa. La situación social y económica del procesado repercute en la capacidad de pagar la multa. La falta de recursos económicos podría generar que ciertos sujetos no puedan pagarla o producir un enorme sacrificio económico.

Agrega que, a pesar de que el legislador establece un mínimo y un máximo de salarios mínimos del comercio y la industria, en la práctica existirán dos grupos de personas condenadas, uno que puede cumplir con la sanción pecuniaria y otro que no tendrá capacidad de pagar. Para este último grupo el pago de la multa significará agravar su situación económica, afectará su manutención y la de su grupo familiar. Por tanto, el legislador, al momento formular la LEIV, debió tomar en cuenta las desigualdades económicas fácticas, hacer un análisis sobre la capacidad económica de las personas, a fin de que a quienes se les aplique estén en un verdadero plano de igualdad.

Afirma que lo anterior afecta a la fase de ejecución de la pena. El legislador, al no regular los días multa, omitió prever la forma de reemplazar la pena en el supuesto de que el procesado se encuentre en una posición económica de no poder pagar la multa, sosteniendo que solo con la regulación de los días multa se pueda hacer la adecuación proporcional del reemplazo de la pena, ya que esto permite equiparar jornadas de trabajo con días multa. Finalmente, afirma que, para adecuar la pena de multa a la capacidad económica de los procesados, el legislador debe dar un “parámetro proporcional de dos horas jornada de trabajo a un día multa”, como ocurre en otros supuestos delictivos.

III. *En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales*

impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11 de octubre de 2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una primera impresión subjetiva de inconsistencia, mediante la mera contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

IV. *La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda y escrito de subsanación de prevenciones indica que los argumentos expuestos por la actora no evidencian una verdadera afectación al contenido del art. 3 Cn., invocado como parámetro de control. En esencia, los alegatos*

que fundamentan la pretensión se centran en señalar problemas hipotéticos que la aplicación del art. 55 inc. 1º LEIV podría producir, en el caso de que las personas responsables de cometer las conductas tipificadas en el art. 55 letras a, b, c, d y f LEIV no tengan capacidad económica para pagar la sanción de multa establecida en dicha disposición. Y agrega que el legislador no tomó en cuenta las desigualdades económicas fácticas sobre la diversidad de sujetos a los que se les aplicaría dicho precepto.

Ahora bien, el precepto impugnado contiene una sanción jurídica en abstracto, que no entraña diferenciación normativa alguna entre el sujeto condenado insolvente y aquel otro que, por no ser insolvente, se situaría en posición económica de satisfacer la multa, al margen del ámbito de aplicación. El problema de fondo planteado por la actora no consiste en que la disposición por sí misma produce un trato desigual. En realidad, su reclamo evidencia la falta de regulación ante un supuesto de inejecutabilidad de la pena de multa por insolvencia del condenado, aspecto que no se vincula con el contenido del precepto impugnado, sino con la falta de regulación del sistema de día multa, que no necesariamente debe ser configurado por el legislador en cuanto a la estructuración de la pena de multa.

Este tribunal en su jurisprudencia ha señalado que la pena de multa consiste en una afectación en el patrimonio del penado, realizada en ejercicio de la soberanía estatal, y cuya medida se especifica en dinero; es decir, se trata de una pena que consiste en el pago de una cantidad de dinero. En la doctrina penal, la objeción más importante que se hace en relación con la multa es la desigualdad en su trato con relación a la posición económica de los condenados, lo cual puede generar su ineficacia. La pena de multa, para algunos, consiste en un desembolso significativo de dinero; en cambio, para otros, consiste en una cantidad económica difícil de cancelar, lo que podría acarrear su ruina. Sin embargo, para obviar tales inconvenientes, fue ideada una fórmula legal que permitiera equilibrar la cuantía de la pena con la capacidad económica del condenado. Esta es conocida en la actualidad como el sistema de días-multa, (sentencia de 9 de octubre de 2007, Inc. 27-2006).

En el Código Penal (CP) dicho sistema está regulado en el art. 45 ord. 4º, que literalmente dice: “[l]a pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa”; lo cual encuentra complemento en la cuantificación de la pena de multa, prevista en el art. 51 CP, que establece que: “[c]on la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero. La multa se cuantificará en días multa. El importe de cada día multa se fijará conforme a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado al momento de la sentencia. El

día multa importará como mínimo una tercera parte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar al tiempo de la comisión del hecho punible y como máximo cinco veces dicho salario”.

Ahora bien, en la configuración de la pena de multa el legislador puede optar por no desarrollar el sistema –doble– de días multa, sin que dicha decisión quebrante la igualdad de las personas, siempre que se reconozca en la determinación abstracta de la sanción límites mínimos y máximos diferenciables, como sucede con el art. 55 LEIV.

Dicho sistema, como indica la pretensora, no fue normado en la LEIV, por lo que, a su juicio, para adecuar la pena de multa a la capacidad económica de los procesados, el legislador debe dar un parámetro proporcional de dos horas jornada de trabajo a un día multa, como ocurre en otros supuestos delictivos (art. 54 CP). Este planteamiento refleja un problema de técnica legislativa que se solventará acudiendo al catálogo de normas penales complementarias del Código Penal (arts. 52, 53 y 54), con lo cual no se evidencia una afectación al principio de igualdad originado por el contenido del art. 55 inc. 1º LEIV.

Así, la interpretación que la demandante ha realizado sobre el contenido del objeto de control deberá declararse improcedente, porque presenta el defecto de intentar aplicar un juicio de perfectibilidad. La jurisprudencia constitucional ha dicho que no le corresponde a este tribunal efectuar dicho juicio de perfectibilidad sobre aquellos preceptos que se identifican como objeto de control. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es declarar con efectos generales la adecuación o no de normas jurídicas con la Constitución, y no aclarar si la técnica legislativa empleada o su formulación resulta ser correcta, oportuna y adecuada de acuerdo con lo que “debería ser” según los pretendientes (sentencias de 13 de marzo de 2006 y 28 de septiembre de 2015, Inc. 27-2005 y 128-2012, respectivamente).

Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la demanda por vicio en la pretensión formulada por la ciudadana Glenda Yamileth Baires Escobar, en la que solicita la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por vulneración al artículo 3 de la Constitución.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

32-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, en carácter de representante de la sociedad Acostes El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 34-Bis letra b de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LETRANS), disposición que fue aprobada por Decreto Legislativo nº 616, de 23 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial nº 105, tomo 415, de 8 de junio de 2017, por la supuesta contradicción con los artículos 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 8 de la Constitución (Cn.); esta sala considera:

La disposición impugnada literalmente prescribe lo siguiente:

Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

"Art. 34-Bis. La autorización para la sustitución de las unidades a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, en las que se presta el servicio de transporte público de pasajeros, la emitirá la dirección general de transporte terrestre, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

b) Cuando las unidades al ingresar al sistema sean nuevas, que por lo menos el 25% de éstas, posean mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad."

I. El *iter* de la presente resolución será el siguiente: (II) antes de efectuar el análisis liminar de la demanda interpuesta por el ciudadano Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, se realizarán ciertas consideraciones sobre la legitimación activa para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad y, además, en cuanto a la naturaleza de la pretensión que se discute en este tipo de procesos; (III) posteriormente, se expondrán los argumentos planteados por el actor en la demanda; (IV) luego se indicará el fundamento jurídico de la decisión; y finalmente (V) se realizará el análisis liminar del caso planteado.

II. Consideraciones sobre la legitimación activa para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad y la naturaleza de la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad.

1. A. Como se reconoce en la doctrina procesal, para que una pretensión pueda ser estimada por el órgano jurisdiccional, además del cumplimiento de ciertos presupuestos como la capacidad para ser parte, es menester la existencia de una relación jurídico material de las partes con el objeto del proceso,

es decir la legitimación procesal. Así, legitimado activo será quien por afirmar la titularidad de un derecho subjetivo, de un bien o interés jurídico, deduce una pretensión ante el ente jurisdiccional competente, convirtiéndose, pues, en demandante en un proceso; mientras que el legitimado pasivo será quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión, teniendo la carga procesal de comparecer en el proceso como demandado.

B. Ahora bien, la legitimación activa para incoar un proceso de control de constitucionalidad posee matices según se trate de un control en abstracto o en concreto; en específico, para el caso del proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues conforme con lo dispuesto en el art. 183 Cn. y al art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la norma primera o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional (auto de 10 de abril de 2003, Inc. 3-2003).

C. Esta legitimación “popular” para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad (como se manifestó en sentencia de 13 de diciembre de 2005, Inc. 58-2003 e Improcedencia de 31 de mayo de 2000, Inc. 11-2000), puede llevarse a cabo: (i) de forma personal, comprobando el demandante su calidad de ciudadano de acuerdo con el art. 6 inc. 2º LPC, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn., o bien en razón de un interés propio y directo; o (ii) por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, incluso en representación de una persona jurídica. En ambos casos en reseña, la demanda se entenderá incoada por los ciudadanos que la suscriben y que han acreditado dicha calidad en la forma indicada, con independencia de si comparecen en carácter personal o en representación de un interés ajeno.

2. Por otra parte, en los procesos de inconstitucionalidad la pretensión en discusión es de índole objetiva, pues lo que impulsa su planteamiento no es la conculcación de derechos subjetivos, sino la vulneración de la supremacía constitucional; por ello, este tipo de procesos no se configura para tutelar intereses o situaciones individuales, sino para analizar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas. Al respecto, la jurisprudencia de esta sala (por ejemplo, resolución de 25 de junio de 2009, Inc. 26-2008 y auto de 9 de febrero 2011, Inc. 81-2010) ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben

esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales.

En esos precedentes también se expuso que la alegación de afectaciones personales en una demanda de inconstitucionalidad no es causal de rechazo de la misma, siempre y cuando se exprese con claridad y con el debido fundamento un contraste entre normas abstractas; esto implica que al resolver una pretensión de inconstitucionalidad deben excluirse consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales.

3. Aplicando los conceptos esbozados al caso de autos, esta sala estima que no obstante el actor ha comparecido en representación de la sociedad Acostes El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, para efectos de la legitimación activa en este proceso de inconstitucionalidad únicamente debe atenderse a su calidad de ciudadano, la cual se encuentra debidamente comprobada mediante la presentación de su respectivo Documento Único de Identidad; por otro lado, se considera que el planteamiento de los demandantes ciertamente tiene como objeto una confrontación internormativa en abstracto y no afectaciones concretas de la mencionada sociedad.

III. Exposición de los argumentos contenidos en la demanda.

En síntesis, el actor manifiesta que el art. 34-Bis letra b LETRANS vulnera el derecho a la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), porque su contenido ha producido que la administración pública aplique de forma discriminada y parcializada el requisito que las unidades de transporte público cuenten con mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad. Dicha disposición no garantiza que el 25% de las unidades nuevas ingrese al sistema por sustitución y que estas posean mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad, tampoco que produzca o genere un beneficio para las personas con discapacidad. A su criterio, el legislador no desarrolla cuáles son los mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad que se deberán instalar. Tampoco toma en cuenta opinión técnica sobre la factibilidad de instalación de acuerdo con el tipo de vehículo o, en razón de las especificaciones técnicas del fabricante, no determina plazo para su instalación. No establece con claridad las instituciones de la administración que deberán intervenir, ni la obligación de la administración pública de regular dichos aspectos mediante reforma al Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT).

Por otra parte, alega transgredido el derecho de propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.), en razón de que la nueva unidad de transporte a sustituir, más los mecanismos de accesibilidad que el ente rector ha dispuesto instalar en ella, constituyen un costo económico excesivo. Afirma que cualquier concesionario que necesite sustituir una unidad de transporte público sufrirá una afectación

directa de su patrimonio individual. A su criterio, la disposición impugnada establece una carga económica que tiene como objetivo castigar al concesionario del transporte público. Además, desincentiva al empresario inversionista que tiene el interés en mejorar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

En otro orden de ideas, aduce que el precepto propuesto como objeto de control afecta el derecho de igualdad ante la ley (art. 3 inc. 1º Cn.), debido a que el legislador únicamente exige a los concesionarios del transporte público de pasajeros tipo colectivo la obligación de implementar mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad, sin hacer ningún tipo de diferenciación en relación con los mecanismos que se deberán instalar en cada una de las unidades. Además, aduce que la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (LEOD) y su reglamento disponen que la responsabilidad de la implementación de medidas de accesibilidad no es responsabilidad exclusiva de los concesionarios del transporte público de pasajero tipo colectivo. Sin embargo, el legislador se limita a regular y establecer una obligación únicamente para el concesionario, sin manifestarse sobre otro tipo de servicios públicos de pasajeros y sin referirse a la obligación de la administración de realizar todas las acciones necesarias para que las medidas cumplan su finalidad, lo que sitúa al concesionario en una situación de desigualdad.

Vinculado con lo anterior, cita el texto de los arts. 16 LEOD, arts. 30 y 33 del Reglamento de la LEOD. Al respecto, sostiene que dicha normativa prevé que es una responsabilidad compartida entre la administración pública y los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros garantizar la movilidad de las personas con discapacidad. Pero, para que ello sea de obligatorio cumplimiento, el legislador debería haberlo incorporado en la ley o en el RGTT. Por tanto, en el presente caso, se trata de una "omisión absoluta del legislador" que provoca una grave violación al derecho de igualdad. Por otra parte, afirma que la disposición impugnada transgrede el principio de legalidad, en razón de que por omisión legislativa, no se establecen las condiciones en que se debe dar cumplimiento a la normativa, dejando al arbitrio de la administración pública la ejecución de esta. Finalmente, cita jurisprudencia sobre los vicios de procedimiento en el proceso de formación de ley y dice que los concesionarios de servicios públicos no fueron consultados ni incluidos en las discusiones técnicas para emitir sus opines sobre los que se podría generar en el caso de las compra de vehículos realizadas previo a la vigencia de la ley.

IV. Fundamento jurídico.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el

contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11 de octubre de 2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, originada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario del texto analizado, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material (véase, por ejemplo, improcedencia de 19 de noviembre de 2014, Inc. 116-2014, en la cual el actor realizó una interpretación aislada y atribuyó un contenido inadecuado del art. 71 inc. 2º de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; improcedencia de

24 de junio de 2015, Inc. 42-2015, en la que el demandante no expuso ningún dato o argumento que hiciera explícito una genuina incompatibilidad entre las normas constitucionales (arts. 172 inc. 3º y 176 Cn.) y el acto normativo impugnado (acuerdo emitido el día 18 de mayo de 2015 por el CNJ por el que conformó parte del listado de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia); improcedencia de 30 de enero de 2015, Inc. 119-2014, en la que el pretensor incurrió en la deficiencia de no proporcionado la argumentación mínima para evidenciar la confrontación normativa y la inconstitucionalidad por acción refleja alegada).

V. Análisis liminar del caso.

1. Al aplicar dichos criterios al caso en análisis, este tribunal advierte que la pretensión del ciudadano Miranda Arteaga carece de fundamento material. En primer lugar, con respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el art. 34-Bis letra b LETRANS, propuesto como objeto de control, y el art. 1 inc. 1º Cn., señalado como parámetro de control. Más bien se limita a hacer consideraciones sobre la supuesta forma en que la administración pública realiza la aplicación de dicha disposición, así como a cuestionar su eficacia para garantizar la accesibilidad universal a personas con discapacidad. Pero, no indica de qué forma este afecta la seguridad jurídica.

Además, el actor, expone que el legislador debió haber incorporado en la ley o en el RGTT la forma en que los concesionarios del transporte debían garantizar la movilidad de las personas con discapacidad, en forma compartida con la administración. Este alegato es propio de un juicio de perfectibilidad del objeto de control, el actor pasa por alto que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal se limita a realizar una confrontación normativa y no a valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde esta sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites (sentencia de 13 de marzo de 2006, Inc. 27-2005). Por tal razón, este punto de la pretensión deberá declararse improcedente.

2. En segundo lugar, con relación a la afectación del derecho de propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.), nuevamente el peticionario incurre en el error de omitir exponer alegatos de contraste entre la disposición impugnada y el parámetro de control invocado. Básicamente, aduce que el requisito de que las unidades de transporte colectivo cuenten con mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad afecta el patrimonio de los empresarios que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y desincentiva la inversión, pero esta

valoración personal no evidencia una afectación al contenido normativo del derecho de propiedad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. El actor no indica de qué forma el art. 34-Bis letra b LETRANS contraviene el contenido constitucional del derecho de propiedad. En consecuencia, este punto de la pretensión también deberá declararse improcedente.

3. En tercer lugar, el peticionario no ha logrado identificar los elementos indispensables para llevar a cabo el test de igualdad, necesario para verificar la objetividad y razonabilidad del requisito para autorizar la sustitución de unidades de transporte público de pasajeros, regulado en el artículo impugnado.

Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1º Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación, llamado término de comparación, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (improcedencia de 23 de diciembre de 2015, Inc. 134-2015).

Sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como elementos indispensables: (i) el factual, es decir, los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevan-

cia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos (sentencias de 15 de marzo 2006 y 29 de julio de 2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente).

En el presente caso, el demandante intenta realizar una comparación entre los sujetos concesionarios del servicio público de pasajeros y los sujetos que prestan “otro tipo de servicios públicos de pasajeros”, pero no especifica quiénes son esos “otros”, ni explica por qué son sujetos con cualidades similares. Tampoco expone las razones por las que el supuesto trato diferenciado carece de justificación, ni las consecuencias jurídicas que esa supuesta desigualdad produce entre los sujetos comparados. La supuesta desigualdad de trato se basa en una interpretación superficial e inconsistente de la disposición impugnada, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear normas especiales que garanticen la movilidad de las personas con discapacidad como un grupo social con necesidades de protección especial. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

4. Finalmente, el actor sostiene que la disposición impugnada transgrede los principios de igualdad y de legalidad por omisión legislativa, puesto que no establece las condiciones en las que se debe dar cumplimiento a la normativa y deja al arbitrio de la administración pública su ejecución. Sin embargo, dicho alegato, por una parte, no guarda relación con el contenido constitucional del referido principio; y, por otra, intenta formular una inconstitucionalidad por omisión, pero sin señalar los elementos mínimos para ello, es decir, no evidencia mandato constitucional del legislador que supuestamente se ha infringido, o la omisión o deficiente regulación en la protección de derechos constitucionales.

Para poder determinar que se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión, el demandante se encuentra obligado a exponer argumentos orientados a: (i) constatar la existencia de mandato concreto e ineludible que obligue al legislador a emitir normativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; (iii) establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; (iv) evidenciar la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes (sentencias de 1 de febrero de 2013 y 15 de febrero de 2012, Incs. 52-2005 y 66-2005).

De sus afirmaciones únicamente se deduce una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, específicamente el sistema de de accesibilidad para personas con discapacidad en el transporte público. Este aspecto que no puede considerarse como omisión legislativa, pues la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador (auto de Improcedencia de 13 de abril de 2011,

Inc. 67-2010), dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita (sentencia de 15 de febrero 2012, Inc. 66-2005), por lo que este aspecto de su pretensión también deberá declararse improcedente.

Con base en lo expuesto y normativa citada y con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, por vicios en la pretensión, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 34-Bis letra b de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, por la supuesta contradicción con los artículos 1, 2 incisos 1º, 3, 8 de la Constitución.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

126-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín y René Eduardo Hernández Valiente, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n° 763, aprobado en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa celebrada el 30 de julio de 2014, que finalizó el 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014 (o D. L. n° 763/2014), ya que para ellos, en el proceso de aprobación, se produjo una infracción constitucional a la regla establecida en el art. 123 inc. 2° Cn.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre la creación de la ley ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido normativo del objeto y del parámetro de control es contradictorio entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto del objeto de control que será enjuiciado; en cambio, si la impugnación obedece a vicios de contenido, su cita textual es indispensable. Como en el presente caso los demandantes han puesto de manifiesto un vicio de forma en la producción del D. L. n° 763/2014, y no en cuanto a lo prescrito por este, no se citará textualmente su contenido normativo, pero sí se hará referencia a él en términos generales.

Se trata de una reforma al Código Tributario, que, según sus considerandos, tiene como propósito establecer controles tributarios más efectivos y transparentes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, acceder a procedimientos administrativos más eficientes para la determinación de los adeudos tributarios, enfrentados a la globalización, a los avances tecnológicos que han facilitado las operaciones de comercio internacional. Además, pretende resolver la incertidumbre que existía con respecto a la aplicación práctica de precios de transferencia, solvencia, caducidad y prescripción, así como las relacionadas con la figura de los fedatarios y audiencia.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Fundamentalmente, los actores indicaron que el D. L. n° 763/2014 es inconstitucional, porque el proyecto de ley fue "... sometido al conocimiento

del pleno [de la Asamblea Legislativa] sin haberse acordado conocer de [dicha] iniciativa con el número de los votos representativos de la mayoría de sus miembros y haberse aprobado el Decreto con el voto favorable de menos de la mitad más uno de los Diputados electos como lo prescribe el art. 123 de la Constitución”.

A. En apoyo a su argumento, luego de hacer una amplia referencia histórica y de evolución del sistema de elección de diputados de la Asamblea Legislativa, señalaron la necesidad de considerar cuál era la legislación electoral vigente sobre el tema para el año 2012. Al respecto, enfatizaron que el art. 262 inc. 2° del Código Electoral vigente para el año 2012 establecía que “[p]or cada Diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidato no partidario, tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió”, norma que –según los actores– no aparece en el Código Electoral vigente actualmente. Continuaron diciendo que “[l]a elección de los Diputados Suplentes es igual que la de los Diputados Propietarios[,] pues para que sean electos[,] el votante debe ejercer el derecho de voto a favor de las personas naturales que escoja, entre los candidatos a diputados suplentes que aparezcan en las papeletas de votación que contengan las listas enviadas por los partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes [...] que deberían haber aparecido en las papeletas de votación que sirvieron para las elecciones del año dos mil doce, pues no es posible que una persona pueda representar al pueblo salvadoreño si éste no le ha conferido su representación por medio del voto expresado en forma directa y libre...”.

Expusieron que en las elecciones del año 2012, los ciudadanos votaron en papeletas en las que aparecían únicamente los nombres y fotografías de “candidatos a Diputados Propietarios[,] no de suplentes”, de manera que “... suponiendo que los Partidos Políticos cumplieron su función de enviar al Tribunal Supremo Electoral las listas de Candidatos a Diputados Suplentes y éstas se registraron y se archivaron por el mismo Tribunal, como en las papeletas de votación elaboradas por el Tribunal Supremo Electoral no se incluyó ni el nombre ni las fotografías de los Candidatos a Diputados Suplentes, supuestamente contenidos en dichas listas, nadie votó por los que ahora dicen ser Diputados Suplentes...”. Este estado de cosas, para ellos, contraviene el derecho de “elegir representantes del pueblo para conformar el Órgano Legislativo”, así como “la facultad de la Asamblea Legislativa en sesión plenaria de [a]ceptar o desechar las credenciales de sus miembros...”. Por tanto, según los peticionarios, debe reconocerse la “inexistencia de dicha elección de las personas [...] participantes en las votaciones del Decreto Legislativo N° 763, pues no fueron candidatos a diputados suplentes en el años [2012]”.

B. Con base en las anteriores premisas, precisaron que del recuento de votos dados en la sesión plenaria respectiva, debe determinarse cómo se aprobó: (i) la resolución de deliberar sobre el proyecto de ley a conocerse; y (ii) el D. L. n.º 763/2014. En el primer caso, los pretensores afirmaron que 5 ciudadanos que no tienen la calidad de diputados votaron para que se aprobara la dispensa de trámite correspondiente, por lo que tal decisión fue tomada únicamente con 38 votos. En el segundo, sostienen que fueron 6 los ciudadanos que no tenían la calidad de diputados, de modo que la aprobación del proyecto de decreto ahora impugnado fue acordada con 37 votos. La consecuencia que deriva de este planteamiento es que el decreto impugnado, para los actores, carece de la mayoría exigida por la Constitución, para que se considere aprobado.

Por último, reseñaron algunos fundamentos jurídicos expresados por este tribunal en la sentencia de 29 de julio de 2010, Inc. 61-2009, resaltando que “[...] las papeletas de votación deberán diseñarse de tal forma que permitan a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido: político y a los candidatos independientes, y les posibiliten manifestar su preferencia o; rechazo por uno o varios de los candidatos de los diferentes partidos políticos y candidatos independientes”. Pero, a juicio de los peticionarios, “en las papeletas de votación para Diputados en el año 2012 no se incluyeron los candidatos a Diputados Suplentes”, lo cual implica que el “... voto de cada propietario significaba además un voto para su respectivo [s]uplente, sin que nadie votara por ellos, quedando así en la decisión de los partidos políticos o coaliciones [...] quien sustituye a quien [...]”.

Por lo anterior, pidieron que el decreto cuestionado sea declarado inconstitucional, debido a que en su proceso de formación, no se reunieron los votos suficientes de los diputados electos de acuerdo con el art. 123 Cn.

2. Mediante oficio n.º 1193, de 10 de junio de 2015, notificado ese mismo día, se pidió a la Asamblea Legislativa el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC).

La autoridad demandada dijo, en lo pertinente, que la pretensión de los actores es contraria a lo expresado en la sentencia pronunciada por este tribunal el 26 de junio de 2000, Amp. 34-A-96, la cual se refiere a los “*llamamientos de Diputados Suplentes*” (el resaltado es del tribunal), ya que, para dicha autoridad, en tal precedente se sostuvo que, “[...] al no encontrarse expresamente determinado en la Constitución, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa ni el Código Electoral [cuál] de todos los diputados suplentes debe sustituir al diputado propietario que por algún motivo abandone su cargo; cualquiera de los diputados suplentes por el partido político que los haya postulado a ambos podrá ser quien llegue a ocupar dicha vacante, en virtud del ya relacionado principio de representatividad”.

En ese orden, luego de transcribir todos los argumentos expresados por esta sala en el Considerando III de la sentencia antes relacionada, el Pleno Legislativo alegó que los diputados que votaron por el proyecto de decreto ahora cuestionado cumplen con los requisitos constitucionales y legales para participar en el evento electoral respectivo. Por tanto, concluyó que los diputados suplentes “[...] llegaron a ostentar tal calidad en virtud de haberse sometido al escrutinio público bajo la cobertura de las normas jurídicas aplicables en ese momento”. En apoyo a su argumento, el Órgano Legislativo observó que “[l]a mera inconformidad de los demandantes con el diseño electoral no puede ser en sí misma constitutiva de vulneración constitucional [...]”. Y acotó que, sin perjuicio de la relevancia del cargo de diputado suplente, “[...] la autoridad electoral no puede ejecutar paralelamente un proceso electoral con papeleta y escrutinio propio para suplentes [...]”, ya que ello traería consecuencias negativas para el proceso electivo.

Por último, adujo que el Tribunal Supremo Electoral es quien declara electos a los diputados suplentes, por lo que la Asamblea Legislativa solo tiene competencia para revisar sus credenciales, pero no para negarle el derecho al ejercicio del cargo a la persona que presente su credencial en la calidad antes expresada.

Por lo anterior, la autoridad demandada concluyó que “... los llamamientos hechos a Diputados Suplentes en sustitución de Diputados Propietarios en la elaboración del [D. L. n° 763/2014] es constitucional y también legal, debiéndose producirlos efectos respectivos”.

3. En su intervención, el Fiscal General de la República dijo que el problema jurídico a resolver es “[...] si los diputados suplentes deben o no ser elegidos por ciudadanos por medio del voto o sufragio activo al igual que los diputados propietarios”. Y para él, si no se eligen de la misma manera que los diputados propietarios, entonces los diputados suplentes carecerían de representativa democrática. En este punto agregó que los derechos políticos tienen “... prevalencia [...] sobre toda norma anterior o sobrevenida, en la medida que tales derechos constituyen límites al ejercicio de la actividad legislativa...”. Recordó que “... [l]os procesos electorales deben promover que el elector decida quién deberá integrar uno de los órganos fundamentales de Gobierno”. Para tal interviniente, “[e]s incuestionable la existencia de una relación directa entre el elector y los candidatos a diputados de los distintos partidos políticos o no partidarios. Por ello, la normativa electoral debe asegurar que el primero cuente con la potestad de seleccionar a sus representantes, basado en la preferencia originada por su poder de autodeterminación”. Para él, “... un sistema que no permite una elección para escoger a un diputado sea propietario o suplente, y que está condicionado a la propuesta de las cúpulas

de los partidos políticos...” produce que “... el ciudadano no pueda elegir verdaderamente a sus candidatos”.

Concluyó su intervención diciendo que los diputados suplentes deben ser electos en la misma forma que son elegidos los diputados propietarios, es decir, a través del voto directo. La nota esencial de los diputados suplentes es la forma en cómo optan al cargo. Si la Asamblea Legislativa es un órgano de gobierno o un cuerpo colegiado compuesto por diputados que son “elegidos en la forma prescrita por [la] Constitución (art. 121 Cn.)”, entonces debe inferirse que el D. L. n.º 763/2014 es contrario a lo establecido en el art. 123 Cn.

II. Expuestos los argumentos de los sujetos intervinientes en el presente proceso, en este apartado se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada. Para hacerlo, es necesario identificar previamente el problema jurídico que debe ser resuelto a la vista de los motivos de inconstitucionalidad argüidos por los demandantes y los argumentos del Órgano Legislativo y la opinión del Fiscal General de la República.

Antes de avanzar en el análisis propuesto, es necesario advertir que el problema jurídico a resolver parecería consistir únicamente en el análisis de si el D. L. n.º 763/2014 viola el art. 123 inc. 2º Cn. por no haber sido aprobado por la mayoría simple de los “diputados electos”. Pero, el origen de este problema jurídico proviene de la aplicación del art. 262 inc. 2º del Código Electoral derogado, porque fue bajo el amparo de tal disposición que se eligió a los diputados suplentes para el período 2012-2015. Tal precepto fue replicado en el art. 217 inc. 2º del Código Electoral vigente (emitido por Decreto Legislativo n.º 413, de 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 138, tomo n.º 400, de 26 de junio de 2013 –o “CE”–), al estatuir lo siguiente:

Código Electoral.

“Asignación de Escaños

Art. 217 [inc. 2º] Por cada Diputado o Diputada propietario que ganare un partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió”.

De acuerdo con lo anterior, está vigente la regulación instrumental en torno a la forma en que se realiza la elección de los diputados suplentes de la Asamblea Legislativa, que es precisamente el aspecto discutido en este proceso de inconstitucionalidad. Dicho en otras palabras: el art. 217 inc. 2º CE es el soporte normativo que prevé el modo de proceder para la determinación de qué candidatos, en caso de resultar ganadores, deben ser considerados como diputados suplentes.

Sobre este tema, esta sala considera pertinente recordar que la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones cuya inconstitucionalidad deriva por incurrir

en el mismo vicio de inconstitucionalidad de otra fuente normativa en un sentido sustancialmente directo (*cf.* con sentencia de 29 de julio de 2010, Inc. 61-2009). Sin ánimo de exhaustividad, se ha dicho que la inconstitucionalidad por conexión o derivada puede presentarse cuando: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extiende hacia otras disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional; y (ii) la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento presente una incompatibilidad con la resolución estimatoria, sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad o por constituir disposiciones que son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional (sentencia de 21 de septiembre de 2012, Inc. 60-2005).

En consecuencia, esta sala enjuiciará la constitucionalidad por conexión del art. 217 inc. 2° CE, por la vulneración al art. 123 inc. 2° Cn.

III. El problema jurídico a dirimir consiste en analizar si el D. L. n° 763/2014 y el art. 217 inc. 2° CE —por conexión— contravienen el art. 123 Cn. Y las cuestiones de las que depende la resolución de ese problema son las siguientes: (IV 1) determinar si los diputados suplentes que integraron la legislatura 2012-2015, y que además participaron con su voto, en la aprobación del D. L. n° 763/2014, fueron efectivamente *electos*, lo cual exige que antes se haga un estudio breve sobre el voto directo y su incidencia en la elección de los diputados suplentes a la Asamblea Legislativa; y (IV 2) se constatará cuántos votos favorables recibió el decreto impugnado en su proceso de producción normativa, resolviéndose en el mismo punto el motivo de inconstitucionalidad alegado. Luego, (IV 3) se analizará la constitucionalidad del art. 217 inc. 2° CE.

Antes de desarrollar las cuestiones antedichas, es pertinente aclarar que el alegato de la Asamblea Legislativa, relativo a que cualquiera de los diputados suplentes puede ser llamado para sustituir al diputado propietario cuando por cualquier motivo abandone su cargo, no guarda relación alguna con el tema que está en discusión en este proceso. Las razones de inconstitucionalidad expuestas por los actores no ponen en cuestión el uso que el pleno legislativo hizo de la figura de los diputados suplentes que concurrieron con su voto en la aprobación del D. L. n° 763/2014. Lo que se discute en este proceso no es si los llamamientos de diputados suplentes deben considerarse justificados, sino si los diputados suplentes recibieron o no el voto directo del elector. Una cosa es el uso adecuado y justificado de la figura del suplente, y otra muy diferente la legitimidad de este.

IV. El voto directo y su incidencia en la elección de los diputados suplentes a la Asamblea Legislativa.

De acuerdo con la sentencia de 26 de junio de 2000, Amp. 34-A-96, la validez de las suplencias legislativas está determinada por la “forma” en que los diputados suplentes “optan a ese cargo”, la cual debe ser la misma por la que se elige a los diputados propietarios. Esto significa que los diputados suplentes deben ser elegidos de la misma manera en que son elegidos los diputados propietarios. Y como esto es así, es menester determinar si el cuórum exigido para la aprobación del D. L. n.º 763/2014 ha sido alcanzado por *diputados electos*. Para ello, se aludirá de modo sucinto al voto directo y a la elección de los diputados suplentes a la Asamblea Legislativa, en los términos en que fue desarrollado en la sentencia de 13 de julio de 2016, Inc. 35-2015.

1. El derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1º Cn.) subyace en el principio de soberanía popular, en la democracia como forma de gobierno y en la representación política. Y la razón es que la elección popular de los gobernantes sirve para que el pueblo pueda participar en el gobierno y para que los gobernantes ejerzan la representación del mismo. De esta manera, el sufragio está justificado en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política y, por ello, se puede entender como “... un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político...” (sentencia de 29 de julio de 2010, Inc. 61-2009). La dimensión subjetiva del derecho al sufragio permite o confiere a su titular el poder de elegir y presentarse como candidato. Y para que su ejercicio sea eficaz, la dimensión objetiva del mismo derecho impone a las instituciones estatales pertinentes el deber de promoverlo, protegerlo y garantizarlo, sin limitación injustificada alguna.

En la citada sentencia de Inc. 35-2015 se dijo que, en cuanto al ejercicio del voto, al ciudadano se le reconoce como titular de un poder para elegir y ser elegido directamente. Por ello, el voto directo es predicable o puede ser analizado desde el punto de vista del elector, pero también desde la perspectiva del candidato. En el primer caso, esta característica consiste en que “[...] los ciudadanos eligen a sus representantes (a la mayoría, por lo menos) sin intermediación alguna” (sentencia de Inc. 61-2009, ya citada). Esto significa que en la elección popular el ciudadano escoge por sí mismo al candidato de su preferencia, de modo que no le está permitido delegar su ejercicio a un tercero o para que este sea quien decida a nombre de él. En el segundo caso, por su parte, el voto directo significa que el candidato debe recibir, él mismo, la preferencia del elector, de modo que se excluye toda posibilidad de que sea recibido a través de un tercero intermediario.

Las elecciones populares deben garantizar estas dos formas de entender el voto directo, tanto para los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular en propiedad, como a los que aspiran al cargo de suplente. *Prima facie*,

la elección al cargo de diputado no debe establecer distinción sustancial entre propietarios y suplentes. La forma y procedimiento de elección debe ser lo más similar para unos y para otros, tal como lo menciona expresamente el art. 123 inc. 2°, al referirse a los “Diputados electos”, sin hacer distinción entre unos y otros. En términos generales, el art. 80 inc. 1° Cn. establece que los diputados a la Asamblea Legislativa son funcionarios de elección popular. Al no establecer diferencias entre diputados propietarios y diputados suplentes, su origen sigue siendo popular, lo que equivale a ser elegido de modo directo por el elector. Por tanto, la expresión “Diputados de la Asamblea Legislativa” contenida en tal disposición debe entenderse en un sentido amplio, en el que se incluya a diputados propietarios y a diputados suplentes.

Si lo anterior es así, las reglas aplicables a la elaboración de papeletas de votación en las elecciones para diputados, que es donde el voto directo tiene su mayor expresión, debe comprender –aun con ciertos matices– a ambos. Estos matices implican que no es exigible al legislador que configure la papeleta de votación de manera tal que la forma en la que se identifica a los candidatos a diputados propietarios sea idéntica a la forma en la que esto se hace con respecto a los suplentes, pues basta con que ambos estén identificados con claridad. Esto es compatible con la sentencia de 29 de julio de 2010, Inc. 61-2009, en la que se estableció que “[...] las papeletas de votación deberán diseñarse de tal forma que permitan a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido político y a los candidatos independientes, y les permitan manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de los candidatos de los diferentes partidos políticos y candidatos independientes”.

El que la papeleta de votación comprenda a candidatos a diputados propietarios y suplentes es, precisamente, lo que permitiría el fomento u optimización de la citada característica del voto. A propósito de la interpretación del art. 186 inc. 5° del Código Electoral, pero que también es aplicable a la determinación del significado del art. 80 inc. 1° Cn., esta sala ha sostenido que “[u]na interpretación razonable indica que si en ese precepto no se hizo referencia precisa a uno u otro tipo de diputados; es porque esas reglas son aplicables a las elecciones de ambos. Esto significa que las papeletas de votación deben contener datos o información que identifique claramente a los candidatos a diputados propietarios y suplentes, a fin de que el elector pueda manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de ellos. Y si esto se interpreta así, no es necesario que el legislador prevea reglas específicas para elegir con papeletas de votación específicas a diputados suplentes” (resolución de 14 de enero de 2015, Inc. 144-2014).

Ahora bien, el voto directo condiciona la validez de las decisiones legislativas. Para que la decisión colectiva tomada por la Asamblea Legislativa sea

considerada válida, es necesario que los diputados que concurren con sus votos individuales a favor o en contra de un proyecto de ley, hayan sido electos por el pueblo. Y como se dijo en la sentencia de Inc. 35-2015, diputados electos –propietarios y suplentes– son los que han recibido el voto directo del elector. Solo a estos les debe ser posible adoptar decisiones válidas a través de la discusión y votación parlamentaria. Solo ellos tendrían legitimación democrática directa, al haber sido electos por los ciudadanos, como manifestación de la soberanía (art. 86 Cn.).

En consecuencia, el art. 123 inc. 2º Cn., al indicar que “[p]ara tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los *Diputados electos...*” –las itálicas son de esta sala–, está partiendo del hecho de que los diputados, propietarios y suplentes, obtuvieron un escaño legislativo por el voto popular y directo del cuerpo electoral. La voz y voto expresados en el Pleno Legislativo por una persona que no ha recibido por sí el voto directo del elector son inválidos, ya que esta carece de legitimación democrática popular. Y si la decisión parlamentaria incluye la de esa persona que no ha sido electa por el voto directo del cuerpo electoral, y con ello se ha alcanzado el número de votos mínimo para que dicho pleno decida, entonces la decisión de aprobación debe considerarse formalmente inválida.

2. Por resolución de 26 de junio de 2015, emitida en, este proceso, este tribunal requirió a la Asamblea Legislativa que certificara y remitiera el listado de diputados propietarios y suplentes que votaron a favor, los que votaron en contra y los que se abstuvieron de votar en la aprobación del D. L. n° 763/2014. Y al Tribunal Supremo Electoral (TSE) que informara si los candidatos a diputados suplentes de la Asamblea Legislativa para el período 2012-2015 fueron sometidos a elección popular y, en caso afirmativo, que enviara los nombres de los diputados suplentes que fueron electos por el voto directo de los ciudadanos. Ambos documentos fueron remitidos por dichas autoridades a esta sala.

La certificación y el informe remitidos son instrumentos públicos (art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–) y, puesto que ninguno de los intervinientes de este proceso ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos (art. 334 inc. 1º CPCM). En consecuencia, constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del funcionario que lo ha expedido (art. 341 inc. 1º CPCM). En ese sentido, puesto que la certificación expedida por la Asamblea Legislativa indica qué diputados, propietarios y suplentes, votaron a favor y en contra del D. L. n° 763/2014, esta sala tendrá por probado ese estado de cosas.

Del mismo modo, el informe proveniente del TSE revela un dato de vital relevancia para este proceso. La razón es que, además de informar sobre el lis-

tado de los “diputados suplentes electos el 11-III-2012”, aclara que: “[p]untualmente, en el caso de los candidatos suplentes, fueron inscritos conforme a las planillas presentadas por los partidos políticos, que de acuerdo con el Código Electoral vigente[,] además de cumplir todos los requisitos legales y constitucionales[,] deberían estar integradas por candidatos a diputados propietarios y suplentes; y de igual forma *fueron electos mediante los votos que obtuvieron los respectivos candidatos propietarios*”.

Según la autoridad demandada, el D. L. n° 763/2014 fue aprobado con 44 votos, de los cuales 13 fueron emitidos por los siguientes diputados suplentes: Rolando Mata Fuentes, María Marta Concepción Valladares Mendoza –conocida por Nidia Díaz–, Oscar Ernesto Novoa Ayala, José Mauricio Rivera –conocido por Damián Alegría–, Misael Mejía Mejía, Raúl Omar Cuellar, Norma Cristina Cornejo Amaya, Ana Lucia Baires de Martínez, José Santos Melara Yanes, José Wilfredo Guevara Díaz, José Gabriel Murillo Duarte, Rafael Ricardo Morán Tobar y Rubio Ronal Rivas Recinos. Sobre estos datos hay una corroboración objetiva: el informe del TSE detalla que esas mismas personas fueron electas a título de “diputados suplentes”.

Ahora bien, del informe rendido por el citado tribunal se infiere con claridad que los candidatos que fueron declarados como “diputados suplentes” para el período 2012-2015 no recibieron directamente el voto de los electores. En realidad, lo adquirieron como consecuencia de los votos atribuidos a los diputados propietarios. Estos fungieron como intermediarios, al transferirse sus votos a aquellos. Según el TSE, máxima autoridad en materia electoral, los diputados suplentes resultaron electos, no por una elección directa, sino por una elección indirecta. En efecto, en aplicación del art. 262 inc. 2° del Código Electoral derogado (ahora art. 217 inc. 2° CE), dicha autoridad dijo que por cada diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidato no partidario, tenía derecho a que se le asignara el respectivo suplente con el cual se inscribió. De acuerdo con esto, el que el diputado propietario haya ganado en la elección, producía como consecuencia inmediata y automática el gane de *su* diputado suplente.

Si los diputados suplentes fueron elegidos, no por el voto directo del elector, sino como efecto de la victoria electoral obtenida por los diputados propietarios, entonces ninguno de aquellos posee una verdadera legitimación democrática directa. La Constitución establece que la democracia es representativa, por lo cual es necesario que la voluntad soberana se exprese por igual tanto para diputados propietarios como para diputados suplentes. Si los diputados suplentes están habilitados para realizar la misma función de representación que los diputados propietarios, con igual poder de decisión cuando asumen la suplencia, votando (entre otros actos) para aprobar leyes o incluso para refor-

mar la Constitución, lo razonable es que los suplentes sean electos de la misma manera que los propietarios, esto es, por medio del voto directo del electorado. La elección de los diputados suplentes también es de primer grado y, por ello, los ciudadanos deben participar directamente en su elección.

En la citada sentencia de Inc. 35-2015, se subrayó que ser *diputado electo* es consecuencia de haber sido legitimado por el voto directo del elector. El cuerpo electoral es quien decide qué personas ocuparán el cargo público de diputado, sea propietario o suplente. En tal caso, solo estos pueden ejercer la representación por poseer legitimación democrática directa (sentencia de 17 de noviembre de 2014, Inc. 59-2014). Cuando no es el pueblo quien decide, el candidato no debe ser considerado “electo”. En este punto, tiene una importancia capital la estructura de las papeletas de votación, porque en ellas es donde el elector tiene la oportunidad de votar directamente por el candidato de su preferencia. Al elector le es posible emitir su voto en forma directa solo cuando la opción aparece perceptible en la papeleta.

En conclusión, las personas mencionadas previamente concurrieron con su voto a la aprobación del D. L. n.º 763/2014, sin que hayan sido elegidas directamente por el voto del electorado, por lo que no pueden ser consideradas como “diputados electos”. Ellos carecen de legitimación democrática directa. Y *como sus votos fueron indispensables para la aprobación del decreto en referencia, este es inconstitucional al haber vulnerado la exigencia contenida en el art. 123 inc. 2º Cn., relativa a que para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos, y así de declarará en el fallo.*

3. En otro orden de cosas, el art. 217 inc. 2º CE determina que por cada diputado propietario que ganare, un partido político tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió. Según ese precepto, para predicar la victoria electoral de un diputado suplente, no es condición necesaria participar en el proceso electoral como candidato. Para ganar la suplencia, es suficiente con que el candidato a diputado suplente sea inscrito por un partido político y que el diputado propietario gane. Ahora bien, la disposición aludida pasa por alto la exigencia de que el candidato a diputado suplente participe en el proceso electoral y sea elegido (arts. 80 y 123 inc. 2º Cn.). En realidad, dicho precepto legal permite la elección automática del diputado suplente, sin que sea necesario haber sido electo por el pueblo. Y *puesto que el art. 217 inc. 2º CE es una regulación instrumental para saber qué diputados suplentes deben ser considerados electos, también será declarado inconstitucional por conexión.*

V. Ahora corresponde precisar los efectos de esta sentencia.

1. En la sentencia de Inc. 35-2015 se dijo que una de las razones principales por las que el Decreto Legislativo n.º 1000/2015 se declaró inconstitucional fue

la falta de legitimación democrática directa de los diputados suplentes que votaron para alcanzar el quórum mínimo de decisión por no haber sido elegidos por el voto directo de los ciudadanos. Y, luego de ello, se aclaró que ese –junto con otro argumento, relativo a la utilización indebida de la figura de los llamamientos de los diputados suplentes– era un argumento que, aunque válido para el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad en que tal sentencia se emitió, no podría ser invocado para cuestionar la constitucionalidad de otros cuerpos normativos emitidos antes de la notificación de la referida sentencia, por razones de seguridad jurídica.

Hoy, en la presente sentencia, debe precisarse que el efecto al que se refiere el párrafo anterior solo tiene aplicación a supuestos en que se presenten *demandas de inconstitucionalidad nuevas* contra normas jurídicas o actos normativos emitidos antes de la notificación de la sentencia de 13 de julio de 2016, Inc. 35-2015, fundadas en la falta de legitimación democrática de los diputados suplentes. Estos casos, si se presentaren, no serán conocidos por esta sala. Por esta razón, se entiende que dicho efecto no cubre o abarca los procesos que estaban en trámite –como el presente– para ese día. De ahí que no exista ningún obstáculo constitucional, jurisprudencial o legal para que en esta sentencia se invalide el D. L. n° 763/2014. Debe recordarse que, como se dijo en la sentencia de 23 de diciembre de 2010, Inc. 5-2001, “[...] las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad –por regla general– no podrán ser afectadas por ella, en la medida que ya no sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial”.

2. A. Como se ha reiterado en la jurisprudencia de este tribunal, una norma jurídica o un acto jurídico pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. Y con respecto al primer caso, se ha dicho que lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. Por ello, cuando la inconstitucionalidad es de forma, como el caso examinado, no es necesario evaluar el contenido del objeto de control impugnado, por lo que se omite la consideración de su texto.

Sin embargo, en este caso, es importante considerar que la materia que regula el Decreto Legislativo que se declara inconstitucional es una reforma al Código Tributario, cuyo propósito, según se dijo al inicio de esta sentencia, es establecer controles tributarios más efectivos y transparentes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, acceder a procedimientos administrativos más eficientes para la determinación de los adeudos tributarios, enfrentados a la globalización, a los avances tecnológicos que han facilitado las operaciones de comercio internacional. Además, pretende resolver la incertidumbre que existía con respecto a la aplicación práctica de precios de

transferencia, solvencia, caducidad y prescripción, así como las relacionadas con la figura de los fedatarios y audiencia. El expresado decreto legislativo entró en vigencia hace más de 4 años, y dada la tensión entre la supremacía constitucional (que fundamenta el efecto inmediato de la sentencia de inconstitucionalidad) y otros fines constitucionales que pudieran ser afectados por el vacío generado por la inconstitucionalidad —como el control de la administración tributaria—, es necesario ponderarlos y lograr un equilibrio admisible, modulando sus efectos.

En consecuencia, y con el fin de no impactar negativamente en la administración tributaria, dado el elevado nivel técnico de las reformas, *la declaratoria de inconstitucionalidad hecha en esta sentencia tendrá efectos diferidos*. El Derecho Procesal Constitucional define este tipo de sentencia como aquellos pronunciamientos que no expulsan inmediatamente una norma y otorgan un espacio de tiempo, para que la autoridad competente emita el cuerpo jurídico, norma jurídica o acto normativo correspondiente con el propósito de impedir el vacío que provocaría su eliminación o para permitir la adaptación a la situación que se producirá ante la ausencia de la norma. Esta sala ya ha emitido decisiones que se pueden calificar como tales; por ejemplo, las sentencias de 14 de enero de 2016 y 28 de mayo de 2018, Incs. 109-2013 y 96-2014, respectivamente.

En el presente caso, el efecto diferido de la sentencia tiene por finalidad que la Asamblea Legislativa subsane o corrija en el tiempo que se le conceda los vicios de inconstitucionalidad detectados, para que, con la normativa producida de acuerdo con la Constitución, la administración tributaria pueda ejercer un control adecuado. Por tanto, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del D. L. N° 763/2014 se diferirán hasta el 31 de mayo de 2019. Y si dicho órgano estatal no emitiera la normativa pertinente con el apoyo de los diputados que sí han recibido el voto directo del elector, el decreto quedará definitivamente expulsado del sistema de fuentes del Derecho salvadoreño a partir del 1 de junio de 2019.

B. Con respecto al art. 217 inc. 2° del Código Electoral, esta sentencia sí producirá efectos inmediatos.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, en las disposiciones jurídicas citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 763, aprobado en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa del día 30 de julio de 2014, que finalizó el 31 de julio de 2014,

publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014, porque contraviene el artículo 123 inciso 2° de la Constitución.

2. *Difiérense* los efectos de la citada declaratoria de inconstitucionalidad hasta el día 31 de mayo de 2019. La Asamblea Legislativa deberá emitir a más tardar ese día la normativa pertinente con el apoyo de los diputados que sí han recibido el voto directo del elector. De no ser así, el decreto quedará definitivamente expulsado del sistema de fuentes del Derecho salvadoreño a partir del 1 de junio de 2019.
3. *Declarase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el artículo 217 inciso 2° del Código Electoral (aprobado por Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26 de junio 2013) por contravenir el artículo 123 inciso 2° de la Constitución., en relación con el artículo 78 de la Constitución.
4. *La declaratoria de inconstitucionalidad indicada en el número 3 de este fallo producirá efectos inmediatos, una vez que se notifique.*
5. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
6. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILES—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

Sentencias definitivas

AUDIENCIA PRELIMINAR

103-2018

Pág. 176

Desde la primera fecha que fijó la autoridad demandada para realizar la audiencia, hasta el día de promoción de este hábeas corpus, se ha provocado un retraso de más de dos meses, que provoca una dilación indebida en su celebración.

Efecto: Ordena a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la preparatoria.

Fase de instrucción es la idónea en el proceso penal para recolectar los elementos probatorios que sustentarán las posiciones de las partes ante el juez en la audiencia preliminar.

Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, ha incurrido en dilaciones indebidas en la celebración de la audiencia preliminar, lo cual ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido.

Plazos legales para la celebración.

Solicitud de la práctica de pruebas al final del vencimiento de la etapa instructora, ha generado retrasos injustificados en el enjuiciamiento mientras la persona procesada se encuentra cumpliendo restricciones a su derecho de libertad personal.

DETENCIÓN PROVISIONAL

374-2016

Pág. 185

Favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite legal, es decir más de veinticuatro meses, desde la tramitación del presente proceso.

Límites temporales máximos de la detención provisional.

Parámetros establecidos por la sala de lo constitucional para la determinación de la duración.

DETENCIÓN PROVISIONAL

486-2016

Pág. 197

Al exceder el límite máximo de la detención provisional, esta debe cesar de modo efectivo, sin que la recuperación de la libertad pueda supeditarse al pago de una caución económica.

Parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional para la determinación de la duración.

Según informes de la autoridad demandada y los datos disponibles hasta este momento, se comprueba que los procesados han mantenido en detención provisional durante un tiempo que excede el plazo máximo previsto en la ley.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

100-2018

Pág. 202

Definición.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

230-2018R

Pág. 161

Inaceptable que el juez decida no garantizar el ejercicio de los derechos de los imputados en el proceso penal por encontrarse la entrevista de un testigo en un sobre sellado.

Juez debe tener acceso a toda la información recabada en la investigación fiscal con el fin de emitir una resolución correctamente motivada.

Juez no debe resolver basándose únicamente en el dicho del requerimiento fiscal.

Obligación de la Fiscalía de remitir al juez todas las diligencias recabadas durante la investigación.

Vulneración por parte de la autoridad demandada a los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido al no valorar los elementos de prueba presentados e impedir que el abogado defensor los conociera.

Efecto restitutorio: Ordenar la inmediata libertad de los favorecidos.

RECURSO DE REVISIÓN

15-2018

Pág. 167

Supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la proce-

dencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
100-2018**

Pág. 202

Derecho a la seguridad jurídica.

Hábeas Corpus preventivo.

Inexistencia de vulneración al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica del peticionario cuando la autoridad demandada en su decisión se basa en las facultades que tiene para solventar ese tipo de planteamientos.

Infracción del principio de legalidad y derecho de seguridad jurídica del favorecido por parte de las autoridades demandadas al concebir la modificación de las condiciones que le fueron impuestas cuando no existía facultad para hacerlo.

Necesaria supervisión del juez penitenciario en la verificación de las condiciones ordenadas.

Principio de legalidad.

Procede dejar sin efecto la orden de captura decretada al haberse superado el plazo de prueba señalado para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Regulación en la normativa secundaria.

Reserva de ley como garantía primordial del derecho a la libertad física.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
384-2017**

Pág. 226

Derecho a la seguridad jurídica.

Necesaria supervisión del juez penitenciario en la verificación de las condiciones ordenadas.

Principio de legalidad.

Procede dejar sin efecto la orden de captura decretada al haberse superado el plazo de prueba señalado para la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Regulación en la normativa secundaria.

Reserva de ley como garantía primordial del derecho a la libertad física.

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

DERECHO DE IGUALDAD

32-2018

Pág. 246

Elementos concretos que debe argumentar el demandante para que se lleve a cabo un test de igualdad.

DERECHO DE PROPIEDAD

32-2018

Pág. 246

Facultades.

PENA DE MULTA

11-2018

Pág. 241

Argumentos expuestos por la actora no evidencian una verdadera afectación al parámetro de control establecido.

Interpretación que la actora ha realizado sobre el contenido del objeto de control deberá declararse improcedente, porque presenta el defecto de intentar aplicar un juicio de perfectibilidad.

Jurisprudencia relacionada.

Precepto impugnado contiene una sanción jurídica en abstracto.

Sistema de días multa.

Sentencias definitivas

ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE

126-2014

Pág. 255

Derecho al sufragio activo.

Diputados suplentes carecen de legitimación democrática directa y como sus votos fueron indispensables para la aprobación del decreto que se impugna, este es inconstitucional al haber vulnerado la exigencia contenida en la Constitución.

Diputados suplentes fueron elegidos, no por el voto directo del elector, sino como efecto de la victoria electoral obtenida por los diputados propietarios, entonces ninguno de aquellos posee una verdadera legitimación democrática directa.

Disposición del Código Electoral es inconstitucional por conexión.

Efecto restitutorio: Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa pertinente con el apoyo de los diputados que sí han recibido el voto directo del elector.

Elecciones populares deben garantizar las dos formas de entender el voto directo, tanto para los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular en propiedad, como a los que aspiran al cargo de suplente.

Inconstitucionalidad por conexión.

Normativa aplicable.

Para que la decisión colectiva tomada por la Asamblea Legislativa sea considerada válida, es necesario que los diputados que concurren con sus votos individuales a favor o en contra de un proyecto de ley, hayan sido electos por el pueblo.

Voto directo y su incidencia en la elección de los diputados suplentes a la Asamblea Legislativa.

Voz y voto expresados en el Pleno Legislativo por una persona que no ha recibido por sí el voto directo del elector, son inválidos, ya que esta carece de legitimación democrática popular.